La sucesión intestada de la Generalidad de Cataluña

SUSANA NAVAS NAVARRO

Profesora Titular de Derecho civil Universidad Autónoma de Barcelona

SUMARIO: Parte I: I. El régimen jurídico de la sucesión legítima con anterioridad a la aplicación de la denominada Ley de Mostrencos de 1835: 1. El régimen sucesorio señorial y la sentencia arbitral de Guadalupe de 21 de abril de 1486: 1.1 La intestia. 1.2 La exorquia. 1.3 La gratificació. 1.4 El derecho de primogenitura. 2. La renuncia en la sucesión intestada regular. La excepción a la femineidad o, por contraste, el derecho del másculo; 3. El Fiscus como heredero intestado. Las regalías. II. episodio de la denominada Ley de Mostrencos de 1835 en su aplicación en Cataluña: 1. Su contexto histórico. 2. La posición del Fiscus según el Derecho Romano catalán tras el Decreto de Nueva Planta. Su consideración después de la publicación de la Ley de Mostrencos de 1835. III. El heredero in extremis en los Proyectos de Apéndice de Derecho catalán al Código Civil: 1. El Proyecto de Apéndice de Duran i Bas. 2. Academia de Derecho y su Proyecto de Apéndice. 3. El Proyecto de Apéndice de Almeda y Trías. 4. El Proyecto de Apéndice de Romaní i Puigdengolas y Trías i Giró. 5. El Proyecto de Apéndice de Permanyer i Ayats. 6. El Proyecto de Apéndice de 1930 revisado en 1931. IV. La labor del Parlamento catalán durante el período republicano: 1. Llei de Successió intestada de 7 de julio de 1936: La sucesión de la Generalidad de Cataluña. 2. La autonomía financiera y el patrimonio de la Generalidad en ese período. V. La regulación por remisión al Código Civil del artículo 248 de la Compilación de 1960. VI. Las referencias al Estado se entienden hechas a la Generalidad de Cataluña por mor de la Reforma de la Compilación en 1984: 1. La técnica de las remisiones aplicada al modificado artículo 248; 2. El llamamiento de la Generalidad de Cataluña. VII. Los artículos 27 y 28 de la Ley 9/1987, de 25 de mayo, de Sucesión Intestada: 1. Cuestiones generales. 2. El procedimiento administrativo a seguir. PARTE II: I. Presupuestos de la adquisición jure delationis de las herencias intestadas por la Generalidad de Cataluña: 1. El causante ha de ostentar la vecindad civil catalana. 2. Apertura de la sucesión legal: 2.1 Previo. 2.2 Hipótesis angulares de interés respecto del llamamiento in extremis de la Generalidad de Cataluña: 2.2.1 Exclusión de la Generalidad de Cataluña como heredera legal en testamento. 2.2.2 La distribución de toda la herencia en legados. El Derecho tortosino. 2.2.3 El supuesto del artículo 27 CS. 3. Ausencia de otros herederos intestados. El artículo 34 Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja (LUEP). 4. La previa declaración judicial de heredero en favor de la Generalidad de Cataluña: 4.1 Función. Situación de vacencia forzosa, 4.2 Legitimación procesal de la Generalidad, II. Imposibilidad de repudiar la herencia deferida en favor de la Generalidad: 1. artículo 348 CS. 2. Otros derechos autonómicos. III. La limitación de la responsabilidad de la Generalidad en cuanto heredera ab intestato. Referencia al artículo 33 en relación con los artículos 35 y 36 CS: 1. El concepto de patrimonio de la Generalidad. La separación de núcleos patrimoniales. 2. Breve referencia a los Derechos vasco, aragonés, navarro y gallego. IV. La administración de la herencia: 1. Fase previa a la declaración judicial de heredero en favor de la Generalidad catalana: 1.1 Período anterior al inicio del procedimiento: 1.1.1 Sujetos que deben y pueden comunicar el óbito de una persona. 1.1.2 Administración conservativa del patrimonio hereditario. 1.2 La tramitación del procedimiento judicial hasta la declaración de herederos. 2. La herencia deferida a la Generalidad como herencia en administración «especial»: 2.1 Inicio de la administración. 2.2 La persona del administrador. 2.3 Facultades del administrador. Actos de disposición. 2.4 Responsabilidad del administrador. 2.5 Cese en las funciones administradoras. La herencia «administrada» como herencia tendente a su liquidación: 1. Los acreedores hereditarios: 1.1 Pago de los derechos de crédito. 1.1.1 Forma de pago. 1.1.2 Derechos de crédito no vencidos o exigibles, 1.2 Situación de insolvencia. 1.3 Facultades de los acreedores. 1.4 Reclamación de los derechos de crédito. 2. La liquidación de las relaciones jurídicas unisubjetivas: 2.1 La Generalidad-heredera como acreedora del causante. 2.2 La Generalidad-heredera como deudora del causante. 3. Pago de legados, 4. Aparición de nuevos acree-Sucesión regida por la Ley de Sucesión Intestada (1987) o dores: 4.1 por el Código de Sucesiones (1991). 4.2 Sucesión regida por la Compilación de 1984. 5. Aparición de un heredero voluntario o legal una vez distribuido el remanente. 6. Venta de bienes hereditarios. Excepción de Sucesión regida por la Ley de Sucedeterminados bienes de la venta. 6.1 sión Intestada (1987) o por el Código de Sucesiones (1991), 6.2 Sucesión regida por la Compilación de 1984. VI. Las entidades beneficiarias del remanente: 1. La distribución del remanente: 1.1 Sucesión regida por la Ley de Sucesión Intestada (1987) o por el Código de Sucesiones (1991). Sucesión regida por la Compilación de 1984. 2. La Junta Distribuidora de Herencias. 3. Establecimientos con derecho a una participación en el caudal relicto líquido: 3.1 Sucesión regida por la Ley de Sucesión Intestada (1987) o por el Código de Sucesiones (1991). 3.2 Sucesión regida por la Compilación de 1984. 4. La configuración jurídica de la asignación de bienes a las entidades benéfico-docentes. VII. Bibliografía utilizada.

PARTE I

I. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA CON ANTERIORIDAD A LA APLICACIÓN DE LA DENOMINADA LEY DE MOSTRENCOS DE 1835

Cuando se aborda el estudio de la sucesión intestada en Cataluña y se dirige la mirada, en primer término, a la doctrina catalana contemporánea 1 para analizar el objeto de nuestro comentario en los textos legales catalanes vigentes y, en un momento posterior, para remontarse a su génesis histórica, nos apercibimos de que la nota a destacar, en su evolución, es el cambio de criterio del Tribunal Supremo que representa la sentencia de 20 de marzo de 1893. A partir de esta decisión judicial, dicho Tribunal vino considerando insistentemente, si bien no dejó de haber alguna resolución en sentido contrario, que el Derecho aplicable en Cataluña, en materia de sucesión intestada, era el recogido por la Ley de adquisiciones a nombre del Estado de 9-16 de mayo de 1835, o también, denominada Ley de Mostrencos² que se incorporaría al Código Civil. Con anterioridad, por tanto, a dicha sentencia, se advierte, por los tratadistas, y por el propio Tribunal Supremo, que el Derecho aplicable, en territorio catalán, era el Romano y, particularmente, las Novelas 118 y 127 de Justiniano 3.

¹ J. Gassiot Magret, Comentarios a la Compilación de Derecho Civil especial de Cataluña, Barcelona, 1962, p. 274; L. Puig i Ferriol y E. Roca i Trías, Fundamentos de Derecho Civil de Cataluña, III, vol. II, Barcelona, 1980, p. 224.

Con Justiniano se trazó un nuevo sistema de sucesión intestada, mediante las Novelas 118 y 127, que abolió la legislación precedente y determinó cuatro clases de sucesores:

² La exposición de motivos de la Ley 9/1987, de 25 de mayo, de Sucesión Intestada (en adelante, LSI), puso de relieve este evento al señalar que: «Catalunya va disposar d'un règim autòcton de successió intestada –prescindint de la concreció pràctica i de la valoració que se'n pot fer- fins que una interpretació jurisprudencial poc afortunada i molt discutible de la Ley de Adquisiciones del Estado, del 16 de maig de 1835, coneguda per Ley de Mostrencos, va donar lloc a l'aplicació del sistema que després passaria al Codi Civil». Evidentemente, este parecer también estuvo presente en el debate de dicha Ley, así el señor Pujol i Folcrà, del Grupo Popular, al defender el voto particular al Poyecto de Ley manifestará que «la successió intestada era, sens dubte, un dels instituts més necessitats de desenvolupament legislatiu. Al llarg de tot un segle, i a causa de la interpretació que, per via jurisprudencial, imposà el Tribunal Suprem, les intestades catalanes s'han regit pel Codi Civil, excepció feta de les particularitats que, després de la revisió general a l'article 248, recull l'actual Compilació en els seus articles 249, 50 i 51» (D. S. de 13 de mayo de 1987, núm. 72.2, P-Núm. 97, p. 4.441). El orden sucesorio intestado quedó configurado, según el artículo 2 de la Ley de 1835, del siguiente modo: 1.° Descendientes legítimos y legitimados; 2.° Ascendientes; 3.° Colaterales hasta el cuarto grado; 4.° Hijos naturales legalmente reconocidos; 5.° Cónyuge; 6.° Colaterales desde el quinto hasta el décimo grado; 7.° Estado.

Ciertamente, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1893 marcó un punto de inflexión en el Derecho sucesorio intestado catalán, sobre todo porque ya se había publicado el Código Civil y su originario *artículo 12.2* prescribía que:

«... sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como Derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus Leyes especiales.»

La cuestión, por tanto, era determinar si se podía considerar que la Ley de Mostrencos modificaba, o incluso derogaba, el Derecho catalán al tratarse de una norma de aplicación general o, por contra, no era posible, pues la misma Ley parecía dejar vigente el Derecho autóctono cuando, su artículo 2.1, preceptuaba que «corresponden al Estado los bienes de los que mueran o hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo a las Leyes vigentes...». Leyes vigentes que se referían, en el caso de Cataluña, a su legislación propia ⁴. Determinado este aspecto, se resolvía el extremo relativo a la normativa aplicable a la sucesión intestada en los territorios de Derecho foral a raíz de la publicación del Código Civil y, en concreto, del viejo artículo 12, párrafo 2.º

En esta dirección, bien se puede definir la situación de la sucesión legítima en Cataluña antes, durante y después de la aplicación de la Ley de adquisiciones a nombre del Estado para llegar, de esta guisa, al régimen jurídico actual encarnado, básicamente, por los artículos 347 y 348 del Código de Sucesiones.

descendientes, ascendientes, hermanos y parientes en la línea colateral. En último lugar, fue llamado el cónyuge supérstite que no se contemplaba por la Novela 118, lo que provocó que permaneciera vigente la bonorum possessio unde vir et uxor (B. Biondi, Istituzioni di Diritto romano, Milán, 1965, p. 738; J. Arias Ramos y J. A. Arias Bonet, Derecho romano. Obligaciones. Familia. Sucesiones, II, 17.ª ed., Madrid, 1984, p. 836). Las Novelas antecitadas no establecieron ningún límite de grado respecto de los cognati. De ahí que en la doctrina romanista se pueda vislumbrar una doble dirección: aquella que considera que, ante el silencio de estas disposiciones, la limitación de grado era la señalada por el edicto del Pretor (P. Voci, Istituzioni di Diritto romano, 3.ª ed., Milán, 1954, p. 448; A. D'Ors, Derecho privado romano, 7.ª ed. revisada, Pamplona, 1989, p. 325, nota núm. 2. J. Arias Ramos y J. A. Arias Bonet, Derecho, II, p. 836); y aquella otra que sostiene la ilimitación de grado (J. IGLESIAS, Derecho romano, 6.ª ed., Barcelona, 1979, p. 690; J. Miquel, Lecciones de Derecho romano, Barcelona, 1984, p. 370). El edicto pretorio estableció la successio ordinum et gradum (D 38, 9, 1, 10). Las categorías de los llamados en orden sucesivo, por el Pretor, a la bonorum possessio eran cuatro: liberi, legitimi, cognati, vir et uxor (D 38, 6, 11). Se instauró un límite sólo en la categoría de los cognati respecto de los colaterales: el sexto grado por vía de mujer y el séptimo grado sobrino vel sobrina. En defecto de ellos, y cuando los gentiles no son llamados a la herencia, el as hereditario redundaba en beneficio del Fisco.

⁴ Así lo entendió el Tribunal de Casación de Cataluña en la época republicana. Particularmente, las sentencias de 26 de julio de 1935, de 16 y de 28 de mayo de 1936, a las que haremos referencia en líneas posteriores.

Como se ha señalado, ha sido -y es sentir común- que las Novelas justinianeas vinieron siendo aplicadas, en Cataluña, hasta la aplicación de la Ley de adquisiciones a nombre del Estado de 9-16 de mayo de 1835. Ahora bien, esta visión es parcial y simplista porque es difícilmente pensable que, desde la Recepción hasta la Edad Contemporánea (en concreto, la Ley de Mostrencos), el sistema sucesorio romano rigiera sin fisuras en territorio catalán. Del mismo parecer es Salvador Coderch, el cual manifiesta, contundentemente, que «la respuesta es clara: de ninguna manera. Y es que en realidad se puede comprobar que a lo largo de la historia del Derecho catalán, el orden romanista se ha venido aplicando con quiebras muy importantes. Tradicionalmente la doctrina sólo ha destacado el punto de ruptura que el Derecho contemporáneo ha conservado (sucesión troncal de los impúberes, art. 251 Comp.), por aquello de que la historia se hace desde el punto de vista que interesa al presente, pero la evolución del sistema romano-catalán de la sucesión intestada ha sido muchísimo más compleja. Las deformaciones a que en ocasiones fue sometido el sistema lo hacían irreconocible o quizá, simplemente, no vigente durante largo período de tiempo y para sectores enteros de la población. De forma pura, la normativa justinianea tal vez se ha aplicado sin quiebras importantes sólo a partir de la Edad Contemporánea. Antes hay que tener en cuenta sus quiebras o, si se prefiere, la normativa específica que lo desplazaba» 5.

Esta «normativa específica que [...] desplazaba» el régimen sucesorio intestado romano –en realidad, lo hacía total o parcialmente no vigente según los casos– se concretaba en aquella normativa que regía en la época feudal, especialmente, en los Usatges y en varias Colecciones de Costumbres que, a lo largo del Medioevo, se realizaron por los juristas catalanes, así como en particulares prácticas, que se plasmaron no sólo en obras jurídicas posteriores, sino también, incluso, en las decisiones de la antigua Real Audencia de Cataluña denominada Sacrii Regii Senatus. Mediante esta normativa se regulaba no sólo la sucesión en los feudos, sino también la sucesión en los demás bienes del fallecido, independientemente, en muchos casos, de que hubiera dispuesto o no de los bienes para después de su muerte. Por tanto, en este momento, el análisis debe girar en derredor del régimen sucesorio señorial.

⁵ P. Salvador Coderch, Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, XXIX, vol. III, Madrid, 1986, p. 3. La negrita es nuestra.

EL RÉGIMEN SUCESORIO SEÑORIAL Y LA SENTENCIA ARBITRAL DE GUADALUPE DE 21 DE ABRIL DE 1486

A fines del siglo XIII, en 1283, las Cortes de Barcelona obtuvieron de Pedro III una Constitución (*Item quod in terris*) cuyo tenor era el siguiente:

«En las terras e locs hon los homens son acostumats de reembre, no transporten lur domicili als nostres locs si nos reeman e no y puxan tenir honors e possessions...» ⁶.

Este texto ponía de relieve la situación del campesinado catalán adscrito permanentemente a la tierra 7 y de la cual sólo podía desprenderse pagando un canon (redención obligatoria, remença) al Señor. Junto a ello, los Señores, probablemente como consecuencia de la crisis económica y demográfica provocada por las epidemias (el mal any primer) y la peste negra de 1348 8, agravaron la situación y condición de los payeses arrebatándoles no sólo los masos rònecs (parcelas de tierra despobladas que habían incorporado a sus explotaciones), sino también aplicando de modo abusivo los denominados «malos usos» y el ius maletractrandi 9.

⁶ Constitucions y altres Drets de Cathalunya, compilats en virtut del Capítol de Cort LXXXII, 1704 (Casa de Joan Pau Martí y Joseph Llopis, Estampers, Barcelona, 1973), cap. XXII, tít. XXXII, I. IV, vol. I. Se contenían particulares referencias a la cuestión del agro catalán en la Constitución Item ordinamus et statuimus otorgada por las Cortes de Alfonso II, en Monzón, en 1289 (cap. XXIX) y en la Constitución Item quod aliquis homo, otorgada por las Cortes de Jaime I, en Barcelona, en 1291 (cap. XXII). Estas Constituciones son también citadas por J. COROLEU E INGLADA, El feudalismo y la servidumbre de la gleba en Cataluña, Imprenta y Librería de V. Dorca, Girona, 1878, pp. 19-20; J. VICENS VIVES, Historia de los Remensas (siglo xv), 1.ª ed., Barcelona, 1978, pp. 28-29; W. PISKORSKI, El problema de la significación y del origen de los seis «malos usos» en Cataluña, vertido del ruso por J. RODRÍGUEZ DANILOVSKY, Barcelona, 1929, p. 56; E. DE HINOJOSA, El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña, Madrid, 1905, p. 215.

⁷ También aparece reflejada esta coyuntura socio-económica y político-jurídica en el Usatge núm. 36 «Qui solidus» (Constitucions, cap. VIII, tít. XXX, l. IV, vol. I):

[«]Qui solidus est de seniore optime debet illi servire secundum suum posse vel secundum illorum convencionem; et senior debet ipsum habere contra conctos et nullus contra eum. Proptera nullus debet facere solidanciam nisi ad unum solum seniorem, nisi concesserit ei senior cuius primum solidus fuerit.»

Seguimos la edición bilingüe del texto preparada por F. Valls Taberner, Los Usatges de Barcelona, Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona. PPUB, 1984; J. COROLEU E INGLADA, El feudalismo, p. 10.

⁸ J. VICENS VIVES, *Historia*, pp. 32 y 43-44; J. M. Pons I Guri, «Motivacions jurídiques de la Sentència Arbitral de Guadalupe», *Recull d'estudis d'Història jurídica catalana*, III, Fundació Noguera, Barcelona, 1989, p. 264.

⁹ J. M.ª SALRACH, «La Corona de Aragón», IV, Feudalismo y consolidación de los Pueblos hispánicos (siglos x1-xv), Historia de España, dir. por M. Tuñón de Lara, 2.ª ed., Madrid, 1980, pp. 310-311; J. VICENS VIVES, Noticia de Cataluña, 1.ª ed., Barcelona, 1980, p. 37; de este último autor vide Historia, p. 32. En torno al ius maletractandi, véase la

La cuestión del agro catalán quedó solucionada, tras largos años de luchas, revueltas, discusiones, acercamiento de las posiciones encontradas, por la Sentencia Arbitral de Guadalupe de 1486, la cual ha sido una de las decisiones regias más nombradas entre todas aquellas que formaban parte de la legislación real 10. Fue ésta la que abordó, abiertamente, el problema de los payeses de remensa al abolir los malos usos: «los quales son remença personal, intestia, cugucia, xorquia, arcia e firma de spoli violenta, y ya sea que por usages de Barchinona y constituciones de Cathalunya sean fundadas las dichas remença personal, intestia, xorquia e cugucia y las dichas arcia y firma de spoli sean por consuetud introduzidas...» 11.

Constitución Statuimus et etiam ordinamus, otorgada por las Cortes de Jaime II, en Girona, en 1321 (Constitucions, cap. XXII, tít. XXX, l. IV, vol. I); también, E. DE HINOJOSA, El régimen, pp. 95 ss.

La Sentencia Arbitral de Guadalupe de 21 de abril de 1486 es recogida por J. Vicens Vives, Historia, apéndice II. Dicha sentencia añadía que los malos usos «contienen evident iniquidat, los quales sin gran peccado y cargo de consciencia no se podrian por Nos tolerar...». En el artículo 4 se abolía «el derecho y facultat que los seniores pretienden de mal tractar los dichos pageses...».

Como es sabido, la remença personal era el rescate que debía satisfacer el campesino, adscrito al fundo (manso), a su Señor para poder abandonar la tierra [I. DE SOCA-RRATS, manifestaba que «liber homo potest gravare suam conditionem, scilicet per pactionem, interveniente scriptura, quia potest se alterius constituere adscriptitum» (Iurisconsulti cathalani in Tractatum Petri Alberti canonici Barchinonensis, de consuetudinibus Cathaloniae inter Dominos et Vasallos, ac nonnullis alliis, quae Commemorationes Petri Alberti appellantur, doctisima, ac locuplentissima commentaria nunc primum typis excusa, quibus feudorum materia diligentissime per tractatus, Lugduni, 1551, folio núm. 325, núm. 1) y «liber homo per simplicem pactionem potest se constituiere hominem alicuis» (en la misma obra, folio núm. 325, núm. 2]; W. PISKORSKI, El problema, p. 55; J. VICENS VIVES, Historia, p. 28, nota núm. 64; E. DE HINOJOSA, El régimen, p. 221, y finalmente, véase Constitucions, tít. XXX, l. IV. En las Consuetudines Dioecesis Gerundensis (cap. 116 del manuscrito A-IV-22 de la Biblioteca de El Escorial, citado por J. M. Pons I Guri, Recull, I, Barcelona, 1989, p. 139) se advierte que «Rustichus est astrictus gleba qui eam dimittere non potest invito domino» (también aparece citado por J. VICENS VIVES, Historia, p. 29, que lo toma de la edición de ROVIRA ARMENGOL en el Anuario de Derecho Español, 1928).

La intestia era el derecho del Señor a quedarse con parte de los bienes del campesino que moría intestado.

La cugucia era el derecho del Señor a quedarse con parte o la totalidad de los bienes de la mujer adúltera, según hubiera sido o no inducida por su marido a cometer el adulterio (Usatge núm. 110 «Similiter de rebus», Constitucions, cap. I, tít. XXXII, l. IV, vol. I):

«Similiter, de rebus et possessionibus cucuciorum, si earum maritis volentibus erit facta cugucia, ipsi et eorum seniores, equa porcione, habeant partem totam adulterancium conjugum. Si vero, quod absit, maritis, volentibus vel precipientibus (vel) assencientibus fuerit facta ipsa cucucia, illorum taliom just et justiciam habeant integriter illorum seniores.»

Nova Planta», Llibre del II Congrés Jurídic Català, Barcelona, 1972, pp. 97 y 113. Del mismo autor en la reedición llevada a cabo por el Col·legi Universitari de Girona, 1978, pp. 33 y, especialmente, 62 ss.; G. M. BROCÀ, Historia del Derecho de Cataluña especialmente del Civil y exposición de las instituciones del Derecho Civil del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la jurisprudencia, I/1, Generalidad de Cataluña, Consejería de Justicia, Barcelona, 1985, pp. 273-274; L. PUIG I FERRIOL y E. ROCA I TRÍAS, Fundamentos, I, pp. 17 y 31-32.

De los malos usos interesa destacar dos en concreto: la intestia y la exorquia. Pero, además, no se debe omitir otro Usatge cuya ausencia se hace patente en el antedicho laudo, la gratificació, al que debe añadirse el derecho de primogenitura.

1.1 La intestia

El Usatge número 138 «De intestatis» decía lo siguiente:

«De intestatis ab hoc seculo dicessis, si relinquerint uxores ac filios, terciam partem assequantur seniores ilorum in facultatibus eorum; si relinquerint filios et non uxores, assequantur medietatem prefati seniores, si uxorem et non filios, habeant mediatatem seniores jam dicti et aliam medietatem parentes deffuncti. Quod si parentes desunt, senioribus [detur totum], observatis tamen ad uxores suis directis in omnibus locis. Et ita sit de uxoribus intestatis quemadmodum dicitur superius de viris» 12.

Así, si el intestado dejaba mujer e hijos, el Señor adquiría la tercera parte; la mitad si dejaba hijos o mujer, si bien en este último caso debía la mitad restante hacer tránsito a los parientes y, en ausencia de éstos, adquiría el Señor todo el caudal relicto.

El motivo o fundamento de la aplicación de este uso obedecía a la negligencia del finado al no disponer de sus bienes para después de su óbito. En este sentido, se expresaba Jacobis de Marquilles: «causa aut dicte intestie fuit negligentia testandi rustico» o «... intestia quod est pena dicte negligentie» 13. No obstante, esta penalidad a la negligencia en que había incurrido el causante conllevaba, de hecho, paliar los conflictos que al Señor generaba la discordia que pudiera existir entre los hijos («intestia quebat discordia inter los filios») 14 acerca de la sucesión.

La exorguia obedecía a la esterilidad del campesino y que, por tanto, no tenía descendientes que sucedieran en el mas. En tal caso el Señor adquiría una parte de los bienes del

La arcia consistía en una indemnización que recibía el Señor en caso de incendio del fundo (E. DE HINOJOSA, El régimen, p. 240).

Finalmente, la firma de spoli violenta era la cantidad que recibía el Señor por permitir que el campesino hipotecara las tierras en garantía de la dote y del escreix de su mujer (E. DE HINOJOSA, El régimen, p. 241).

En relación con los territorios que constituían la Diócesis gerundense, vide J. M.ª Pons I GURI, «Relació jurídica de la remença i els mals usos a les terres gironines (s. XIII-XV)», Recull, III, Fundació Noguera, Barcelona, 1989, p. 332 ss.

Constitucions, cap. II, tít. XI, I. IV, vol. III.

J. MARQUILLES, Commentaria super Usaticis Barchinone, Barchinonis, J. Luschmer, 1505, folio núm. 349.

¹⁴ J. MARQUILLES, Commentaria, folio núm. 349.

Ésta fue la justificación doctrinal que se pretendió dar a la *intestia*. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que esta situación iba asociada a las relaciones señoriales en las que el campesino venía adscrito a la tierra como si de un *instrumento* se tratara ¹⁵. Ello no quedó oculto a los juristas, que se dedicaron a su estudio y, de este modo, se manifestará que el pago de la *intestia* era debido a la prepotencia señorial: «... per potentiam suam, cui subditi non potuerunt, nec ausi fuerunt resistere, hoc fecerunt...», «... et istud est ius domini quod habet in persona et bonis hominis sui...» ¹⁶. Tampoco era ajeno a esta opinión el mismo Marquilles que, en los comentarios al *Usatge* referente a la exorquia, señalará que lo que hace el Señor es «prendere de iure» una parte de los bienes del finado ¹⁷. Incluso, esta adquisición debida a un puro mandato legal aparece

16 Î. DE SOCARRATS, Iurisconsulti, folio núm. 507, núms. 23-24 y 26. I. DE SOCARRATS hace extensivo este parecer a la exorquia y así señala, en la última cita reseñada, que, de hecho, no se debe a culpa del de cuius: «quae est causa quare solvitur, vel habetur intestia, vel exorchia, cum nulla infit culpa, si incontinenti perfecto decimoquarto anno decedat, vel si non habeat filios...».

La cuestión hacía referencia al caso en que un sujeto había instituido heredera a su hija Berta, impúber. Tras la muerte del padre, falleció Berta a la edad de nueve años sin tener capacidad para otorgar testamento. Se exigió la *intestia* por el abad de Besalú. Ahora bien, más que morir intestada sucedía que, de hecho, carecía de la posibilidad de testar. De ahí que se señalara, por el jurista precitado, que el pago de la misma se debía a la superioridad del Señor (alude a este caso W. PISKORSKI, *El problema*, p. 18).

La cuestión, en el caso descrito, no giraba, exclusivamente, en torno a la intestia, sino que, en cuanto al morir Berta impúber y, por tanto, sin la posibilidad de procrear, también podía el Señor detraer la parte correspondiente en concepto de exorquia. No obstante, sobre ello volveremos al tratar de este último. Debe destacarse, por otro lado, que existen ciertas singularidades, en el ámbito local, y así en las Consuetudines Gerundensis (rúbrica XXII, cap. I) se establecía que en caso de que el vasallo finara intestado y exorc sólo se detraía una tercera parte, mientras que las dos terceras partes restantes se destinaban a sufragar los gastos de sepultura (vide la ed. preparada por J. COTS Y GORCHS, Consuetudines Diocesis Gerundensis, Librería Casulleres, Barcelona, 1929).

¹⁷ J. MARQUILLES, *Commentaria*, folio núm. 292. También este jurista catalán aludía al caso narrado en la nota anterior (folio núm. 349).

Se cohonestaba, en algunos territorios catalanes, con el derecho del Señor, el derecho de la Parroquia que detraía una parte destinada pro anima del causante (Consuetudines Diocesis Gerundensis, rúbrica XXII, cap. IV). Da también razón de ello, en concreto, en el Vallés y en Vic, J. MARQUILLES, Commentaria, folios núms. 350-351; E. DE HINOJOSA, El régimen, p. 237.

En otros casos, la totalidad de los bienes eran adquiridos por la Parroquia. J. M. Pons I Guri nos lo enseña en «Relació jurídica», Recull, III, p. 148 (Const. «Quod bona clericorum ab intestato emparentur»:

J. VICENS VIVES enseña como «poco a poco se estableció y desarrolló el concepto de considerar a los payeses, vinculados hereditariamente a una tierra, como adscritos a ella y, por tanto, capaces de ser transmitidos y vendidos con ella...» (Historia, p. 24); J. COROLEU E INGLADA, El feudalismo, p. 12; E. DE HINOJOSA, El régimen, pp. 78 y 214; W. PISKORSKI, El problema, pp. 44-45; J. M. SALRACH, «La Corona», Historia de España, p. 244.

[«]Item quod predicti clerici faciant emparari per brachium seculare bona clericorum ab intestato decedentium infra parrochian eis commissam, et quod etiam morten ipsorem sic decedentius clericorum...»).

contemplada en el *Usatge* número 69 «*Item statuerunt*» a propósito de la exacción de la *exorquia* cuando el *de cuius* es un noble ¹⁸. Esta situación provocó que la doctrina se apercibiera de que la *intestia* «... *est poena et odiosum; ideo debet restringi...*». Sentir que se fue generalizando entre los juristas catalanes de los siglos xv y xvi.

De otra parte, debe señalarse que la sucesión ab intestato se abría no sólo cuando no se hubiera otorgado testamento –hipótesis, ésta que era la que se pretendía castigar mediante la intestia ¹⁹– sino también cuando «... aut iure fecit. Item id, quod fecit, ruptum, vel irritum est, aut si nemo ex eo haeres existit, aut per querelam fuit expugnatum, vel per bonorum possessionem contra tabulas subversum» ²⁰. De ahí, que se pueda afirmar, con Salvador Coderch que «aun aceptando como justa la idea de que la intestia castiga o penaliza en cabeza de los sucesores la negligentia testandi de su causante, acaba por resultar que ni eso es cierto...» ²¹ y que, por tanto, se subraye, como antes hemos destacado, que la exacción de la intestia (también de la exorquia) y su adquisición por el Señor, sea en virtud de la Ley o de la costumbre como patentiza la propia Sentencia Arbitral de Guadalupe en su artículo primero.

A ello debe añadirse otra cuestión trascendente, ¿quid cuando el causante es impúber y, por tanto, carece de la capacidad necesaria para otorgar testamento? En cierta medida, este extremo ha sido planteado en la nota número 16 cuando relatábamos el supuesto de hecho al que se refería la doctrina del siglo XVI. En esta hipótesis, recuérdese, Berta –heredera– muere impúber y, consecuentemente, sin poder disponer de sus bienes para después de la muerte. También se consideró que en dicha situación se debía la intestia.

Sin embargo, la doctrina manifestó, por regla general ²² que, en dichas hipótesis no se debía la *intestia*: «Est in ista patria aliter

 [«]Item statuerunt siquidem predicti principes ut exorquie nobilium videlicet et magnatum, tam militum quam burgecium, omni tempore in principum potestate devenia(n)t, videlicet omnium illorum alodia; quia quod principi placuit legis habet vigorem...».
 En esta dirección, señalaba I. DE SOCARRATS que «Ratio intestia id est, ratione

En esta dirección, señalaba I. DE SOCARRATS que «Ratio intestia id est, ratione iuris, quod competit senioribus, ex quo pagensis decessit nullo ab eo conditio testamento» (Iurisconsulti, folio núm. 502, núm. 3).

I. DE SOCARRATS, *Iurisconsulti*, folio núm. 224, núm. 17; V. GIBERT, *Teórica del Arte de Notaría*, trad. por E. DE TAPIA, 3.ª ed., con notas de F. M. FALGUERA y adicionada con un Tratado de Laudemios, Barcelona, 1875, p. 289; M. DE CORTIADA, *Decisiones Reverendi Cancellarii, et Sacri Regii Senatus Cathaloniae*, 1693, pars V, dec. 258, folio núm. 6. Pone de relieve P. SALVADOR CODERCH que el ámbito de la sucesión romana se limita ya que se rompe con la exigencia de institución de heredero [...] y se considera suficiente el codicilo, siguiendo la opinión de uno de los autores de la Glosa Ordinaria a los Usatges (G. DE VALLSECA) y de I. DE SOCARRATS (*Comentarios*, XXIX, vol. III, p. 7, nota núm. 13).

P. Salvador Coderch, Comentarios, XXIX, vol. III, p. 7. La cursiva es del autor.
 No dejan de existir excepciones y T. Mieres da muestras de ello cuando cita la opinión de J. DE MONTJUIC que consideraba que el impúber debía pagar la intestia, salvo

olim observatum quod in tali casu, quo pater nullam certam quantitatem bonorum fuorum dimiserit filiis suis, quod propter intestiam talun filiorum, etiam si moriantur intestati in etate perfecta duodecim, vel quatordecim, vel etiam quinquaginta annorum, non debetur dominis eorum de legitima ipsorum filiorum non detricta aliqua intestia» 23. A su vez, diferenciaban entre intestatus e intestabilis. El primero es aquél que puede testar y, en cambio, no lo hace; el segundo es aquel -como el impúber- que nullo modo potest de iure testari²⁴. Es este último supuesto el soslayado, por los autores, del pago de la intestia al entenderse que se trataba de una inteligencia impropia del verbo intestatis, si bien, como hemos advertido, en la práctica, no hubo tal exclusión, lo cual generó, en primer lugar, que los autores que polemizaron sobre la cuestión declararan que «intestia est poena et odiosum; ideo debet restringi, et non trahi ad improprium intelectum» 25 para hacer tránsito, en segundo lugar, a la calificación de la intestia como un uso contra la razón y contra la equidad 26.

Esta sucesiva ampliación del ámbito propio de la intestia hará que se aleje de su originario fundamento para derivar, precisamente, en una muestra del poder del Señor feudal.

En otro orden de ideas, fue criterio común de la época que la intestia consistía en la tercera parte o la mitad, según los casos, de los bienes muebles y semovientes ²⁷ y, además, una vez detraídas las deudas. Por tanto, lo que el Señor adquiría era el residuo 28, vedándose, de esta guisa, la entrada en el mismo al Fiscus.

que su padre hubiera previsto este evento y, por ende, hubiera establecido una sustitución pupilar: «... licet impuberes proprie dicatur intestabilis, tamen potest decedere testatus vel intestatus [...] quando pater testatus pro se et pro filio [...]; tunc enim non dicetur impubes mori intestatus...» (Apparatus super Constitutionibus curiarum generalium Cathaloniae, pars II, Barcinonae, 1621, folio núm. 11, núm. 58); «... moriente impuberes rustici filio debetur domio duo intestia, nisi pater fuerit testatus pro eo...» (núm. 59).

I. DE SOCARRATS, Iurisconsulti, folio núm. 507, núms. 23-24. Por ello, consideraba que si se debe satisfacer la intestia es, simplemente, a causa del poderío señorial.

T. MIERES, Apparatus, pars II, folio núm. 11, núm. 60; I. DE SOCARRATS, Iurisconsulti, folio núm. 224, núm. 17, donde afirma que «nec forsan hoc casu, illi vasalli, qui testari non potuerunt, non dicentur intestati, ut puta impuberes, furiosi, vel ni bonis est interdictum», J. MARQUILLES, Commentaria, folio núm. 100, núm. 293, en materia de exorquia.

²⁵ T. MIERES, Apparatus, pars II, folio núm. 11, núm. 61; Costumbres de Girona, rúbrica XXII, cap. VIII.

J. MARQUILLES, Commentaria, folio núm. 293.
 I. DE SOCARRATS, Apparatus, folio núm. 502, núm. 3, y folio núm. 518, núm. 73; asimismo, W. PISKORSKI, El problema, p. 21. En el manuscrito, de la Biblioteca de El Escorial (e-II-13), sobre las Costumbres de Girona, se alude explícitamente a bienes muebles y semovientes (rúbrica XXII, cap. I).

J. MARQUILLES, Commentaria, folio núms. 295 y 399; I. DE SOCARRATS, Iurisconsulti, folio núm. 512, núms. 43 ss. La cuestión se planteó no sólo en relación con la intestia, sino también con la exorquia. Respecto de ésta última, se consideraba que el Señor adquiría «istam partem, quan filii habere deberent, quod videtur legitima, quae debetur aere alieno

Indica Cancer que el orden sucesorio en la vía intestada era aquel que se había recibido del *Ius Commune* con la Recepción (Glossa communitter recepta), de suerte que en la línea colateral se llegaba como máximo hasta el décimo grado ²⁹. Si el rusthicus fallecía sin hijos pero dejaba mujer, el Señor adquiría la mitad de los bienes citados y quedaba la mitad restante para los parientes hasta el décimo grado. En ausencia de éstos, no heredaba el cónyuge ³⁰ ni, por supuesto, el Fiscus, sino que todo era adquirido por el Señor, si bien en este último caso quedaban a salvo los derechos de la mujer supérstite.

Consecuentemente, se desplazaba el sistema romano recibido con la Recepción y que se consideró imperante en el Derecho catalán hasta –repetimos– que el Tribunal Supremo determinó la aplicación en territorio catalán de la llamada Ley de Mostrencos.

Ahora bien, ¿quid de la sucesión en el feudo? 31. Previamente, debe resaltarse, si bien sobre ello volveremos al tratar de la gratificació y de la primogenitura; que, en materia de feudos, deben diferenciarse, en función de la normativa que les era aplicable, tres tipos: en primer lugar, las denominadas Dignidades Mayores consistentes en Duces, Comites y Marchiones; en segundo lugar, las Dignidades Menores, constituidas por Vicecomites e inferiores milites; finalmente, los feudos inferiores, que carecían de dignidad alguna y que eran aquellos concedidos a los rustici.

En los primeros se sucedía por derecho de primogenitura. En los segundos, en cambio, tenía lugar la gratificación. Y, en los terceros, parece que -si se interpreta restrictivamente el *Usatge «Si a vicecomitibus»*— se sucedería de acuerdo con el orden previsto en la *Glossa communitter recepta* ³², con la salvedad de que, en el feudo,

deducto et funeris impensa...» (I. DE SOCARRATS, lurisconsulti, folio núm. 512, núm. 43). Se afirmará, también, que si la herencia es solvente las deudas deben pagarse con los bienes restantes una vez detraída la parte correspondiente del Señor; por contra, si no lo es, podrán cobrarse las deudas con los bienes muebles y semovientes que a aquél pertenecieran (folio núm. 512, núm. 44). Vide en relación con esta última cuestión, Costumbres de Girona, la rúbrica XXII, cap. I.

J. CANCER, Variarum Resolutionionum iuris Universalis Caesarei, Pontificii et Municipalis principatus Cathaloniae, pars I, Barcinonae, 1760, folio núm. 80.

³⁰ El propio *Usatge* prescribía que la misma situación tenía lugar cuando era la mujer la que finaba dejando familia.

G. M.*Brocà enseña que el feudo era una concesión temporal de carácter vitalicio que, hacia el siglo x, se convirtió en hereditario y tomó, entonces, la denominación de feudo (Historia, pp. 107 y 198; E. DE HINOJOSA, El régimen, p. 137). Por ello, consideramos que, en atención a esa configuración, lleva razón W. PISKORSKI al señalar que, a la muerte del sujeto, el Señor debía ofrecer, por equidad, el feudo a uno de los parientes de aquél (El problema, p. 14).

[«]În successione ab intestato in feudo, prima causa est in Cathalonia liberorum [...] secunda est ascendentium [...]. Tertia et ultima est fratrum, et deinde aliorum agnatorum, sive cognatorum" [...] "... parentibus fuid ab intestato aequaliter, nulla facta

la sucesión, en la línea colateral, sólo abarcaba hasta el séptimo grado, a excepción de que se tratara de feudos con Dignidad añadida (Dignidades Mayores), en cuyo caso la sucesión se extendía ultra millesium gradum 33. Obviamente, en este último supuesto, la imposibilidad de que el Fiscus fuera llamado in extremis se hacía paladina.

En el caso de que no se tratara de una Dignidad Mayor parece lícito entender que, en ausencia de colaterales hasta el séptimo grado y de cónyuge sobreviviente, el Fiscus llegara, en algún supuesto, a suceder en el feudo. La doctrina, en cambio, consideró que, por derecho consuetudinario, aquél quedaba excluido de dicha sucesión. I. de Socarrats lo expone de forma tajante: «sed in feudis nunquàm succedit fiscus: quia aut succedunt agnati, aut revertitur ad dominum, fisco, excluso» ³⁴.

Por tanto, la sucesión en los feudos también ofrecía ciertas divergencias de la ordenada, generalmente, para el caso de la apertura de la sucesión ab intestato.

No obstante, debe traerse a colación un principio que, en materia de sucesión en los feudos, imperó en Cataluña: el principio de indivisibilidad. Éste se aplicaba a todos los feudos, independientemente de que fueran feudos con Dignidad añadida o no. Harto significativas son las palabras de I. P. de Fontanella, el cual, al analizar las diferencias entre el Ius Commune y lo que se observaba en la praxis catalana, afirmó que «differt item ius nostrum municipale a iure communi in hac feudorum materia, quia secundum illud est quoddam genus feudorum, quod est divisibile, feudum scilicet inferius, quod dignitatem annexam non habet... In Cathalonia verò nullum feudum potest dividi...» 35. Si esto es así, resultaba que al aplicar el orden sucesorio ab intestato contenido en la Recepción, cuando el causante dejaba una pluralidad de hijos, el feudo se dividía entre los mismos quebrando, entonces, el rígido principio de indivisibilidad. Por ello, se tendió a considerar dentro del ámbito

distinctione, an sint masculi vel foeminae, succedent...» hasta el décimo grado. Después de éste, tendría lugar la sucesión en favor del cónyuge y, en último lugar, el Fisco (J. CANCER, Variarum, pars I, folio núm. 77, núm. 2, y folio núm. 80, núm. 38).

³³ Ilimitación en el grado que también se aplicaba «in bonis allodialibus Comitum, Marchionum, et Ducum...» (J. CANCER, Variarum, pars I, folio núm. 77, núm. 2, y folio núm. 80, núm. 38).

³⁴ I. DE SOCARRATS, Iurisconsulti, folio núm. 222, núm. 7, y folio núm. 495, núm. 18.
³⁵ I. P. DE FONTANELLA, De Pactis Nuptialibus, sive capitulis matrimonialibus Tractatus, Barcinonae, 1612, pars I, folio núm. 182, glosa XII; I. DE SOCARRATS, Iurisconsulti, folio núm. 227, núm. 27, y folio núm. 231, núm. 47. Más tardíamente, vide V. GIBERT, Teórica, p. 107; J. CANCER, Variarum, pars I, folio núm. 166, núms. 29, 30, 31 y 33. A esta indivisibilidad también se refiere A. DE ISERNIA, In usus feudorum commentaria, Lugduni, 1579, folios núms. 39 y 51; E. DE HINOJOSA, El régimen, p. 158.

subjetivo de la gratificació al payés que poseía un feudo. Es decir, en todos aquellos feudos que no pudieran considerarse Dignidades Mayores se aplicaba la gratificació ³⁶.

1.2 La exorquia

Este mal uso aparecía regulado en el Usatge número 109 «De rebus» en el que se prescribía que:

«De rebus et facultatibus de exorquiis pagensibus illis ad hoc seculo discessis, eorum seniores habeant partem illam quam deberent habere in simul filii, si ibi erant vel remansissent ab exorquiis procreati» ³⁷.

Mediante la exorquia se trataba de penalizar la infertilidad del vasallo que moría, por tanto, exorc. De hecho, la exorquia consistió en un cauce de ingresos en épocas extremadamente difíciles como consecuencia de las epidemias que generaron unas elevadísimas cotas de mortandad infantil 38. Ello condujo a que aquélla se aplicara no sólo a las personas verdaderamente estériles, sino también a aquellas que siendo fecundas no habían tenido hijos o éstos habían premuerto a sus padres e, incluso, a los impúberes que, por tanto, no gozaban, por su propia naturaleza, de la posibilidad de procrear ³⁹. En el mismo sentido que se veía para la intestia aplicada a los impúberes, la doctrina tenderá a negar, en este supuesto, la exacción de la exorquia: «quia pupillus proprie non est exorchus nec dicetur sterilis, nec est infoecundus: quia aestate naturaliter est impeditus generare et quae natura facit vel negat imputari non debent. Sterilites enim est infecundites, quia est contrarium fecunditatis...» y añadía que «soc pupulli, quibus naturale est non generare, nec procreare sobolen, non possunt proprie dicti steriles nec exorchi» 40. Por tanto, ante el necesario pago, se señalará que la única razón del

³⁶ En esta cuestión insistiremos al tratar de la gratificació.

³⁷ Constitucions, cap. I, tít. XI, l. IV, vol. III. La versión nobiliaria de la exorquia se recogía en el Usatge número 69 (Constitucions, cap. I, tít. I, l. X, vol. III).

³⁸ Advierte J. M.* SALRACH que «a la vista de los brotes epidémicos es fácil comprender que la población catalana de la segunda mitad del siglo XIV y de todo el XV, lejos de recuperarse, perdiera entre el 35 y 40 por 100 de sus efectivos» («La Corona», Historia de España, p. 308, vide además el ejemplo significativo de Barcelona, la cual, aproximadamente, en un siglo, llegó a perder el 60 por 100 de su población). En cuanto a la consideración de la exorquia como una vía de ingresos en las haciendas privadas de los Señores feudales o en las del Rey, en su caso, vide W. PISKORSKI, El problema, p. 16.

³⁹ W. PISKORSKI, El problema, p. 16. A dicho elenco el autor añade —con cita de I. DE SOCARRATS (folio núm. 507, núm. 57)— el supuesto en que el vasallo cambiara de estado y se convirtiera en clérigo. Vide Costumbres de Girona, rúbrica XXII, cap. VII.

T. MIERES, Apparatus, pars II, folio núm. 11, núms. 62-63 ss.

mismo es la prepotencia señorial con el añadido de que se considerará un uso contra la razón y contra la equidad.

Debe añadirse que la *exorquia* se aplicaba tanto en la sucesión testada como en la intestada ⁴¹ y ello, sin duda, es relevante sobre todo para analizar el título jurídico en virtud del cual el Señor, o en su caso el *Fiscus*, adquiría parte de los bienes del *exorc*.

La exorquia era el equivalente a aquella parte que hubiera adquirido el hijo si hubiera existido, es decir, la porción correspondiente a la legítima ⁴². Porción ésta que divergía según se aplicara la Ley goda o la Ley romana recibida con la Recepción ⁴³. Por otro lado, la base de cálculo de la exorquia era –como para la intestia—la constituida por los bienes muebles y los semovientes una vez deducidas las deudas y, en su caso, los gastos de sepultura («nam dominus habet istam partem –se refiere a la tercera parte que se detraía en concepto de intestia— quam filii habere deberent, quod videtur legitima, quae debetur aere alieno deducto et funeris impensa...») ⁴⁴.

J. MARQUILLES, Commentaria, folio núm. 292.

E. DE HINOJOSA, El régimen, p. 234; J. COROLEU E INGLADA, El feudalismo, p. 27.

En materia de legítima, se siguieron diversos criterios en distintas zonas del Principado. En algunos lugares, se seguía la Ley goda, la cual, según T. MIERES, estuvo muy extendida (Apparatus, col. V, cap. XXVIII, núm. VII); en otros, en cambio, se observó la Ley romana. La situación se mantuvo hasta que el Rey Alfonso III, en las Cortes celebradas en 1333, ordenó que se aplicara la Ley sobre la legítima romana y abolió, de este modo, la Ley goda (Const. VI, I, I del vol. III). Como es sabido, según la Ley romana -contenida en la Recepción—, la legítima consistía en la tercera parte de los bienes del causante (primera Consuetut añadida a continuación de la Constitución otorgada por Alfonso III en 1333), mientras que, en la Ley goda, la legítima consistía en ocho partes de las quince en que se dividía la herencia (segunda Consuetut insertada junto con la anterior y añadida a la ya citada Constitución de Alfonso III en 1333). Esta última fue la seguida, en Barcelona, hasta que Pedro III la redujo a la cuarta parte de la herencia (J. LALINDE ABADÍA, «El derecho sucesorio en el "Recognoverunt Proceres"», RJC, 1963, pp. 675-660). Ley ésta que se generalizó en todo el Principado por obra de Felipe II mediante una Constitución adoptada en las Cortes celebradas en Monzón, en 1585 (Const. cap. II, tít. V, l. VI, vol. III). Así, ya J. CANCER hará referencia a la «... quart pars ex bonis defuncti» (Variarum, pars I, folio núm. 52, cap. III, núm. 3).

I. DE SOCARRATS, en materia de exorquia, consideró que la legítima era la tercera parte, y que se debía al Señor con motivo de fallecer exorc (Iurisconsulti, folio núm. 512, núm. 43).

⁴⁴ I. DE SOCARRATS, *lurisconsulti*, folio núm. 512, núm. 43; J. MARQUILLES opinaba, en la misma línea, que «... residus bonis debeat exorquia vel debeat deduci debita et legata...» (Commentaria, folios núms. 295 y 399). Añadía que, en ningún caso, se podían contar entre éstos los créditos que tuviera el campesino a su favor al tiempo del fallecimiento y lo considera como la única práctica ajustada a Derecho; (vide, también, E. DE HINOJOSA, El régimen, p. 236).

El primer jurista citado, no obstante, matizaba su parecer, en función de que la herencia fuera solvente o no (núm. 44): «aut est solvendo haereditas exorchi: tunc non debent deduci debita de bonis mobilibus. Aut non est solvendo: tunc debent deduci debita de bonis mobilibus». Nótese, por tanto, que prima el interés de los acreedores respecto del interés del Señor. Esta misma práctica se refleja en las Costumbres de Girona en cuya Rúbrica XXII, cap. I, se precisaba que:

[«]Si aliquis rusticus de mansata mea moritur intestatus et exorcus, vel intestatus tantum, vel exorcus tantum, ego debeo ei succedere intertia parte omnium bonorum suorum

Con la salvedad de las variedades territoriales en esta materia, bien se puede afirmar, en líneas generales, que el destino de los bienes muebles y semovientes del *de cuius exorc* era el siguiente:

- 1) Si fallecía intestado 45, el Señor detraía una tercera parte en concepto de exorquia; otra tercera parte por razón de intestia, si el causante dejaba mujer e hijos o la mitad si dejaba sólo hijos o sólo mujer. En este último caso, el resto era destinado a los parientes en cuya ausencia era adquirido por el Señor. Consecuentemente, como también se ha subrayado, el Fiscus quedaba excluido (de iure y de facto) de la adquisición de los bienes muebles hereditarios. Esta es la interpretación estricta de los Usatges en cuestión. Por contra, la doctrina opinaba que, en dicho supuesto, el Señor podía detraer, exclusivamente, la tercera parte de los bienes muebles y semovientes por ambos conceptos. La razón que, para ello, daban era «... quia ista iura tan odiosa restrictive affumuntur» 46. Las dos terceras partes restantes seguían el destino señalado en las líneas superiores. En cualquier caso, el Fisco, como bien se vé, quedaba excluido.
- 2) Si fallecía testado, el Señor sólo detraía la tercera parte al finar exorc y el resto, por tanto, era adquirido por el instituido heredero. Ergo, tampoco en este supuesto, tenía lugar el llamamiento en favor del Fiscus.

Descrita la situación, la cuestión se limita, en este momento, a analizar el título jurídico en virtud del cual el Señor adquiría la

mobilium et se moventium; et duabus partibus remanentibus elevabitur sepultura, si bona suficiunt; et si non suficiunt, de tertia parte elevabitur; et debita et iniure elevabuntur de duabus partibus predictis. Et hoc habet locum, scilicet, quando moritur rusticus intestatus, sive habeat parentes vel liberos, sive non» (E. DE HINOJOSA, El régimen, pp. 234-235).

Esto lleva a que convengamos con P. Salvador Coderch en que estas discusiones evidenciaban el seguimiento, quizá, de prácticas no uniformes en función de la diversidad territorial (*Comentarios*, XXIX, vol. III, p. 7, nota núm. 12).

En cuanto a la versión nobiliaria de la exorquia, vide el Usatge núm. 69, el cual explicitaba lo siguiente:

«Item statuerunt siquidem predicti principes ut exorquie nobilium videlicet et magnatum, tam militum quam burgecium, omni tempore in principum potestate devenia [n]t, videlicet omnium illorum alodia; quia quod principi placuit legis habet vigorem. De mobilibus illorum vero, faciant ipsi exorchi quodcunque voluerint, tam parentibus [quam] ecclesiis, sive pro illorum animabus ea atribuant».

Manifiesta COROLEU E INGLADA que «en el *Usaje Statuerunt siquidem* se dispone también que los alodios de los nobles que mueran estériles pasen al Príncipe, estableciendo así un caso de reversión del feudo a la Corona (sic)» (El feudalismo, p. 27).

Recuérdese que la sucesión legítima tenía lugar no sólo cuando el causante no quiso —o no pudo (impúber)— otorgar testamento, sino también en aquellos supuestos en los que otorgado el mismo, éste devenía inválido a consecuencia de la ineficacia de la institución de heredero.

⁴⁶ I. DE SOCARRATS, *Iurisconsulti*, folio núm. 41; J. MARQUILLES, *Commentaria*, folio núm. 351. Este ínclito jurista destacó como era, ésta, la práctica seguida en Vic y el Vallés; lugar éste último donde había sido deán cerca de veinte años (E. DE HINOJOSA, *El régimen*, p. 237).

cuota pertinente o la totalidad del caudal relicto, según los casos. Ya hemos señalado, con motivo de la *intestia*, que la doctrina de los siglos XV y XVI sostuvo que la exacción de la misma obedecía a una velada prepotencia señorial y este parecer fue, a la vez, extendido hasta abarcar el caso de la exorquia, la cual también había ido ampliando, progresivamente, su campo de aplicación. En esta línea de pensamiento, se decía que se trataba de una adquisición por ministerio de la ley o de la costumbre. A esta corriente de opinión no fue ajeno J. Marquilles, antes bien la compartió, de modo amplio, al exponer que la adquisición de la exorquia por el Señor no era un supuesto de bona vacantia, pues, de lo contrario hubiera sido adquirida por el primer ocupante, lo cual, evidentemente, no ocurría en el régimen feudal 47. Entonces, ¿podía considerarse al Señor un adquirente a título de heredero? La respuesta es nítida: no. Y, ello, por dos órdenes de ideas: la primera, porque heredero es aquel que, como tal, ha sido instituido en el testamento por el causante («semel haeres, semper haeres»); y, en el caso de que se lo considerara heredero ab intestato, se impondría la segunda idea: «successio ex testamento... excludit successionem intestati» 48. Por ello, el mismo Marquilles terminará por afirmar que se trata de una adquisición ope legis (predere de iure) 49.

Ahora bien, ¿qué sucede con el feudo cuando no existe disposición de última voluntad? Respecto de éste, el régimen sucesorio es el mismo que el descrito sub 1). Según fuera una Dignidad Mayor o no, se aplicaría el derecho de primogenitura o la gratificació. No obstante, en la institución de la exorquia, la cuestión se presentaba en otros términos, ya que el finado moría exorc y, por tanto, sin descendencia, ¿a quién deberá elegir el Señor? La solución a este interrogante se postpone hasta el estudio de la gratificació.

Empero, debe hacerse constar que el Fiscus quedaba excluido, en cualquier supuesto, de la sucesión del feudo.

1.3 La gratificació

Este uso aparece descrito en el Usatge núm. 31 «Si a vicecomitibus» de la siguiente manera:

«Si a vicecomitibus usque ad inferiores milites obierit quis intestatus et sine legali condiccione suorum fevorum, licitum erit

⁴⁷ J. MARQUILLES, *Commentaria*, folio núm. 292.

⁴⁸ T. MIERES, Apparatus, pars II, folio núm. 12, núm. 69.

⁴⁹ J. MARQUILLES, Commentaria, folio núm. 292.

senioribus suis stabilire suos fevos cum quibus voluerint de infantibus defuncti» 50.

Como hemos advertido, en los feudos regía el principio de indivisibilidad. Por ello, se arbitraba la solución de que, cuando el detentador del feudo acabara sus días, el Señor pudiera elegir a cualquiera de los hijos para que sucediera en aquél. De esta forma, se evitaba la división de los feudos; división, que de realizarse, podía conllevar un grave perjuicio para la economía del Señor 51.

La gratificació tenía como presupuesto la ausencia de cualquier declaración de voluntad del de cuius acerca de la sucesión en el feudo: «sine legali condiccione suorum fevorum...». En este sentido, se entendió por la doctrina que se hacía referencia a cualquier acto de disposición ya fuera inter vivos o mortis causa 52. Precisamente, esta disposición de la titularidad permitía al disponente la posibilidad de instituir al primogénito.

Además, la aplicación del principio de indivisibilidad llevó a un sector doctrinal a extender la gratificació al ámbito de la sucesión testamentaria cuando el causante había instituido una pluralidad de herederos 53.

Recuérdese, de otra parte, que la gratificación tenía lugar cuando se trataba de vicecomitibus usque ad inferiores milites. En caso de Dignidades Mayores, se eliminaba la facultad de elección del Señor feudal y se sucedía por derecho de primogenitura. Ello planteó la cuestión relativa al alcance, o por mejor decir, al ámbito subjetivo de la primera. Así, Callis considerará que la debida coordinación entre el Usatge número 31 («Si a vicecomitibus») y el número 138 («De Intestatis») pasaba por aplicar el primero a los nobles

Constitucions, cap. I, tít. IV, l. VI, vol. I. Asimismo, en las Commemoracions de

Pere Albert, cap. XXI, İ. IV, vol. I (Constitucions, pp. 325 y 331).

51 En el Derecho común, cuando el vasallo no había dispuesto del feudo, para después de su óbito, tenía lugar la apertura de la sucesión ab intestato (J. CANCER, Variarum, pars I, folio núm. 166, núm. 36).

52 J. MARQUILLES, Commentaria, folio núm. 100; I. DE SOCARRATS indicaba que «sine

legali condiccione» equivalía a «sine legali dispossitionem» (Iurisconsulti, folio núm. 223, núms. 8 y 10); I. P. FONTANELLA (De Pactis, pars I, folio núm. 182, glosa XII, núm. 5), precisó que, en Cataluña, la sucesión en el feudo no sólo tenía lugar de forma intestada, sino también ex testamento. Más tardíamente, afirmará J. CANCER que «In Cathalonia siquidem, per praedicta iura vasallus potest disponere de feudo ad libitum; vel inter vivos, vel in ultima voluntate» (Variarum, Parte I, folio núm. 166). También, P. N. VIVES Y CEBRIÁN, Traducción al castellano de los Usages y demás derechos de Cataluña que no están derogados o no son notoriamente inútiles, II, Barcelona, 1833, p. 325.

J. Cancer, Variarum, Pars I, folio núm. 166, núm. 38, con cita de L. De Peguera;

J. RAMONII, Consilia et Sententie Senatus Regii Cathaloniae cum observationibus Iacobi Balducii, Bononiae, Typis Bartholomaei Recaldini et Iulii Borzaghi, 1689, Consultum núm. 42 (Federico Meca et doña Anna de Yvorra versus Bertrandu Desvalls, folio núm. 558, núm. 5).

incluyendo, en esta categoría, a dignidades superiores que el propio Usatge contemplaba, y el segundo a los campesinos ⁵⁴. Comentaristas posteriores a la Glosa Ordinaria matizarán este criterio en el sentido siguiente: en las *Dignitates Regiae* se sucedía siempre por derecho de primogenitura; en las restantes tenía lugar la *gratificació* ⁵⁵. De hecho, la cuestión no era tan diferente como pudiera parecer a simple vista ya que, en virtud de la elección, el Señor podía determinar que fuera el primogénito el que sucediera en el feudo con lo cual Dignidades Mayores e Inferiores sólo se distinguirían, a estos efectos, en que en un caso no se daría la injerencia del Señor feudal en la sucesión *ab intestato* y en el otro, en cambio, sí ⁵⁶.

Una cuestión que se planteó la doctrina que, más extensamente, se dedicó al tema, fue aquella referente a qué ocurría cuando el hijo/a elegido/a por el Señor se negara a suceder en el feudo o, simplemente –como sería en el caso de la exorquia—, éste/a no existiera. Se consideró, en tal hipótesis, que el Señor feudal podía elegir a cualquiera de los ascendientes y, en último lugar, a los agnados. Más allá, no se podía dar una interpretación extensiva de la norma, con lo cual, en ausencia de estos últimos, el feudo retornaba a poder del concedente y se vedaba, en consecuencia, cualquier llamamiento del Fiscus 57. En esta línea de pensamiento, bien se puede afirmar que el régimen de la gratificación se va, paulatinamente, acercando

La cuestión aparece reproducida por P. N. VIVES Y CEBRIÁN, Traducción, II, p. 165.
 J. CANCER, Variarum, Pars I, folio núm. 166, núm. 46; I. DE SOCARRATS, Iurisconsulti, folio núm. 221, núm. 4, y folio núm. 222, núm. 6 ss.

⁵⁶ J. VALLET DE GOYTISOLO enseña que la gratificación «sirvió para asegurar la aplicación del principio de primogenitura» (Panorama del Derecho de Sucesiones, I, Fundamentos, Madrid, 1982, p. 1065).

Además, mediante la gratificació se podía excluir a la fémina de la sucesión en el feudo, puesto que el Señor ostentaba el poder de escoger (el Señor) de entre los hijos, al que le pugliese (la cuestión estará presente, también, en la sucesión en las Dignidades Reales). En esta dirección, advertía L. DE PEGUERA que «... quod ubi sunt masculus et foemina in pari gradu semper praefertur masculus...» [Decisiones Aurae in actu practico frequentes. Ex variis Sacrii regii Concilii Cathaloniae conclusionibus collecta (cum additionibus in Quinquaginta priores quae antea sine eis editae fuerunt), Barcinonae, Ex. Typographie Iacobi à Cendrat, 1605, Pars I, Cap. 124, folio núm. 339, núm. 17].

J. CANCER, Variarum, Pars I, folio núm. 166, núm. 32. Añádanse: J. MARQUILLES, Commentaria, folio núm. 100; M. DE CORTIADA, Decisiones, Pars V, Dec. 258, folio núm. 64, núm. 22; I. DE SOCARRATS era verdaderamente elocuente cuando sustentaba la dirección reseñada en el texto. Aun a riesgo de fatigar al lector dejemos hablar a dicho jurista: «quod mortuo comite, sine haerede succedent quicunque agnati etiam si centesimo funt gradu, quia feudum est paternum. Et idem regonorum successione dicendum est: quia si moriatur tota domus Regia, et extaret unus de antiquo sanguine, et non esset alius proximor, et quod esset millesimo gradu. Tamen iure sanguinis et perpetuae consuetudinis succederet in regno» (...) «non obstat quod in aliis successionibus post decimun gradum admittitur fiscus, de iure consuetudinario in regnis non admittitur fiscus». Como puede verse, se trataba de una Dignidad Mayor y, de ahí que no hallara una ilimitación de grado. En cambio, como ya se ha destacado, en caso de tratarse de feudos sin Dignidad añadida, el límite máximo era el séptimo (Iurisconsulti, folio núm. 222, núm. 7).

al régimen sucesorio de la sucesión legítima, aunque no lo haga totalmente ⁵⁸.

Por lo demás, sólo recordar que la *intestia* y la *exorquia* fueron abolidas por la Sentencia Arbitral de Guadalupe; mientras que la *gratificació* perdurará hasta el siglo XVII ⁵⁹.

1.4 El derecho de primogenitura

Se ha puesto de relieve que en las *Dignidades Mayores*, a diferencia de las restantes, se sucedía por *derecho de primogenitura*: «*ex generali consuetudine pro bono publico introducta*». Este parecer fue hecho patente en una decisión del *Sacrii Regii Senatus* de 28 de septiembre de 1538, según la cual se declaró que el Ducado de Cardona, el Condado de Prades y el Marquesado de Pallas constituían una Dignidad Real y, por tanto, se sucedía *iure sanguinis* a título de primogenitura: el sucesor era, como consecuencia, D. Fernando Folch ⁶⁰.

La sucesión del primogénito permitía, al igual que la gratificació, mantener indiviso el feudo y conservar, de esta suerte, el splendor familiae ⁶¹. Además, era independiente del sexo del sucesor. Es decir, debía ser el primogénito, fuera éste hombre o mujer. Así aparece, pese a que no fue de estricta observancia en todos los lugares del Principado, en las Conmemoracions de Pere Albert, que:

«Si mort lo castla, ol vassall, tantsolament romanent filla, aquella segons os, e observança general de Cathalunya succeira en lo feu, axí com a fill mascle...» ⁶².

En contraposición a lo que sucedía en el Derecho histórico catalán, el Derecho común impidió que las mujeres sucedieran en

⁵⁸ P. Salvador Coderch, Comentarios, XXIX, vol. III, p. 11.

⁵⁹ P. N. VIVES Y CEBRIÁN apunta la tesis de que la Sentencia guadalupeña terminó con la gratificació (Traducción, II, p. 166, nota núm. 11, y p. 325, nota núm. 2). Sin embargo, J. CANCER, en 1760, al recordar los malos usos que se encargó de eliminar la tantas veces citada Sentencia Arbitral, omite cualquier referencia a aquélla (Variarum, Pars I, folio núm. 83, núm. 70).

⁶⁰ J. CANCER, *Variarum*, Pars I, folio núm. 166, núm. 47; I. P. FONTANELLA, *De Pactis*, cláusula 4.ª, glosa XII, núm. 8, folio núm. 264 ss; L. DE PEGUERA, *Decisiones*, I, folio núm. 312, Cap. 115, núm. 115.

Señala I. P. FONTANELLA --con cita del autor que, más extensamente, ha tratado el tema (L. DE MOLINA, De Hispanorum Primogeniis, Lugduni, 1727, Cap. IV, L. I, núm. 16)—que el principal efecto de la primogenitura «... est et in hoc ordinatur, ut bona unita et indivisa in unum continuentur pro dignitate familiae et perpetua bonorum in ea conservatione, quae quidem in plures divisa partes de facili dilbarentur» (Decisiones, 1662, Pars I, dec. 32, folio núm. 69).

⁶² Constitucions, Cap. XXII, vol. I, L. IV, p. 331. Esta costumbre que, en Cataluña, regía era diferente de lo que ocurría en el Derecho común, en el cual las mujeres no sucedían en las Dignidades reales (J. CANCER, Variarum, Pars I, folio núm. 166, núms. 55 y 56;

las Dignidades Reales. No, en cambio, en los feudos inferiores 63. A. de Isernia daba noticia de la práctica desarrollada en el Reino de Sicilia, que bien puede generalizarse: «... ut succedent foeminae, non extantibus masculis... ex his descendentes, quia proles foemina, vel ex foemineo sexu descendens non succedit in feudo» 64. Se asemejaba, de este modo, la sucesión en los feudos a aquella de los mayorazgos regulares.

El privilegio de la masculinidad era, pues, una quiebra de la institución de la primogenitura ya que, en ésta, sucedía, justamente, el primogénito -valga la repetición- fuera éste hombre o mujer. Si se excluía a ésta de la sucesión, siendo primogénita, propiamente, se excluía la primogenitura y, si a quien se consideraba sucesor era al mayor de entre los varones, entonces se estaba ante el mayorazgo; instituto que tuvo amplio desarrollo en los territorios castellanos, y que también pretendió mantener indiviso el feudo. Quizá, por ello, la doctrina catalana insistió en resaltar la diferencia existente entre el Derecho común y la praxis observada en la Cataluña histórica. en la cual la exclusión de las féminas no comportará, correlativamente, la elección del varón de mayor edad 65.

Esta situación era la que se presentaba en los llamados bienes feudales. En los bienes alodiales -aquellos de los cuales se puede disponer ad libitum- el régimen sucesorio intestado, cuando a éste se diera lugar, era, cómo no, el descrito líneas más arriba: el recibido del Derecho común. Ello conllevó enconadas controversias entre descendientes de sexo opuesto acerca del carácter de los bienes. Los hijos defenderán la posición de que se trata de bienes feudales, de los cuales, como se sabe, se excluye a las féminas y éstas, por contra, sostendrán el carácter alodial de los mismos. Los Doctores del Medioevo considerarán que, en semejantes supuestos, se entienden in dubio pro foemina y, por ende, los bienes son de naturaleza alodial 66. La misma cuestión aparecía contemplada por

V. GIBERT, Teórica, p. 106; L. DE PEGUERA, si bien consideró que ésta era «propterea consuetudo que in nostra Catahalonia viget...», añadiendo que: «in successione feudi non posse dari certam regulam propter diversas locorum consuetudines, et propter diversa pacta et conventiones que in eis apponi conserverunt...» (Decisiones, Pars I, Cap. 124, folio núm. 338, núm. 10. En el cap. 117, folio núms. 329 ss, cita, a tal efecto, la Sentencia del Antiguo Senado de Cataluña de 27 de agosto de 1425).

63 J. CANCER, Variarum, Pars I, Cap. XII, folio núm. 166, núm. 55 ss.
64 A. DE ISERNIA. In usus folio núm. 104 v 112

A. DE ISERNIA, In usus, folio núms. 104 y 112.

Reservamos el epígrafe siguiente para tratar de esta cuestión.
 A. DE ISERNIA nos ilustra, al respecto, con un caso del que no ofrece su fecha: «Dicebat frater, vel agnatus: id quod defunctus tenuit, fuisse feudum paternum haeriditarim, à quo dicent filian foeminam exclusam: quia foemina non succedit in feudo: foemina dicebat fuisse allodium: si non potest aperte probari, quod sit feudum, vel allodium, quic siet: dicitur quod mulierum (contra quan facile praesumitur: quia non succedit in feudo)» (In usus, folio núm. 203).

T. Mieres, el cual sostenía que se trataba de una presunción iuris tantum: «quod quodlibet praedium praesumitur alodium et liberum, nisi feudale, vel de aliqua servitute probetur» ⁶⁷.

Hay que reseñar, por otro lado, que en ausencia de descendientes, sucederían los ascendientes y, en defecto de éstos, los colaterales; si bien, como se ha notado, en esta línea no existía límite en el grado.

En definitiva, bien se puede afirmar, como lo ha hecho Salvador Coderch, que una vez abolida la *intestia* y la *exorquia*, la sucesión intestada sólo quedará excepcionada por la *gratificació* o, en su caso, la *primogenitura* ⁶⁸.

2. LA RENUNCIA EN LA SUCESIÓN INTESTADA REGULAR. LA EXCEPCIÓN A LA FEMINEIDAD O, POR CONTRASTE, EL DERECHO DEL MÁSCULO

Con la Recepción se acoge el sistema romanista de sucesión intestada del que ya hemos hecho alguna mención. Ahora bien, dicho régimen fue el que importó el Derecho común y que difería, en alguna medida, del puro régimen romano.

En este sentido, en primer lugar, sucedían los descendientes; en segundo lugar, los ascendientes; tras ellos los colaterales; en penúltimo lugar, el cónyuge y, finalmente, el *Fiscus* ⁶⁹. En cuanto a la línea colateral, debe remarcarse que, a diferencia del Derecho romano, el grado máximo era el décimo y no la ilimitación de grado

T. MIERES, Apparatus, Pars I, folio núm. 62, núm. 6. En los mayorazgos –escribe R. MARTÍ Y DE EIXALÁ— era necesario que constara y, por tanto, se probara, que las cosas formaban parte del mismo. Prueba que no debía ser ambigua, pues de lo contrario se atentaba a los derechos de los sucesores de los bienes libres del último poseedor y a los derechos de un tercero que hubiera contratado con este último (Tratado elemental del Derecho civil romano y español, Barcelona, 1838, I, p. 335).

⁶⁸ P. SALVADOR CODERCH, Comentarios, XXIX, vol. III, p. 11. En el caso de la gratificación, parece entenderlo, de esta forma, también P. N. VIVES Y CEBRIÁN cuando precisa que: «en cierto modo se da aun lugar á la sucesion ab intestato en las dichas cosas feudales, porque la facultad del Señor de conceder el feudo á uno solo procede cuando hay muchos, pues que habiendo uno solo, segun esta misma ley –se refiere al Usatge en cuestión– el pariente mas inmediato sucede al feudo igualmente que á los otros bienes del vasallo» (Traducción, II, p. 165).

llo» (Traducción, II, p. 165).

69 J. CANCER, Variarum, Pars I, folio núm. 77, núm. 2, y folio núm. 80, núm. 38;
M. CORTIADA, Decisiones, Pars V, Dec. 258, folio núm. 61, núm. 12; V. GIBERT, Teórica,
p. 292; P. N. VIVES Y CEBRIÁN, Traducción, II, p. 329. Este último autor, excluye al cónyuge tal y como lo hizo la Novísima Recopilación (10, 20).

Recuérdese, de otra parte, que en los feudos inferiores el grado máximo en la línea colateral era el séptimo; mientras que en las Dignidades Regias se extendía ultra mille-simum.

como pretendió entrever Durán i Bas en su Memoria acerca de las Instituciones del Derecho Civil de Cataluña 70.

Como hemos descrito, en las Dignidades regias, sucedía el primogénito, ya fuera éste hombre o mujer. La irrelevancia del sexo, en la sucesión intestada regular, se observó en el sistema romanocomún. Paladinamente, lo expone Cancer cuando precisa el orden sucesorio: «... nulla facta distinctione, an sint masculi vel foeminae, succedunt...» 71. Esta norma, sin embargo, pronto se vió truncada por la práctica –inconcusse in Cathalonia 72— que excluía a las hijas de la sucesión intestada. El mecanismo jurídico mediante el cual se arbitraba esta remoción consistió en la renuncia que hacían las hijas (usualmente, se hacía en capítulos matrimoniales) a los derechos hereditarios a cambio de la dote. Como regla general, dicha renuncia se acompañaba con una reserva: el derecho a suceder en el futuro tanto por testamento como ab intestato y ya fuera la sucesión paterna o la materna 73.

Esta situación, como era de esperar, originó intrincados pleitos. En particular, cuando las hijas que habían renunciado pretendían suceder a su progenitor, dada la reserva realizada, en presencia de descendientes de sexo masculino, los cuales, por razones obvias, se oponían a tal sucesión alegando la antecitada renuncia ⁷⁴. Ante ello,

To La restricción al décimo grado, en la línea colateral, fue señalada por A. M. BORRELL I SOLER, *Derecho civil vigente en Cataluña*, V, 2.ª ed., Barcelona, 1944, p. 438, y por F. MASPONS I ANGLASELL, *Derecho catalán familiar*, vertido al castellano por J. M.ª RODRÍGUEZ-AGUILERA, Barcelona, 1956, p. 232.

⁷¹ J. CANCER, Variarum, Pars I, folio núm. 77, núm. 2.

⁷² I. P. FONTANELLA, *De Pactis*, Barcinonae, 1667, Pars I, folio núm. 551, núm. 3.

⁷³ I. P. Fontanella subrayó que, por regla general, el antiguo Senado entendió que «... hanc ut renunciatio filiam non excludat a successione intestati patris, quando est facta aliqua salvitas, et reservatio...» (Decisiones, Pars II, folio núm. 574, dec. núm. 569. También lo resalta L. Peguera, Decisiones, 1611, Pars II, cap. 65, con relación a la sentencia de 24 de octubre de 1598: «... quia dicta renunciatio in se continet tacitam conditionem si legitime successio locum habuerit in personam renunciantis»).

La renuncia con juramento sembró el interrogante de si ésta bastaba para excluir a la hija renunciante de la sucesión. En esta dirección, I. P. FONTANELLA, al dar razón de la práctica que se seguía en Cataluña, planteó la posibilidad de que la misma fuera nula: «... tunc nihil nocet ista renunciatio propter magnam laesionem, quam continet et quia sine causa facta fuit renunciatio, est ipso iure nulla, ac nihil operatur et sic petere poterit filia bona materna, ac si non renunciasset» (De Pactis, Pars I, glosa única, Cláus. 9, dec. 2, folio núm. 552, núm. 3). En contra de esta corriente de opinión, se dirá que la renuncia se refiere a todos los fundamentos de vocación (P. N. VIVES Y CEBRIÁN, Traducción, II, p. 332) a la par que se resalta que la reserva podía realizarse con una referencia genérica a la sucesión, en cuyo caso se entendía que el significado de la locución sucesión «... est amplectendur... comprehendet etiam successionem ex testamento» (folio núm. 575).

P. SALVADOR CODERCH narra algunos supuestos que dieron lugar a que la antigua Audiencia catalana terciara en la materia (Comentarios, XXIX, vol. III, pp. 16-19); vid. BOFILL I BENACH, BONAVENTURA DE TRISTANY, Sacri Supremi Regis Cathaloniae Senatus Decisiones, Barchinonae, Ex. Typographia Raphaelis Figueró, 1701, Pars III, Dec. 123, folio núm. 547, núm. 4: «quia filiae, per renuntiationes, quas fecerunt cum iuramento in capitulis matrimonialibus, dote contentae, ab intestati patris successione excluduntur,

se entendió por el Senado, así como por los Doctores, que la salvedad establecida no producía sus efectos cuando «masculus aliquis concurrat cum eis, qui non renunciavit...» ⁷⁵. El derecho de primogenitura del másculo fue tan estrictamente interpretado que se excepcionaron tales reservas a la sucesión, incluso, en los supuestos de nasciturus («... nisi supervivat masculus...») ⁷⁶.

A su vez, la salvedad de suceder al padre o a la madre testamentariamente o ab intestato, tampoco operaba en la hipótesis en que la hija renunciante concurriera con alguna hermana (ora de doble vínculo, ora de vínculo simple) que no hubiera renunciado. A este supuesto se refiere M. Ferrer, en su obra Observantium Sacri Regii Cathaloniae Senatus, cuando narra la decisión del antiguo Senado catalán de abril de 1554: «quod filia que dote contenta renuntiat bonis paternis et maternis cum iuramento, altera filia existente, non succedit patri ab intestato, sed sola filia que non renuntiant, et ita fuit conclusum...» ⁷⁷.

De ello puede deducirse, por tanto, que en el mismo grado sucesorio, lo que verdaderamente producía efectos jurídicos era la renuncia a la sucesión futura y no, en cambio, la reserva al respecto realizada. Y ello de forma independiente a que el beneficiado por la renuncia fuera hombre o mujer. Pero, además, pone de relieve otro aspecto o singularidad propia: la necesidad, en el Principado, de la renuncia para quedar excluido de la sucesión a cambio de la dote. En este orden de ideas, el docto Fontanella manifiestará, al comparar nuestro sistema con el seguido allende, en concreto, con la práctica establecida en Perpiñán, que en ese lugar «... quod inibi ut filia excludetur a successione ab intestato parentun non est necessaria renunciatio hae de que tractamus, sed sufficit quod sit dotata...». Por contraposición, agrega que «e contra tamen inreliquis serà partibus Cathaloniae non solum per simplicem dotationem non exclu-

etiam si in illis, ius future successionis ab intestato sibi reservaverint, cum dictae renuntiationes, factae censeantur in favorem filiorum masculorum procreatorum, vel postea per patrem procreando...» (folio núm. 548. núm. 8).

patrem procreando...» (folio núm. 548, núm. 8).

To I. P. Fontanella, Decisiones Sacri Regii Senatus Cathaloniae, Barcinone, ex Praelo, ac aere Petri Lacavalleria in via Bibliopolarum, 1645, Pars II, folio núm. 578, dec. núm. 570. En la decisión anterior, se manifestaba que: «... dicebat ea non applicari huic casui, quo existit filius, qui non renunciavit, sed in alio casu, quando nullus existit talis sic enim interpretantur Doctores hac reservationes et non aliàs». En esta línea, L. DE PEGUERA, Decisiones, Pars II, Cap. 65; A. DE RIPOLL, Variae Iuris Resolutiones, multis diversorum Senatum decisionibus illustratae, Barcinonae, 1631, Cap. 9, folio núm. 259 ss, núm. 125; I. P. Fontanella, De Pactis, 1667, Pars I, glosa única, cláus. 9, dec. 2, folio núm. 556, núm. 40, con cita de la Sentencia de 28 de abril de 1593 (referente: Hieron. Astor) y otra de 18 de febrero de la que no facilita el año (referente: Ioanis Sabater).

⁷⁶ I. P. FONTANELLA, *Decisiones*, Pars II, folio núm. 575, dec. 569.

⁷⁷ M. FERRER, Observantium Sacri Regii Cathaloniae Senatus, Barcinonae, 1608, folio núm. 276, Cap. 474. El mismo Ferrer fue correlator de Stephano Riurech.

duntur filiae à successione intestatorum parentum, sed nec per renunciationes quas dote contentae faciunt, quia serà semper istae successiones ab intestate reservari solent, prout habes in nostris capitulis et videbis in reliquis serè semper omnibus, quae venient in manus...» ⁷⁸. Según ello, la renuncia a la sucesión futura se presentó como un quid imprescindible y la reserva que se solía llevar a cabo sólo procedía cuando «non existantibus aliis liberis, qui non renunciarunt... ex recepta doctrina Guido Papae» ⁷⁹.

De todas formas, la interpretación de la renuncia, que hemos expuesto, no se llevó a sus últimas consecuencias, antes bien excluyó a la renunciante primogénita únicamente en igualdad de grado. La preferencia por el varón sólo se daba cuando junto a éste concurrían féminas in pari gradu, pues en caso contrario, es decir, cuando el másculo era de grado inferior, quedaba excluido de la sucesión: «Si auten mulier est proximor ipsa succedit exclusis aliis remotioribus agnati» 80.

Por otro lado, conocido es que el Derecho romano impedía la renuncia a la sucesión futura. La forma de salvar este escollo, como observa Salvador Coderch, fue recurrir al Derecho canónico el cual, precisamente, derogó dicho principio: «Quamvis pactum patri factum a filia, dum nuptui tradebatur, ut dote contenta nullum ad bona paterna regressus haberet, improbet lex civilis: Si tamen iuramento non vi, nec dolo praestito firmatum fuerit ab aedem, omnino servari debebit: cum non vergat in aeternae salutis dispendium, nec redundet in alterius detrimentum» 81.

⁷⁸ El mismo I. P. FONTANELLA fundamentó su opinión en la decisión de M. FERRER que hemos referido en la nota anterior (*De Pactis*, Pars I, folio núm. 543, núm. 72, dec. 2, cláus. 9, glosa única).

⁷⁹ I. P. FONTANELLA, *De Pactis*, Pars I, folio núm. 543, núm. 74, dec. 2, cláu. 9, glosa única (también, en *Decisiones*, Pars II, dec. 569, folio núm. 575). Con la doctrina de autores franceses –como Guido Papae– se identifican, también, los razonamientos del Senado de Cataluña que narra M. Ferrer.

De otra parte, la mención de la doctrina francesa obedece a que en los países de *Droit écrit* no rigió el sistema justinianeo, representado por las Novelas 118 y 127, en su pureza; antes bien, padeció importantes fisuras que conllevaron un componente germánico relevante. De entre estas quiebras, conviene destacar, precisamente, la renuncia de las hijas primogénitas a la sucesión de los padres (respecto a esta última cuestión, puede verse el riguroso tratamiento que hace P. Salvador Coderch, *Comentarios*, XXIX, vol. III, pp. 22 ss).

⁸⁰ L. DE PEGUERA, *Decisiones*, Pars I, cap. 124.

⁸¹ P. SALVADOR CODERCH, *Comentarios*, XXIX, vol. III, p. 21, y, en especial, la nota núm. 45, de la cual extraemos la cita del canon *Quamvis* de Bonifacio VIII (1299), Sextus, I, 18, 2.

La doctrina catalana se acogerá a dicho canon para sostener la validez de los pactos renunciando a la sucesión futura ya ex testamento ya ab intestato. Es, suficientemente, expresivo el propio I. P. FONTANELLA: «Ista renunciatio de iure non valet, nisi iurisiurandi religione roboretur, ut disponit Roma. Cuimque hodie apud nos in omnibus istis renunciationibus apponatur iuramentum, sequitur quod semper valebit renunciatio et in hoc non est dubium» (De Pactis, Pars I, dec. 2, cláus. 9, glosa única, folio núm. 551, núm. 2).

EL FISCUS COMO HEREDERO INTESTADO. LAS REGALÍAS

Los textos que se dedican al Fiscus son escasos y, cuando lo hacen, se refieren de forma incidental al mismo. No obstante, se puede constatar que el Fiscus, a diferencia de lo que ocurría en el Derecho romano, sucedía en la herencia intestada, pues la línea colateral sólo se extendía hasta el décimo grado 82. Tras éstos heredaba el cónyuge y, en defecto del mismo, se llamaba in extremis a aquél 83.

La cuestión que interesa -y, de ahí, la rúbrica de este epígrafe- es ; quid del título jurídico en virtud del cual adquiría las herencias intestadas? En una primera aproximación, la solución a este interrogante parece clara pues obedecería al siguiente silogismo: el Derecho romano que se considera aplicable es aquél recibido con la Recepción, por tanto, el sistema sucesorio romanocomún; el Derecho común, por obra de los Doctores, consideró heredero al Fiscus. Ergo, en Cataluña, el Fiscus sucedería a título de heredero.

Ésta sería la solución a la que aboca el propio Cancer cuando, al señalar el orden sucesorio intestado, afirma que es el de la Glossa communitter recepta con cita de Bártolo de Saxoferrato 84.

Este aspecto lo hemos analizado en otra sede, en relación con el Código alfonsino. Entonces manifestábamos que, interpretadas de forma conjunta las afirmaciones de A. de Isernia («... quando non haberet haeredem quis nam Fiscus est ultimus successor»), que, a tal efecto, se apoyaba en Baldo de Ubaldis, con las de Gregorio López, que recogía las enseñanzas del mismo Doctor, según las cuales «titulus pro derelicto non habet locum in hereditate vacante» la Cámara regia adquiriría iure hereditario las herencias intestada 85.

Conviene, no obstante, detenerse en esta cuestión, pues, como es sabido, la consagración definitiva del *Ius Commune*, como parte

⁸² Recuérdese la discusión de los autores romanistas acerca de este extremo en la nota núm. 3.

Existían determinados supuestos en los que se anteponía, al Fiscus, el colegio al

que hubiera pertenecido el causante (V. GIBERT, *Teórica*, p. 293).

84 J. CANCER, *Variarum*, Pars I, capítulo V, folio núm. 80. Del mismo sentir es A. OLIBANI, en su obra De actionibus in Rem civilibus et praetoriis, Pars II, Barcinonae, 1606, el cual manifestaba que «fiscus in duobus tantum casibus succedit ut haeres, videlicet quando est institutus, vel quando haereditates iacet ob defectum legitimorum successorum» (Cap. 43, L. I, folio núm. 465, núm. 9); «extra quos casus non est proprie haeres, sed loc haeredis habetur» (núm. 10).

⁸⁵ S. NAVAS NAVARRO, La herencia a favor del Estado (Estudio de la normativa civil, administrativa y procesal), Madrid, 1996, pp. 41 ss.

integrante del Derecho Catalán, se produce con el rey Martín el Humano en 1409, el cual aprobó un Capítol de Cort (en Cortes celebradas en Barcelona) donde se enumeraban las fuentes del derecho y, entre ellas, incluía el «... dret comu, equitat, e bona raho» 86. La prelación de fuentes del ordenamiento jurídico catalán fue establecida, con Felipe II (III de Castilla), mediante una Constitución, en las postrimerías del siglo XVI (1599), en la que se consideraba como Derecho supletorio del autóctono no ya, sin más, el dret comu, sino que éste se desglosaba en dos de sus componentes: en primer lugar, el Derecho canónico; en segundo lugar, y como supletorio de segundo grado, el Derecho romano 87. En esta dirección, acertadamente, expone la doctrina que, en definitiva, «el Derecho romano fue sólo la materia prima de que se extrajeron los materiales para construir el derecho común» 88.

A nuestro modo ver, es esto lo que sucede en el Derecho de sucesiones y, concretamente, en la sucesión intestada regular, en la cual se tiende a considerar por los tratadistas contemporáneos e, incluso, por el propio Tribunal Supremo que el Derecho aplicable era el romano, y, en cambio, éste era uno de los *materiales* sobre los que, después, se construiría el Derecho común y no era el puro Derecho romano el que se recibe, sino el Derecho romano contenido en la Recepción o, si se prefiere, en el Derecho común.

Si nos hemos detenido en este aspecto incidental ha sido con la velada intención de destacar que, en la materia del presente comentario, tiene sobremanera importancia, ya que el régimen sucesorio intestado del Derecho común pasará, en mayor o menor medida, a los textos legales ⁸⁹. En Cataluña, será aplicado hasta finales del siglo XIX principios del siglo xx. Y, en cuanto al mecanismo jurídico-adquisitivo de las herencias intestadas por el *Fiscus*, se lo considerará heredero

Retrocédase a la época del *mos italicus*. Básicamente, se desenvolvieron dos líneas de pensamiento: una representada por Baldo de Ubaldis, que es la que se acoge en *Las Siete Partidas*, y otra protagonizada por Bártolo de Saxoferrato. Ambas coincidían en el título jurídico en virtud del cual el *Fiscus* adquiría las herencias intestadas. En cambio, divergían en orden al tipo de responsabilidad.

⁸⁶ Constitucions, Cap. II, Tít. XXXVIII, L. I, vol. I.

⁸⁷ Constitucions, Tit. XXX, vol. I, L. I: «... hajan de decidir les dites causes segons la disposició del Dret Caponic, y aquell foltant del Civil

la disposició del Dret Canonic, y aquell faltant del Civil...».

88 L. Puig I Ferriol y E. Roca I Trías, Fundamentos, I, pp. 19-20; A. Latorre, «El Derecho Romano como parte integrante de la tradición jurídica catalana», Llibre del Il Congrés Jurídic Català, p. 205.

⁸⁹ En relación con la obra de Alfonso X El Sabio y el Proyecto de Código Civil de 1851, nos remitimos a S. NAVAS NAVARRO, *La herencia*, pp. 38 ss.

Las afirmaciones de Bártolo de Saxoferrato son las que llegan a los juristas clásicos catalanes: Glossa communitter recepta. De acuerdo con ella, el Fiscus adquiriría las herencias intestadas a título de heredero. Ciertamente, los bona vacantia según señaló en 1505 Marquielles en relación con la exorquia, eran adquiridos por el primer ocupante, lo cual no ocurría con aquella que era detraída por el Señor. Tampoco sucedería con la herencia intestada, en la cual se vedaba la entrada a cualquier sujeto y, consecuentemente, no se podía considerar como res nullius. En este sentido, afirmará Mieres que: «Fiscus occupat bona adquisita per deportatum etiam ex contractu iuris gentium, nec veniunt venientes ab intestato» 90 y Acaci de Ripoll entenderá que: «fiscum iure univerali succedere, auo casu dicitur succedere tanquam haeres», según atestiguó Bártolo de Saxoferrato 91, para diferenciarla de los supuestos de confiscación en los que el Fiscus «non dicetur propriè haeres, tamen semper habetur loco haeredis» 92.

En cuanto a la responsabilidad se sostendrá, en sustancia, la misma teoría que los juristas castellanos al glosar *Las Siete Partidas* ⁹³. Incluso se mantendrá la terminología de *bona vacantia*. Al

T. MIERES, Apparatus, Pars I, folio núm. 283, núm. 14.

⁹¹ A. DE RIPOLL, Variae, Cap. IX, folio núm. 256, núm. 93.

A. DE RIPOLL, Variae, Cap. IX, folio núm. 256, núm. 93. La última afirmación -«tamen semper habetur loco haeredis»- intenta explicar el hecho de que los bienes confiscados, así como los adquiridos en virtud de procedimientos penales (ex delicto devolute), continuaban sujetos a las cargas que sobre ellos pesaban y de las cuales sólo respondían los mismos bienes. A. DE RIPOLL presenta el caso de un sujeto que es condenado a pagar una pena pecuniaria que absorbía todo el patrimonio, de suerte que su única hija soltera viera, como ilusoria, la posibilidad de obtener la dote. El Senado de Cataluña consideró que la hija podía solicitar ser dotada en los bienes paternos: «sic certum est fiscum debere condemnari ad dotandan filiam, saltim in ea parte, quae ad eam pro legitima pertineret, quia licit bona applicantur fisco ex delicto patris, remanet tamen filio salva legitima...» (Variae, Cap. IX, folio núm. 256, núm. 94); I. P. FONTANELLA presentó el mismo caso señalando que «... bona transeunt ad eum cum onere suo» (De Pactis, 1622, II, glosa IV, folio núm. 77, núm. 61). Por otro lado, la porción del heredero indigno era adquirida por el Fiscus (J. CANCER, Variae, Pars I, folio núm. 84; I. CALICII, Margarita Fisci, Barchinonae, Apud. Ioan. Gordolian, 1556, folio núm. 34, núm. 4). El supuesto es análogo a aquel que aparecía en las Partidas 6, 7, 16, y resultaba obvio, que, en dicho caso, el Fiscus no podía ser heredero: el heredero lo seguía siendo el indigno que no perdía aquella cualidad. Se consideraba, entonces, como un supuesto de confiscación cuyos bienes al formar parte de la herencia pasaban cum onere suo.

⁹³ Cuando el adquirente era la Cámara real, se establecía la responsabilidad intra vires por ministerio de la Ley. La Ley XVI del Título VII de la Partida VI, respecto de aquella porción del as hereditario, o todo él, que se detraía al indigno y que iba destinada al Rey, señalaba que «deue pagar las debdas que fincaron del testador, fasta en aquella quantia que montare lo que el rescibio de la herencia», y lo mismo sucedía en cuanto a los legados. Al glosar esta Ley Gregorio López afirmó que «et sic fiscus, licet non conficiat inventarium, non tenebitur ultra vires haereditatis (...) non possunt, colligit, quod si alicujus tenebitur factoris bona ad fiscam perveniant, non tenetur ultra qum ad eum pervenit, et intellige quando iure devolutionis, quia vacantia, seu confiscationis fiscus succederet quia tunc non dicitur in haereditate succedere...» (Gregorio López, Las Siete Partidas del Sabio rey don Alonso el nono, Oficina de B. Cano, Madrid, 1789, glosa núm. 4, donde cita a Bárto-

hilo de esto, explica Cortiada que «tamen generaliter dicuntur bona vacantia, quae omnio domino, omnique iure vacua sunt...» ⁹⁴. Sin embargo, añade «... sed ad institutum, bona vacantia dicuntur, quae Fisco qurentur et applicuntur, quando aliquis ab intestato decedit sine descendentibus, aut ascedentibus, aut absque collateralibus...» ⁹⁵. Y, Cancer nos dirá que cuando el heredero es el Fisco o, en su caso, una Iglesia, no incurre en responsabilidad ultra vires; aunque no confeccione el inventario ⁹⁶. Por tanto, es un beneficiado de derecho, a diferencia de cuando es instituido heredero por el causante, en cuyo caso, si no lo realiza, responderá ultra vires como cualquier otro heredero ⁹⁷.

Ahora bien, ¿a qué se considera, en esta época histórica, Fiscus? El Fiscus es, como se consideró para Castilla, la Cámara Real o, si se prefiere, la Hacienda Real. Hacienda Real que era la perteneciente a la Corona de Aragón la cual, como es sabido, se formó en el año 1137.

Como era de esperar, advierte Vicens Vives que «(en) la hacienda real catalana en la Edad Media (...) andaban confundidos los intereses privados del rey y los públicos del Estado...» 98. Esta situación estaba también presente en la Real Hacienda castellana. A tal efecto, se distinguía entre bienes propios y bienes de realengo afectos a la Corona. Dentro de esta última categoría se encontraban los bienes que poseían la nota de la periodicidad y aquellos cuya adquisición, por el rey, estaba en función del supuesto de hecho que la originaba.

La misma configuración se hallaba presente en la Real Hacienda de la Corona de Aragón. Dentro de los llamados bienes de realengo se podían discernir, según Olibani, dos grupos: fiscalia y patrimonialia ⁹⁹. Los primeros son aquellos «quae populus regi

LO DE SAXOFERRATO; J. FEBRERO, El Febrero adicionado ó librería de Escribanos, abogados y jueces, IV, Madrid, 1825, p. 70). Por tanto, independientemente de la realización o no del inventario, la responsabilidad era intra vires. Era, en este sentido, un beneficiado de derecho. Sigue señalando el comentador de la obra del Rey Sabio que «ex hoc apparet: ... unde secús esset, quando fiscus succederet, ut haeres, et iure haereditario» [Un amplio resumen y tratamiento de la cuestión, que trae causa de la Glosa, puede verse en Tractatus illustrium in utraque tum Pontificii tum Caesari iuris facultate Iurisconsultum. De ultimis voluntatibus (Summariis Singulorum Tractatum Lompletissimis illustrati), III, Pars II, Venetiis, 15841.

M. CORTIADA, *Decisiones*, Pars V, folio núm. 60, núm. 4.
 M. CORTIADA, *Decisiones*, Pars V, folio núm. 60, núm. 5.

⁹⁶ J. CANCER, Variarum, Pars III, Cap. II, núms. 81-82.

⁹⁷ A. DE RIPOLL, Variae, Cap. XIII, folio núm. 564, núm. 459; I. P. FONTANELLA, De Pactis, Pars I, glosa V, folio núms. 52-53, núm. 42. Se equipara, en consecuencia, a los supuestos de confiscación y de bienes ex delicto devolute.

⁹⁸ J. VICENS VIVES, Historia, p. 42.

⁹⁹ A. OLIBANI, *De Iure*, 1600, Cap. V, folio núm. 102 ss; I. CALICII, *Margarita*, folio núm. 5, núm. 2.

prestat ad sustinenda onera Reipublica haec nulli sunt per Principem concedenda». Los segundos son «quae ad usum principis sunt deputata et que patrimonio principis incorporantur servatis servandis, ex causis scilicet et delictis ex quib. confiscatio et sequitur incorporatio» 100. Tanto unos como otros eran ingresos extraordinarios que carecían de la nota de la periodicidad y que, tal como sostuvo en su momento Martínez Marina 101, iban destinados a la decente subsistencia del Monarca así como la defensa del territorio contra los enemigos 102. Los fiscalia eran imprescriptibles e inalienables.

A su vez, se diferenciaba entre Regalías mayores y Regalías menores. Las primeras son inherentes a la figura del rey ¹⁰³ y se cifran en los denominados derechos mayestáticos: consistían en la tregua, paz, seguridad, *emparament*, moneda, justicia y exigencia de determinados tributos ¹⁰⁴. Este tipo de regalías eran imprescriptibles e indisponibles ¹⁰⁵, si bien podían ser concedidas por el *Rex* ¹⁰⁶.

Las segundas podían ser concedidas por el poder regio a fin de obtener rentas ordinarias (frutos y réditos obtenidos de los bienes dados en censo o arrendamiento y, en general, de los feudos).

¹⁰⁰ Se añadían a esta lista, los bienes donados (ilustrativo es el siguiente párrafo extraído de la obra de J. VICENS VIVES: «... no podemos prescindir del factor fiscal en la monarquía del Bajo Medievo, según el cual todo privilegio, concesión o disposición legislativa general reportaban al monarca determinados ingresos. En rasgos muy esquemáticos, el mecanismo de las mismas Cortes no era más que un intercambio entre las disposiciones legislativas del rey y el donativo de los estamentos; no había donativo sin concesiones y viceversa», Historia, p. 42) o legados y, por supuesto, los bienes procedentes de las herencias intestadas. A. OLIBANI, sin embargo, omite cualquier referencia a ellos (De lure, Cap. VI, folio núm. 20, núm. 23); M. CORTIADA indicó que «Bona vancantia ex iure Regali ad Fiscum pertinent et ei applicantur...» (Decisiones, Pars V, Dec. 258, folio núm. 59, núm. 1).

¹⁰¹ I. CALÍCII, Margarita, folio núm. 5, núm. 2: «Res publica habet duo patrimonia unum appellatur fiscale puta introitus et exitus Camere fiscalis puta emolimenta quae proveniunt thesaurario regio et curiae regiae extra patrimonium regium seu redditus patrimonii regnii iuxt ea quae scribam infra in sexto, septimo et octavo dubiis principalibus. Alterum patrimonium est fisci seu domini regis redditus Leudae et alia iura quae habent praestationem villae regularem et Castra».

Nítidamente, manifiesta A. OLIBANI que tales bienes tenían como finalidad a la que iban destinados «... eam defendant ab inimicis: deinde ut negotia regni administrentur cum pecuniis fiscalibus... sed et vectigalia publica sunt ad id quod inventa, ut vice publicae, ponts, muri et loca publica reficiantur et conserventur» (De Iure, Cap. V, folio núm. 104); I. CALICII, Margarita, folio núm. 27, núm. 19.

Son también inseparables de la Corona las prerrogativas (A. OLIBANI, *De Iure*, Cap. V, folio núm. 102, y Cap. VI, folio núm. 121, núm. 28).
 Constitucions, Tít. I, L. X, vol. II (P. N. VIVES y CEBRIÁN, *Traducción*, III, p. 388).

En cuanto a la jurisdicción, véase A. OLIBANI, De lure, Cap. VI, folio núm. 120, núm. 30.

105 «Supreme regalia, nullo modo concedentur quia sunt reservata in recognitionem superioritatis et supraeme potestatis...sicuti haec supreme regalia concedi nequent per Principem; quia sunt reservata in supreme potestatis recognitionem, ut dictum est, sic nec per consuetudinem, aut praescriptionem adquiri; quia haec est tacita concessio, que prohibita est in ius» (A. OLIBANI, De lure, Cap. VI, folio núm. 115, núm. 10; T. MIERES, Apparatus, Pars I, folio núm. 54, coll. 2, núm. 23, y folio núm. 209, coll. 4, núm. 40).

¹⁰⁶ I. Calicii, *Margarita*, folio núm. 203, núm. 28.

Por lo demás, debemos añadir que, de los bienes propios, podía disponer el Rey ad libitum: «... bona potest princeps alienare, donare, sicut si res essent privatae non enim sunt fiscalia, non etiam patrimonii Caesaris, nec publico aerario incorporata» 107.

II. EL EPISODIO DE LA DENOMINADA LEY DE MOSTRENCOS DE 1835 EN SU APLICACIÓN EN CATALUÑA

1. SU CONTEXTO HISTÓRICO

Tras la entrada en vigor del Código Civil, el Tribunal Supremo que hasta 1893 había considerado como derecho supletorio aplicable en Cataluña, el Derecho romano-común, sostuvo la aplicación en territorio catalán de la Ley de Mostrencos de 1835 ¹⁰⁸. El criterio jurisprudencial se plasmó en la *Sentencia de 20 de marzo de 1893* ¹⁰⁹, cuyos razonamientos se pueden dividir en tres apartados:

En cuanto a la tarea apendicular y sus inconvenientes, vid. J. CAMPS I ARBOIX, Historia del Derecho catalán moderno, Barcelona, 1958, pp. 265 ss. La polémica surgida en Cataluña en torno a los Apéndices y en relación con el tema que nos ocupa, puede verse en «El Derecho Civil de Cataluña en el Parlamento Español», RJC, 1920, núm. 26, sesión de 27 de abril de 1920 (Sr. Dato), pp. 270 ss.

A. Olibani, De Iure, Cap. VI, folio núm. 120, núm. 23.

Tal vez fuera éste uno, entre otros, de los factores que motivaron que, en 1930, se redactara y se presentara un Proyecto de Apéndice, tras varios intentos y vacilaciones, respecto de los anteriores Proyectos y Anteproyectos. Piénsese, de otra parte, que en 1920 los ánimos foralistas condujeron a que un jurista de nota como F. MASPONS I ANGLASELL, presentara un discurso en contra de la aplicación de la Ley de Mostrencos en Cataluña que se podría resumir en el apotegma de I. P. FONTANELLA «minima mutatio facti mutat totum ius» (el discurso es más demagógico que jurídico; sin embargo, merece la pena leerlo para comprender la reacción catalana ante la actitud unificadora del Tribunal Supremo; vid. «La perturbación del régimen sucesorio de Cataluña por la jurisprudencia del Tribunal Supremo», RDP, 1920, pp. 97 ss). Por otro lado, F. Puig Peña da razón de la presentación de un Proyecto de Ley en abril de 1921 en el que se declaraban vigentes, en todos los territorios forales, sus propios órdenes sucesorios ab intestato (Compendio de Derecho civil, VI, 2.ª ed., Pamplona, 1972, p. 864). Por su parte, señalaba M. ISABAL que las Audiencias intentaron salvar el Derecho foral; mientras que el Tribunal Supremo casaba las sentencias con base en un espíritu uniformizador («Los mostrencos en el Tribunal Supremo, o sea, estudio sobre la vigencia de las instituciones forales españolas en materia de sucesiones intestadas», RDP, 1920, pp. 69 ss).

Dicha resolución puede encontrarse en L. Puig i Ferriol, El Derecho Civil catalán en la jurisprudencia, 1890-1904, II, vol. I, Barcelona, 1974, pp. 538 ss. Convencionalmente, se puede afirmar que, a partir de esta decisión, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se inspiró «en la aspiración hacia la unificación legislativa, sin paliativos ni condicionamientos...» (F. Puig Peña, Compendio, VI, p. 863). Uniformidad que, por otro lado, ya había destacado M. Alonso Martínez, El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales, Madrid, 1947, pp. 17 ss.

- i) El Real Decreto de Nueva Planta no sólo mantiene en vigor («establece de nuevo») la legislación propia catalana, sino que marca el momento a partir del cual se consideran aplicables en Cataluña, como en todo el territorio nacional, las leyes posteriores al mismo, entre las cuales se hallaba la Ley de Mostrencos que no «consignó distinción ni excepción de ningún género» (considerando primero).
- *ii*) No se considera infringido el artículo 12.2 del Código Civil porque éste se refiere a un estado de derecho preexistente, cual es, en la materia de que se trata, el establecido por la Ley de Mostrencos (considerando tercero).
- iii) A partir de la Ley de adquisiciones, a nombre del Estado se varió el orden de suceder *ab intestato* establecido en Cataluña con arreglo al Derecho romano (considerando cuarto).

Después de un período, relativamente breve, en el que destacaron las vacilaciones del propio Tribunal Supremo ¹¹⁰, éste sentó doctrina, entre otras, con la sentencia de 7 de julio de 1915 ¹¹¹, cuyos planteamientos se irán, en lo sucesivo, repitiendo en resoluciones posteriores ¹¹². No se invocaba ya la Ley de Mostrencos

Véanse las STS de 16 de abril de 1898 (JC, núm. 22, p. 104: aplica el Derecho catalán a la sucesión de los impúberes) y la STS de 1 de marzo de 1902 (El Derecho civil, II, vol. I, p. 544: parientes de quinto grado versus parientes de sexto grado en representación de un ascendiente pariente de quinto grado del difunto), en cuyo primer considerando se señala, expresamente, que «... a parte de estar bien citadas las leyes romanas (...) por tratarse de la legislación especial vigente en Cataluña...».

JC, núm. 159, p. 994: conflicto entre hermanos de doble vínculo y vínculo sencillo que concurren con sobrinos en representación de sus ascendientes. Con anterioridad a esta resolución, el Tribunal Supremo dictó, en 1914, la Sentencia de 13 de junio (JC, núm. 105, p. 546: conflicto entre colaterales e hija natural reconocida), y la de 10 de junio del mismo año (JC, núm. 99, p. 516: conflicto entre colaterales de cuarto grado y cónyuge sobreviviente). En el considerando tercero de esta última sentencia se destaca que:

^{«...} habiendo sido sustituida la legislación foral por la de 1835, pues para algo se han establecido las modificaciones que comprende, y esta última ley por el derecho común positivo vigente, al Código Civil hay que atenerse, como Cuerpo legal supletorio, al efecto de fijar (...) la situación jurídica del cónyuge superviviente...».

sTS de 10 de diciembre de 1919 (JC, núm. 54. p. 343, para Cataluña: sucesión de impúber versus ascendiente); 13 de diciembre de 1919 (JC, núm. 65, p. 423, en relación con el Derecho Foral de Aragón: conflicto entre ascendiente y colaterales por línea materna); de 11 de diciembre de 1922 (JC, núm. 145, respecto del Derecho Foral de Aragón: bienes reservables); de 24 de junio de 1925 (dictada en relación con el Derecho Foral de Aragón: conflicto entre colaterales de segundo y tercer grado en representación de ascendientes); de 25 de febrero de 1926 (JC, núm. 175, p. 765: nietos en representación de su madre versus viuda. F. MASPONS I ANGLASELL rebate las justificaciones que aduce el Tribunal con los razonamientos del mismo en anteriores sentencias en «La jurisprudencia sucesoria en los territorios llamados forales», RDP, 1926-1927, pp. 372 ss); 19 de enero de 1927 (JC, núm. 40, p. 200, para Aragón: conflicto entre hermanos de vínculo doble y vínculo sencillo); de 17 de diciembre de 1928 (JC, núm. 129, p. 616, dictada en relación con el régimen foral de Navarra); de 4 de julio de 1928 (JC, núm. 93, p. 549, para Aragón: conflicto entre colaterales y viudo); de 16 de enero de 1930 (RAJ, núm. 566, para Cataluña:

como derecho vigente en territorio foral, sino que se considera aplicable el Código Civil. Éstos son los aspectos doctrinales de interés:

- i) La Ley de Mostrencos, por razón de su carácter general, tuvo completa eficacia en su observación rigurosa en todas las provincias de España, incluso las forales estableciendo un nuevo orden sucesorio ab intestato (considerando primero).
- ii) La Ley de Mostrencos se incorporó a la legislación común, esto es, al Código Civil «... es manifiesto que al publicarse el Código Civil quedó sometida a las prescripciones de este cuerpo legal dicha institución hereditaria, sin que, respecto de ella, pudieran revivir disposiciones de Derecho romano vigentes en otro tiempo para Cataluña y modificadas después por la repetida ley, pues según jurisprudencia establecida también en sentencias del Tribunal Supremo, el artículo 12 del Código Civil mantiene el Derecho Foral en toda su integridad, pero no lo extiende a materias que están ya fuera de su contenido» (considerando segundo).

Ante este criterio jurisprudencial cabía mantener, en síntesis, tres posiciones 113:

- i) Al derogar el artículo 1.976 del Código Civil el antiguo Derecho de Castilla y, por tanto, la Ley de Mostrencos, la sucesión intestada debía regirse por las normas forales.
- ii) El artículo 12.2 del Código Civil respetaba, en toda su integridad, los derechos forales. En este sentido, la Ley de 1835 debía

sucesión del viudo); de 28 de mayo de 1930 (RAJ, núm. 964, para Cataluña: en cuanto a la sucesión de los impúberes); de 19 de diciembre de 1942 (RAJ, núm. 1, para Navarra: conflicto entre colaterales de quinto y sexto grado y el Estado); de 30 de diciembre de 1942 (RAJ, núm. 120, para Navarra: conflicto entre colaterales de quinto grado y el Estado); de 14 de junio de 1945 (RAJ, núm. 703, que aplica el Código Civil en Cataluña en relación con bienes reservables); de 24 de mayo de 1945 (RAJ, núm. 689, también aplica el Código Civil en Cataluña en materia de bienes reservables); de 2 de junio de 1956 (RAJ, núm. 2456, en obiter dictum, pues se trataba de la reversión del dominio útil de un censo enfitéutico); de 31 de enero de 1950 (L. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Estudios sobre jurisprudencia civil, III, Madrid, 1981, p. 506, en relación con el Derecho Foral de Vizcaya: conflicto entre herederas de dos sucesiones diferentes pero que traen causa de una anterior); de 1 de febrero de 1958 (Estudios, III, p. 509, en relación con el régimen foral de Navarra: viuda versus primos carnales del difunto por lo que hace a bienes reservables); de 10 de Navarra: bienes troncales); de 20 de marzo de 1962 (Estudios, III, p. 513, para el régimen foral de Vizcaya: disolución de régimen económico-matrimonial y sucesión en bienes troncales).

La síntesis es ofrecida por F. Puig Peña, Compendio, VI, p. 862. Asimismo, V. Jaén, Derecho Civil, Madrid, 1928, p. 817; J. M. Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil español, I, 7.ª ed. corregida, aumentada, revisada y puesta al día con una introducción sobre las nuevas orientaciones del Derecho Civil español por P. Marín Pérez, Madrid, 1987, p. 127; J. Castán Tobeñas, «La sucesión del cónyuge viudo y el problema de las legislaciones forales», RGLJ, núm. 125, p. 273; J. Marrí I. Miralles, Estudio sobre el artículo 12 del Código Civil, Tipografía de J. y J. Doria, Barcelona, 1901, p. 17; F. C. De Diego y GUTIÉRREZ, Instituciones de Derecho Civil, III, Madrid, 1932, p. 334.

quedar en vigor, pues formaba parte del derecho preexistente y tenía carácter general.

iii) Los preceptos del texto civil codificado, en materia de sucesión legítima, debían ser aplicables a las regiones forales por haber sustituido a la Ley de Mostrencos y tenían, en consecuencia, aplicación general.

El segundo de los planteamientos doctrinales se vio recogido en la STS de 20 de marzo de 1893. Ciertamente, la Ley de 1835 era una norma de aplicación general y, si se considerara aplicable a las regiones de derecho foral, no cabe duda de que ésta formaba parte del derecho preexistente de las mismas. Pero derecho preexistente a la publicación del Código Civil no era sinónimo de Derecho Foral que conservaba el prístino artículo 12.2 del mismo. Derecho Foral era el derecho histórico de un determinado territorio, esto es, su derecho autóctono. No, en cambio, todo el derecho preexistente. Dicho de otro modo, las leyes de aplicación general y, en concreto, la Ley de Mostrencos, regían dado su carácter general y no porque formaran parte del Derecho Foral al que se refería el Código Civil 114. El Tribunal Supremo, por tanto, equiparaba derecho foral a ordenamiento jurídico civil del territorio en cuestión, entendiendo que, el artículo 12.2, conservaba por ahora integramente a éste y no sólo a aquél.

La alusión al derecho preexistente era un subterfugio utilizado por el Tribunal para entender aplicable la Ley de 1835 en Cataluña, vía artículo 12.2 del Código Civil, y considerar así que éste no se infringía. Pero era de todo punto insostenible que considerara aplicable una Ley, en virtud de un precepto del Código Civil, que otro, por contra, derogaba (ex art. 1.976 CC) 115. De la misma inconsistencia resultaba el aserto de Sánchez Román, según el cual «... formando parte del régimen jurídico de Cataluña, al tiempo de la publicación del Código, como ley de carácter general, que fue obligatoria para todas las provincias del Reino la de 9 de mayo de 1835 (...), este régimen ha de mantenerse vigente para Cataluña, lo mismo que para Navarra y Vizcaya, por iguales razones y no la modificación

¹¹⁴ E. ROCA I TRÍAS, «El Código Civil como supletorio de los Derechos Nacionales Españoles», *ADC*, 1978, p. 274.

de marzo de 1893, obedecía, según L. Puig i Ferriou y E. Roca i Trías, a razones de equidad y, por ello, se declaró heredera intestada a la mujer del fallecido y no a los colaterales de quinto grado, que de aplicar la Novela justinianea 118 o el Código Civil habrían excluido a la primera (Fundamentos, III, vol. II, p. 224). De hecho, la solución de equidad era, en este caso, un tanto cuestionable, pues también podía haber sido aplicable a los colaterales del difunto habida cuenta del supuesto fáctico, el cual es transcrito por el primer autor citado en El Derecho Civil, II, vol. I, p. 538.

del Código Civil (...), puesto que, además, no es posible aplicar en estos territorios el Código Civil como supletorio, sino en último lugar y grado, después de sus leyes, y costumbres propias, comunes y especiales, lo mismo de su peculiar Derecho principal que del referido supletorio, que lo sea según las mismas» 116.

La incongruencia a la que conduce el Tribunal Supremo fue solventada por el mismo en sentencias posteriores –así la ya citada de 7 de julio de 1915– en las que no se igualaba la expresión Derecho preexistente a Derecho Foral y, por ende, se sostenía que la sucesión intestada había dejado de regirse por el segundo para pasar a reglamentarse mediante normas de aplicación general, que no eran parte del Derecho Foral, aunque sí formaran parte del ordenamiento jurídico privado catalán 117. Así pues, habida cuenta de que la Ley de Mostrencos fue derogada, en esta materia, por el Código Civil, debía aplicarse éste en sustitución de aquélla o, como sostiene el Alto Tribunal, porque, en definitiva, fue incorporada a la legislación común 118.

A inconsistencia alude, también, F. MASPONS I ANGLASELL, en el comentario a la STS de 25 de febrero de 1926 (*La jurisprudencia*, p. 372) y de simplista e inexacto, J. M. Planas y Casals, *Instituciones del Derecho Civil español*, Librería de A. Bosch, Barcelona, 1913, p. 737.

El razonamiento del Tribunal Supremo, así como el de SÁNCHEZ ROMÁN, hubieran podido encontrar un apoyo legal en el inciso del artículo 12.2 que preceptuaba «... sin que sufra alteración su actual régimen jurídico...», que incluiría aquellas leyes de aplicación general, como la Ley de Mostrencos. Ahora bien, este inciso debía conectarse con el párrafo precedente en el cual se aludía a Derecho Foral (en el mismo sentido, véase J. MARTÍ I MIRALLES, Estudio, p. 27).

Afirman L. Puig I Ferriol y E. Roca I Trías que: «... el hecho de que una ley general tenga que aplicarse en Cataluña no la foraliza» (Fundamentos, I, p. 78). Además, vid. E. Roca I Trías, El Código Civil p. 275. Por otro lado, afirma el profesor L. Díez-Picazo y Ponce de León que este giro jurisprudencia permite pensar que la Ley de Mostrencos «no le había servido de claro fundamento y que toda la reiterada jurisprudencia anterior no tenía una base demasiado firme» (Estudios, III, p. 521).

La aplicación del Código Civil en los territorios forales «por haber dejado, la sucesión intestada, de formar parte del régimen foral» conllevaba que, en cuanto al modo de suceder en los órdenes, también se aplicara, obviamente, el texto civil, de manera que los ascendientes sucedían con exclusión de cualquier colateral (art. 935 Código Civil antes de la reforma por Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio).

¹¹⁶ F. SÁNCHEZ ROMÁN Y GALLIFA, Estudios de Derecho Civil (e historia general de la legislación española), VI, vol. III, 2.ª ed., Suc. de Rivadeneyra, Madrid, 1910, p. 2396. Esta posición fue defendida, por el mismo autor, en una enmienda que presentó al artículo 11 del Estatuto de Autonomía Catalán de 1932. Consideraba que, además de las materias que se reservaba el Estado en el artículo 15.1 de la Constitución republicana de 1931, debían incluir-se, como exclusivas de éste, las leyes de carácter civil que dictaran las Cortes Constituyentes, «las leyes generales en materia civil dictadas durante los siglos XIX y XX que han tenido aplicación en Catalúna y todas las materias regidas no por derecho estrictamente catalán sino por el derecho supletorio de Catalúna fijado por la Constitución de 1599» («El Dret Civil a Catalunya. El problema de la codificació del Dret Civil Català», conferencia dada por R. Coll. 1 Rodés, en Conferències sobre l'Estatut de Catalunya, Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, 1934, p. 51 (la cursiva es nuestra). También en J. CAMPS 1 ARBOIX, Historia, pp. 280 ss). Vid. la opinión de L. SILVELA en E. ROCA 1 TRÍAS, El Código Civil, p. 271.

En este sentido, tales afirmaciones conducen a la tercera de las posiciones doctrinales, arriba reseñadas, la cual partía de un hecho que debía demostrarse y que se podría postular del siguiente modo: ¿Dejaba a salvo la Ley de adquisiciones a nombre del Estado la legislación propia de los territorios forales?

Y, por último, la primera de las corrientes de pensamiento esbozada —se consideraba aplicable la legislación autóctona tras la publicación del Código Civil al haber derogado éste la Ley de Mostrencos—permitía la siguiente interpretación: hasta la existencia del texto civil regía la Ley de Mostrencos en las regiones forales, tras él revive su derecho propio y, en concreto, el Derecho romano-común en Cataluña. El razonamiento parte de una premisa que debe comprobarse, cual es la aplicación de la tan mencionada norma de mostrencos en territorio foral. Por tanto, el interrogante que antes planteábamos debe trasladarse, también, a éste lugar.

Entre los propósitos de la Comisión al redactar y, posteriormente, publicar la Ley de Mostrencos no se encontraba la derogación del régimen foral en materia de sucesión legítima. La citada disposición legal no pretendía, en ningún momento, menoscabar los derechos adquiridos con arreglo a los fueros o al derogado derecho patrio (Las Ŝiete Partidas), sino sólo fijar un orden sucesorio en defecto de aquel que regía en cada lugar con legislación propia. Este es el sentir generalizado en el seno de la Comisión que a tal efecto, en el Dictamen que elaboró, sostenía que «El artículo 2.º del proyecto, que no es ni puede reputarse como una nueva ley sobre las sucesiones ab intestatos, reconoce que toda persona que tenga derecho a la sucesión intestada, en todo o en parte, ya sea por la legislación general del reino, o va por los fueros particulares de algunas provincias, debe conservarlo» 119. El reflejo legal de este parecer es, como evidenció el Tribunal de Casación de Cataluña y parte de la doctrina, la expresión «... con arreglo a las leyes vigentes...» y ésta se consideraba suficientemente indicativa y elocuente de lo que se quería significar 120. Así, cuando varios Próceres enten-

Entendemos que la expresión *fuero*, que se empleaba en el Dictamen, no debía impedir la inclusión del derecho propio de Cataluña, pese a que no se utilizaba dicha expresión. En definitiva, se trataba de respetar la legislación privativa de las distintas regiones.

Se manifestaba, a continuación, que: «a falta de tales personas (aquellas que tenían derecho a la sucesión intestada según "los fueros particulares de algunas provincias") se amplia por dicho artículo el derecho de suceder abintestato...» (Diario de Sesiones de 19 de enero de 1835, Ts. 1834-1835. La cursiva del texto es nuestra).

definitiva, se trataba de respetar la legislación privativa de las distintas regiones.

120 F. PUIG PEÑA observa que la Ley de Mostrencos tan sólo pretendió establecer un distinto orden sucesorio (Compendio, VI, p. 863). Vid. STS de 3 de marzo de 1868 (tercer considerando); de 15 de enero de 1867 (JC, núm. 9, p. 35, segundo considerando). En la misma línea, se encuentran las reflexiones de L. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Estudios, III, p. 521, y las de L. M.ª ESTÍBALEZ, La sucesión intestada y troncal en las regiones fora-

dieron pertinente que se especificara y se añadiera a la mención, en el orden sucesorio, del hijo natural legalmente reconocido, las siguientes palabras: «... por lo respectivo a la sucesión del padre y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos a suceder a la madre», se señaló por el mismo estamento que, pese a que era innecesaria dicha precisión «... porque en la primera parte del artículo se conservan los derechos de sucesión ab intestato establecidos por las leyes vigentes...», «sí creía que pudiera ser oportuno para evitar cavilaciones en perjuicio de los derechos a la sucesión materna de los hijos naturales...» ¹²¹. Se conserva, así, el Derecho Foral sin que la publicación del Código Civil conllevara modificación alguna al respecto.

Parte de la doctrina catalana asumió sin contrariedad, tras la Sentencia de 1893, la aplicación de la Ley de 1835 en Cataluña. En este sentido, Brocá i Amell, Vives i Cebrián, Elías i Ferrater y Pella i Forgas se limitan a señalar el orden sucesorio intestado catalán integrado por el establecido en la Ley de Mostrencos ¹²². En este sentido, después de los colaterales de cuarto grado, sucedía el hijo natural legalmente reconocido, en defecto de éste el cónyuge y así, sucesivamente, hasta llegar al Estado. Ahora bien, se respetó el modo de suceder en los órdenes hasta el cuarto grado, en la línea colateral, del Derecho romano ¹²³.

les según el Tribunal Supremo, Barcelona, 1961, p. 23; F. CRUZADO, «Derecho hereditario del hijo natural en Aragón en la sucesión intestada», RGLJ, núm. 125, p. 408; F. C. DE DIEGO Y GUTIÉRREZ, Instituciones, III, p. 333.

Sin embargo, se respetó la opinión de los Sres. Próceres, ya que «no dañaba en manera alguna, pues cuando mas podría calificarse de redundante...» (D. S. de 8 de abril de 1835, Ts. 1834-1835). Al aludir a las leyes vigentes se preservaba el derecho del hijo natural a la sexta parte de la herencia paterna si el progenitor no dejaba hijos y mujer legítima (P. 6, 13, 8). La misma regulación se observaba en el Derecho catalán por mor del Derecho romano-común.

G. M. DE BROCA y J. AMELL I LLOPIS, Instituciones del Derecho Civil catalán vigente, Barcelona, 1880, p. 351 (en la edición de 1886, los mismos autores afirmaban que: «...combinando las disposiciones del Derecho Romano con las de la citada Ley de 16 de mayo de 1835...»); P. N. VIVES Y CEBRIÁN, Traducción, II, pp. 254-255; J. A. ELÍAS Y E. FERRATER, Manual de Derecho Civil vigente en Cataluña, 3.ª ed., Barcelona, 1885, p. 781; J. PELLA I FORGAS, Código Civil en Cataluña, IV, Librería de A. Bosch, 1918, pp. 70-71. Añádase: J. ELÍAS, Derecho Civil general y foral de España, III, vol. II, 2.ª ed., Barcelona, 1884, pp. 636 ss.

El mismo parecer sostuvo B. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Códigos o Estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español, VII, Librería de Sánchez, 1871-1874, pp. 408 ss; F. SÁNCHEZ ROMÁN Y GALLIFA, Estudios, VI, vol. III, p. 2.389 ss; D. R. DOMINGO DE MORATÓ, El Derecho Civil español con las correspondencias tomadas de los Códigos de Justiniano, Valladolid, 1877, pp. 219 ss.

A. CORBELLA, Manual de Derecho catalán, Reus, 1906, pp. 807-808. Este autor expone que el Derecho catalán de la sucesión legítima no contiene disposiciones especiales «por cuyo motivo, siendo supletorio del mismo el romano, este último derecho había venido rigiendo por completo la institución que nos ocupa, hasta la Ley de 16 de mayo de 1835...» (p. 807). Tras un escueto análisis de la STS de 20 de marzo de 1893 y la posterior de 1 de marzo de 1902 (que, como se recordará, señalaba expresamente que la cita de las leyes

La duda en torno a la aplicación de la Ley de 1835 la sembró Durán i Bas, por lo que hace al grado sucesorio en la línea colateral (al considerar que se extendía ad infinitum) y a los derechos del cónyuge supérstite ¹²⁴ al «preconizar un entendimiento neorromanista del Derecho Catalán, buscando así en el Derecho romano un soporte revitalizado del propio derecho, en peligro ante la inminencia de una codificación civil sin comtemplaciones» ¹²⁵. No obstante, sus cavilaciones son tímidas, pues terminará por admitir la observancia de dicha Ley en Cataluña ¹²⁶.

Como se ha manifestado, el Tribunal Supremo seguía aplicando el Código Civil, en materia de sucesión legítima, en Cataluña –y, en general, en todas las regiones forales— hasta la mitad del siglo xx. Pero esta doctrina tenía alguna que otra fisura: las manifestadas por el propio Tribunal en las sentencias de 16 de abril de 1898 y de 1 de marzo de 1902, de 31 de mayo de 1930 dictada para Navarra, las sentencias dictadas para Aragón de 4 de abril de 1932 y 13 de marzo de 1936 y la dictada para Navarra de 11 de julio de 1939 y las sentencias de 19 de diciembre de 1954 y 2 de junio de 1956 ambas referentes a Cataluña.

En la línea seguida por las sentencias del período republicano ¹²⁷, se encuentran las resoluciones dictadas por el extinto Tribunal de

romanas era correcta) concluye que: «de las dos sentencias antedichas resulta que en la actualidad continúa vigente en Cataluña, para los órdenes sucesorios abintestato, la Ley de Mostrencos, y para los modos de suceder en dichos órdenes, el Derecho Romano, que forma parte, como supletorio, de la legislación especial de Cataluña» (p. 809). La Sentencia de 26 de julio de 1935 del Tribunal de Casación de Cataluña no le dió plenamente la razón. En efecto, la afirmación de M. Corrella conducía a la aplicación parcial, en cuanto al orden sucesorio hasta el cuarto grado en la línea colateral, del régimen establecido en Las VII Partidas, pues éstas eran las que se pretendía restablecer por la Ley de Mostrencos (A. LATORRE, El Derecho Romano, p. 210). La línea argumentativa del Tribunal catalán iba dirigida a considerar aplicable, no sólo en el modo, sino también en el orden de suceder, el Derecho romano. Precisamente, porque la propia Ley hacía la salvedad de las leyes vigentes.

¹²⁴ M. DURÁN I BAS, Memoria acerca de las instituciones del Derecho Civil de Cataluña, Barcelona, 1883, pp. 270-271 y 273.

P. SALVADOR CODENCH, Comentarios, XXIX, V, III, p. 38.

En cuanto a los derechos del cónyuge supérstite conviene hacer alguna precisión: la inquietud que reflejó M. Durán i Bas, en torno a la no aplicación de la Ley de Mostrencos en materia sucesoria del cónyuge sobreviviente, obedecía a la directriz de introducir «las menos innovaciones posibles» (Memoria, p. 271), justamente porque se trataba de mantener el statu quo del Derecho Civil. En esta dirección, expresaba que: «...debiendo ser la reforma de la legislación civil como la iuris continuatio, como la continuación más perfecta del Derecho por el cual, con anterioridad a ella, se han regido las provincias que se llaman forales, interesa fijar ante todo el estado de ese Derecho en el momento de plantearse la reforma...» (p. 4). No porque el autor no considerara loable la concesión al cónyuge de un lugar preferente en la sucesión legítima (p. 271, de ahí que cite el Proyecto isabelino que fue elogiado por juristas castellanos).

En la sentencia de 31 de mayo de 1930 (RAJ, núm. 1.834: conflicto entre colaterales de segundo grado y viuda) el Tribunal declaró que: «...la Ley de 25 de octubre de 1839... confirmó los fueros de las provincias de Vascongadas y Navarra...» (cdo. primero).

En la Sentencia de 13 de marzo de 1936 (JC, núm. 31, p. 121) el Tribunal Supremo aplicó el Apéndice Foral aragonés (publicado el 7 de diciembre de 1925) y manifestaba

Casación de Cataluña. La primera de ellas, de 26 de julio de 1935 (Ponente: Sr. Micó), la cual es la que ofrece mayor interés doctrinal al plantear y resolver, parcialmente, la cuestión ¹²⁸. Parte de la expresión del artículo 2.1 de la Ley de Mostrencos —de acuerdo con las leyes vigentes— a tenor de la cual subsistiría, tras ella, la legislación catalana romano-común, en materia de sucesión legítima, sin embargo, sostenía que:

«... redondea la evidente intención del legislador y lo impone la interpretación gramatical del texto, lo que se expresa a continuación del primer parágrafo del aludido artículo 2.°, al leerse: "A falta de dichas personas, sucederán con preferencia al Estado..."; concepto que ratifica el del primer parágrafo en el sentido de que mientras existan personas con capacidad para adquirir la herencia intestada, de acuerdo con las leyes vigentes, no puede el Estado adir la herencia, y siendo así, es claro que al establecerse a continuación un orden sucesorio con preferencia al Estado, sólo por lo que respecta a dicho orden preferente cabe la posibilidad de entender parcialmente modificadas las leyes de carácter sucesorio, entonces vigentes, en forma, sin embargo, de que en el resto continúen subsistiendo con la fuerza que tenían antes de la de Mostrencos de 1835, y formando parte del régimen jurídico de Cataluña» (considerando 7.°).

Vid. la Sentencia de 30 de diciembre de 1942. En concreto, el quinto considerando (RAJ, núm. 120) y la Sentencia de 2 de abril de 1941 (RAJ, núm. 494).

128 Esta sentencia como las posteriores que citaremas pueden consultars an la 128.

que: «la doctrina jurisprudencial que, iniciada con la Sentencia de 20 de mayo (rectius: marzo, sin duda se trata de un lapsus calami) de 1893, llega a la de 17 de diciembre de 1928, que sustentaba que los artículos 1.º y 2.º de la Ley de Mostrencos regían, con carácter general, en todo el territorio de la nación, modificando las disposiciones de todo el Derecho Foral en materia de sucesión ab intestato, la que, al publicarse el Código Civil, quedó sometida a las prescripciones de éste, no ofrece hoy, por lo que a Aragón respecta, más que un interés puramente histórico, pues, publicado el Apéndice foral para aquel territorio, deja de tener aplicación aquella doctrina» (la cursiva es nuestra). En la Sentencia de 11 de julio de 1939 (colaterales más allá del cuarto grado versus Estado. Es de notar, que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia de Pamplona, declararon heredero al Estado. Sentencia, esta última, que casó el Tribunal Supremo) el citado Tribunal precisó que: «... el régimen imperante impone el máximo respeto al Derecho Foral, toda vez que el artículo 16 de la Constitución de la República española otorga a las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa en materia civil fuera de las exceptuadas en el artículo 12 de dicha Ley fundamental, creándose así una corriente jurídica diametralmente opuesta a la que sirvió de fundamento a la jurisprudencia en que descansa el fallo recurrido» (cdo. segundo). Con la Dictadura del General Franco, el Tribunal Supremo dicta la Sentencia de 19 de diciembre de 1942 (RAJ, núm. 1) en la que trata de justificar la decisión de la sentencia anterior y, a la vez, la vuelta a la doctrina jurisprudencial anterior a ella, es decir, la aplicación del Código Civil en los territorios forales. He aquí los hechos: X. C. fallece dejando sólo un pariente de quinto grado que previene el juicio de ab intestato para ser declarado heredero del mismo. El Juzgado de Primera Instancia de Pamplona y también la Audiencia de la misma capital dictaron sendas sentencias en las que declaraban heredero ab intestato del causante a dicho pariente. Interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, el Tribunal Supremo casó la sentencia y declaró heredero legítimo al Estado.

Esta sentencia, como las posteriores que citaremos, pueden consultarse en J. M.^a PASCUAL SERRES, *Una interpretación del Derecho Civil de Cataluña (El Derecho catalán en la práctica)*, Barcelona, 1948, pp. 24 ss, donde narra, extensamente, los hechos que originaron el pleito. *Vid.*, además, la Conclusión 2.^a, núm. 5, del *II Congrés Jurídic Català*.

En definitiva, lo que hacía el Tribunal republicano era insertar el orden sucesorio de la Ley de Mostrencos en el propio de la legislación catalana, en el mismo sentido que había señalado la doctrina catalana de fines del siglo XIX y principios del XX y, por tanto, manteniendo el Derecho romano-común en el modo de suceder en dichos órdenes. En cambio, Borrell i Soler llevará la dicción del artículo 2.1 de la Ley de 1835 más lejos al indicar que: «... agotados todos los parientes que el Derecho Romano llama con preferencia al Estado, [serán] llamados los demás por el orden establecido en el Código, si no hubiesen sido incluidos en un orden preferente» 129. Tras éstos, por tanto, sucedería el cónyuge y, finalmente, el Estado, que serían los únicos no comprendidos, de suerte que, la aplicación parcial de la Ley de 1835 coincidiría con el sistema romano-común, que es el que consideramos que se aplicaba por mor de la citada expresión sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo a las leyes vigentes 130.

Proseguía el Tribunal, en el considerando decimoquinto, señalando que:

«... habiendo dejado subsistente el CC, en toda su integridad, y de manera general, al derecho peculiar catalán, y con declaración específica regulando éste las sucesiones testadas e intestadas, es superfluo ocuparse de los efectos modificativos o sustitutivos del

L. Puig I Ferriol y E. Roca I Trías, Fundamentos, III, p. 228, con cita de A. M.ª BORRELL I SOLER. Éste sostendrá, en 1944, que: «basta ver el artículo 2.1 y el artículo 26 de la Ley de Mostrencos, y leer las discusiones que precedieron su publicación, para convencerse de que dicha Ley no se propuso derogar ni derogó el régimen de sucesión intestada de las legislaciones especiales» (Derecho Civil, V, p. 430, nota núm. 2). Vid. el considerando segundo de la Sentencia de 28 de mayo de 1936 (Ponente: Sr. Micó, conflicto entre colaterales de sexto grado y el Estado) en J. M.ª PASCUAL SERRES, Una interpretación, p. 153.

colaterales de sexto grado y el Estado) en J. M.* PASCUAL SERRES, Una interpretación, p. 153.

130 A ello puede añadirse el artículo 26 de la Ley de Mostrencos que, como bien observó el Tribunal catalán, derogaba «todas las leyes, Ordenanzas e instrucciones sobre mostrencos», es decir, «... que el resto, lo que no fuese legislación sobre bienes mostrencos, seguía, pues, vigente, con plenitud de eficacia jurídica» (cdo. décimo). A. ISABAL, con cita de GIL BERGES, señalaba que el artículo 26 declaró derogadas todas las leyes, ordenanzas e instrucciones sobre mostrencos, y en ello «no puede verse una anulación parcial, sino total, de cuanto anteriormente hubiese legislado;... una verdadera abrogación... sin que tocante a derogación y abrogación de las instituciones sucesorias forales se diga ni siquiera una palabra» (Los mostrencos en el Tribunal Supremo, pp. 356-357). Tales afirmaciones parten de la distinción entre bienes mostrencos (o vacantes) y ab intestatos. Y, ciertamente, saí es, si bien los Doctores del Medievo los habían calificado como bona vacantia. Pero, aún hay más. El vetusto artículo 14 CC preceptuaba que:

[«]conforme a lo dispuesto en el artículo 12, lo establecido en los artículos 9, 10 y 11, respecto a las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable a las personas, actos y bienes de los españoles en territorios o provincias de diferente legislación civil».

Concretamente, el artículo 10 hacía referencia a «la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate» que, en el supuesto que estamos tratando, debía entenderse como Derecho Foral propio. ¿No resulta, en realidad, contradictorio con la posición que sustentaba la jurisprudencia?

Código por encima de las leyes anteriores, de carácter general, ya que, como hemos visto, la de Mostrencos no modificó substancialmente, ni menos abrogó, el régimen sucesorio catalán, que el CC ratificó en su vigencia».

La derogación de parte del articulado de la Ley de 1835 por el Código Civil suponía que sólo se derogaran preceptos del *Derecho común* y, en nada, se alteraría la legislación foral, que seguía subsistente en toda su integridad. Por ello, el viejo artículo 12.2 conservaba el Derecho Foral, justamente, porque no había desaparecido. El razonamiento era semejante al de aquellas sentencias que consideraban que el Código Civil había derogado la Ley de Mostrencos, en cuanto ésta era de aplicación general a todo el territorio, aquél debía aplicarse en sustitución de ella. Ahora bien, partimos de una premisa diferente: el respeto de los Derechos forales por dicha Ley o, dicho de otro modo, la presencia de una *cláusula de salvaguardia* de los mismos ¹³¹.

En efecto, además del expreso asentimiento de los ilustres Próceres y Procuradores en mantener las *leyes vigentes*, no se pretendía elaborar una nueva ley sobre sucesión legítima, tarea ésta que se dejaba para que fuera solventada mediante la elaboración de un Código Civil, movimiento codificador que estaba rodeado, como es sobradamente conocido, por una aureola de uniformidad legislativa ¹³². Por ello, se mantenía el Derecho Foral en la Ley de Mostrencos: la *cuestión foral*, y sus consecuencias en materia jurídica, debía solucionarla el futuro Código Civil. Transitoriamente, por tanto, hasta la aparición de éste, se dictaba un orden sucesorio complemento del propio de cada legislación foral. Complemento que suponía la anteposición del cónyuge, en la sucesión, a los colaterales del quin-

De forma rotunda, lo manifestará en la Sentencia de 16 de mayo de 1936 (Ponente: Sr. Martí Miralles) en los considerandos tercero y cuarto (vid. el texto, así como los hechos que originaron el fallo, en la obra de J. M.ª PASCUAL SERRES, Una interpretación, pp. 118 y 119). En el octavo considerando se lee:

^{«...} siendo los preceptos citados como infringidas disposiciones cuya finalidad fue simplemente la de modificar los artículos 954 a 957 del CC –se refiere a la Reforma de 1928— es evidente que tampoco pueden ser fundamento de casación en este territorio ya que para que la modificación de una Ley pueda ser aplicada legalmente a un región determinada es naturalmente indispensable que haya sido antes aplicable la Ley modificada, lo que no sucede en el presente caso, puesto que los citados artículos del CC no lo eran en Cataluña, que ya tenía una legislación propia reguladora de la sucesión intestada y, por tanto, como a obligada consecuencia, tampoco han podido regir en Cataluña las disposiciones citadas como infringidas en el séptimo motivo de casación».

Vid., también, los considerandos tercero y sexto de la Sentencia del mismo Tribunal de 28 de mayo de 1936.

132 S. NAVAS NAVARRO, La herencia, p. 25 ss.

to al décimo grado y la aparición del hijo natural legalmente reconocido en la sucesión del padre ¹³³.

Publicado el Código Civil, se respetan los derechos forales y la transitoriedad que, en este sentido, parecía manifestarse en la Ley de 1835 queda solucionada. Derogada por aquel cuerpo, éste se coloca como supletorio después del propio de cada legislación foral. Luego, por tanto, la sucesión legítima regulada por el mismo queda como supletoria de la propia de cada región foral ¹³⁴. Supletoriedad, no obstante, que deberá atenerse a los principios del Derecho peculiar de cada uno de dichos territorios ¹³⁵.

En conclusión, la Ley de Mostrencos no pretendió derogar –y no lo hizo– el derecho Catalán en materia sucesoria, a la sazón vigente y todo su empeño se cifró en abolir la legislación represora de Carlos III ¹³⁶. En cambio, siguió vigente como Ley de aplicación general, por lo que respecta a los bienes inmuebles vacantes o sin dueño conocido. Materia ésta que quedará fuera del Derecho Foral, pero que integrará el ordenamiento jurídico civil catalán.

¹³³ En sus justos límites, por tanto, la aplicación de la Ley de 1835 no suponía un atentado contra la legislación foral, antes bien, suponía un complemento en sentido positivo y, en definitiva, sus principios informadores pasarán a los trabajos codificadores y apendiculares del Derecho catalán hasta llegar a la propia Compilación de 1960. Lo cuestionable, por suponer ciertamente una innovación en el Derecho catalán, era la reserva establecida, en el artículo 2 del citado texto legal, respecto a los bienes raíces de abolengo. Y, en este sentido, llevaba razón el Memorial de Greuges cuando señalaba que: «Todas las leyes que desde el decreto de Nueva Planta se han dictado con carácter obligatorio para Cataluña... se elaboran en vista y consideración al derecho de Castilla, y casi todas o contradicen al nuestro, o no se avienen con él. Y todavía viene a complicar esa situación anómala la aplicación hecha por tribunales que no conocen profundamente nuestro Derecho» [Memoria en defensa dels interessos morals i materials de Catalunya, 2.ª ed., Barcelona, Estampa de Lluís Tasso Serra, 1885, p. 190, citado por P. SALVADOR CODERCH, «El Derecho Civil de Cataluña (comentario al nuevo art. 1.º de la Compilación catalana)», RJC, 1984, p. 815, nota núm. 31].

¹³⁴ De forma magistral, lo expone L. Díez-Picazo y Ponce De León, a propósito de la tarea compiladora del Derecho especial de Vizcaya, Álava, Cataluña, Islas Baleares e, incluso, de la redacción, en su día, del Apéndice Foral Aragonés. Meditaciones que hacemos nuestras: «...todos estos Cuerpos, donde hoy ha cristalizado los que en su día se llamaron Derechos Forales, contienen normas especiales en materia de sucesión ab intestato. A la vista de este hecho legislativo cabe plantear el siguiente dilema: o bien las Compilaciones se han mantenido fieles a su función de compilar, y entonces no era cierta la tesis jurisprudencial de la derogación de la sucesión foral ab intestato, o bien no han sido tales Compilaciones y al menos en este punto han procedido a "resucitar" o a "restaurar" unas normas que llevaban casi siglo y medio derogadas» (Estudios, III, p. 522).

¹³⁵ Cuestión ésta que pone de relieve la doctrina respecto del prístino artículo 248 de la Compilación de Cataluña de 1960 y que la reforma de la misma, en 1984, se cuidará de destacar (disp. final 4.ª).

¹³⁶ Este espíritu de la Ley es manifestado, también, por J. CASTÁN TOBEÑAS, La suce-sión, p. 272.

2. LA POSICIÓN DEL FISCUS SEGÚN EL DERECHO ROMANO CATALÁN TRAS EL DECRETO DE NUEVA PLANTA. SU CONSIDERACIÓN DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE MOSTRENCOS DE 1835

En el sistema sucesorio intestado regular romano-común la cláusula de cierre fue el llamamiento in extremis del Fiscus. Éste ya no será como en la Edad Media la Cámara del Rey de la Corona de Aragón, sino que, dada la unificación política, por Fiscus habrá que entenderse la Hacienda regia castellana, única en todo el Reino. En esta dirección, es menester destacar el artículo 41 del Decreto de Nueva Planta según el cual Felipe V se arrogaba «las Regalías de fábricas de Monedas, y todas las demás llamadas mayores y menores, me quedan reservadas...» 137. La Hacienda Real aparecerá, posteriormente (en concreto, en la Ley de Mostrencos), sustituida por el Estado como heredero ab intestato.

En esta línea, debemos recordar las afirmaciones que hicimos, en otro lugar, al analizar la Ley de Mostrencos en relación con la abolición de las vinculaciones, señoríos y mayorazgos. Entonces señalábamos que la solución más efectiva para la sufragación de los *vales reales* fue la obra desamortizadora y no, en cambio, los bienes que se pudieran obtener *iure haereditario*, ya que si, realmente, se hubiera vislumbrado como solución plausible, se habría reflejado en su normativa, que no sólo reinstauraba, en gran medida, el sistema sucesorio del Código alfonsino, sino que, además, respetaba los Derechos forales ¹³⁸. Los bienes, por tanto, obtenidos irían destinados a amortizar la deuda pública (art. 13 de la Ley de 1835), previa realización del inventario.

Esta situación –el Estado como último heredero legítimo con arreglo al sistema sucesorio romano común– variará con la II República. Dos serán los textos legales a tener en cuenta para el Derecho Civil catalán: el Estatuto de Autonomía Catalán y la Ley de Sucesión Intestada de 7 de julio de 1936.

¹³⁷ El artículo 37 del mismo Decreto explicitaba que:

[«]Todos los demás oficios que habia antes en el Principado, temporales, perpetuos, y todos los comunes, no expresados en este mi Real decreto, quedan suprimidos y extinctos; y lo que á ellos estaba encomendado, si fuere perteneciente á Justicia ó Gobierno, correrá en adelante á cargo de la Audiencia; y si fuere perteneciente á Rentas y Hacienda, ha de quedar á cargo del Intendente, ó de la persona ó personas que yo diputase para esto.»

¹³⁸ S. NAVAS NAVARRO, La herencia, p. 22, nota núm. 2.

III. EL HEREDERO IN EXTREMIS EN LOS PROYECTOS DE APÉNDICE DE DERECHO CATALÁN AL CÓDIGO CIVIL

Seguiremos, en la exposición, el orden cronológico de aparición de los mismos ¹³⁹, por lo que, en primer término, debemos centrarnos en el elaborado por M. Durán i Bas en 1883.

1. EL PROYECTO DE APÉNDICE DE DURÁN I BAS

En la *Memoria*, que precede al Proyecto, hace ver su autor cómo el Derecho sucesorio *ab intestato* romano-catalán era, en sus principios generales, semejante al Derecho castellano ¹⁴⁰ y, por ello, salvo algunos aspectos concretos, que el mismo autor va especificando, el *artículo CCCXXIII* prescribió que:

«Las sucesiones intestadas se rigen por las reglas del derecho común salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.»

Los subsiguientes preceptos contienen algunas innovaciones a observar en el definitivo Apéndice, si bien una de ellas ya se había aplicado por mor de la Ley de adquisiciones a nombre del Estado de 1835:

- El artículo CCCXXVIII, párrafo segundo, acoge lo estatuido por la antedicha Ley en orden al hijo natural legalmente reconocido y, así, determinó que «si el difunto no ha dejado parientes colaterales dentro del cuarto grado, los hijos naturales sucederán en la totalidad de su herencia».
- «Los derechos de la viuda, sea o no pobre, en la sucesión hereditaria de su esposo se rigen por las reglas del Derecho Común» (art. CCCXXXIV).

Éstas eran, pues, entre otras, las excepciones, en materia de sucesión legítima que consideraba que regían en Cataluña (art. 1) 141.

¹⁴⁰ «... el cual no ofrece diferencias verdaderamente notables con el de Castilla»

(M. DURÁN I BAS, Memoria, p. 269).

Respecto de la oficialidad o privaticidad de los Proyectos –cuestión que nos es ajena–, cabe remitirse a la exposición realizada por P. SALVADOR CODERCH y A. MIRAMBELL I ABANCÓ, Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, dir. por M. ALBALADEJO GARCÍA, XXVII, vol. I, p. 47, nota núm. 108.

[«]En Cataluña regirán en materia de Derecho civil las excepciones introducidas para su territorio en el Código general o en leyes especiales y, en su defecto, las disposiciones de dicho Código.»

No obstante, esta remisión al Derecho común debía pasar por el filtro -toléresenos la expresión- de los principios del Derecho catalán. Efectivamente, el artículo II precisaba que:

«en todos los casos en que para la aplicación de dichas excepciones aparezca incompatibilidad entre ellas y las disposiciones de Derecho común que igualmente sea necesario aplicar para completarlas, deberá acudirse a las que han regido según la ley única, título 3.°, libro I, volumen 1.°, de las antiguas constituciones de Cataluña.» ¹⁴².

Además, consideró, como ha quedado dicho, que la línea colateral se extendía *ad infinitum (art. CCCXXXIII)* potenciando, en esta dirección, el principio familiar como base de la presunta voluntad del testador.

En cambio, no dedicó ningún artículo a la sucesión legítima del Estado, lógica consecuencia de que la línea colateral fuera indefinida y de que se atendiera al principio familiar y no al del afecto ¹⁴³.

2. LA ACADEMIA DE DERECHO Y SU PROYECTO DE APÉNDICE

El Proyecto en cuestión se incardina en el esquema diseñado por el Código Civil y, a tal efecto, lo hace extensivo a Cataluña ¹⁴⁴. Evidentemente, ello debía tener su reflejo en la regulación que se llevaba a cabo de la sucesión legítima:

- i) El hijo natural legalmente reconocido y los legitimados por concesión real heredarán tras los colaterales de segundo grado (art. 96).
- ii) Los colaterales restantes y el cónyuge heredarán según el orden que establece el Código Civil (art. 98). Este último tendrá derecho a percibir, cuando concurra con hermanos o hijos de hermanos del difunto, la tercera parte de la herencia en usufructo (art. 100).

Semejante disposición se contendrá en el Proyecto de Apéndice revisado de 1931 [art. 3, *Apéndice de Derecho Catalán al Código Civil* (proyecto formulado antes de la promulgación del Código, por el eminente jurisconsulto don Manuel Durán y Bas. Revisado y completado por la actual Comisión, constituida de acuerdo con el Real Decreto de 24 de abril de 1899)].

¹⁴³ M. DURÁN I BAS, Memoria, pp. 273 ss.

¹⁴⁴ Su artículo primero lo prescribía explícitamente:

[«]Se hace extensivo a Cataluña el Código Civil, redactado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 11 de mayo de 1888, y aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, con las modificaciones que se consignan en los siguientes artículos de este Apéndice.»

iii) La innovación más llamativa para el Derecho catalán, y que muestra la extensión que se hacía del Código Civil, se encuentra en el artículo 20.2, que dice así:

«Podrá también deferirse, en una parte, por voluntad del hombre y, en otra, por disposición de la ley.»

La modificación, por mejor decir, la eliminación del principio nemo pro parte viene justificada en la exposición de motivos, en la que tras señalar que debe conservarse por ahora, se añade: «al decidirse y realizarlo así en su proyecto, la Academia de Derecho no ha entendido que debía transportarla, como tampoco la intestada, sin mutilaciones ni enmiendas. Muy al contrario, ha expurgado del régimen sucesorio cuanto conceptúa ya arcaico y sin vida y ha aceptado aquellas instituciones y aquellos preceptos del Código que, sin contrariar el espíritu y tendencia del régimen jurídico catalán, representan un progreso, acercando de esta suerte la distancia entre el Derecho general y el especial del Principado» 145. Esta aproximación -que se verá también en la Ley de Sucesión Intestada de 1936- aparece así motivada: «... imponiendo a los herederos ab intestato la obligación de cumplir las demás disposiciones del testamento, cuando fuese ineficaz la institución de heredero, aunque no contenga la cláusula rutinaria llamada codicilar, sancionando por múltiples textos del Derecho romano y sin necesidad, por tanto, de la aplicación del discutido principio nemo por parte...» 146.

Esta última modificación que, sin ninguna aporía, puede calificarse de radical, no llegó a plasmarse, con fortuna, en el texto del Proyecto. En efecto, el artículo 91, al explicitar las causas de apertura de la sucesión legítima, precisaba, en su párrafo segundo, que ésta tiene lugar «cuando el testamento no contiene institución de heredero», añadiendo que en ese sentido quedaba modificado el artículo 912 Código Civil. Es decir, se excluía el inciso final «... en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto». Por ello, aunque el Proyecto derogó in toto el sistema de fuentes tradicional, en sus disposiciones transitorias determinó que la aplica-

¹⁴⁵ ACADEMIA DE DERECHO DE BARCELONA, Proyecto de Apéndice del Código Civil para Cataluña, 1896.

Proyecto, p. 42. Vid., el artículo 22, según el cual:

[«]Tanto si la herencia es deferida por testamento como si lo es por ministerio de la ley, los herederos deberán cumplir las disposiciones de los codicilos válidos y no revocados que haya otorgado el testador.»

ción del Código Civil no debía implicar la introducción en Cataluña de instituciones y preceptos excluidos del Apéndice ¹⁴⁷. En esta dirección, difícilmente puede considerarse que el pensamiento de la Academia de Derecho llegara a hacerse efectivo en el texto de aquél y, por tanto, concluir que, pese a las intenciones, se llegara a abolir el apotegma *nemo pro parte*.

Finalmente, nada se advertía respecto de la sucesión legítima del Estado. Pero entendemos que haciéndose extensivo el Código Civil a Cataluña y, dada la literalidad de la disposición transitoria –al impedir la introducción de instituciones y preceptos expresamente excluidos del Apéndice—, además de la remisión específica al cuerpo legal civil, en el orden sucesorio de la línea colateral no existía inconveniente alguno para sostener que, como norma de cierre del sistema, en defecto de parientes colaterales heredaría el Estado, el cual destinaría los bienes en la dirección que señalaba –y señala— el artículo 956 del Código Civil.

3. EL PROYECTO DE APÉNDICE DE ALMEDA Y TRÍAS

Este Proyecto viene caracterizado por hacer extensivo, igual que el anterior, el Código Civil a Cataluña y, en esta línea, su primer artículo reproduce el artículo 156 del Proyecto de la Academia de Derecho. El artículo 1 decía así:

«se hace extensivo a Cataluña el Código Civil, redactado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 11 de mayo de 1888 y aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, con las modificaciones que se consignen en el articulado de este Apéndice.» ¹⁴⁸.

Las modificaciones que se transcriben, en cuanto a la sucesión legítima se refiere, eran:

i) Los supuestos de apertura de la misma [el art. 209 i) f) preceptuaba que: «queda, en este sentido, modificado el art. 912 del Código Civil»; vid. el párrafo segundo del art. 209 en relación con los arts. 65 y 67].

Respecto de la derogación del sistema de fuentes tradicional, vid. artículo 156 del Proyecto. La D. T. explicitaba que: «regirán las contenidas en el CC, sin que, empero, por virtud de ellas puedan jamás entenderse introducidas en Cataluña instituciones y preceptos excluidos de este Apéndice.»

Más datos en P. SALVADOR CODERCH y A. MIRAMBELL I ABANCÓ, Comentarios, XXVII, vol. I. np. 45 ss.

¹⁴⁸ J. ALMEDA y M. TRÍAS I DOMÈNECH, Anteproyecto de Apéndice del Derecho Catalán al Código Civil, Imp. Casa Provincial de Caridad, s/f.

ii) Se posterga al cónyuge sobreviviente: tendrá derecho a la herencia tras los colaterales de cuarto grado [el art. 216 i. f. precisaba que «queda, en este sentido, modificado el art. 946 del Código Civil»].

Por contra, se mantenía:

- i) La sucesión del hijo natural legalmente reconocido y los legitimados por concesión real (art. 219).
- ii) El grado en la línea colateral se extiende hasta el sexto grado «sin distinción de líneas, no preferencia entre ellos por razón del doble vínculo» (art. 223).

En cambio, no se encuentra ningún artículo dedicado a la sucesión legítima del Estado –como en el Proyecto anterior–, lo cual no impide señalar que éste fuera llamado a la misma como norma de cierre del sistema. No sólo la lectura del primer artículo del Proyecto permitiría inferir dicha conclusión, sino también la disposición final (art. 431), en cuya virtud se derogaba in toto el sistema tradicional de fuentes ¹⁴⁹.

4. EL PROYECTO DE ROMANÍ I PUIGDENGOLAS Y TRÍAS I GIRÓ

Este Proyecto contenía una innovación en materia de sucesión legítima del Estado: se anteponían a éste los derechos sucesorios de determinadas entidades de carácter benéfico-docente, a las cuales hubiera pertenecido el finado. El *artículo 721* señalaba que:

«a falta de consorte y de colaterales hasta el sexto grado, sucederán las Corporaciones piadosas, caritativas, científicas y de auxilio mutuo a que el difunto perteneciere al tiempo de su muerte, concurriendo por igual en el caso de pertenecer a varios y, en defecto de ellas, sucederá el Estado en la forma que prescriben los artículos 956, 957 y 958 del Código Civil.» ¹⁵⁰.

⁴⁹ El artículo 431, disposición final, se expresa en estos términos:

[«]Quedan derogados todos los Usages, Constituciones, Capítulos y Actos de Cortes, Pragmáticas, Privilegios, Costumbres generales y locales, Sentencias reales y arbitrales, Concordias y Bulas Apostólicas, Disposiciones del Derecho canónico, Novelas y Cuerpo de Derecho romano, y demás Cuerpos legales que constituyen el Derecho Civil foral de Cataluña, y quedarán sin fuerza ni vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el Derecho supletorio.»

¹⁵⁰ F. ROMANÍ I PUIGDENGOLAS y J. DE DIOS TRÍAS I GIRÓ, Anteproyecto de Apéndice al Código Civil para el Principado de Cataluña, Hijos de J. Jesús, Impresores, Barcelona, 1903.

Los autores justificaban esta anteposición de los establecimientos benéficos en el Prólogo de su obra cuando destacaban que «En fin, antes de llamar al Estado ha creído (la Comisión) que, de conformidad con el Derecho Romano vigente y con los principios sociológicos de organización corporativa tan propios de nuestra convivencia social, los bienes de la persona que no deja parientes dentro de aquel grado, hayan de pasar a las corporaciones indicadas en el artículo 721» 151.

Para el resto de modificaciones puede reproducirse, en líneas generales, el esquema trazado respecto del Provecto de Apéndice anterior (ahora, son los arts. 703, 719, 720 y 722).

El Apéndice declaraba, por otra parte, aplicable en Cataluña disposiciones concretas del Código Civil 152, si bien se cuidaba de evitar su virtualidad jurídica en materia de interpretación y de fuentes vía principios generales del Derecho 153.

EL PROYECTO DE APÉNDICE DE PERMANYER I AYATS 5.

Este Proyecto no ofrece nada destacado en materia de sucesión legítima del Estado. En concreto, los artículos 1.219 a 1.221 154 se limitan a transcribir literalmente los artículos del Código Civil, lo cual no debe extrañar dada su estructura formal.

Se repiten, por un lado, las modificaciones respecto del Código Civil anteriormente transcritas en los artículos 1.173.3, 1.205, 1.216, 1.217 y 1.218. Por otro lado, reaparece la posibilidad de que

F. ROMANÍ I PUIGDENGOLAS y J. DE DIOS TRÍAS I GIRÓ, Anteproyecto, p. 27.

¹⁵² El artículo 7 explicitaba que:

[«]Son aplicables a Cataluña las siguientes disposiciones del Código Civil:

Las que en este Apéndice se declaran especialmente aplicables.
 El título preliminar, excepto en el artículo 12, cuya disposición queda sustituida en Cataluña por las disposiciones del presente Apéndice.

3.º Las disposiciones del Título 4.º, libro I, excepto en su sección 4.º».

¹⁵³ El artículo 8 del Proyecto así lo expresaba:

[«]para la aplicación de los principios generales de derecho, establecida en el artículo 6.º del Código Civil, se observará la siguiente prelación: 1.º las reglas establecidas en este Apéndice y aplicables a casos análogos al dudoso; 2.º las establecidas en la opinión científica o en las legislaciones especiales o extranjeras, en casos iguales o análogos; 3.º el Derecho canónico comprendido en las cuatro compilaciones del Corpus iuris canonici; 4.º el Derecho romano comprendido en las compilaciones del Corpus iuris civilis.»

J. J. PERMANYER I AYATS, Proyecto de Apéndice al Código Civil, Imprenta de la casa Provincial de Caridad, Barcelona, 1915.

la herencia se defiera parte por voluntad del causante y parte por ministerio de la ley (art. 709.4) 155.

Finalmente, sólo debe mencionarse la referencia que se hace a los principios generales del derecho en el artículo 6.2 156.

6. EL PROYECTO DE APÉNDICE DE 1930 REVISADO EN 1931

Conocido es que el Proyecto de Apéndice de 1930 fue una revisión del elaborado por M. Durán i Bas, lo cual puede explicar que no se mencione a la sucesión legítima del Estado. En efecto, «al preconizar un entendimiento neorromanista de la sucesión ab intestato», Durán i Bas considera, ya se ha dicho, que la línea colateral se extiende hasta el infinito y de ahí, por tanto, que difícilmente se pensara en una norma de cierre del sistema, pues siempre existiría algún pariente con derecho a la herencia. Sin embargo, el Proyecto de 1930 consideró, por contra, que la línea colateral sólo se extendía hasta el sexto grado (art. 349) 157. Era necesario, pues, prever la inexistencia de parientes llamando a alguién que se hiciera cargo de la herencia intestada. En este sentido, debe recurrirse al sistema de fuentes que el Proyecto establecía:

- En su artículo 1 se precisaba que en defecto de los preceptos del Apéndice o de costumbre que los complete «se aplicarán, como derecho supletorio, las disposiciones del Código y de las leyes de carácter general que lo modifiquen o completen...».
- Además, el artículo 3 señalaba que «en todos los casos en que para la aplicación de dichos preceptos aparezca discrepancia entre ellos y las disposiciones de Derecho común deberá acudirse a

¹⁵⁵ El artículo 709.4 señalaba:

[«]Y aun existiendo testamento puede deferirse en parte por disposición de la ley rigurosamente obligatoria.»

Ello se cohonestaba mal con el artículo 1173.3 del mismo Proyecto que precisaba que la apertura de la sucesión legítima tenía lugar, entre otras, cuando el testamento carecía de la institución de heredero.

¹⁵⁶ Decía así:

[«]cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del Derecho, especialmente los de la legislación romana y los fundados en la doctrina de los autores basada en la misma.»

Nótese que se desatendía la reforma del Código Civil de 1928, que había limitado dicha sucesión al cuarto grado.

las que han regido según la ley única, título 30, libro I, volumen I de las antiguas Constituciones de Cataluña» ¹⁵⁸.

La aplicación supletoria del Código Civil, en este punto, no entraña ningún tipo de discrepancia entre los preceptos del primero y los del Apéndice, ni tampoco se trata de una institución excluida por el mismo –a la que hacía referencia el Proyecto de Apéndice elaborado por la Academia de Derecho (DT)—. Por tanto, como norma de cierre del sistema, el heredero ab intestato in extremis era el Estado (arts. 956 ss.).

Finalmente, cuatro aspectos deben destacarse:

- i) Expresamente se señala la incompatibilidad entre la sucesión voluntaria y la sucesión legítima (art. 339).
- ii) Se conservan los derechos sucesorios del hijo legalmente reconocido, respecto del padre, tras los colaterales de cuarto grado. Se mantiene la diferencia respecto del CC (art. 939, antes de la reforma de 1981).
- iii) desaparece el derecho sucesorio del viudo/a (art. 349) si bien conserva, la viuda, la cuarta marital (art. 350).
- iv) Se sigue primando a la familia *legítima* en detrimento de la *ilegítima*, como también sucedía en los Proyectos anteriores.

IV. LA LABOR DEL PARLAMENTO CATALÁN DURANTE EL PERÍODO REPUBLICANO

«La reivindicació –afirma Coll i Rodés– a favor del nostre dret no és pas una cosa nova ni una reclamació de darrera hora; molt altrement, en tots aquelles demandes, en totes aquelles peticions que s'havien fet a darrers del segle XIX i en els anys correguts d'aquest segle, a favor de l'autonomia de Catalunya, en totes elles figu-

Vid. la correspondencia de estos preceptos con los del Proyecto revisado de 1931 en P. Salvador Coderch y A. Mirambell i Abancó, Comentarios, XXVII, vol. I, pp. 60-61, notas núms. 140 ss.

En otro orden de ideas, pero conectando con el apartado anterior en torno a la Ley de Mostrencos, el artículo 5 del Proyecto prohibía, para la interpretación de los preceptos del Apéndice «ni como aclaración o complemento de sus disposiciones, la jurisprudencia que sobre materia del Derecho Civil especial de Cataluña haya podido establecerse a partir de la promulgación del Código Civil por los Tribunales o dependencias administrativas del Estado contraria a los preceptos de este Apéndice» (vid. su homónimo en el Proyecto de PERMANYER I AYATS, art. 15). Esta circunstancia fue aprovechada por el Tribunal de Casación de Cataluña en la sentencia de 26 de julio de 1935 para rechazar la aplicación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo negadora de la aplicación del Derecho Civil catalán a la sucesión legítima (léase su vigésimo considerando, en el que transcribe algunos párrafos extraídos de la Introducción al Proyecto de Apéndice).

rava, en primer terme, la reclamació de la facultat legislativa en ordre al Dret Civil, amb la sola manifestació del fet diferencial que oficialment estava reconeguda» ¹⁵⁹.

El ámbito oficialmente reconocido en el que, el Parlamento catalán, o por mejor decir, la Generalidad podía moverse dentro del Derecho Civil era ofrecido por el artículo 15.1 de la Constitución Española de 9 de diciembre de 1931. Éste prescribía, como es notorio, que:

«Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias:

1.ª (...) y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.» 160.

En todo lo demás, por tanto, y siempre que hubiera sido asumido en su Estatuto, correspondía a la Generalidad la competencia exclusiva sobre la *legislación civil* ¹⁶¹. En esta dirección, el artículo 11

R. COLL I RODÉS, «El Dret Civil», p. 45.

Constituciones Españolas, edición a cargo de G. Peces Barba, G. Madrid, 1986. En el texto constitucional republicano no hay rastro de los derechos forales atribuyendo, por tanto, competencias civiles independientemente de que hubieran tenido o no Derecho civil propio (P. DE ELIZALDE Y AYMERICH, «Prelación de normas civiles en el sistema de fuentes de las Comunidades Autónomas» en La Constitución española y las fuentes del Derecho, II, IEF, Madrid, 1979, p. 737). En el mismo sentido, afirma B. CLAVERO ARÉVALO que: «la Constitución de 1931 ... guarda silencio sobre el fenómeno foral, no atendiéndolo ni civil ni políticamente; en la misma se admite sencillamente la atribución a los parlamentos regionales de la legislación civil, salvo ciertas reservas del Estado (...) en cuya composición se sitúa apropiadamente el estatuto catalán de 1932. En el caso del estatuto vasco de 1936, que en principio tampoco se sitúa en otra perspectiva, surge en cambio el tema foral, pero esto, primariamente, para dejarse bien sentado que la competencia regional en materia civil no ha de entenderse limitada de otro lado por la existencia de derecho foral (...) aunque también aparece aquí luego alguna referencia más historicista a un incierto "Derecho Foral vasco" se lograban competencias sobre materia foral porque se recibían en general respecto al Derecho civil...» («Historia jurídica y Código político: los derechos forales y la Constitución», AHDE, 1980, pp. 147-148, nota núm. 25).

Tanto la Constitución republicana como el Estatuto de Autonomía catalán utilizaban la expresión legislación civil (el segundo señalaba «legislación... en materia civil»). El Estatuto de Núria de 2 de agosto de 1931 (Proyecto de Estatuto Catalán) prescribía, en su artículo 11, que correspondía al Poder de la República la legislación y a la Generalitat la ejecución en las funciones siguientes:

a) Legislación penal, mercantil, obrera y procesal. En cuanto a la legislación civil, las formas legales del matrimonio y la ordenación del Registro Civil.

Sin embargo, el artículo 13.a) atribuía a la Generalitat la competencia plena sobre la regulación del Derecho civil y la legislación hipotecaria, con la excepción señalada en el artículo 11 a).

Al hilo de esta distinción terminológica, afirman P. SALVADOR CODERCH y A. MIRAM-BELL I ABANCÓ que: «"Derecho civil" es un concepto más amplio que "legislación civil" si

del Estatuto de Autonomía catalán de 15 de septiembre de 1932 decía que:

«Corresponde a la Generalidad la legislación exclusiva en materia civil, salvo lo dispuesto en el artículo 15, número 1, de la Constitución...» 162.

Con base, por tanto, en esta competencia procedió la Generalidad a elaborar y promulgar la *Llei de Successió Intestada* de 1936 ¹⁶³, la cual supuso una reforma, en profundidad, de la sucesión intestada en Cataluña aproximándose a la regulación del Código Civil.

1. LA LLEI DE SUCCESSIÓ INTESTADA DE 7 DE JULIO DE 1936. LA SUCESIÓN DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA

La Ley, que rubrica este epígrafe (en adelante, LSI), fue objeto de una viva polémica, en el seno del Parlamento de Cataluña, entre las fuerzas políticas, por aquel entonces, presentes ¹⁶⁴. En el tema que comentamos, conviene destacar dos aspectos. El primero de ellos hace referencia, por su importancia para el subsiguiente, a la extensión del grado en la línea colateral. El segundo se centra, propiamente, en la sucesión de la Generalidad de Cataluña.

El artículo 14 prescribía que:

«L'herència es defereix per l'ordre següent:

Primer.-Als descendents, per ordre de proximitat de grau. Segon.-Als ascendents més pròxims, germans i nebots, fills de germà premort.

162 Se sigue aquí el texto aparecido en el Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya de 5 de octubre de 1932.

y sólo si se entiende que este último denota sólo las normas que prohíben o prescriben comportamientos. No, en cambio, en el caso, común en la tradición jurídica codificadora, de que se entienda que el segundo concepto se refiere también a las normas sobre (producción de) normas. Por tanto, la ambigüedad de la primera expresión era otra fuente potencial de problemas. Pero entendida en el primer sentido, posibilitaba obviamente la creación de un sistema distinto al del C.C. Que ello era defendible en el contexto del proyecto lo prueban las exclusiones del artículo 11.a) que no aluden a la legislación sobre fuentes del Derecho» (Comentarios, XXVII, vol. I, p. 81, nota núm. 185). La expresión «Derecho civil» desaparece en el definitivo Estatuto catalán pero, sin embargo, se conserva la de «legislación civil» cuyo concepto se presupone. La cuestión no es gratuita, por cuanto esta expresión se repite en la vigente Constitución española en su artículo 149.1 8.º

¹⁶³ Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya de 10 de julio de 1936 (núm. 192).

164 Un buen resumen del clima político puede verse en P. SALVADOR CODERCH,
Comentarios, XXIX, vol. III, pp. 43-44. Por supuesto, también, en el Diari de Sesions del
Parlament: en concreto, el núm. 237, de 16 de junio de 1936 (Discurso del señor Diputado
Gerhard, representante de la Unió Socialista de Catalunya).

Tercer.-Al cònjuge supervivent.

Quart.—Als altres col·laterals fins al quart grau, als col·laterals de cinquè i sisè graus, sempre que existeixi convivència amb el causant. Cinquè.—A la Generalidad de Catalunya.»

El voto particular de *Unió Socialista de Catalunya* eliminaba del orden sucesorio propuesto, a los ascendientes y a los colaterales, consecuencia de su oposición radical al derecho hereditario. Así, tras los descendientes heredaba el cónyuge y, en defecto de éste, la Generalidad ¹⁶⁵. Se primaba, exclusivamente, a la familia *nuclear* justificándose en razones de orden social y práctico, lo que provocaba que se prefiriera, por tanto, «*el vincle psicològic i ètic... espiritual del matrimonio*» sobre el vínculo biológico de la sangre ¹⁶⁶. Por último destacaba el hecho de que, en el Código Civil, se había restringido la línea colateral al cuarto grado, mientras que, en el Proyecto, se mantenía hasta el sexto, si bien condicionado a la convivencia con el difunto, cuestión esta última acerca de la que se polemizó ¹⁶⁷.

Por su parte, la *Lliga Catalana* criticaba al Proyecto presentado el excesivo alejamiento que manifestaba respecto de la legislación tradicional catalana ¹⁶⁸. Proponía que la línea colateral se extendiera

Escribía E. Prat de La Riba que: «el Dret de Catalunya, aquell Dret viu, la història ens ensenyava que era només una branca del Dret total de Catalunya. Catalunya tenia un Dret propi; Catalunya tenia una llengua pròpia; doncs Catalunya tenia aqueix esperit nacional misteriós que, al devallar dels segles, va infantant i renovant el Dret i la llengua» (La Nacionalitat catalana, Col·lecció popular Barcino, núm. 110, Barcelona, 1934, p. 40).

¹⁶⁵ El voto particular proponía la siguiente redacción del artículo 14: «L'herència es defereix per l'ordre següent:

Primer. – Als descendents per ordre de proximitat de grau.

Segon.- Al cònjuge supervivent.

Tercer. – A la Generalitat de Catalunya» (D. S. núm. 239, de 18 de junio de 1936).

¹⁶⁶ D. S. núm. 239, de 18 de junio de 1936 (p. 4703).

El Diputado señor Vallès i Pujals de Minoria de Lliga Catalana observó la necesidad de introducir, en el artículo 14 del Proyecto, algunas precisiones que evitaran cuestiones de orden práctico en torno a la «prueba de la convivencia» cuando quien o quienes pre-tendieran tener derecho a la herencia fueran colaterales de quinto y sexto grado (D. S. núm. 240, de 19 de junio de 1936). Particularmente, para eliminar las posibilidades de fraude -a las que alude de forma un tanto sibilina- a que podía dar origen el precepto en cuestión: «... Î és per això que em permeto fer la suggerència a la Comissió, que podria posar-s'hi un afegit o un article addicional en el qual es digués quin és el procediment a seguir per a fer aquesta prova per la declaració d'hereus ab intestato, que regula la nostra Llei Processal segons es tracti de parents fins el quart grau o del quart grau endavant, establint la forma de fer la prova d'aquesta convivência d'una manera que resultés senzilla, pràctica i tal vegada... que intervingués en aquesta mena d'expedients l'advocat de la Generalitat, amb quina intervenció es poguessin evitar aquelles combinacions i aquells possibles fraus...» (p. 4721). No obstante, este parecer ya había sido señalado por el señor Abadal (p. 4.720) y sobre él volverá a insistir el señor Ruiz i Ponsetí (p. 4722). El señor Andreu –a la sazón Presidente de la Comisión que había elaborado el Proyecto- salió al paso de estos ataques señalando que la dificultad se solventaba si se exigía como prueba «el veinatge municipal, l'haver d'estar en el padró de veïns, que per això l'hereu té el mateix domicili legal del causant...» (p. 4722).

168 Escribía E. PRAT DE LA RIBA que: «el Dret de Catalunya, aquell Dret viu, la histò-

hasta el sexto grado sin necesidad de la previa convivencia con el difunto ¹⁶⁹ al partir de una noción *amplia* de familia ¹⁷⁰.

De hecho, fue Esquerra Republicana de Catalunya la que triunfó en la discusión imponiendo, así, su punto de vista: el texto del artículo, finalmente aprobado, fue el que se ha transcrito en líneas superiores.

Enlazando con esta primera cuestión, se situaba la segunda: ¿Quid del heredero in extremis? Las soluciones también divergieron en función de las fuerzas políticas y de su ideología. En general, se puede afirmar que todas ellas coincidían en la necesidad de un heredero que clausurara el sistema sucesorio intestado, si bien no dejó de aparecer alguna voz disonante:

- i) Unió Socialista de Catalunya propugnó, de acuerdo con sus postulados, la pertinencia de que, una vez fallecido el sujeto, los bienes retornaran a la comunidad, la cual venía representada por la Generalidad ¹⁷¹.
- *ii*) Por contraposición, la *Lliga Catalana* sostendrá la no necesidad de que herede la Generalidad y ello, básicamente, por razones de orden práctico y económico:

El sentimiento por el Derecho propio se manifiesta en el Dictamen de la Comissió de Justícia i Dret acerca del Proyecto presentado por el Conseller de Justicia que fue defendido, en el Parlament, por el señor Andreu. Éste proclamaba, al iniciarse la discusión el día 16 de junio de 1936, que: «És clar que en venir l'autonomia a Catalunya, i amb ella el dret de legislar el Parlament Català sobre matèria civil, en anar a rescatar amb aquesta autonomia tot el dret peculiar nostre, no teníem més remei que, en el moment de legislar, acceptar tot el bo d'aquest nostre dret estimat, però adaptant aquest dret a la realitat d'avui dia i adaptant aquest dret a les lleis bàsiques que regeixen el nostre poble, com són l'Estatut Interior de Catalunya i la Constitució espanyola» (D. S. núm. 237, p. 4669).

En sentido análogo, se justificaba por la Academia de Derecho, el hecho de que en el Proyecto de Apéndice se obviara la regla nemo pro parte.

169 Según esta tendencia política, el artículo 14 habría quedado redactado del siguiente modo: «L'herència es defereix per l'ordre següent:

Primer.- Als descendents, per ordre de proximitat de grau.

Segon.- Als ascendents més pròxims, germans de doble vincle i nebots, fills de germà de doble vincle premort.

Tercer.— Als germans unilaterals, consanguinis o uterins, i nebots, fills de germà unilateral premort.

Quart. - Als altres col·laterals fins al sisè grau.

Cinquè. – Al cònjuge supervivent; i

Sisè. – A la Generalitat de Catalunya» (D. S. núm. 240, de 19 de junio de 1936).

170 En crítica al voto particular de Unió Socialista de Catalunya, dirá el señor Abadal, en el sentido que señalamos en el texto, que: «... jo no diré si serà fins el quart grau, o el sisè grau, però fins aquell límit en el qual, el calor de la família, d'aquesta llar en la qual tan eloqüentment ens parlava el senyor Gerhard, es va conservant encara, d'uns als altres, perquè continuï fonamentant i fomentant la riquesa de Catalunya» (D. S. núm. 239, de 18 de junio de 1936).

¹⁷¹ D. S. núm. 237, de 16 de junio de 1936, p. 4672. En la sesión de 19 de junio de 1936, el señor Ruiz i Ponsetí afirmará que: «... considerem un progrés evident des del punt de vista social tota reversió de riquesa a la col·lectivitat, en el nostre cas particular la

- Las primeras obedecían al procedimiento administrativo, que conocían estos casos, al provocar que las herencias es perd[i]n pel camí 172.
- Las segundas señalaban la escasa trascendencia de los bienes intestados, patrocinando, por tanto, la vía impositiva ¹⁷³.

Generalitat. Tot el que sigui retallar el grau de parentiu que dintre de la successió intestada dóna dret successori a la Generalitat, es per a nosaltres un progrés econòmic innegable...» (D. S. núm. 240, p. 4721).

172 El señor Vallès i Pujals sotenía, en sesión de 19 de junio de 1936, que «... en la pràctica aquesta successió de l'Estat, i la que serà d'avui endavant la generalitat, acostuma a ésser una successió il·lusòria» (D. S. núm. 240, de 19 de junio de 1936, p. 4.720). Añadía que el procedimiento a seguir regido por «preceptes legals espanyols» -sin duda, se refería al Real Decreto de 23 de junio de 1928 (Colección de Decretos, núm. 205, pp. 778 ss.)era inviable porque «aquests expedients que es fan a la Delegació d'Hisenda són costosíssims; comencen per durar anys, algunes vegades llargs anys. En mèrits d'aquests expedients es venen les finques i es venen moltes vegades per procediments iguals a aquells en què es venen les finques que es queda l'Estat per manca de pagament de la contribució, i tots hem vist casos d'aquests, frequentment, que posen de manifest que finques molt quantioses es venen per preus insignificants, perquè hi concorren a vegades combinacions especials que no ens escau qualificar aquí, però que tots coneixem prou bé. Es venen per poc i, naturalment, produeixen poc a l'Estat i a alguns dels que les compren els hi produeixen molt» (p. 4721). No dejaba de llevar razón el señor Diputado. Tal situación se evidenció cuando vio la luz la Circular de 16 de enero de 1962 - emitida por la Dirección General del Patrimonio del Estado acerca de la posesión y liquidación del haber hereditario del Estado [voz ab intestato en el Diccionario de legislación Aranzadi (1941-1946) marginal núm. 88]- en cuya regla 5.ª, intitulada «el administrador del ab intestato», apartado primero, se señala: «Si se acierta en la elección del administrador del ab intestato y en la forma de actuar de éste, puede darse por descontado el éxito en la gestión». La Circular de la extinguida Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, de 11 de marzo de 1946, decía a este propósito: «...deberían llamarse liquidadores, por ser ésta su misión y no la de administrar-, conviene en lo sucesivo, antes de proceder a su nombramiento (si es que de los administradores debe esperarse una rápida y fructífera gestión), considerar las condiciones de capacidad, laboriosidad y honradez que concurran en el funcionario propuesto, pues en funcionario de Hacienda debe recaer el nombramiento...». Consideraba también este Centro que, dentro de las normas del Real Decreto de 23 de junio de 1928, era muy conveniente llevar a las administraciones de ab intestatos la libertad y responsabilidad que caracterizaba a las administraciones privadas, resolviéndose los asuntos, más que por una serie de eficaces gestiones personales del administrador, que por el habitual e infructífero papeleo corriente en las oficinas. En su punto segundo, se precisaba que: «...pues en los casos en que los administradores no son funcionarios de la plantilla de la propia Delegación de Hacienda y, por añadidura, actúan en forma rutinaria, el retraso en la liquidación de las herencias vacantes suele contarse por años, lo cual ofrece un contraste lamentable con el grado de necesidad en que generalmente se hallan las instituciones que de las mismas deban beneficiarse. Y no es esto lo peor, sino que la falta de celo se traduce inexorablemente en la devaluación de los bienes, en aumento de los gastos de conservación y depósito, y aun en la prescripción de derechos del Estado. Por ello, este Centro directivo se ve obligado a insistir en lo dicho y, en consecuencia, a recomendar que, al planear la ultimación de los expedientes en curso (...) se proceda a la remoción de los administradores que no hayan dado muestras de celo y eficiencia...».

Manifestaba el señor Vallès i Pujals que: «És doncs molt més útil per a l'Estat no heretar que heretar». Su afirmación era ilustrada con un ejemplo: «... perquè quan hereten parents de sisè grau, en una herència d'una quantia mitjana, d'una quantia que arribi a un milió de pessetes per exemple, es paga el 62 per 100 de Drets Reals, i aquests sí que són diners que ingressa l'Estat i que ingressarà la Generalitat quan tingui traspassats els Drets Reals, perquè es tracta d'efectiu que ingressa a caixa. Per tant, és molt més útil per a l'Estat, perquè el patrimoni que hereten els col·laterals en sisè grau, queda a favor d'aquest solament una quantitat que no arriba a un 40 per 100, perquè la resta ingressa íntegra a

iii) El partido, que ostentaba el poder, consideró insuficientes los argumentos de la fuerza política anterior y mantuvo el criterio de que, en último lugar, fuera llamada la Generalidad ¹⁷⁴.

En esta dirección, el título jurídico en virtud del cual la Generalidad adquiría las herencias intestadas era el de heredero, pero con el deber de destinar el remanente a establiments d'assistència social o institucions de cultura 175, como actualmente se recoge en el artículo 348 CS. Además, paralelamente a la normativa del Código Civil, se entendía aceptada la herencia a beneficio de inventario. En realidad, el artículo 28 no aludía a la aceptación. Sencillamente, prescribía que cuando la Generalidad fuera la llamada a suceder se entendería siempre que lo era a beneficio de inventario, es decir, se consideraba que su responsabilidad quedaba limitada a los bienes hereditarios ¹⁷⁶. Esta dicción ponía claramente de manifiesto que la adquisición de la herencia intestada por parte de la Generalidad era una adquisición iure delationis, sin necesidad de que se emitiera la declaración de voluntad tendente a la aceptación. De otra parte, debe destacarse que nada se advertía acerca de la previa necesidad de la declaración judicial de heredero a favor del ente autonómico.

No queremos terminar este apartado sin antes exponer, sucintamente, otros rasgos característicos de la Ley que estamos comentando:

- i) Se prescribía la compatibilidad entre sucesión testada e intestada (arts. 1 a 3).
- *ii)* No se distinguía entre parentesco *legítimo* y *natural* (arts. 16 y 17). Se incluía, también, al *adoptado* (art. 17) 177.
- iii) Concurrencia de los hermanos unilaterales con los ascendientes (art. 21).

l'Estat, i en el seu cas la Generalitat, per virtut dels Drets Reals» (D. S. núm. 240, de 19 de junio de 1936). Tras esta postura, por tanto, se vislumbraba, que la línea colateral debía extenderse ad infinitum, ya que cuanto más lejano fuera el grado de parentesco más efectivo ingresaría en las arcas públicas. Este parecer, ciertamente, iba ligado a la crítica que se hacía, desde esta posición política, al Proyecto, pero mal cohonestaba con su propuesta de redacción para el artículo decimocuarto del mismo. Quizá, se tratara de una opinión particular en el seno de Lliga Catalana.

D. S. núm. 240, de 19 de junio de 1936, p. 4722.

Vid. artículo 28 y 29 de la Ley: «...preferentment als de la darrera residència habitual del causant en territori català; en llur defecte, als de la comarca, i a falta d'aquests, als de caràcter regional a càrrec de la Generalitat» (preceptos que fueron adoptados sin discusión; D. S. núm. 244, de 30 de junio de 1936). Vid. F. MASPONS I ANGLASELL, El règim successori català, Barcelona, 1938, p. 45. Debe destacarse, por otra parte, que en virtud del Estatuto de Autonomía correspondía a la Generalitat la competencia exclusiva sobre la beneficencia [art. 12 c)].

¹⁷⁶ D. S. núm. 237, de 16 de junio de 1936.

¹⁷⁷ Vid. los artículos 25 y 43 de la Constitución de 1931; D. S. núm. 240, de 19 de junio de 1936, pp. 4.722 ss.; D.S. núm. 241, de 25 de junio de 1936, pp. 4732 ss.

- *iv*) Reintroducción del usufructo viudal, cuya cuantía variaba en función de quien concurriera con el cónyuge (arts. 23 a 27) ¹⁷⁸.
- v) El capítulo III se dedicaba a reglamentar la sucesión de los hijos extramatrimoniales y se hacía de forma semejante a la sucesión anterior (art. 29).
- vi) Se regula la sucesión de los impúberes (arts. 30 y 31) adaptándola a la sucesión del hijo extramatrimonial cuando éste fuera impúber.

2. LA AUTONOMÍA FINANCIERA Y EL PATRIMONIO DE LA GENERALITAT EN ESTE PERÍODO

El poder financiero es un atributo o poder inherente a la autonomía y, bien se puede afirmar que, sin autonomía financiera el principio autonómico queda enormemente menguado. La Constitución Española de 1931, sin embargo, no reconoció explícitamente dicho poder financiero autónomo como, en cambio, sí hace la vigente Constitución y, por otro lado, no articuló un sistema de colaboración y coordinación entre la Hacienda estatal y las Haciendas autonómicas. Tras reservarse, en el artículo 14, la competencia exclusiva en Deuda del Estado (núm. 6) y en la Hacienda general del mismo (núm. 17), dedicó el título VIII a la «Hacienda pública» dentro del cual, el artículo 117, aludía a «las propiedades» 179.

La ubicación, así como la dicción del precepto, sugieren algunas apreciaciones. Resulta llamativo, en primer lugar, que se emplee la expresión de *«propiedades»*. Esta última, a nuestro juicio, hace referencia a lo que se entiende por bienes patrimoniales o Patrimonio del Estado, en nuestra actual Constitución, por mor de

¹⁷⁸ D. S. núm. 241, de 25 de junio de 1936, pp. 4738 ss.

¹⁷⁹ El artículo 117 señalaba que:

[«]El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Toda operación que infrinja este precepto será nula y no obligará al Estado a su amortización ni al pago de intereses.»

Vid. el artículo 115 que alude a «... la realización de ventas y operaciones de crédito...». Por otro lado, el 22 de marzo de 1932, se publicó una Ley que preveía el destino de los bienes que integraban el Patrimonio de la Corona que, a partir de entonces recibiría la denominación de Patrimonio de la República (arts. 3 y 4). En cuanto a la normativa que regía, en este período político, otros conjuntos de bienes (v. gr., el llamado patrimonio forestal...), vid. la exposición de F. J. Vanaclocha Bellver, «Estudio sobre la Ley reguladora del Patrimonio del Estado», Cuadernos de Documentación, núm. 28, Presidencia del Gobierno, pp. 20 ss.; J. Bayona de Perrogordo afirma que «el precepto constitutivo que consagraba la autonomía regional abría la posibilidad de una desmembración del Patrimonio del Estado» (El Patrimonio del Estado, Madrid, 1977, pp 98 ss.).

una concepción estricta del mismo ¹⁸⁰. En segundo lugar, también debe destacarse el hecho de que el único precepto que la Constitución republicana dedica a aquél se encuentre situado en el título dedicado a la Hacienda pública: las propiedades constituyen uno de los recursos generadores de ingresos con los que afrontar los gastos públicos. Son, por tanto, un recurso a cuya normación se extiende el poder financiero autónomo ¹⁸¹.

El Estatuto de Autonomía catalán de 1932 no aludía directamente al patrimonio de la Generalidad (ni en sentido estricto ni amplio). Sin embargo, sí hacía referencia a las transferencias patrimoniales del Estado. En concreto, el artículo 17, párrafo quinto, prescribía que:

«los derechos del Estado en territorio catalán, relativos a minas, aguas, caza y pesca, los bienes de uso público, y los que sin ser de uso común pertenezcan privativamente al Estado y estén destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, se transfieren a la Generalidad, excepto los que sigan afectos a funciones cuyos servicios se haya reservado el Gobierno de la República. Dichos bienes y derechos no podrán ser enajenados, gravados ni destinados a fines de carácter particular sin autorización del Estado.» 182.

Estos derechos, así como los bienes, pasaban a formar parte integrante del Patrimonio de la Generalidad catalana ¹⁸³. O, incluso, afinando más, fueron el núcleo originario del mismo. Con posterioridad, dicho patrimonio se nutriría de otras fuentes. Entre éstas se encontraba la adquisición de bienes en virtud de títulos jurídicos de

El artículo 125 del Anteproyecto de Constitución, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de 5 de enero de 1978, preceptuaba que: «el Gobierno necesita estar autorizado por Ley para disponer o transigir válidamente sobre los derechos y bienes de que sea titular el Estado. Será nulo todo acto que infrinja este precepto». Dicción ésta, como bien se ve, que coincidía con la del artículo 117 de la Constitución de 1931. Pero, además, el Anteproyecto regulaba los bienes de dominio público, en el artículo 122, de forma semejante a como se hará en la definitiva norma constitucional. Ello lleva a afirmar que el artículo 117 de la Constitución republicana cuando utilizaba la expresión propiedades estaba normando los bienes patrimoniales, pues, justamente, el artículo 125 del Anteproyecto de la vigente Constitución aludía a ellos –al apoyarse en aquel precepto- regulándose separadamente el demanio público (en torno a esto y a otras cuestiones, vid. A. FERNÁNDEZ-OLIVARRIETA Y AGUILERA, «El patrimonio del Estado en el Anteproyecto de Constitución», pp. 490 ss., Estudios sobre el Proyecto de Constitución, CEC, Madrid, 1978).

Baste lo advertido en el texto, respecto de la situación en materia financiera, en el período republicano, ya que el estudio pausado de estos aspectos se hará, respecto de la actual Constitución, en líneas posteriores.

Aquí no vamos a referirnos a las transferencias patrimoniales ni a su problemática. En cuanto a este extremo, puede verse el conciso estudio pero, sobre todo, la bibliografía allí citada respecto a los traspasos preautonómicos a partir de 1977, de J. R. BARBERÀ I GOMIS, «Patrimonio de la Generalidad», p. 570, Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña, III, Barcelona, 1991.

¹⁸³ Como es notorio, estamos empleando una acepción amplia de patrimonio.

carácter privado ¹⁸⁴ y, en concreto, *iure haereditario*. En este sentido, el caudal relicto adquirido por la Generalidad en cuanto heredera *in extremis*, según se vió anteriormente, formaría parte del patrimonio de aquélla restando afecto a un fin.

V. LA REGULACIÓN POR REMISIÓN AL CÓDIGO CIVIL DEL ARTÍCULO 248 DE LA COMPILACIÓN DE 1960

El artículo 3 del Decreto de 23 de mayo de 1947 ¹⁸⁵ por el que se creaban las Comisiones de Juristas para la compilación del Derecho foral (rectius: Derechos forales) se expresaba en los siguientes términos:

«Los anteproyectos de compilaciones de las instituciones forales o territoriales que elaboren las Comisiones podrán hacerse tomando por base los actuales proyectos de Apéndices para llegar a una sistematización adecuada de las instituciones históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente, adaptándose a la sistemática del Código Civil y evitando coincidencias y repeticiones».

Se trataba, por ende, de recoger las instituciones forales que divergían respecto del Código Civil y adaptarlas a su sistemática. La sucesión intestada se diferenciaba en determinados aspectos –aspectos que bien pueden calificarse como fundamentales, aunque ese no fuera el parecer de la Comisión General de Codificación – de la regulación contenida en aquél. Por tanto, en atención a «evitar coincidencias y repeticiones innecesarias» el Proyecto de Compi-

¹⁸⁴ El artículo 7 del Proyecto de Ley en el que se tradujeron las llamadas Bases de Manresa detallaba los posibles recursos de la Generalitat y entre ellos se encontraban:

^{1.} Rentas de bienes propios y productos de explotación.

^{2.} Donativos o cuotas voluntarias.

Por otro lado, el *artículo 17 del Proyecto de Autonomía* (elaborado por una comisión extraparlamentaria que actuó sin el concurso de los catalanes y que trabajó sobre un Anteproyecto elaborado por Maura) de 20 de enero de 1919, redactado en forma de bases, enumeraba los recursos de la hacienda regional. El primero de ellos estaba formado por:

^{«1.} Rendimientos del patrimonio formado con bienes que pertenecen a la región como persona jurídica...».

⁽Vid. J. ARIAS VELASCO, La Hacienda de la Generalitat 1931-1938, Barcelona, 1977, pp. 20 y 25).

¹⁸⁵ RAL, núm. 744. Juzga, de modo crítico, y acoge la opinión de A. D'ORS, relativa al riesgo de repeticiones, F. DE A. SANCHO REBULLIDA, «El futuro de los Derechos forales», Estudios de Derecho Civil, II, Pamplona, 1978, p. 646.

lación de 1955 y, después, más acusadamente, el texto definitivo de la Compilación de 1960 (en adelante, CDCC) se remitían a la normativa correspondiente del texto civil codificado ¹⁸⁶. En este sentido, el *artículo 248* de la Compilación de 1960 decía así:

«La successió intestada es regirà pel que disposa el Codi Civil, llevat les especialitats contingudes en els tres articles següents.»

Las especialidades hacían referencia, sabido es, a:

- i) La sucesión intestada de los hijos adoptivos y naturales reconocidos respecto de los padres adoptantes y de la madre respectivamente (art. 249).
- ii) Los derechos sucesorios del viudo/a: usufructo vidual (art. 250); y
 - iii) La sucesión del causante impúber (art. 251).

Sin embargo, no nos detendremos en dichas especificidades, por contraste con el Código Civil ¹⁸⁷, y, en cambio, emitiremos algunas consideraciones en relación con la remisión al Código

187 En atención a lo que estamos exponiendo, L. Puig i Ferriol y E. Roca i Trías afirman que «la regulación de la sucesión intestada en el vigente texto compilado (se refieren al cuerpo de 1960) es una manifestación de una tendencia doble: por una parte, parece remitirse por entero al Código Civil, estableciendo unas excepciones, que en el fondo no lo son....» (Fundamentos, III, vol. II, Barcelona, 1980, p. 228). La expresión especialidades, obviamente, obedecía a la situación de especialidad que padecía el Derecho foral (recuérdese el viejo artículo 12 del Código Civil). En esta línea de pensamiento, el derogado artículo 1 CDCC se iniciaba con las siguientes palabras: «De conformitat amb el que estableix l'arti-

cle 12 del Codi Civil...».

No es impertinente recordar que M. DURÁN I BAS, en la Memoria que precedía al Proyecto de Apéndice, advirtió de la escasez de diferencias entre el derecho sucesorio intestado castellano y el romano-catalán. Por otra parte, la exposición de motivos de la Compilación de 1960 precisaba que: «en materia de sucesión intestada, en la que a fines del siglo pasado se inicia una doctrina jurisprudencial continuada hasta hoy por la que se aplican a Cataluña las normas que contiene el Código Civil acerca del orden de suceder ab intestato, la Compilación acepta esta doctrina y somete expresamente el orden de suceder a la regulación del Código Civil, con las únicas excepciones de establecer normas especiales para la sucesión de impúberes y en el último término admitir el juego de la reserva del artículo ochocientos once del Código Civil común»; J. GASSIOT MAGRET atribuye a este párrafo de la exposición de motivos el hecho de que el artículo 248 se remita al Código Civil (Comentarios a la Compilación de Derecho Civil especial de Cataluña, Barcelona, 1962, p. 279). Sin dejar de ser, en parte, cierta tal afirmación, consideramos que la citada remisión posee raíces más profundas. Vid. también, F. DE A. CONDOMINES VALLS y R. FAUS ESTEVE, Derecho civil especial de Cataluña, Barcelona, 1960, p. 286; R. M.* ROCA SASTRE señala al respecto que «la postura de la Compilación en orden a la sucesión intestada no guarda relación alguna con aquel movimiento -en contra de la aplicación de la Ley de Mostrencos-, porque en la Compilación no se planteó ningún problema de legitimidad, sino tan sólo de bondad intrínseca o de conveniencia de los sistemas intestados en pugna, esto es, entre el sistema romano-catalán y el del Código Civil. la Compilación ha adoptado tal posición por simples razones objetivas y rabiosamente realistas» («los elementos componentes de la Compilación», Comentarios a la Compilación de Derecho civil especial de Cataluña, publicado por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, 1961, p. 27).

Civil. El artículo 248 contenía una remisión al cuerpo codificado sin, en apariencia, ningún tipo de condicionamiento. Entendido en esta línea -que no es más que atender a su tenor literal- resaltaba, en primer lugar, que en virtud de aquella remisión la apertura de la sucesión legítima, en Cataluña, tendría lugar de acuerdo con lo prescrito en el artículo 912 del Código Civil, desconociéndose, de esta guisa, el principio nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest, lo cual mal cohonestaba con el artículo 97 (asimismo, con los arts. 166 y 267) que, precisamente, prescribía la incompatibilidad entre sucesión legítima y voluntaria (ora testada ora contractual). Muestra de que aquéllas no eran las únicas singularidades que respecto del Código Civil se contenían 188.

El antecedente legislativo de la Compilación de 1960, es decir, el Proyecto de 1955, contenía en el título III («De la sucesión intestada») un primer capítulo, intitulado «Disposiciones generales» (arts. 478 a 481), que no pasó al texto definitivo, en el cual se marcaban las diferencias de régimen respecto del Código Civil. En el capítulo II del mismo título, el artículo 482, en cuanto al orden sucesorio, explicitaba lo que sigue:

> «Salvo lo dispuesto en este título, la herencia intestada se deferirá por el mismo orden de suceder que el Código Civil establece en sus artículos 930 al 937, 939 al 941, 943 al 952, y 954 al 958, los cuales, en su redacción actual, quedan incorporados a esta Compilación.»

El artículo 482 contenía una remisión estática, por tanto, concreta, al Código Civil 189. No sólo se refería a determinados artículos del mismo (expresa y específicamente), sino que, además, aludía a su redacción actual, lo cual estaba en armonía con el artículo 6.2 del mismo Proyecto 190.

A la vista de tales antecedentes, convenimos con un determinado sector doctrinal en que el artículo 248 es una abreviación de la contenida en el artículo 482 del Proyecto 191 que, junto con la eliminación del capítulo primero que regulaba las disposiciones generales sobre la sucesión legítima, provocó la reforma

190 Éste decía: «Siempre que en esta Compilación se citen artículos del Código Civil,

se entenderá que en su redacción actual quedan incorporados a la misma».

Así lo hace notar P. Salvador Coderch, Comentarios, XXIX, vol. III, pp. 49 y 50. En cuanto al tema de las remisiones, puede consultarse el exhaustivo estudio de P. Salvador Coderch, «La Disposición Final tercera de la Compilación y la técnica legislativa de las remisiones estáticas», ADC, 1984, pp. 975 ss. O bien, del mismo jurista, el resumen que ofrece, titulado «La figura de la remisión», La reforma de la Compilació: el sistema successori (Materials III Jornades de Dret Català a Tossa, 1984), pp. 235 ss.

¹⁹¹ L. Puig i Ferriol y E. Roca i Trías, Fundamentos, III, vol. II, pp. 228 y 229.

«... – ampliándolo – [d]el originario artículo 482 del proyecto que devino el 248 CDCC y, en vez de contener una remisión específica (y estática) a las normas del Código sobre órdenes sucesorios, incluía una remisión genérica (y dinámica) a "lo dispuesto en el Código Civil..."» ¹⁹².

La remisión dinámica era una remisión parcial y condicionada ¹⁹³. En efecto, en primer lugar, se regulaba la sucesión intestada con las que, seguidamente, se expresaban; luego, no consistía en una remi-

P. SALVADOR CODERCH, Comentarios, XXIX, vol. III, p. 49. La cursiva es del autor. En el artículo 248 CDCC desaparece la referencia a «su redacción actual» de acuerdo con la eliminación, asimismo, del artículo 6.2 del Proyecto de 1955, lo que determinaba que las remisiones al Código Civil se entendieran al texto vigente en cada momento. De este modo, fue entendido por L. PUIG I FERRIOL y E. ROCA I TRÍAS (Fundamentos, I, p. 256), si bien consideraban que «aun en estos casos no puede aplicarse sin más la total normativa del Código, dado que hay que contrastar sus preceptos con los principios generales del Derecho civil catalán y aplicar sólo aquellos que no se opongan a la propia Compilación y a los principios generales que la informan» (Fundamentos, I, p. 255; E. ROCA I TRÍAS, «El Código Civil», pp. 281 y 285-286; «El Código Civil y los Derechos nacionales, en especial el Derecho civil catalán», RJC, 1979, p. 560, nota núm. 103, donde la autora mantiene la opinión contraria a lo que ella misma escribía en el primer artículo de revista citado). Por tanto, remisión dinámica condicionada [R. M.ª ROCA SASTRE, «Los elementos componentes», pp. 25-27, donde diferencia entre remisiones puras y remisiones condicionadas; aunque dándole a estas últimas un sentido diferente al que nosotros le damos en el texto. El autor precisaba que: «... el proyecto de Compilación decía que en estas remisiones debería entenderse que los artículos del Código objeto de remisión quedaban incorporados, en su actual redacción, a la Compilación. Esta regla estaba dirigida a evitar contingencias de reformas ulteriores de los mismos, mas no prosperó» y añadía que «pero es indudable que la incorporación existe, ya que estos artículos son como un elemento integrante de la Compilación, a pesar de tratarse de normas en blanco». En esta dirección, consideramos que la matización de L. Jou I MIRABENT a la tesis de R. M.ª ROCA SASTRE es innecesaria, si se entiende que la incorporación a la que se refiere el jurista citado en segundo término supone también «de acuerdo con su redacción actual»; no, contrariamente, si se prescinde de esta última («Formes testamentàries i successió intestada a la llei de reforma de la Compilació de Dret Civil de Catalunya: propostes de desenvolupament», La reforma, p. 134); L. FIGA FAURA, «La Compilación en sus conexiones con el Código Civil», Comentarios a la Compilación de Derecho civil especial de Cataluña, publicado por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, 1961, p. 129; J. DELGADO ECHEVERRÍA, «Fuentes del Derecho civil catalán, en particular, la Compilación y la legislación común», Llibre del II Congrés Jurídic Català, pp. 170-171 (influenciado por las reflexiones de R. M.ª ROCA SASTRE y de FIGA FAURA); P. SALVADOR CODERCH, «La Disposición Final...», p. 991, nota núm. 29].

También debe tenerse en cuenta la Conclusión III, núm. 17, del II Congrés Jurídic Català que, si bien se refiere a la remisión al Código Civil, como derecho supletorio, es, asimismo, aplicable a los casos de remisión de la Compilación al texto civil codificado.

Tras la reforma del Título Preliminar del Código Civil, en 1974, E. LALAGUNA DOMÍNGUEZ sostendrá, en relación con el artículo 13, que la aplicación supletoria del Código en los territorios forales «se ha de referir a los supuestos en que la regulación de la materia en nuestro primer cuerpo legal responda coherentemente a los mismos principios que inspiran la regulación del texto compilado» (Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, I, Madrid, 1981, p. 477). Precisamente, esta cuestión se habría soslayado si no se hubiera pretendido evitar repeticiones, es decir, si se hubieran reproducido esas coincidencias en cada uno de los Derechos forales «... y su integración en el Derecho propio (se refiere a las citadas repeticiones y coincidencias) les asegura de que una sucesiva evolución en las sedes coincidentes no las contaminará, en la propia, de incoherencia con los principios informadores del propio Derecho foral» (F. DE A. SANCHO REBULLIDA, «El futuro de los Derechos forales», p. 646).

sión in toto al Código Civil. En segundo lugar, la normativa que era objeto de remisión aparecía condicionada -de ahí, la apariencia que destacábamos anteriormente- por los principios rectores del Derecho civil catalán (así, v. gr., la cuestión de la incongeniabilidad entre la sucesión legal y la voluntaria anteriormente referida) 194, en el sentido que se indicaba en la originaria disposición final segunda de la Compilación de 1960 195: los preceptos del Código Civil incorporados a ésta serían aplicables en tanto no se «opusieran a la misma». Los principios generales del Derecho catalán tendrían aquí la función de dirigir la interpretación 196. Interpretación que, de acuerdo, con el párrafo segundo del artícuo 1 del texto compilado, permitiría tomar en consideración la tradición jurídica catalana, otorgándole a esta expresión la *flexibilidad* propia de un texto que no responde a una concreta tradición jurídica identificada con el Derecho histórico, sino con distintas tradiciones jurídicas, como serían la tradición de los Apéndices o la tradición autonómica enmarcadas dentro de los principios generales del Derecho catalán 197. Por ello, es conve-

[«]Un cierto grado de modificación -escribe P. SALVADOR CODERCH- es inevitable en las remisiones externas (y aun en las internas): la norma o normativa objeto de remisión es literalmente descontextualizada, arrancada de su contexto originario y encuadrada en un nuevo marco sistemático. En este sentido todas las remisiones externas contenidas en la Compilación y no solamente las referidas al Código Civil cabe entenderlas como remisiones condicionadas (arg. ex art. 1 y, especialmente, ex DF 4.ª Comp.)» («la Disposición Final...», p. 985). Por otro lado, quizá, pudiera entenderse aplicable, mutatis mutandi, en este extremo, la teoría de L. FIGA FAURA acerca del precepto reversible. De este modo, el artículo 912 del Código Civil sería aplicable en el Derecho castellano y en el catalán, pero dándole, en este último, el significado que se desprende del contexto de la Compilación y de su relación con otros preceptos de la misma, lo que determinaría una diferente regulación respecto del Código Civil («La Compilación», p. 118). Este parecer fue recogido por J. DELGADO ECHEVARRÍA, «Fuentes....», pp. 165-166, donde expone, con particular gracejo, en la p. 171, que «los preceptos del CC aplicados a Cataluña son: preceptos reversibles o "tornasolados", casi camaleónicos, en cuanto que se impregnan en su contacto con los demás preceptos catalanes de las valoraciones y principios propios de este Derecho».

¹⁹⁵ En dicha disposición se preceptuaba que: «En aquello no previsto en esta Compilación regirán los preceptos del Código Civil que se opongan y las fuentes del derecho de aplicación general».

¹⁹⁶ Vid. las interesantes aportaciones de P. SALVADOR CODERCH y A. MIRAMBELL I ABANCO, Comentarios, XXVII, vol. I, pp. 133 ss. y, en concreto, p. 136.

[&]quot;«La tradición jurídica catalana (rectius: las tradiciones jurídicas) no puede ser utilizada en su manifestación más conveniente o en función de las pretensiones interpretativas de una parte. Ha de recurrirse a ella en cuanto pueda considerarse recogida en la Compilación y sin provocar soluciones de continuidad en su evolución histórica: no cabe sin más recurrir per saltum a tal o cual texto histórico haciendo abstracción de la evolución interpretativa posterior. La interpretación de la Compilación no puede basarse en la reconstrucción histórica del sentido originario de los textos considerados como clásicos, sino que ha de tener en cuenta ulteriores —y recientes— modificaciones de aquél...» (P. SALVADOR CODERCH y A. MIRAMBELL 1 ABANCÓ, Comentarios, XXVII, vol. I, pp. 65-66).

Con anterioridad a este sector doctrinal, J. LALINDE ABADÍA parecía apuntar esta tesis, en un trabajo publicado en la RJC (1961), acerca del artículo 1 de la Compilación de 1960: «Tomarse en consideración —observa— no significa que la interpretación de los preceptos de la Compilación se haya de hacer históricamente y con base en los textos que los originaron, sino que relega ese criterio a uno de los varios que puedan utilizarse» [«Estudio del

niente recordar que, en todos los Proyectos de Apéndices elaborados, *siempre* existía, de una forma u otra, una cláusula de salvaguardia del derecho propio ante la aplicación del Código Civil.

De acuerdo con la remisión dinámica al Código Civil, el heredero llamado *in extremis* a la sucesión legítima del causante era el Estado –patente es la ausencia de autonomía política y administrativa—, el cual debía destinar los bienes, una vez liquidado el caudal, a los fines benéfico-docentes que establece el artículo 956 del Código Civil.

VI. LAS REFERENCIAS AL ESTADO SE ENTIENDEN HECHAS A LA GENERALITAT DE CATALUÑA POR MOR DE LA REFORMA DE LA COMPILACIÓN 1984

La nueva redacción del artículo 248 se dio en el marco de la primera fase de reforma de la Compilación catalana llevada a cabo por la Ley de 13/1984, de 20 de marzo. El precepto decía así:

«En matèria de successió intestada s'aplicaran les normes del Codi Civil, llevat de les regles contingudes en aquesta Compilació. Es tindran per no fetes les referències dels articles 179 i 942 del Codi Civil a l'article 812 del mateix Codi.

Les referències a l'Estat dels articles 913, 956, 957 i 958 del Codi Civil s'entendrà que són fetes a la Generalidad de Catalunya.»

De nuevo, aparece, en el artículo 248, una remisión al Código Civil en cuanto a la regulación de la sucesión legítima. Pero, ahora, tal remisión ofrece notables diferencias respecto de la remisión que llevó a cabo el prístino artículo 248. Por ello, será conveniente estudiar el precepto en cuestión desgajando cada uno de sus apartados, de acuerdo con la técnica de las remisiones utilizada.

LA TÉCNICA DE LAS REMISIONES APLICADA AL MODIFICADO ARTÍCULO 248

De entrada, debe significarse que la Compilación del Derecho Civil de Cataluña vuelve a la técnica de las remisiones está-

artículo 1.º de la Compilación del Derecho civil especial de Cataluña (Alerta a la Escuela Histórica)», p. 262]. Confróntese esta opinión con la sostenida por J. L. LACRUZ BERDEJO, «Fuentes e interpretación del Derecho civil catalán», *Llibre*, pp. 200 ss. (junto con J. Delgado Echevarría).

ticas ¹⁹⁸. En efecto, se introduce una Disposición Final, la tercera, cuyo tenor es el siguiente:

«Les remissions que aquesta Compilació fa a l'articulat del Codi Civil s'entén sempre que són fetes en la seva redacció actual.»

Con base en dicha Disposición se puede afirmar, en líneas generales, que la remisión que el artículo 248 contiene es una remisión estática. No obstante, convendrá precisar aún más.

La remisión viene caracterizada por su expresividad o concreción 199. La carencia de estas notas comportará que estemos ante la aplicación del derecho supletorio (disp. final cuarta). En este caso, esa concreción viene dada por la referencia a la materia de que se trata y así se señala al inicio del precepto que «en matèria de successió intestada...». Por tanto, se acotaba qué parte del texto legal objeto de remisión se va a entender incorporada a la Compilación y no, en cambio, aplicada supletoriamente. Pero esta acotación puede hacerse de forma específica señalando qué determinados preceptos son objeto de remisión o, por contra, genéricamente remitiéndose en bloque a una determinada materia ²⁰⁰. Este último, es el caso del artículo 248, en cuyo primer apartado se contiene una remisión genérica y parcial 201, en materia de sucesión legítima, al Cc «llevat de les regles contigudes en aquesta Compilació». Este último inciso ha sido un acierto del legislador catalán por cuanto destaca, expresamente, el carácter condicional de la remisión ²⁰². Y, por otro lado, recoge en una sola frase, además, aque-

¹⁹⁸ Recuérdese que destacamos esta técnica en el Proyecto de Compilación de 1955.

P. Salvador Coderch, «La figura», Materiales, p. 237.

²⁰⁰ P. SALVADOR CODERCH enseña que: «la remisión debe ser expresa para poder calificarse de tal y ello ha de entenderse si no en el sentido de "formalmente establecida", sí al menos en el de "claramente ordenada"...» («La Disposición», p. 981).

P. Salvador Coderch destaca la parcialidad a la que nos referíamos en el texto («La figura», Materiales, p. 235). En el mismo sentido, lo exponíamos para el viejo artículo 248.
 En el estudio de las remisiones, destaca el Dictamen núm. 60 del Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, que «...s'ha de pensar que la recepció o remissió ha

tiu de la Generalitat de Catalunya, que «...s' ha de pensar que la recepcio o remissio ha d'anar precedida d'un judici de valor sobre l'acomodament de la norma rebuda al sistema receptor». Si bien considera, desacertadamente, que en el supuesto del artículo 248: «...la remissió segueix la via de la funció del Codi Civil i de les altres lleis estatals d'aquest caràcter com a dret supletori i que, dins dels paràmetres bàsics, és a dir, la no oposició de les noves normes (modificadores o substitutives) a la Compilació i els seus principis...». Junto a estas remisiones, prosigue el Dictamen, se encuentran las «remisiones puntuales y fragmentarias de la Compilación a textos del Código Civil» respecto de las cuales se entiende que «...no es tracta d'una recepció propiament normativa, sinó d'una simple assumpció d'un text estrany. En aquest cas, els textos referits no s'integren en el Dret civil català per la via de la supletorietat, sinó per la simple remissió, que, obviament, al·ludeix al text vigent, que és el que el legislador té en compte en assumir-lo. Per tant, és evident que la modificació, la substitució o fins i tot el desordre numèric produïts no poden afectar la remissió mateixa» (Ponente: F. Fernández de VILLAVICENCIO, pp. 128-129).

llas *remisiones* de que hacía gala el anterior artículo 248. Por supuesto, ya no como tales sino como reglas *-generales-* en materia de sucesión intestada.

Esta genericidad, a la que veníamos refiriéndonos contrasta con la especificidad de los dos apartados subsiguientes del mismo artículo. En efecto, en ellos se hacían remisiones concretas y específicas a determinados artículos del Código Civil. Remisiones concretas que, de acuerdo con la Disposición Final tercera, debían calificarse de estáticas, de suerte que, utilizando la terminología de Salvador Coderch, se congelaba la normativa objeto de remisión 203. Por contra, el párrafo primero del artículo 248 contenía, a nuestro juicio, una remisión dinámica (que no se puede catalogar de inconcreta) dada su genericidad, si bien «limitando cualitativamente el alcance de la asunción del objeto de la remisión» 204. En esta línea de pensamiento,

La opinión transcrita merece algún comentario:

i) La consideración de que el artículo 248 suponía la aplicación supletoria del Código Civil evidencia la necesidad –aludida en el texto– de que la remisión sea concreta, o dicho de otro modo, se delimite claramente la materia que es objeto de la remisión, pues, de lo contrario, se saldría del campo de dicha técnica para adentrarse en el de la supletoriedad. A nuestro entender, la concreción aparece en el artículo 248 cuando se alude a la «materia sucesoria» y, por tanto, no se puede considerar que se aplique el Código Civil supletoriamente.

ii) Si se considera la aplicación del Código Civil, de forma supletoria, se tendrá que, de acuerdo con la disposición final cuarta de la Compilación, aquél será aplicable en la medida en que no se oponga a las disposiciones de la Compilación y a los principios generales que informan el ordenamiento jurídico catalán. En este sentido, se señalaba, también, para las remisiones dinámicas. Ergo, una y otra vía conducirían al mismo resultado. Sin embargo, ese resultado sería parcial ya que, en el primer caso, no se podría considerar al derecho supletorio como «veritable Dret civil català»; mientras que en el segundo sí [L. Jou I Mirabent se interroga en la misma línea que aquí se expone: «¿quin sentit té incorporar uns articles i altres no d'una mateixa regulació com és el cas de la successió intestada?» («Formes testamentàries», Materiales, p. 135)]. Por tanto, no compartimos la afirmación que se hace en el Dictamen según la cual «...les institucions o conjunts remesos, sigui quina sigui la seva formulació, són, en virtut de la remissió, veritable Dret civil català» (p. 128).

iii) Dentro de las remisiones puntuales se pueden incluir los parágrafos segundo y tercero del artículo 248 a los cuales, de acuerdo con el Dictamen, se los consideraría una remisión estática.

iv) En definitiva, lo que pone de relieve el Dictamen –aunque no lo diga explícitamente– es la existencia, en un mismo precepto, de una remisión dinámica junto con dos estáticas.

P. SALVADOR CODERCH, «La figura» en Materiales, p. 238. En la línea de preocupaciones de este autor, vid. L. JOU I MIRABENT, «Formes testamentàries», Materiales, p. 135. En el caso del apartado tercero del artículo 248, que aludía a las referencias al Estado, la conceptualización de la remisión como dinámica hubiera comportado que si el legislador estatal hubiera decidido modificar los artículos 956 a 958 Cc, por ejemplo, estableciendo que el heredero fuera un determinado ente ab intestato diferente del Estado o, sencillamente, un llamamiento ad infinitum a los parientes del difunto, se hubiera entendido también modificada la Compilación en ese punto concreto, con la consecuencia de que se hubiera impedido a la Generalitat la posibilidad de adquirir los ab intestatos extrayendo, así, uno de los recursos del patrimonio de la misma. Efectivamente, el artículo 12.2 de la LPG preceptúa que «L'acceptació d'herències sempre s'entendrà que és feta a beneficia d'inventari» con lo cual la norma en cuestión hubiera quedado, exclusivamente, referida a los llamamientos voluntarios de la Generalitat.

²⁰⁴ P. Salvador Coderch, «La Disposición», p. 985.

hacemos nuestras las apreciaciones del jurista antecitado, según las cuales de la misma manera que con anterioridad de la Ley 13/1984, de 20 de marzo, la doctrina no entendió todas las remisiones al Código Civil como dinámicas sin paliativos, tampoco se puede, en el nuevo texto compilado, llevar hasta sus últimas consecuencias la técnica de las remisiones estáticas ²⁰⁵.

En definitiva, se conjugaban en el precepto ambos tipos de remisiones pero bien entendido que la remisión dinámica, con que se encabeza el precepto, debía informar al mismo en su totalidad y, por tanto, aquellas remisiones estáticas debían analizarse a la luz de la primera. Ello era importante para comprender el alcance de la remisión que realizaba el párrafo tercero del artículo 248 a los artículos 913 y 956 a 958 del Código Civil y, particularmente, por lo que hacía al destino de las herencias intestadas.

2. EL LLAMAMIENTO DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA

La Ley 13/1984, de 20 de marzo, al incorporar la Compilación del Derecho civil de Cataluña al ordenamiento jurídico catalán reintroduce el llamamiento *in extremis* de la Generalidad de Cataluña a las herencias intestadas cuando no exista ningún pariente dentro del cuarto grado (art. 248.1). Como se ha destacado, tal reintroducción se operó mediante una remisión estática, de suerte que la modificación por el legislador estatal de dicha *legis vocatio* no suponía, a su vez, la modificación del texto compilado ²⁰⁶.

El artículo 248.3 señalaba que «les referències a l'Estat... s'entendrà que són fetes a la Generalidad de Catalunya». Esta dicción, un tanto ambigua, permitía plantear la cuestión de si se trataba simplemente de una anteposición de la Generalidad respecto del Estado, con lo cual se introduciría en el orden de llamamientos un nuevo heredero o, contrariamente, se trataba de una sustitución ²⁰⁷.

²⁰⁵ P. Salvador Coderch, «La Disposición», p. 991.

Recuérdese que, con anterioridad a la Ley citada en el texto, se carecía de una norma semejante a la Disposición final tercera y ello permite plantear la cuestión de qué hubiera sucedido en el supuesto de que, tras al advenimiento de la CE de 1978 y antes de que ejerciera la instancia autonómica sus competencias (asumidas en el EA), el legislador estatal hubiera decidido modificar la normativa estatal a la cual se remitía la Compilación o, incluso, modificar la misma en tanto que norma estatal.

Esta cuestión hubiera podido también suscitarse en el Derecho navarro con anterioridad a la Ley Foral de 1 de abril de 1987. La Ley 304 del Fuero Nuevo determinaba que:

[«]la sucesión en bienes no troncales se deferirá por el siguiente orden de llamamientos, cada uno de los cuales será en defecto de todos los anteriores y excluirá a todos los posteriores:

En el mismo sentido, lo plantea Salvador Coderch cuando afirma en cuanto a la primera alternativa (anteposición de la Generalidad al

La literalidad de este último párrafo permitía plantear tres posibilidades:

- i) que el llamado en defecto de parientes fuera el Estado, pero que se anteponía a él como heredera la Diputación Foral de Navarra;
- ii) ésta desempeñaba una función de carácter instrumental destinando la herencia -una vez liquidada- a los fines previstos en el artículo 956 Cc;
 - iii) era heredera, en defecto de parientes, excluyendo el llamamiento del Estado.

A nuestro modo de ver, la segunda de las teorías se compadece mal con la regulación de la sucesión legítima. Efectivamente, considerar que la Diputación Foral de Navarra cumple una función instrumental sería desconocer que el órgano encargado de liquidar el caudal relicto y de aplicar el remanente a su destino es la Delegación de Hacienda correspondiente y que, por tanto, la asunción de dicha actividad se operaría mediante la delegación prevista en el marco de la Ley de Patrimonio del Estado y no podría atribuirse por la propia Compilación navarra en una ley sustantiva civil, ya que la decisión corresponde al Estado. Además de que supondría desconocer, por un lado, la autonomía política de la misma tras la promulgación de la CE y; por otro, la competencia en materia civil de acuerdo con el artículo 48, de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En cuanto a las otras dos alternativas, basta, para hallar la solución, con echar un vistazo a su origen histórico. Siguiendo las referencias que proporciona F. Salinas Qui-JADA, se advierte que la Recopilación privada del derecho navarro preveía que, en defecto de los llamamientos anteriores, sucedía la Diputación Foral de Navarra, la cual debía destinar los bienes a fines benéfico-docentes (en este punto, escribe Salinas que el fundamento de esta determinación de la Recopilación privada está en el Derecho romano. En éste, el Fiscus no sucedía a título de heredero, por ello consideramos que tal referencia a aquel Derecho debía hacerse a través de la recepción del Derecho Común que es el que opera la transmutación en el título jurídico). Los Proyectos de Apéndice entendieron también que la Diputación Foral y provincial de Navarra era llamada a título de heredero. El Proyecto de Aizpún y Arvizu, en su artículo 104, precisaba que «a falta de personas que tengan derecho a suceder, heredará los bienes la Excma. Diputación Foral y provincial de Navarra, que los destinará a atenciones de beneficencia....». Términos éstos que repite el artículo 83 del Proyecto del Colegio Notarial y el artículo 96 del Proyecto de la Diputación, si bien este último consideraba heredero al Hospital civil y provincial de Navarra (Derecho civil de Navarra, VI, V, II (De las donaciones y sucesiones), Pamplona, 1977, pp. 455-456). De este brevísimo excusus histórico puede deducirse que siempre se ha considerado heredera a la Diputación Foral de Navarra, por lo que la ausencia de la locución «heredará» o «sucederá» en el texto de la Compilación, no debe impedir el mantener el mismo criterio excluyendo, así, el llamamiento en favor del Estado. De hecho, la cuestión aparece solventada -en esta línea- por la nueva redacción que da, a la Ley 304.7, la Ley Foral de 1 de abril de 1987:

«en defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, sucederá la Comunidad Foral de Navarra, que aplicará la herencia a instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, por mitad entre instituciones de la Comunidad y municipales de Navarra».

Al comparar este precepto del Fuero Nuevo, en su versión originaria, con el artículo 248.3, señalaba P. Salvador Coderch que «la regla del artículo 248, 3.º, Comp. catalana coincide en su generalidad con la de la Ley 304 de la navarra, pero establece un efecto jurídico más fuerte o intenso: ésta dispone que la Diputación Foral únicamente detenta la facultad de aplicar la herencia a los bienes (debe leerse "fines") establecidos por el artículo 956 del Código civil; aquélla determina que la Generalidad es auténtica heredera»

⁷⁾ En defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, corresponderá a la Diputación Foral de Navarra aplicar la herencia a los fines establecidos en el artículo 956 del Código Civil.»

Estado) que «esta interpretación no plantea ningún problema: el Parlament de Catalunya puede regular perfectamente la sucesión intestada y establecer unos órdenes de sucesores más o menos amplios... puede introducir a alguna institución específica (Fundaciones, Hospitales, Municipios, etc.) a falta de parientes o en concurso con alguno de ellos... Y, por supuesto, puede también establecer el derecho a suceder de la Generalidad de Catalunya» 208. Evidentemente, esta opinión parte de una afirmación de base, cual es la competencia de la Generalidad de Cataluña en materia civil que compartimos ²⁰⁹. Con base en dicha competencia, la instancia autonómica catalana procedió a incorporar la Compilación del Derecho civil especial a su ordenamiento civil catalán, de suerte que ahora se podía considerar catalana también por su autor y no sólo por su ámbito territorial de vigencia 210. La Compilación dejaba de ser una norma estatal para convertirse en una norma autonómica. Reconocido es, de otra parte, que la ley autonómica no era jerárquicamente inferior a la ley estatal, sino que las relaciones entre ellas se articulaban de acuerdo con el principio de competencia; por tanto, aquélla puede desplazar o modificar a ésta ²¹¹. En

⁽Comentarios, XXIX, vol. III, p. 59). Nuestra opinión, respecto a este extremo, ya ha quedado expuesta en las líneas que anteceden.

No planteaba problemas, en cambio, el artículo 136 de la Ley 3/1985, de 21 de mayo por la que se reformaba la Compilación de Aragón. En él se establecía que el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza era heredero legítima de los bienes no troncales de aquellos que fallecen en el mismo o en los establecimientos que de dicho Hospital dependieran (vid. el comentario a este precepto de J. L. MERINO HERNÁNDEZ, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales, dir. por M. ALBALADEJO GARCÍA, XXXIV, vol. II, Madrid, 1988, p. 136). Convenimos con el autor antecitado en que el artículo 248.3 es «más general» que el artículo 136 de la Compilación Aragonesa (pp. 58-59), pues consideraba a la Generalitat heredera en todo supuesto y no, exclusivamente, en el caso de bienes no troncales. Opinión que también se puede reiterar si se compara con la Ley 304 del Fuero Nuevo navarro.

²⁰⁸ P. Salvador Coderch, *Comentarios*, XXIX, vol. III, pp. 64-65.

²⁰⁹ S. NAVAS NAVARRO, «La competencia en "materia civil" de la Generalidad de Cataluña», RDP, 1994, pp. 874 ss.

²¹⁰ P. SALVADOR CODERCH, «El Derecho civil», p. 826.

²¹¹ Sobre esta cuestión, puede consultarse, entre otras, las siguientes obras clásicas -ya- en la materia: S. Muñoz Machado, Derecho público de las Comunidades Autónomas, I, Madrid, 1984, pp. 393 y 397; dicho autor expone en Las potestades legislativas de las Comunidades Autónomas (Madrid, 1981) que «el carácter irresistible para todos y la posibilidad de innovar el ordenamiento jurídico que se reconoce a la ley estatal, debe reconocerse igualmente a la ley regional, al menos cuando ésta opera sobre materias que se han atribuido a la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas. La ley regional actúa aquí de forma directamente subordinada a la Constitución, cuyos principios generales y de distribución de competencias se imponen como límite directo a la potencialidad innovadora de la misma» (p. 70). Recoge las enseñanzas de este autor, J. Tomás VILLARRO-YA, «Las fuentes del Derecho en las Comunidades Autónomas», La Constitución española y las fuentes del Derecho, I, Madrid, 1979, pp. 156 ss; E. García De Enterría y T. R. Fernández Rodríguez, Curso de Derecho Administrativo, I, 9.ª ed., Madrid, 1999, p. 281; R. Entrena Cuesta, Curso de Derecho Administrativo, I/1, Madrid, 1988, p. 113; J. Delgado Echeverría, Elementos de Derecho civil, I, vol. I, Barcelona, 1988, p. 108.

esta dirección, por tanto, es perfectamente posible, por mejor decir, constitucionalmente posible que la norma catalana modifique la norma estatal incorporada al intercalar a un nuevo heredero entre los parientes y el Estado.

A ello debe añadirse, como bien destaca el autor antes citado, que la Compilación no modificaba el artículo correspondiente de la Ley de Patrimonio del Estado (art. 24.2), por lo que el último sucesor necesario terminaba siendo el Estado ²¹².

En esta línea argumentativa, la Generalidad de Cataluña al no ser última heredera hubiera podido repudiar la herencia y, en el caso de que la hubiera aceptado, se hubiera entendido hecha a beneficio de inventario, por mor de la remisión al artículo 956 del Código Civil. En virtud de la misma, debería destinar el caudal relicto –previamente liquidado– a los fines previstos en aquel artículo del texto codificado, es decir, dos tercios a las instituciones benéficodocentes que señala y el tercio restante al Tesoro Público estatal ²¹³. La remisión dinámica que encabezaba el artículo 248 hubiera comportado que cualquier modificación, acerca del destino del *as* hereditario, debiera ser atendida por la Generalidad en cuanto heredera. Hasta aquí, por tanto, la reproducción total del artículo 956 Cc en la Compilación catalana en cuanto elemento integrante de la misma.

Sin embargo, no dejan de suscitarse dudas. En primer lugar, la Ley de Patrimonio de la Generalidad (en adelante, LPG) que, como se sabe, es de 7 de diciembre de 1981 ²¹⁴, considera, en sus artículos 11 y 12, que la Generalidad puede adquirir bienes y derechos *iure haereditario*, tomando aquéllos la consideración de *bienes patrimoniales*. Por tanto, constituyen un *recurso* para la Hacienda regional. De aplicarse el artículo 956 Cc, un tercio del caudal relicto hubiera acudido al Fisco estatal alejándose de las arcas de la Generalidad de Cataluña. Pero debía tenerse presente que ese tercio, según el Real Decreto de 1971 que regula el procedimiento administrativo para la liquidación de los *ab intestatos*, se compone de aquellos bienes que se halla considerado pertinente no enajenar por su interés cultural, científico, etc... (art. 16) y del líquido correspon-

P. SALVADOR CODERCH, Comentarios, XXIX, vol. III, p. 65.

De esta guisa parece entenderlo C. DE ALFONSO I PINAZO, «La Generalitat com a hereva en les successions legítimes. Breu anàlisi de l'article 248.3 de la Compilació del Dret civil de Catalunya», La reforma, p. 105. Asimismo, el Dictamen núm. 60 del Consell Consultiu de la Generalitat de Cataluña, p. 114. Esta es, actualmente, la tesis sostenida por algunos autores gallegos en relación con la sucesión de la Comunidad Autónoma de Galicia recogida en los vigentes artículos 153 y 154 de la Ley de Derecho civil de Galicia de 1995 (C. FERNÁNDEZ-CASQUEIRO DOMÍNGUEZ y J. M. GÓMEZ VARELA, Derecho de sucesiones de Galicia, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, p. 225). Nosotros, con base en los argumentos que damos en el texto, no compartimos este planteamiento tampoco para Galicia.

214 DOGC núm. 184, de 11 de diciembre de 1981.

diente. Es este último el que ingresa en el Tesoro público estatal, no, en cambio, aquéllos que pasarían a formar parte del patrimonio estatal, ahora bien, ¿en virtud de qué título si la heredera era la Generalidad? Sería necesario otro negocio jurídico mediante el cual el Estado adquiriera la propiedad de aquéllos. Este no es el planteamiento que se deduce de la aplicación literal del artículo 956 del Código Civil.

En segundo lugar, el artículo 157.1 de la Constitución Española incluye, entre los recursos de los que están dotadas las Comunidades Autónomas, a los «rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado»; el artículo 4.1 a) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA) incluye también, con redacción más precisa, dentro de dichos recursos los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado. El artículo 5 de la misma norma considera ingresos de Derecho privado: los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación 215. Con anterioridad a la LOFCA, el EA catalán consideraba, en su artículo 43.1, que el patrimonio de la Generalidad estaba integrado por: «3) els béns adquirits per la Generalidad per qualsevol títol jurídic vàlid» y. además, de señalar, en el párrafo segundo del artículo 43, que la defensa, administración y conservación del patrimonio de la Generalidad debía regularse por una Ley de Cataluña, el artículo siguiente, el 44, precisaba que la Hacienda regional estaba constituida por:

«10.els rendiments del patrimoni de la Generalidad; 11.ingressos de dret privat; llegats i donacions...» ²¹⁶.

artículo 157.3, según el cual «mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las

No es ocioso detenerse en este punto, dada la defectuosa redacción de los textos legales (incluida la CE). El patrimonio (en sentido amplio) constituye un recurso financiero susceptible de producir rendimientos o productos que se ingresarán en el Tesoro (arts. 36-37 LPE) y que, siempre que consisten en dinero, se tratará de ingresos de Derecho privado. De otra parte, pueden producirse incrementos patrimoniales en virtud de diferentes negocios jurídicos (entre los cuales se cuenta la adquisición iure haereditario), pero los bienes que ingresen en el patrimonio no pueden considerarse Ingresos de Derecho privado, salvo que consistan en dinero. Es decir, en sentido técnico, se considera ingreso a aquella suma dineraria que ingresa en el erario público y el añadido de Derecho privado no es más que la identificación del medio jurídico mediante el cual se ha obtenido. Por ello, el texto legal más acertado es el artículo 4.1 a) de la LOFCA. Sobre ello puede consultarse, entre otros, J. Linares MARTÍN DE ROSALES, Régimen financiero de las Comunidades Autónomas españolas, Diputación General de Aragón, 1981, pp. 109 ss; del mismo autor «Comentarios a la Ley orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas», HPE, núm. 65, pp. 155 ss; A. DE ROVI-RA MOLA, VOZ «Ingresos patrimoniales», Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña, III, Instituto de Estudios Autonómicos, 1990, pp. 669 ss; F. SAINZ DE BUJANDA, Lecciones de Derecho financiero, 9.º ed., Madrid, 1991, pp. 129 ss; J. J. FERREIRO LAPATZA, Curso de Derecho financiero español, 19.º ed., Madrid, 1997, pp. 147 ss; de este último autor, vid. La Hacienda de las Comunidades Autónomas en los Estatutos de Autonomía, Escola d'Administració pública de Catalunya, Barcelona, 1985, pp. 65 ss y 88 ss. Para articular los conflictos que surgieran entre el mandato constitucional del

Por tanto, el remanente obtenido (en cuanto dinero) y encuadrable en el tercio correspondiente habría ingresado en el Tesoro Público catalán ²¹⁷.

En tercer lugar, como argumento definitivo, se tiene que la norma normarum reconoce como piedra angular de la autonomía política en general, la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas «para el desarrollo y ejecución de sus competencias» (art. 156.1 CE), por tanto, para la «gestión de sus respectivos intereses» (art. 137 CE). Determinar que el tercio hereditario debía dirigirse al Fisco estatal, a nuestro juicio, supondría desconocer este principio consagrado constitucionalmente y con evidente reflejo en la LOFCA y, por tanto, desatender, en última instancia, la autonomía política de la Comunidad Autónoma catalana.

Esto ha llevado a afirmar que «el artículo 248.3.°, no tiene el sentido de señalar, por un lado, que sucede la Generalidad para que luego ésta deba, por el otro, aplicar un tercio del líquido hereditario al Fisco estatal. El cambio de referencia de «Estado» por «Generalidad» ordenado por el 248.3.°, lo es a todos los efectos; otra cosa sería entender que no siempre que los artículos 913, 956, 957 y 958 aluden al Estado como heredero o como destinatario de parte del valor neto de la herencia, hay que entender que se está aludiendo a la Generalidad ²¹⁸. Esta última afirmación es la que respondería a la primera de las dudas suscitadas (habida cuenta que, en ese tercio, no sólo existen sumas dinerarias, sino que también pueden incluirse bienes que se excepcionen de la enajenación) lo que llevaría a decir, pues, que no existiría un único heredero ab intestato sino dos: la Generalidad respecto de las dos terceras partes, el Estado respecto

competencias financieras de las Comunidades Autónomas...» (obviamente, esta ley orgánica es la LOFCA) y lo estatuido en la norma autonómica, el EAC preceptúa, en la disposición adicional séptima, que:

[«]L'exercici de les competències financieres reconegudes per aquest Estatut a la Generalitat s'ajustarà a allò que estableixi la llei orgànica a la qual es refereix l'apartat 3 de l'article 157 de la Constitució.»

Y sabido es, como se señala en el texto, que la LOFCA considera como ingresos de derecho privado aquellas sumas dinerarias que provengan de una adquisición hereditaria o que supongan un rendimiento patrimonial, ya sea porque lo produce por sí mismo el patrimonio, ya porque ese ingreso opere mediante un negocio jurídico.

217 En la misma línea de disquisiciones, transcurre la argumentación del Distance.

²¹⁷ En la misma línea de disquisiciones, transcurre la argumentación del *Dictamen núm. 60 del Consell Consultiu de la Generalitat de Cataluña*. Sin embargo, no la llevó a sus últimas consecuencias y, por tanto, parecía existir cierta contradicción entre la afirmación de que, siendo heredera la Generalitat, debiera destinar el tercio correspondiente al Tesoro público estatal y el aserto de que el patrimonio de la Generalitat se nutría de bienes y derechos adquiridos en virtud de un título jurídico *iure haereditario* (pp. 114 y 118, respectivamente). De hecho, la cuestión que se suscitaba era, simplemente, determinar la constitucionalidad o no del artículo 248.3 y, para ello, era suficiente con lo razonado por el Ponente.

P. SALVADOR CODERCH, Comentarios, XXIX, vol. III, p. 65, nota núm. 24.

de un tercio. Por otro lado, la anteposición de la Generalidad «a todos los efectos» hubiera conducido a los mismos efectos prácticos que en el caso de que se la hubiera considerado último sucesor ²¹⁹; pero, eso sí, desconociendo la autonomía política de que gozaba -y goza- Cataluña. En esta dirección, hacemos nuestras las afirmaciones de Salvador Coderch «la Comunidad Autónoma Catalana no es un sucesor institucional más que se intercale entre los parientes y el Estado. No está en el mismo plano que una institución o entidad que lleve a cabo unas funciones específicas y cuya falta de organización administrativa y económica justifiquen que pueda, por ejemplo, repudiar una herencia gravosa, compleja o sin contenido económico activo. No es sólo que la Generalidad disponga de esas capacidades, sino que es manifestación de una autonomía política y global y no únicamente administrativa y sectorial: atribuida legalmente la función de sucesor no puede abdicar de ella porque en tal o en cual caso su ejercicio no sea económicamente provechoso para la Hacienda autonóma o para las eventuales entidades beneficiarias. Es una función que la ley le atribuye para garantizar la presencia de un heredero frente a la colectividad interesada en la no vacancia de los bienes y en la existencia de un sujeto responsable conforme al Derecho Común» 220.

Esa función venía atribuida por una norma autonómica que, como hemos manifestado anteriormente, puede modificar o desplazar una norma estatal. En este caso se desplazaría parcialmente dicha normativa a diferencia del caso anterior en el que la modificaría.

A ello debe añadirse que el argumento extraído de la inmodificabilidad del artículo 24.4 LPE no era decisivo, pues éste lo único que hace es remitirse al Código Civil, el cual regularía todo lo relativo al fenómeno sucesorio, por lo que debía ser este texto el modificado. Pero, hay más. A partir de la Constitución española y la creación de las autonomías, éstas gozarán de su propio patrimonio por lo que la referencia al Estado, en aquel precepto, debía entenderse en el sentido de ser este último heredero en aquellas Comunidades Autónomas que no tuvieran competencia en materia civil (ya porque no pueden o no quieren asumirla) –y, por ende, en Derecho sucesorio— lo que conducía a otra afirmación: en tales Comunidades que, naturalmente, gozan de autonomía financiera, los incre-

²¹⁹ P. Salvador Coderch, *Comentarios*, XXIX, vol. III, p. 66.

²²⁰ P. SALVADOR CODERCH, Comentarios, XXIX, vol. III, p. 66, nota núm. 27. Lo mismo se destacaba para Navarra (vide supra). En este sentido, resulta cuestionable la argumentación de V. GUILARTE ZAPATERO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales, XIII, vol. I, dir. por M. Albaladejo García, Madrid, 1989, pp. 302 ss.

mentos patrimoniales no podrían tener lugar mediante la sucesión legítima ²²¹.

Así pues, consideramos que la modificación del artículo 248.3 por la Ley 13/1984, de 20 de marzo, pretendía la «adequació d'aquesta norma a l'actual estructura organitzativa de l'Estat» ²²² como reflejo de la autonomía política y financiera de la Comunidad Autónoma catalana.

VII. LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA LEY 9/1987, DE 25 DE MAYO, DE SUCESIÓN INTESTADA

«Closa per Parlament de Catalunya la primera etapa d'exercici de la competència exclusiva que la Constitució i l'Estatut li atribueixen en matèria de dret civil de Catalunya, mitjançcant la llei 13/1984, del 20 de març, encaminada principalment, encara que no exclusivament, a l'adaptació de la Compilació als principis constitucionals, cal iniciar-ne una altra de desenvolupament de la nostra legislació per a acomodar-la a la realitat catalana d'avui.»

Éste, tal vez, sea uno de los párrafos más representativos de la Exposición de Motivos de la Ley de 1987. A nuestro entender, demuestra, de forma manifiesta, cual ha sido la línea seguida por la Generalidad de Cataluña en cuanto a la «conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles forales o especiales, allí donde existan». Es decir, con esta norma –junto con otras– se inició el segundo de los períodos del Parlamento catalán en materia civil ²²³ que ya no atiende, sólo, a la adaptación de la Compilación a los dictados constitucionales; por contra, respetándolos procede a ejercer las potestades legislativas que le atribuye el Estatuto de Autonomía catalán. Pero, además, debe constatarse que se legislaba en una materia –sucesión intestada– que también fue objeto de atención por la instancia autonómica catalana en el período republicano bajo los auspicios del Estatuto de Autonomía de 1932. El ejercicio de dicha potestad legislativa alcanzaba su punto álgido, en materia

Nótese, por otro lado, que se está aludiendo a Estado en cuanto poder central y no en cuanto organización jurídico-política como se exponía al tratar el artículo 132.2 CE.

C. DE ALFONSO I PINAZO, «La Generalitat com a hereva» en *La reforma*, p. 95. No está de más recordar que, mediante esta Ley, se derogaron los artículos 248 a 251 de la Compilación del Derecho civil de Cataluña y se atendieron las críticas que, por parte de la doctrina, se habían señalado a la técnica de las remisiones. En este sentido, vid. L. JOU I MIRABENT, «Formes testamentàries», *La reforma*, p. 135 y el *Dictamen núm. 60 del Consell Consultiu de la Generalitat*, p. 127.

sucesoria, con la Ley 40/1991, de 30 de diciembre ²²⁴, por la que se aprueba el Código de Sucesiones que ahora comentamos.

1. CUESTIONES GENERALES

En el tema que aquí se está considerando debe precisarse que:

- i) Se seguirá el esquema que utilizamos para analizar la LSI de 1936;
- *ii*) La discusión parlamentaria de la LSI de 1987 en torno al grado en la línea colateral y, por tanto, a la Generalidad de Cataluña como último heredero, ofrece un evidente paralelismo respecto de la LSI de 1936 ²²⁵; y
- *iii*) Dicha discusión, en el seno del *Parlament*, perdió importancia porque la adquirió, en cambio, la posibilidad de atribuir derechos sucesorios al «compañero que convivía maritalmente con el difunto» ²²⁶ y que fenece.

Además, se añadía que:

«La finalitat d'aquesta llei és, doncs, doble:

a) el desenvolupament del dret successori català de manera que s'ordena, es sistematitza i es regula de manera completa una de les parts fonamentals de l'ordenament jurídic a Catalunya.

b) la modificació del dret successori tradicional per adaptar-lo a la realitat d'avui.»

²²⁵ Así lo constata, expresamente, el Sr. Albiol al defender el Proyecto de Ley (D. S., 12 de mayo de 1987, p. 4.421).

Véase al respecto la exposición del representante del Grupo socialista (Sr. Casares) en D. S. de 12 de mayo de 1987, pp. 4.403 ss, que acoge, en sustancia, las tesis de un conocido profesor de Derecho civil y así afirma que: «hi ha una frase d'un professor eminent de dret civil, que els voldria citar textualment. És una frase potser massa altisonant per a la sensibilitat de molts de nosaltres, però que jo crec que expressa una idea exacta. És la següent: «Oposar-se al reconeixement de drets a favor de la parella estable, en nom de la tutela deguda al matrimoni i a la família que es funda sobre el matrimoni, seria incorrecte i, a part d'això, serie un error greu». I afegeix: «La història demostra que els ídols que exigeixen sacrificis humans no tarden a ser abandonats. Convé, doncs, deixar d'una vegada de sacrificar el company o la companya a l'altar de la família legítima». Para quien no lo haya atisbado ya, las palabras que hace suyas el Sr. Casares son las del profesor A. F. PANTALEÓN PRIETO y, en concreto, la conclusión a la que llega el mismo en su Comunicación intitulada «¿Derechos sucesorios abintestato del compañero o compañera en la Compilación de Derecho civil de Cataluña?» presentada en las III Jornadas de Derecho Catalán

DOGC, núm. 1.544, de 21 de enero de 1992. La propia Exposición de Motivos se cuidaba de destacar que:

[«]aquesta llei conté una normativa autònoma, complet i global del dret successori català. S'hi regulen, de manera sistemàtica i ordenada, totes les institucions successòries vigents a Catalunya, per la qual cosa, per aplicació de l'article primer de la Compilació, s'exclou l'aplicació directa o supletòria del Codi civil a Catalunya. La llei substitueix tot el dret de successions fins avui vigent a Catalunya i el reordena en un sol text, de manera que evita la dispersió legislativa a què hauria conduït optar per una tècnica de lleis especials que seguissin el camí iniciat amb la de la successió intestada.»

Hechas estas advertencias, conviene empezar señalando las posiciones encontradas –al debatir la LSI– que se daban en cuanto al límite en la línea colateral. El Grupo socialista –cuyo punto de vista era defendido por el señor. Casares– defendía que dicho límite fuera el tercer grado, si bien lo ampliaba al cuarto siempre y cuando se acreditara la convivencia con el difunto «... en els últims temps i en determinades circumstàncies» ²²⁷. Se proponía, consecuentemente, una aproximación a la noción de familia nuclear ²²⁸. Por su parte, el Grupo Popular, de acuerdo con su ideario, mantenía que la línea colateral debía finalizar en el sexto grado ²²⁹. Al final, el partido político en el poder impuso su punto de vista quedando redactado el artículo 20 del siguiente modo ²³⁰:

«en defecte de germans i de fills de germans, succeeixen els altres parents de grau més pròxim en línia col·lateral fins al quart

en Tossa de Mar publicada en La reforma, 1984, pp. 151 ss. Concretamente, el texto transcrito responde a las afirmaciones de la p. 180. Tal vez, hubiera debido tenerse en cuenta no sólo la parte pronunciada por el Sr. Casares, sino también esta otra «yo creo que las reformas aquí propuestas –se refiere a las que expone en su trabajo– están en plena armonía con los principios de moderación, benignidad y humanidad que han caracterizado, con un claro sentido ético y progresivo, el Derecho catalán (son palabras de la Exposición de Motivos de la Ley de 20 de marzo de 1984). Yo creo que son reformas justas y muy posiblemente exigidas por los artículos 14 y 39.1 de la Constitución. Yo creo que negar al compañero o compañera cualquier derecho sucesorio abintestato sería, en muchas ocasiones, cruel e inhumano» (p. 180).

D. S. de 12 de mayo de 1987, núm. 71 y 72.1 P-Núm. 96, p. 4.406. El Sr. Diputa-do Casares añadía que «això, evidentment, ajudaria a determinades situacions, de tots prou conegudes, que fan que sigui necessari estendre els beneficis de la successió a aquelles persones lligades amb un parentiu distant, sí, però que expressen una voluntat de servei i d'afecte a aquella persona de la qual poden arribar rebre un benefici successori». «Els últims temps» hacía referencia a los dos años inmediatamente anteriores a la muerte del

causante (p. 4.420).

«...i tots sabem que avui, doncs, la família no té una constitució extensa, té una constitució cada vegada més limitada; s'ha dit a bastament que la família patriarcal ha quedat substituïda per la família nuclear, i, per tant, ja no té raó de ser estendre d'una

manera excessiva l'ordre de crides dels parents» (Sr. Casares, p. 4.420).

Coincidía con el Grupo Socialista en la necesaria demostración de la convivencia con el causante de aquellos parientes en sexto grado. De otro lado, se justificaba la extensión al sexto grado del siguiente modo: «el nostre tarannà no permet sacrificar els cosins en benefici d'una Generalitat que no deixa de ser Estat. El text alternatu socialista deixa ben clar també en aquests punts que en l'escala de valors del PSC encara pesa més l'Estat que les persones, tant en la seva dimensió individual com familiar. Quina altra explicació pot tenir, sinó, limitar el mecanisme de la intestada al tercer grau col·lateral?» (Sr. Pujol i Folcrà; D. S. 12 de mayo de 1987, pp. 4.408 y 4.420).

230 Se justificaba el cuarto grado, por el Sr. Albiol, señalando que «la solució del Projecte és, al nostre entendre, la més prudent i millor: es manté el quart grau sobre la base, fonamentalment, d'una raó de constatació social del que sembla ser més just i respondre més bé a l'interès general. En efecte, considerem el quart grau, el límit d'una segona línia o cercle familiar immediatament superposat a la família nuclear estricta. Recordem que el quart grau abasta fins – i només fins- als cosins germans, i creiem que aquesta és una realitat de la nostra societat, una fita en el marc de les relacions familiars. Portar més enllà la successió intestada suposa ultrapassar sense justificació aquesta línia...» (D. S., 12 de mayo de 1987, p. 4.421; D. S., 13 de mayo de 1987, núm. 72.2, p. 4.441).

grau, sense dret de representació, sense distinció de línies i sense preferència per raó de doble vincle.»

Por tanto, el orden sucesorio que establecía la LSI de 1987, orden que fue acogido por el *Codi de Successions* (en adelante, CS), quedó así ²³¹:

- 1.° Descendientes (art. 10 LSI).
- 2.° Cónyuge con los condicionantes que establece el artículo 14 LSI.
 - 3.° Ascendientes (art. 16 LSI).
 - 4.° Colaterales hasta el cuarto grado (art. 18 LSI).
 - 5.° Generalidad de Cataluña (arts. 2.2 y 27-28 LSI).

La regulación específica del llamamiento de la Generalidad aparecía en los artículos 27 y 28 LSI ²³². En el primero de ellos se prescribía el destino específico del caudal relicto una vez liquidado «...a establiments d'assistència social o a institucions de cultura, preferentment els de la darrera residència habitual del causant en territori català. En defecte d'aquests s'han d'aplicar aquells béns o el producte de llur venda o llur valor als establiments o a les institucions de la comarca o, si hi manquen, als de caràcter general a càrrec de la Generalidad». Normativa que mantiene el artículo 347 CS. Además, se prescribía que «si correspon d'heretar a la Generalidad de Catalunya, l'herència s'ha d'entendre sempre acceptada a benefici d'inventari mitjançant declaració judicial d'hereu prèvia» (art. 28 LSI) ²³³.

Finalmente, debe recordarse que estos preceptos, junto con los artículos 2.2 y 7.1 del mismo texto legal, fueron objeto del recurso de inconstitucionalidad 1188/87 planteado por el gobierno central, el cual fue retirado sin que el Tribunal Constitucional llegara a pronunciarse sobre esta materia ²³⁴.

En materia de sucesión intestada, el *Codi de Successions* introduce dos modificaciones: mejora la posición del viudo/a en concurrencia con descendientes pues el sobreviviente tendrá, en todo caso, el usufructo de la herencia, incluso en el supuesto en que el causante le haya establecido a su favor alguna disposición por causa de muerte (arts. 330 a 332); se adapta la ley a la reforma de la adopción llevada a cabo por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modificaban determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

²³² Preceptos que fueron adoptados sin discusión como sucedió en el debate de la *Llei de Successió Intestada* de 1936 (D. S., 12 de mayo de 1987, p. 4.424).

²³³ El artículo 262 CDCC 1984 preceptuaba que:

[«]Gaudiran de ple dret d'aquest benefici [se refiere al beneficio de inventario], encara que no hagin pres inventari, els hereus menors d'edat....

També es consideraran acceptades a benefici d'inventari les herències deixades als pobres i, en general, les destinades a fins benèfics, docents o piadosos.»

²³⁴ Se entretiene en dicho recurso, J. D. VALLS LLORET, «El llamamiento sucesorio a la Generalitat de Cataluña. Una crítica al extinto recurso de inconstitucionalidad 1188/87», *Rev. Jur. Castilla-La Mancha*, núm. 19, 1994, pp. 139 ss.

2. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A SEGUIR

No ha existido en el ordenamiento jurídico catalán, hasta 1995, una norma de carácter administrativo que, como el Real Decreto de 13 de agosto de 1971, regulara los trámites a seguir para la liquidación del caudal relicto así como su posterior destino. De hecho, el Real Decreto citado tampoco alude a la liquidación del as hereditario, sino que se encamina a la distribución del mismo en tres cuotas regulando los actos administrativos necesarios para ellos sólo señala, en su artículo 8, que la herencia se entenderá aceptada a beneficio de inventario por lo que, en cuanto al pago de las deudas y cobro de los créditos, el Estado actuará como un heredero más, pero, eso sí, sin despojarse de su condición de Administración y, por ende, actuando con sus perrogativas y privilegios ya que no es cierto que la misma se comporte como un particular más en su relación con los bienes patrimoniales ²³⁵.

La Constitución española, en su artículo 149.1.18.ª, preceptúa que corresponde al Estado la competencia exclusiva «... el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas». A nuestro entender, la competencia exclusiva –que, en realidad, no es tal sino concurrente— del Estado se refiere al procedimiento administrativo ordinario 236 y no, en cambio, a aquellos procedimientos administrativos caracterizados por su especialidad, en cuanto se refieren a un específico objeto que puede afectar

A esta legislación, así como a la normativa del Código Civil, parece remitirse el artículo 50.1 c) del Estatuto de Autonomía valenciano cuando se refiere a «en los términos en que establezca la legislación del Estado». A nuestro entender, debe matizarse en el sentido de que la tercera parte que, según el artículo 956 Cc, debería acudir al Fisco estatal, en realidad, debe hacer tránsito al fisco autonómico valenciano con base en las mismas razones que se exponían en relación con el artículo 248 CDCC de 1960. Sobre este extremo, vid. F. DE P. BLASCO GASCÓ y M. CLEMENTE MEORO, «La sucesión intestada en favor de la Generalitat valenciana y la condición jurídica de valenciano», V Jornadas de Derecho catalán, Tossa de Mar, 1988, p. 413; en idéntica línea que estos autores, C. LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Instituciones de Derecho privado valenciano, Valencia, 1996, pp. 206-207.

Vid. la Exposición de Motivos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero. De otra parte, las especialidades a las que alude la Constitución respecto de la organización de la Administración de las Comunidades Autónomas, entendemos, que son referidas al procedimiento administrativo común y que, como señala el artículo 12.1 de la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico 12/1983, de 14 de octubre, debían ser aprobadas por Ley autonómica (respecto de esta última cuestión, vid. R. Entrena Cuesta, Curso, V1, pp. 271-272). En esta dirección, el Estatuto de Autonomía catalán previene, en su artículo 9.3, que la Generalitat de Cataluña tiene competencia exclusiva —que más bien se podría considerar concurrente— en «normes... de procediment administratiu que es derivin... de les especialitats de l'organització de la Generalitat».

a la organización de la Generalidad como sucede en nuestro caso. En consecuencia, la Generalidad era -y es- competente para dictar la normativa administrativa pertinente ²³⁷. Pero, además, teniendo en cuenta que: 1.º la Comunidad Autónoma catalana goza de autonomía financiera (art. 156.1 CE); 2.º el patrimonio aparece configurado como un recurso financiero patrimonial (art. 157.1.d) CE); 3.º la Comunidad Autónoma catalana puede regular su patrimonio (art. 157.3 CE; art. 17.e) LOFCA; art. 5.g) LFP de Cataluña); 4.° Los bienes y derechos adquiridos en virtud de un título jurídico hereditario forman parte integrante de aquél y, concretamente, se califican como bienes patrimoniales, puede concluirse que, en aras de esa autonomía financiera, la Generalidad de Cataluña podía dictar la normativa específica para la adecuada «administración, defensa y conservación» (y liquidación) del caudal relicto deferido ope legis, sin perjuicio de la aplicación de las normas administrativas de carácter general en aquellas materias en que así deba serlo.

En esta línea, el Decreto número 134, de 24 de mayo de 1988 ²³⁸ de la Generalidad catalana, hacía una brevísima referencia a las actuaciones administrativas cuando ésta era la última heredera, de acuerdo con el artículo 248 CDCC (reformado en 1984) y con la LSI de 1987. La disposición final primera de dicha norma establecía que, en lo no previsto, debía aplicarse supletoriamente el Decreto estatal de 1971. Sin embargo, entendemos que sólo lo era parcialmente, va que del propio ordenamiento jurídico catalán se podían inferir las reglas que disciplinaran la liquidación del caudal relicto al conjugar dos cuerpos normativos: las normas civiles ²³⁹ v la Ley de Patrimonio de la Generalidad de Cataluña ²⁴⁰.

Actualmente, la cuestión ha quedado superada, puesto que el Decreto 244/1995, de 1 de agosto ²⁴¹, regula, detenidamente, el procedimiento administrativo a seguir; aunque, desatiende todos los aspectos relativos al pago de deudas, legados, cargas hereditarias y cobro de derechos de crédito. A este fenómeno bifronte, mitad público mitad privado, en el que confluyen la normativa civil y

J. CARRERAS LLANSANA, «Normes processals i de procediment administratiu» en Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña, I, Instituto de Estudios Autonomicos, Barcelona, 1990, p. 429.

DOGC, 1 de julio de 1988. Estas eran las recogidas en la Compilación tras la reforma de 1984 pues el ámbito temporal del Decreto se ceñía a las sucesiones intestadas abiertas bajo dicha normativa (art. 1). Actualmente, quedan recogidas por el Decreto 244/1995, de 1 de agosto (art. 1 y disposición transitoria).

Este interrogante fue también suscitado por P. SALVADOR CODERCH (Comentarios, XXIX, vol. III, p. 67). Según este autor la remisión del nuevo artículo 248 CDCC no alcanzaba «a la remisión de que es objeto el artículo 956 y concordantes del Código civil». ²⁴¹ DOGC, núm. 2.103, de 20 de septiembre de 1995.

administrativa ²⁴², tendremos ocasión de referirnos en la segunda parte de este Comentario.

En definitiva, el llamamiento hereditario in extremis de la Generalidad de Cataluña responde a una función de carácter social; una función de carácter público. La Generalidad más que poder hacer, debe hacer lo necesario para llevar a cabo los fines sociales que se persigue por la norma y, por tanto, más que una potestad tiene un deber dependiente de su poder político ²⁴³. Éste puede apreciarse desde una doble perspectiva: la primera de ellas, se centra en la tutela de los intereses de los acreedores del causante ²⁴⁴, la cual conlleva que se evite que los bienes inmuebles sean adquiridos ope legis por el Estado en cuanto vacantes o poseídos sin título legítimo (arts. 19 y 20 Ley de Patrimonio del Estado) ²⁴⁵ y que los bienes muebles queden a la absoluta apropiación de los particulares ²⁴⁶; la segunda perspectiva, puede reflejarse en el hecho de que la Generalidad posee la estructura administrativa ²⁴⁷ y financiera adecuada para hacer frente a esta función social que ejerce y cumplir los fines que la ley -el Código de Sucesiones- le impone: el pago de las deudas tanto ad intra como ad extra, el cobro de los créditos hereditarios y el destino del remanente. Así pues, un fin de utilidad pública

L. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Lecciones de Derecho civil, IV, Valencia, 1967, p. 440; J. L. DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, Comentario del Código civil, I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 2.260-2.261.

²⁴³ F. Santoro-Passarelli, «Teoria della successione legittima dello Stato», *Saggi di Diritto Civile*, II, Nápoles, 1961, pp. 634-635; A. Palazzo, *Le Successioni*, I, Trattato di Diritto privato a cura di G. Iudica y P. Zatti, Milán, 1996, pp. 489 ss.

F. Santoro-Passarelli, «Teoria», p. 633; G. Cattaneo, «La vocazione legittima» en Trattato di Diritto Privato, I, V. V, dir. por P. Rescigno, Turín, 1982, p. 454; F. Rivero Hernández, «La successió intestada. Les declaracions d'hereus», Temes Bàsics del Dret. Una visió actual, II, Studia Iuridica, 1993, p. 227; P. Salvador Coderch, en la línea de la doctrina alemana, ha escrito que: «deben tener [los acreedores] la garantía de que el derecho común no va a ser excepcionado en este caso y que se va a abrir la sucesión y liquidar la herencia como en cualquier otro caso» (Comentarios, XXIX, vol. III, p. 64). En relación con el derecho alemán, consúltese: D. Leipold, Erbrecht, 11.ª ed., Tubinga, 1996, p. 83; C. T. Ebemroth, Erbrecht, Múnich, 1992, Rn 160, p. 91.

Conocido es que la STC 58/1982, de 27 de julio, declaró inconstitucional el artículo 11 de la Ley de Patrimonio de la Generalitat en virtud del cual la misma se atribuía la adquisición por ministerio de la ley de los bienes inmuebles vacantes o sin dueño conocido sitos en territorio catalán. Sobre ello, vid. nuestro artículo «La adquisición de los bienes inmuebles sin dueño conocido por la Generalidad de Cataluña», RIC, núm. 1, 1994, pp. 9 ss.

²⁴⁶ J. D. VALLS LLORET, «El llamamiento sucesorio», pp. 139 ss; *Dictamen núm. 60 del Consell Consultiu de la Generalitat de Cataluña*, pp. 120 ss. Esta función, como puede comprobarse, va vinculada a la imposibilidad de repudiación por parte de la Generalitat. Estas reflexiones tienen un alcance más general puesto que pueden predicarse del principio de que debe existir un heredero continuador de las relaciones jurídicas que en vida afectaban al causante de la sucesión (L. Puig i Ferriol, «Els principis successoris catalans: present i futur», *La reforma*, p. 44).

²⁴⁷ Como complemento de dicha estructura, el Decreto 134/1988, de 24 de mayo, creó la Junta distribuidora de herencias a las cuales fuera llamada la Generalitat como heredera legítima (art. 2), órgano que reaparece en el Decreto 244/1995, de 1 de agosto (art. 12).

general alejado de fin fiscal alguno ²⁴⁸, como nos recuerda el Preámbulo del Decreto 244/1995.

PARTE II

I. PRESUPUESTOS DE LA ADQUISICIÓN IURE DELATIONIS DE LAS HERENCIAS INTESTADAS POR LA GENERALITAT DE CATALUÑA

Nos proponemos, ahora, abordar la normativa vigente, en materia sucesoria, en relación con la Generalidad de Cataluña. Se trata de elaborar el régimen jurídico de su sucesión intestada, ciertamente singular, por cuanto, como hemos advertido, no sólo debe atenderse a las normas que, sobre la misma, prescribe el Derecho civil catalán, sino también a las especialidades administrativas propias de esta materia ²⁴⁹, al Derecho procesal y, en menor medida, a la normativa sobre financiación de las Comunidades Autónomas. Así. partiremos de los presupuestos de la delación en favor del ente autonómico catalán para, seguidamente, analizar dos cuestiones capitales de su llamamiento: la posibilidad o no de repudiar la herencia y la responsabilidad por las deudas hereditarias. Cuestiones que deben enlazarse con el artículo 33 CS en relación con los artículos 35 y 36 del mismo cuerpo legal, es decir, la referencia del artículo 348 CS al beneficio de inventario debe entenderse sólo a SUS EFECTOS. Después nos detendremos en la administración y

P. Santoro-Passarelli, «Teoria», pp. 621 y 633, G. Cattaneo, «La vocazione», p. 454; L. Barassi, Le successioni per causa di morte, 3.ª ed., Milán, 1947, p. 246; F. Messineo, Manual de Derecho civil y comercial, VII, trad. por S. Sentís Melendo, Buenos Aires, 1971, p. 50; H., L. y J. Mazeaud, Leçons de Droit civil, IV, vol. II, 2.ª ed., Successions et Libéralités, por M. de Juglart, París, 1971, p. 128; P. Salvador Coderch, Comentarios, XXIX, vol. III, p. 63; F. de P. Blasco Gascó y M. Clemente Meoro, «La sucesión», p. 406.

249 El Preámbulo del Decreto 244/1995 por el que se regula el procedimiento administrativo a seguir en el supuesto de una herencia intestada defenda a la Generalitat, así la diviente a confluencia d'ordenamente, civil i administra

El Preámbulo del Decreto 244/1995 por el que se regula el procedimiento administrativo a seguir en el supuesto de una herencia intestada deferida a la Generalitat, así lo advierte: «... es produeix en aquest punt una confluència d'ordenaments, civil i administratiu, encara que no una col·lisió. Així doncs, la relació successòria és de dret privat encara que després, i un cop que la Generalitat de Catalunya ha heretat assumint la càrrega de portar a terme la distribució de l'herència a favor de les institucions i entitats beneficiàries, entra en joc el dret administratiu als efectes del que sigui escaient per procedir al repartiment dels béns».

liquidación de esta herencia beneficiada de derecho, así como en el régimen de los créditos, deudas y pago de legados, en su caso.

Por otro lado, debe advertirse desde luego que nosotros nos centraremos en las sucesiones abiertas después de entrado en vigor el Código de Sucesiones y a las que éste resulta de aplicación (Disp. transitoria primera CS), sin perjuicio de que hagamos, en los lugares oportunos, referencia a las sucesiones abiertas con anterioridad o con posterioridad a dicho cuerpo legal pero a las que se aplica la normativa anterior, ya sea la LSI (1987) o la CDCC (1984) (Disp. transitoria tercera y décima CS). Este apunte es necesario puesto que el Decreto 244/1995 establece diferencias, en torno al procedimiento a seguir para realizar el valor de los bienes, al destino del remanente y a la selección de las entidades beneficiarias del mismo. según se aplique la CDCC, la LSI o el CS a la sucesión intestada de la Generalidad (Disp. transitoria y art. 17 respectivamente) ²⁵⁰.

EL CAUSANTE HA DE OSTENTAR LA VECINDAD CIVIL CATALANA

A diferencia del artículo 5 de la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia ²⁵¹, el cual recuerda que la vecindad civil gallega es el criterio jurídico que permite la aplicación de la mentada Ley, o del derogado artículo 136.1 de la Compilación de Derecho civil de Aragón 252 que determinaba que, en defecto de los deudos legalmente llamados a la sucesión de quien fallece intestado bajo la vecindad civil aragonesa, sucedía la Comunidad Autónoma de Aragón, el Código de Sucesiones catalán no establece ninguna norma relativa a dicho criterio de Derecho interregional. Por ello, debemos acudir al artículo 14.1 Cc donde se nos dice que la sujeción a un Derecho civil autonómico se determina por la vecindad

La finalidad de este Decreto, como se expone en el Preámbulo, es la de «... substituir la regulació vigent fins ara i reordenar-la en un sol text que inclogui els diferents procediments segons la diversa normativa aplicable d'acord amb la data d'obertura de la successió, de manera que s'eviti la dispersió legislativa a què hauria conduit optar per una tècnica que seguís el camí iniciat pel Decret 134/1988, de 20 de març. Es procedeix a regular de manera sistemàtica i ordenada tota l'actuació administrativa de la successió intestada a favor de la Generalitat de Catalunya».

251 DOG, núm. 107, de 6 de junio de 1995.

Como se conoce, este precepto fue modificado por la Ley 4/1995, de 29 de marzo, de las Cortes de Aragón, en virtud de la cual se modificaba la Compilación y la Ley de Patrimonio de dicha Comunidad en materia de sucesión intestada (BOA, núm. 43, de 10 de abril de 1995). Actualmente, ha sido derogado por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte (BOE, núm. 72, de 25 de marzo). Los preceptos que, en este momento, regulan la cuestión son los artículos 220 y 221 de la última norma citada.

civil, el cual en relación con el artículo 16.1 y el artículo 9.8 de dicho texto codificado, lleva a afirmar que la sucesión por causa de muerte se regirá por la ley personal del causante que, en nuestro caso, será la vecindad civil catalana ²⁵³. El propio Preámbulo del Decreto 244/1995 se refiere a este presupuesto. Esto lleva a afirmar que la Generalidad adquiere las herencias intestadas de aquel causante que fallezca sin parientes con derecho a la herencia siempre que ostente la vecindad civil catalana, independientemente de que resida en territorio catalán o no. El caudal relicto una vez liquidado deberá hacer tránsito a aquellos establecimientos de asistencia social o culturales del lugar donde el causante hubiera tenido su última residencia habitual. Así lo establece expresamente el artículo 347 CS («... los de la última residencia habitual del causante EN TERRITORIO CATALÁN»).

La oportunidad de no mencionar de modo expreso a la vecindad civil catalana como criterio de conexión evita las críticas vertidas por la doctrina, respecto de otros Derechos autonómicos, acerca de si la Comunidad Autónoma en cuestión invade o no competencias exclusivas del Estado a tenor de lo prescrito por el inciso segundo del artículo 149.1.8.º CE, que reserva al mismo las normas relativas a los conflictos de leyes ²⁵⁴. Nosotros no vamos a hacer cuestión aquí de esta polémica, puesto que el CS no plantea ningún problema en

Al respecto existe consenso generalizado por parte de la doctrina. Vid., entre otros, L. Puig i Ferriol, Institucions del Dret civil de Catalunya, III, 5.ª ed., Valencia, 1998, p. 40; J. R. Barberà i Gomis, «Patrimonio», III, p. 577; A. Borrás Rodríguez, «La sucesión abintestato en ausencia de parientes llamados en el Derecho interregional español», La Ley, 1988, pp. 897 y 903; C. De Alfonso i Pinazo, «La Generalitat», p. 104; A. De León Arce y C. Moreno-Luque Casariego, «Sobre la presunta inconstitucionalidad del llamamiento hereditario a la Generalidad de Cataluña de la sucesión intestada, en defecto de parientes o cónyuge», V Jornades de Dret català a Tossa, Tossa de Mar, 1988, p. 517; M. P. García Rubio, «La sucesión de la Comunidad Autónoma de Galicia en la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia», A.C., núms. 10-11, 1997, p. 249 (estudio que se reproduce en Comentarios al Código civil y Compilaciones forales, dir. por M. Albaladeio García y S. Díaz Alabart, XXXII, vol. II, Madrid, 1997, pp. 1214 ss. Nosotros citaremos, a lo largo de este comentario, el primer trabajo).

Para la Ley civil gallega, vid. S. ALVAREZ GONZÁLEZ, « Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia», REDI, 1995-2, p. 477; M. P. GARCÍA RUBIO, «La sucesión», p. 249, nota núm. 57; para el derecho aragonés, vid. M. E. ZABALO ESCUDERO, «La reforma de la Compilación de Derecho civil de Aragón en materia de sucesión intestada», REDI 1995-2, p. 479; para el derecho valenciano (art. 50.1 c) Estatuto de Autonomía de Valencia: condición jurídica de valenciano; vid. J. J. BAYONA DE PEROGORDO, Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana, dir. por R. MARTÍN MATEO, Madrid, 1985, pp. 516 ss.; C. LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Instituciones, pp. 207 ss; F. DE P. BLASCO GASCÓ y M. CLEMENTE MEORO, «La sucesión», pp. 415 ss.; L. MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Pluralidad de Derechos civiles españoles (El artículo 149.1, regla 8, de la CE), Madrid, 1997, pp. 199 ss.; la cuestión tiene un cariz diverso en relación con el artículo 73 de la Ley vasca de Derecho civil foral de 1992, puesto que la referencia a la vecindad del causante pretende determinar la ley que se aplica a los que tengan la «vecindad aforada vizcaína» (A. CELAYA IBARRA, Derecho civil vasco, Bilbao, 1993, p. 189; A. FONT SEGURA, «La sucesión hereditaria en Derecho interregional», ADC, 2000, pp. 67-68).

este punto; sin embargo, nos parece que la referencia (reiteración) a la vecindad civil de que se trate, para determinar la aplicación de una norma, siempre que se rija por el estatuto personal, claro está, no supone ninguna invasión de competencias estatales ²⁵⁵. Diferente sería si se procediera a regular las formas de adquisición, modificación y pérdida de aquélla; entonces, sí que se podría considerar su inconstitucionalidad al vulnerar los límites marcados por el texto constitucional. En el caso de que el legislador estatal estableciera, de acuerdo con su competencia exclusiva, un criterio de conexión diferente en torno a la ley personal podría hablarse de nulidad o inconstitucionalidad sobrevenida ²⁵⁶.

En cambio, más cuestionable resulta la aplicación del artículo 3.2 CDCC, que reprodujo el artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía catalán, a partir de la nueva redacción dada al artículo 15 Cc por la Ley 30/1991, de 20 de diciembre, modificadora de las normas relativas a la nacionalidad. El artículo 15 permite que el extranjero que adquiera la nacionalidad española pueda optar por la vecindad civil del lugar de su residencia; residencia que es, en definitiva, el elemento en el que se asienta la vecindad administrativa a la que aluden los dos preceptos autonómicos citados para adquirir la vecindad civil catalana. En nuestra opinión, podría tratarse de un supuesto de nulidad o de inconstitucionalidad sobrevenida de aquellos preceptos como consecuencia de la nueva normativa edictada por el Estado en atención a sus competencias exclusivas en esta materia ²⁵⁷. Sea lo que fuere, lo cierto es que en el supuesto en el que un extranjero, que llegara a ostentar la vecindad civil catalana, pues por ella hubiera optado, de acuerdo con los criterios ofrecidos por el artículo 15 Cc, al nacionalizarse español, falleciera intestado sin nadie con derecho a su herencia y fuera de aplicación el Dere-

L. Puig i Ferriol, *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, I, 5.ª ed., Valencia, 1998, p. 74, que se basa en las SSTC 156/1993, de 6 de mayo, y 226/1993, de 8 de julio.

S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ plantea esta cuestión abogando por la abstención, por parte de las Comunidades Autónomos, en esta materia («Ley 4/1995», p. 477). En el mismo sentida A Esta Comunidades Autónomos, en esta materia («Ley 4/1995», p. 477).

tido, A. Font Segura, «La sucesión», p. 68.

257 Consideran que el artículo 15 Cc ha derogado los preceptos autonómicos referidos en el texto, R. Bercovitz Rodríguez-Cano y N. Pérez de Castro, La vecindad civil, Madrid, 1996, pp. 16 ss. Dudan de la constitucionalidad pero discrepan de la tesis de la derogación: R. Durán Rivacoba, El nuevo régimen de la vecindad civil y los conflictos interregionales, Madrid, 1992, pp. 67 ss.; J. Delgado Echeverria, Comentarios a las reformas del Código civil, coord. por R. Bercovitz Rodríguez-Cano, Madrid, 1993, p. 510. De todos modos, ya se habían planteado serios interrogantes en torno a la norma estatutaria citada, R. Bercovitz Rodríguez-Cano, «La vecindad civil en los Estatutos de las Comunidades Autónomas», RIC, 1981, pp. 91 ss.; M. Coca Payerras, «Vecindad administrativa y vecindad civil. Génesis de un concepto legal», RIC, 1981, pp. 177-178; del mismo autor, «Comentari a l'article 3er.», Comentaris a les reformes del Dret civil de Catalunya, I, Barcelona, 1987, pp. 79 ss.

cho español, podrá ser llamada como heredera intestada la Generalidad de Cataluña.

El presupuesto del que tratamos decaería de estar en vigor —y formara parte de nuestro ordenamiento jurídico— el Convenio sobre la Ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, hecho en La Haya el 1 de agosto de 1989 ²⁵⁸, ya que según el artículo 3 del mismo, un causante podría designar como ley aplicable a su sucesión aquella que correspondiera al Estado en el que tuviera su residencia habitual y cuando éste fuera un Estado plurilegislativo, como es el caso del español, «por ley del Estado de residencia habitual del difunto en el momento de la designación o del fallecimiento se entenderá la ley de la unidad de dicho Estado en la que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento determinante» (art. 19 a); ley que bien pudiera ser, llegado el caso, la ley catalana, de suerte que si falleciera intestado y sin parientes con derecho a suceder, pudiera ser llamada la Generalidad de Cataluña como heredera in extremis, aunque el causante no ostentara ni la nacionalidad española ni, por supuesto, la vecindad civil catalana.

2. APERTURA DE LA SUCESIÓN LEGAL

2.1 Previo

Como en cualquier sucesión *mortis causa*, en este supuesto, debe procederse a la apertura de la sucesión que tiene lugar, como es sabido, por la muerte o declaración de fallecimiento del causante (arts. 2.1 y 4.1 CS) ²⁵⁹. Este dato –y el momento en el que acaeciójunto con la declaración judicial de heredero son determinantes de la certidumbre de la delación a favor de la Generalidad ²⁶⁰.

²⁵⁸ El texto de este Convenio puede consultarse en J. González Campos y A. Borrás (coord.), *Recopilación de Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-1993)*, trad. al castellano, Madrid, 1996, pp. 359 ss. Exponen los problemas de la adhesión a (o de la ratificación de) dicho Convenio, A. L. Calvo Caravaca, J. Carrascosa González, P. Blanco-Morales Limones, J. L. Iriarte Ángel y M. Eslava Rodríguez, *Derecho internacional privado*, II, Granada, 1998, p. 259.

Debe excepcionarse, como destaca el artículo 4.2 CS, el supuesto del heredero sometido a condición suspensiva. Respecto del denominado heredero vitalicio, vid. las soluciones aportadas por E. ROCA I TRÍAS, Institucions, III, p. 239.

Al conocimiento de que existe una delación en favor del llamado se refiere el artículo 16 CS en relación con la libertad de aceptar o repudiar la herencia. Consideramos que este precepto es inaplicable a la sucesión intestada de la Generalitat por cuanto ésta no tiene aquella libertad. Como argumentaremos, en su momento, no puede repudiar una herencia que carece de heredero legítimo. Sin embargo, eso no quiere decir que la certidumbre subrayada en el texto no sea necesaria, pues determinará el instante a partir del cual se entenderá adquirida *ipso iure* la herencia, si bien con efecto retroactivo al momento de la apertura de la sucesión, esto es, al momento de la muerte del causante.

En esta dirección, ya se habían pronunciado sentencias del Tribunal Supremo de finales del siglo XIX, aunque en relación con el Estado como heredero legítimo. Las sentencias de 28 de febrero de 1884 y de 10 de enero de 1894 advertían que: «al igual que el último ciudadano, el Estado tiene que probar el fallecimiento del causante, la inexistencia de testamento y la falta de toda persona con derecho a la herencia, obteniendo de la autoridad judicial la declaración de heredero».

En relación con la declaración de fallecimiento, deben tenerse en cuenta las cautelas que establece el artículo 196 Cc.

Por otro lado, la Generalidad en cuanto posible heredera ab intestato podrá, en defensa de su derecho, ser parte en el proceso en el que se cuestione la presunción de conmoriencia contemplada en el artículo 33 Cc.

Una vez producida la apertura de la sucesión, se procede a la vocación de todos los posibles herederos ²⁶¹ con la singularidad de que la Generalidad no es uno de aquellos herederos que pueda ser declarado incapaz, indigno, desheredado o premuerto ²⁶². Así, el llamamiento de la Generalidad, por hipótesis, siempre es eficaz, salvo cuando falle alguno de los presupuestos del mismo. Se trata de una delación eventual y sucesiva. Para ofrecer la herencia a la Generalidad, debe darse alguna de las causas de apertura de la sucesión intestada (art. 322 CS), así como la ausencia de otros herederos de mejor derecho llamados a ella (art. 323 CS, art. 34 LUEP).

En materia de delación, podemos plantear la hipótesis en la que aquel que fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia deferida a su favor, no hubiera otorgado testamento, éste deviniera ineficaz o el heredero instituido no pudiera o no quisiera aceptar la herencia, de suerte que la llamada, en ausencia de otros posibles llamados preferentes, fuera la Generalidad de Cataluña, la cual como ya se ha manifestado -y defenderemos posteriormenteadquiere ipso iure dicha herencia en la cual existe el ius delationis

Comentarios, XXIX, vol. III, p. 62.

Para nosotros, vocación «...es el surtir efectos jurídicos la designación de heredero a partir de la apertura de la sucesión...» y la delación «... es uno de estos efectos, consistente en atribuir el derecho a suceder a favor del heredero designado» (R. M.ª ROCA SASTRE, «La designación, la vocación y la delación sucesorias», Estudios sobre sucesiones, II, Madrid, 1948, p. 139). Hacemos esta precisión dado que no desconocemos que algún sector doctrinal ha venido empleando, indistintamente, ambos conceptos (A. GARCÍA-BER-NARDO LANDETA, «Designación, vocación hereditaria y adquisición automática», RDN, núm. 24, 1959, p. 81. En la doctrina italiana, vid. G. TAMBURRINO, «Successione legittima (dir. priv.)», Enc. Dir., T. XLIII, Milán, 1990, pp. 1.323-1.324).

E. Roca I Trías, Institucions, II, Valencia, 1991, p. 393; P. Salvador Coderch,

de la herencia anterior (art. 29.1 CS). La cuestión que se podría suscitar es si la adquisición de la primera herencia cuyo ius delationis se ha transmitido, opera asimismo ipso iure o, en cambio, la Generalidad tendría la posibilidad de repudiar puesto que subentraría en las mismas condiciones que el heredero premuerto-transmitente. Un sector doctrinal de reconocido prestigio ha puesto de relieve que «producida la transmissio, los herederos del llamado fallecido vienen a ocupar su misma posición en su globalidad: con lo cual quiere decirse que la sucesión en el ius delationis no es sólo, aunque sea éste su aspecto más saliente y llamativo, la sucesión en la opción aceptación/repudiación referida a la herencia del primer causante, es bastante más: es la sucesión en la entera posición del llamado (la misma que él tenía), plazo que le quedaba para aceptar/repudiar, posibilidad de pedir el beneficio de inventario o el derecho a deliberar, realización de actos de mera administración, etc.» 263. Ahora bien, como el mismo sector doctrinal reconoce, la asunción global de la posición jurídica del transmitente no implica que exista una dependencia objetiva y subjetiva entre ambas herencias con todo lo que ello implicaría; antes bien, ambas sucesiones actúan con total autonomía, lo que permite afirmar que la herencia del primer causante sería adquirida por la Generalidad, en cuanto heredera intestada, ipso iure ya que quedaría sujeta a los principios generales ²⁶⁴.

Vayamos, en este momento, a algunas cuestiones relativas a las causas de apertura de la sucesión intestada, a la ausencia de otros herederos intestados y a la necesaria declaración judicial de heredero en favor del ente autonómico catalán.

²⁶³ F. JORDANO FRAGA, La sucesión en el ius delationis (una contribución al estudio de la adquisición sucesoria), Madrid, 1990, p. 91. En la misma línea de pensamiento, M.ª C. GETE-ALONSO Y CALERA, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales, XXIX, vol. III, Madrid, 1986, p. 282.

De forma nítida lo expone F. JORDANO FRAGA: «... la aceptación de la herencia del transmitente nunca implica también aceptación de la herencia del primer causante. Se trata de sucesiones diversas, sujetas, cada una, a los mismos principios generales: nadie, como regla, se convierte en heredero de otro, participa en la sucesión a que es llamado (directa o indirectamente), sino en la medida en que quiera, en que use positivamente de la posibilidad de participar que se le ofrece. Por tanto, el transmisario que, aceptando la herencia del transmitente (o adquiriéndola ex lege), adquiere, con ella, el ius delationis para participar en la primera herencia, ius delationis de que el transmitente era titular en el momento de su fallecimiento, sólo se convertirá, además de en heredero del transmitente, en heredero del primer causante, sólo participará también en la herencia de éste, cuando voluntariamente la acepte, tácita o expresamente (o cuando, excepcionalmente, la adquiera ex lege, en virtud de la concurrencia, respecto de ella, de alguno de los supuestos que legalmente determinan, vigente una delación, este efecto adquisitivo independiente de la voluntad del llamado...» (La sucesión, pp. 92, 291-292 y 332, respecto de la partición).

2.2 Hipótesis angulares de interés respecto del llamamiento in extremis de la Generalidad de Cataluña

Conocido es que uno de los principios del ordenamiento sucesorio catalán es el que postula la incompatibilidad entre sucesión testada e intestada (art. 3.2 CS), recogido en el aforismo de raigambre romana nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest, y que también ha perdurado en el Derecho civil balear (art. 7 CIB). En relación con el cuerpo sucesorio catalán, el artículo 322 CS contempla las diferentes causas de apertura de la sucesión intestada cuando prescribe que «La sucesión intestada se abre cuando muere una persona sin dejar heredero testamentario o en heredamiento, o cuando el nombrado o los nombrados no lleguen a serlo». No es nuestra intención analizar las diferentes causas de apertura de la sucesión, sino poner de relieve, en función de las mismas, aquellos supuestos que pudieran resultar de interés para el objeto del presente comentario 265.

2.2.1 EXCLUSIÓN DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA COMO HEREDERA LEGAL EN TESTAMENTO

El primer extremo a tratar se centra en la validez de aquel testamento que sólo contiene una cláusula en la que se elimina, por voluntad del causante testador, el llamamiento en favor de la Generalidad como heredera legal ²⁶⁶. En la doctrina aparecen posiciones encontradas, si bien parece imponerse el segundo planteamiento del que seguidamente daremos cuenta. Una primera línea de pensamiento, ha entendido que el testamento es un acto de disposición de bienes, de suerte que aquel acto de última voluntad que no contuviera una disposición de ese estilo sería nulo ²⁶⁷, además de considerarse una intromisión en normas de orden público ²⁶⁸. Actualmente, se admite abiertamente la validez de esta cláusula, como ha destacado otro sector doctrinal que la considera como un acto de disposición de bienes indirecto: se daría un llamamiento tácito respecto de aquellos herederos a los cuales no se ha hecho mención en la misma ²⁶⁹. En esta

²⁶⁵ En lo concerniente a dichas causas, vid. E. ROCA I TRÍAS, Institucions, III, p. 439; L. ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Comentarios al Código de Sucesiones, II, Barcelona, 1994, p. 1.106.

²⁶⁶ Conocido es que no cabe la exclusión de un heredero intestado en codicilo por mor de lo que dispone el artículo 122.2 CS.

²⁶⁷ F. Puig Peña, *Compendio*, VI, p. 629, nota núm. 1.

²⁶⁸ R. M.* ROCA SASTRE, *Anotaciones*, Tratado de Derecho alemán, Derecho de sucesiones, por T. KIPP, I, vol. II, 1.* ed., Barcelona, 1951, p. 60.

²⁶⁹ E. ROCA I TRÍAS, *Institucions*, III, p. 440; J. L. LACRUZ BERDEJO y F. DE A. SAN-CHO REBULLIDA, *Elementos de Derecho civil*, V, Barcelona, 1988, p. 583; J. VALLET DE

dirección, ha sido entendido por el *Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sentencia de 23 de abril de 1998* (Ponente: Ilmo. Sr. D. L. Puig i Ferriol):

«... s'ha de considerar eficaç la clàusula que exclogui de la successió una o unes determinades classes o categories de possibles successors abintestats, ja que aquesta clàusula segons la probable voluntat del testador s'ha d'interpretar com una institució tàcita a favor de les classes o categories de successors intestats no exclosos...» (Fto. de derecho quinto) ²⁷⁰. Así, se tratará de un llamamiento testamentario implícito ²⁷¹.

Otra corriente de opinión mantiene, por el contrario, que, en este supuesto, debería abrirse la sucesión intestada ²⁷².

Lo cierto es que ya se siga la primera o la segunda de las tesis apuntadas, una vez se haya abierto la sucesión intestada, si no existen herederos legales y la última llamada es la Generalidad de Cataluña, ésta heredará, a pesar de la cláusula en la que se la excluya de la vocación pudiendo considerarse el testamento nulo ²⁷³. Es necesario que exista un último heredero que garantice que dicha sucesión seguirá los principios generales, es decir, su curso normal pero sobre todo que se sustraiga a su autonomía la posibilidad de dejar vacante su herencia. A la misma solución debe llegarse si la cláusula testamentaria excluye a todos los herederos intestados como se

GOYTISOLO, «Panorama» p. 1.086; F. BADOSA I COLL y L. PUIG I FERRIOL, Anotaciones, Tratado de Derecho alemán, Derecho de Sucesiones, por T. KIPP, V, vol. I, 2.ª ed., Barcelona, 1955, pp. 423-424; E. MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, El artículo 891 CC: la distribución de toda la herencia en legados, Valencia, 1996, p. 260.

RAJ, núm. 10.053 (conflicto: testamento ológrafo en el que se nombra a dos albaceas universales y se excluye a los hermanos y otros parientes como herederos intestados). Del supuesto, que dió origen a la citada resolución judicial, podía deducirse que la heredera testada indirecta era la Generalitat de Cataluña, al carecer el causante de cónyuge y al excluir de la sucesión a sus hermanos y demás familiares (en la misma línea, vid. J. M. ABRIL CAMPOY, «El testamento ológrafo en Cataluña: la exigencia de institución de heredero y el nombramiento de albaceas (A propósito de la STSJC 23 abril 1998)», Revista quincenal de sentencias de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales y otros tribunales, Aranzadi, núm. 19, 1999, pp. 9 ss.).

E. ROCA I TRÍAS, «El testamento de Tortosa sin institución de heredero», Costums de Tortosa, Estudis, 1979, pp. 335 y 339; F. RIVERO HERNÁNDEZ, «La successió», p. 227. Critica la solución que adoptó esta sentencia, S. CÁMARA LAPUENTE, «Testamento negativo, memoria de confianza y otras especialidades de derecho sucesorio catalán. A propósito de la STSJ Cataluña de 23 de abril de 1998», RJC, núm. 3, 2000, p. 765.

²⁷² P. SALVADOR CODERCH, Comentarios, XXIX, vol. III, p. 57; S. CÁMARA LAPUEN-TE, La exclusión testamentaria de los herederos legales, Madrid, 2000, pp. 62-63.

M. P. GARCÍA RUBIO, La distribución de toda la herencia en legados (Un supuesto de herencia sin heredero), Madrid, 1989, p. 308, de la misma autora, «La sucesión», p. 260; V. GUILARTE ZAPATERO, Comentarios, XIII, vol. I, pp. 8-11; M. ALBALADEJO GARCÍA, Curso de Derecho civil, V, 5.ª ed., Barcelona, 1994, pp. 27-28; S. CÁMARA LAPUENTE aboga por la nulidad parcial en esta hipótesis (La exclusión, p. 73).

ha cuidado de destacar el Tribunal Superior de Justicia catalán en la sentencia anteriormente citada:

> «... no seria eficaç una clàusula testamentària que exclogués de la successió tots els possibles hereus abintestats del causant de la successió, ja que això portaria a distorsionar o contrariar els principis fonamentals del sistema successori...» (Fto. de Derecho quinto).

En atención a estas reflexiones, el § 1.938 BGB establece, a sensu contrario, la imposibilidad de excluir al Fisco, mediante una cláusula testamentaria, sin instituir a otro sujeto heredero ²⁷⁴. En efecto, el precepto en cuestión prescribe que «el causante puede mediante testamento excluir a sus parientes o a su cónyuge de la sucesión legal, sin instituir heredero».

2.2.2 LA DISTRIBUCIÓN DE TODA LA HERENCIA EN LEGADOS. EL DERECHO TORTOSINO

Otra de las cuestiones a las que conviene referirse, en relación con las causas de apertura de la sucesión intestada, hace referencia a la distribución de toda la herencia en legados con la consiguente (o no) la apertura de la sucesión intestada, por supuesto, en el derecho de Tortosa (art. 271.4 CS). En lo concerniente a este extremo, como es sabido, se han planteado diferentes corrientes de opinión, básicamente, referidas a la más adecuada interpretación del supuesto de hecho del artículo 891 Cc, en función de que se considere que se trata de un supuesto de herencia sin heredero 275 o de que existe un heredero, aunque sea el heredero ab intestato 276. En relación con la última tesis señalada, se ha arguido que a dicho heredero compete la defensa de los intereses extrapatrimoniales del causante ²⁷⁷. De hecho, como bien ha puesto de manifiesto A. M. López y López «en puridad, los términos del artículo 891 no excluyen el llamamiento de los herederos ab intestato: ahora bien, es claro que permiten la liquidación de la herencia sin su presencia y aun con su oposición, y ésta es tal vez su ratio, con lo cual la

D. LEIPOLD, Erbrecht, p. 83; W. EDENHOFER, Palandt Bürgerliches Gesetzbuch, 58. ed., Munich, 1999, Rn 1, p. 1.967. En esta misma línea, vid. el art. 696.2 Código civil de Québec.

²⁷⁵ J. VALLET DE GOYTISOLO, «Panorama», p. 212; M. P. GARCÍA RUBIO, La distribu-

ción, pp. 309 ss; E. Muñoz Sánchez-Reyes, El artículo 891 Cc, pp. 259 ss.

276 J. L. LACRUZ BERDEJO y F. DE A. SANCHO REBULLIDA, Elementos, V, p. 36; A. M. LÓPEZ Y LÓPEZ, Derecho de sucesiones, 2.ª ed., Valencia, 1999, p. 51; parecen contemplar esta hipótesis, L. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN Y A. GULLÓN BALLESTEROS, Sistema de Derecho civil, IV, 7.ª ed., Madrid, 1997, p. 437; M. ALBALADEJO GARCÍA, Curso, V, p. 29.

J. L. LACRUZ BERDEJO y F. DE A. SANCHO REBULLIDA, Elementos, V, p. 36; H. LANGE V. K. KUCHINKE, Lehrbuch des Erbrechts, 4.ª ed., Munich, 1995, pp. 264-265.

discusión carecerá, en muchos casos, de enjundia práctica: el Código ha pretendido una solución de carácter práctico y dictada por el sentido común, prescindiendo de la intervención de los herederos ab intestato en una sucesión en la que carecen del más mínimo interés» ²⁷⁸. Nosotros no pretendemos tomar partido en esta lid, sólo queremos dejar constancia de la doble línea de pensamiento para, seguidamente, analizar su incidencia en la sucesión de la Generalidad. De entrada, puede afirmarse que, tanto una tesis como la otra, pueden conducir a la inoperancia práctica de la función del ente público llamado en último lugar como heredero legítimo ²⁷⁹. Desde la doctrina catalana se ha defendido, con base en la Costum 18, 9, 6²⁸⁰, que la distribución de toda la herencia en legados, en el Derecho de Tortosa, impide la apertura de la sucesión intestada y, respecto de la responsabilidad de los legatarios por las deudas del causante, debe aplicarse de forma supletoria lo prescrito por el artículo 891 Cc ²⁸¹. En el caso en que se dé la aparición de bienes de escaso valor de los que el causante no dispuso, entendemos que ello no supone el decaimiento de la institución de la que tratamos y que, por consiguiente, los herederos llamados a ellos desvirtúen el régimen de responsabilidad establecido en dicho precepto. Ello se debe a que, por definición, la herencia se halla distribuida en legados y es, precisamente, esto lo que quiso el testador. Así, se sigue haciendo responsable a los legatarios por la parte que, proporcionalmente, se derive de sus cuotas «que habrá que calcular, en tal caso, y como es obvio, teniendo en cuenta el por-

²⁷⁸ A. M. LÓPEZ Y LÓPEZ, *Derecho*, p. 52.

²⁷⁹ A. M. LÓPEZ Y LÓPEZ, *Derecho*, pp. 51-52; M. P. GARCÍA RUBIO, *La distribución*, pp. 299-300; E. Muñoz Sánchez-Reyes, *El artículo 891 Cc*, p. 266.

²⁸⁰ La costumbre 18, rúbrica 9, libro 6 advertía que: «Testador qui tots los seus bens dona o partex en lexes, e feytes totes aqueles lexes en son testament estableyx son hereu, lo dauant dit hereu deu reebre e defalcar la quarta part de cascuna lexa.

Mas si lo testador, no feent hereu, fa pus de lexes que les seus facultats no basten, per sou e per liura, deu esser defalcat a cascu dels legataris de les lurs lexes, aytant como son més les lexes, que no son les facultats; pero si en lo testament ha establit hereu, primerament deu leuar l'hereu la quarta part sua, e tot lo remanent deu se partir per les lexes per sou e per liura, segons qu'els bens e facultats basten, axi com dit es desus».

E. ROCA I TRÍAS, *Institucions*, III, p. 228, de la misma autora, «El testamento», pp. 339-340, donde, quizá, se contradiga cuando afirma que, en el supuesto de una herencia distribuida en legados, el heredero intestado puede detraer la cuarta falcidia al tratarse de un heredero excesivamente gravado (p. 343); en contra, P. Albiol Marés, *Comentarios al Código de Sucesiones*, II, Barcelona, 1994, p. 966. Apuesta por asimilar a los legatarios, en este supuesto, a los herederos que aceptaron a beneficio de inventario, L. Puig i Ferriol, «Els principis», p. 46. Desde otra perspectiva, se sostiene que para hacer efectiva esta modalidad de voluntad testamentaria, deberá nombrarse un albacea universal de entrega del remanente de los bienes con carácter general, salvo para el derecho local de Tortosa donde será válida esta posibilidad sin necesidad de nombrar a dicho albacea (J. MARSAL GUILLAMET, *Compendi de Dret civil català*, coord. por F. BADOSA COLL, Madrid, 1999, pp. 381-382).

centaje que signifiquen, en relación con el total caudal relicto, los bienes deferidos al llamado o llamados ab intestato» 282. Desde esta perspectiva, podría defenderse que la protección de los intereses extrapatrimoniales del finado, por el heredero intestado, no elimine la responsabilidad de los legatarios ex artículo 891 Cc [art. 4.3 LO 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; arts. 14 a 16 Ley de propiedad intelectual, texto refundido mediante Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, modificada por la Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre protección jurídica de las bases de datos; ejercicio de acciones de filiación (arts. 103.2, 104.1, 106.2 CF), acción de revocación de donaciones (art. 34 en relación con el art. 22 CF)]. Y, por tanto, además no tenga derecho a detraer la cuarta falcidia.

2.2.3 El supuesto del artículo 27 CS

La Generalidad de Cataluña puede haber sido nombrada por el causante como heredera en testamento y, una vez, se ha deferido la herencia en su favor, puede aceptar o repudiar la herencia como un heredero testamentario más (art. 12 LPG, art. 8 Reglamento para la ejecución de la Ley de Patrimonio de la Generalidad de 14 de julio de 1983; en adelante, RPG). En todo caso, la aceptación o repudiación, por parte del ente autonómico catalán, estará en función de los intereses del mismo. Ahora bien, si repudia y al abrirse la sucesión intestada resulta ser él el llamado in extremis, adquirirá la herencia *iure delationis*, pero con sujeción a los legados, fideicomisos y otras cargas que hubiera impuesto el testador (art. 27.1 CS).

En cambio, el supuesto de hecho del párrafo segundo del artículo 27 CS no será de aplicación respecto de la sucesión intestada de la Generalidad por cuanto parte de la base de que el heredero intestado puede repudiar la herencia, cosa que no cabe, en nuestro sentir, en la hipótesis en la que la llamada sea, en último término, la Generalidad en ausencia de parientes con mejor derecho a suceder ²⁸³.

²⁸² A. M. LÓPEZ Y LÓPEZ, Derecho, p. 51.

²⁸³ La mencionada norma estatuye que «si el llamado repudia la herencia intestada con conocimiento de que es instituido heredero en testamento, se entiende que repudia la herencia testada; pero, si lo ignoraba, la repudiación no le perjudica».

3. AUSENCIA DE OTROS HEREDEROS INTESTADOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 10/1998, DE 15 DE JULIO, DE UNIONES ESTABLES DE PAREJA (LUEP)

Conocido es que el Código de Sucesiones mejoró la posición del cónyuge viudo, pues cuando concurra con los descendientes tendrá derecho al usufructo de la herencia (arts. 330 a 332 CS) ²⁸⁴ y, sabido es, también, que el orden en la sucesión *ab intestato* es, a tenor de lo prescrito en los artículos 323 ss. CS, el siguiente:

- 1.° Descendientes;
- 2.° Cónyuge 285;
- 3.° Ascendientes;
- 4.° Colaterales hasta el cuarto grado;
- 5.° La Generalidad de Cataluña ²⁸⁶.

Ahora bien, cuando el causante convivió maritalmente con una persona de su mismo sexo, siempre que resulte aplicable a esta unión la LUEP ²⁸⁷, dicho orden de suceder intestado se altera, pues-

Este es uno de los aspectos que se puso de relieve al debatir, en el Parlamento catalán, los preceptos dedicados, por el Código de Sucesiones, a la sucesión intestada (D.S., P-núm. 114, de 12 de diciembre de 1991, p. 5.850).

285 Como se notará, no existe equiparación del actual de del como se notará.

Como se notará, no existe equiparación del status de cónyuge al de pareja de hecho, si bien la controversia acerca de la misma estuvo claramente presente en las discusiones parlamentarias del Código de Sucesiones, en la línea ya iniciada cuando se debatió la Ley de 1984 de reforma de la Compilación, la Ley de sucesión intestada de 1987 y la Ley 8/1990, de 8 de abril, de modificación de la regulación de la legítima (D. S. P-núm. 114, de 12 de diciembre de 1991, pp. 5850 ss.; vid. sobre ello, las interesantes reflexiones de P. Salvador Coderch, M. R. Lloveras i Ferrer y C. Seuba i Torreblanca, «Amor et caritas. La parella de fet en el Dret successori de Catalunya», VII Jornades de Dret català a Tossa, Tossa de Mar, 1992, pp. 207 ss). Tampoco la vigente Ley de uniones estables de pareja establece dicha equiparación y el argumento, nada sólido, que se daba por el grupo de Convergència i Unió, en el debate del entonces denominado Projecte de Llei sobre relacions de convivência diferents del matrimoni, era el de entender que la pareja de hecho heterosexual puede contraer matrimonio y, de este modo, pueden ostentarse los derechos sucesorios que la ley atribuye al cónyuge sucesor intestado del premuerto (D. S., P-núm. 85, de 30 de junio, pp. 5904 ss.). Sin embargo, la propia LUEP atribuye al conviviente heterosexual otra serie de derechos que también podría adquirir contrayendo matrimonio con su pareja (v. gr. derecho a una pensión,...), por lo que la justificación dada a esta diferencia, en la sede del Parlamento catalán, no nos parece plausible. Máxime, si se tiene en cuenta que dichos derechos, incluidos los sucesorios, asimismo son concedidos al conviviente homosexual. Por su parte, el artículo 790.1 LEC cita, de entre las personas con posibles derechos sucesorios, a la «persona que se halle en una situación de hecho asimilable» a la de cónyuge. Para el derecho catalán vigente, pues, esta alusión deberá ir referida a la unión estable homosexual.

Los preceptos relacionados con la sucesión intestada del ente catalán fueron adoptados sin discusión (D. S., P-núm. 82.1, de 12 de diciembre de 1991, p. 5.855).

Conocido es que la Ley catalana deja fuera de su ámbito de aplicación una serie de uniones estables (arts. 1 y 19), lo cual ha sido objeto de dura crítica por la doctrina. Vid., por todos, S. Llebaría Samper, «Glosa crítica a esta (nuestra) nueva Ley de uniones estables de pareja», La Notaría, núm. 10, 1998, pp. 57 ss.

to que se intercala el conviviente homosexual ²⁸⁸. En efecto, según el artículo 34 LUEP, sería el siguiente:

- 1.° Descendientes;
- 2.° Ascendientes;
- 3.° Colaterales hasta el segundo grado por consanguinidad o adopción (hermanos) o si han premuerto, los hijos de éstos (sobrinos) y conviviente homosexual ²⁸⁹;
 - 4.° Conviviente homosexual;
 - 5.° Colaterales hasta el cuarto grado;
 - 6.º Generalidad de Cataluña.

En este sentido, sólo en la hipótesis que exista un conviviente homosexual que sea acreedor a los derechos que establece la LUEP, debe entenderse modificado el orden sucesorio intestado.

Por lo demás, sólo debemos remarcar el dato de ser la ausencia de otros herederos intestados presupuesto de la delación en favor de la Generalidad de Cataluña, en tanto en cuanto, se trata de un llamamiento in extremis que cierra, de modo perfecto, el orden sucesorio del Código, dada la función social que está llamado a desempeñar.

4. LA PREVIA DECLARACIÓN JUDICIAL DE HEREDERO EN FAVOR DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

«Si corresponde heredar a la Generalidad de Cataluña, debe entenderse siempre que la herencia es aceptada a beneficio de inventario mediante declaración judicial de heredero previa», reza el artículo 348 de nuestro Código de Sucesiones ²⁹⁰.

En concurrencia con colaterales hasta el segundo grado, el conviviente homosexual tiene derecho, en cuanto heredero intestado, a la mitad de la herencia (art. 34.1 b LUEP).

M.* E. GINEBRA MOLINS, «Los derechos de "successió intestada" reconocidos a las parejas homosexuales en la Ley Catalana 10/1998, de 15 de julio, d'unions estables de parella», A.C., núm. 33 (http://www.laley.net/ractual/r33c_cl.html): «...el artículo 34 de la LUEP sí que tiene la virtualidad de modificar el orden de suceder ab intestato en la sucesión del miembro de la unión estable homosexual sujeta a la LUEP con vecindad civil catalana. En la sucesión del causante conviviente con vecindad civil catalana, que debe regirse, por tanto, por la ley catalana, el orden de suceder ab intestato que establece el propio legislador catalán en los artículos 330 y ss. del CS debe de entenderse modificado en este caso concreto por lo que establece este mismo legislador en el artículo 34 de la LUEP; este precepto contiene una regulación especial respecto de la contenida en el CS (que sería la regulación general en esta materia)...» (p. 4).

El artículo 73 de la Ley vasca de Derecho civil foral guarda silencio acerca de la necesidad de la declaración de herederos. No obstante, la doctrina considera que, pese a dicho mutismo, resulta imprescindible como en cualquier otro caso de sucesión intestada pues sin ella faltaría la concreción del título sucesorio en favor de la Diputación foral (A. CELAYA IBARRA, Derecho, p. 189). Al respecto es menester recordar que la LSI de 1936

Actualmente, no ofrece dudas que el título adquisitivo, en virtud del cual se defieren a la Generalidad las herencias intestadas, es el título de heredero. A dicha conclusión se llega no sólo a través de los antecedentes históricos expuestos, sino también por la propia referencia que el artículo 348 –también el artículo 347 CS– hacen al mismo: «... sucede...» (art. 347 CS), «... corresponde heredar...» (art. 348 CS) y «... declaración judicial de heredero...» (art. 348 CS) ²⁹¹.

4.1 Función. Situación de yacencia forzosa

La declaración de heredero, según ha manifestado la doctrina, tiene por finalidad aclarar la delación: «... lo que hace la declaración de herederos es aclarar la delación y, sabiéndolo el delado, puede aceptar. La declaración de herederos no significa aceptación, sino que es el medio adecuado para tener la certeza de ser heredero, es decir, de la delación...» 292. En el supuesto de la Generalidad, hace suponer que, efectivamente, es ella la llamada en último lugar, al no existir otros sujetos con derecho a heredar que tengan carácter preferente de acuerdo con el orden sucesorio designado legalmente ²⁹³. A partir de esa certidumbre, se la considerará heredera a todos los efectos y, por tanto, adquirente ipso iure por el mero hecho de la delación, ya aclarada, retrotrayéndose los efectos al momento de la muerte del causante de la sucesión ²⁹⁴. Luego, durante el lapso temporal que media entre la muerte del causante y la citada declaración judicial existiría una situación calificada por Lacruz y Sancho Rebullida como de yacencia forzosa ²⁹⁵. No desconoce-

también obviaba la referencia a la declaración judicial de herederos; sin embargo, ésta era necesaria y así se exigía en la correspondiente legislación procesal.

²⁹¹ En lo atinente a la sucesión del Estado, nos remitimos a S. NAVAS NAVARRO, *La herencia*, pp. 114 ss.

X. O'CALLAGHAN MUÑOZ, Comentario del Código civil, I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 2.356; V. GUILARTE ZAPATERO, Comentarios, XIII, vol. I, p. 49: «Este título, que justifica y acredita la cualidad de heredero intestado, se necesita en todos los casos para ejercitar los derechos sucesorios, a pesar de que explícitamente sólo parece exigirlo el Código civil en el artículo 958 para la sucesión del Estado»; L. ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Comentarios, II, p. 1.105; F. RIVERO HERNÁNDEZ, «La successió», p. 234.

Así se establece en el § 1.964 BGB, en el que se afirma que las actuaciones judiciales tendentes a comprobar que no existen otros parientes con derecho a heredar fundamentan la suposición de que el Fisco es el único heredero (H. Lange y K. Kuchinke, *Lehrbuch*, pp. 266-267; Palandt/W. Edenhofer, Rn. 4, p. 1.987).

²⁹⁴ R. M. ROCA SASTRE, «La designación», p. 159.

J. L. LACRUZ BERDEJO y F. DE A. SANCHO REBULLIDA, Elementos, V, p. 50. Con base en la hipótesis más sencilla, M.º D. HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA considera que el único supuesto en el que cabe hablar de herencia yacente en relación con la sucesión intestada del Estado (en nuestro caso, la Generalidad catalana) sería respecto del lapso temporal que media entre el ofrecimiento de la herencia y su efectiva aceptación o repudiación, dado que, para la autora, el Estado no es un adquirente ex lege (La herencia yacente, Bar-

mos lo anómalo de la situación en un sistema de adquisición *ipso iure*, cual consideramos que es el que opera a favor de la Generalidad. Sin embargo, ello permite, desde un punto de vista práctico, a los acreedores y legatarios demandar, judicialmente, sus créditos y el pago de los legados, sin necesidad de esperar a la emisión de la declaración de heredera en favor del ente autonómico catalán puesto que, en nuestro sistema, no existe norma equivalente a la del § 1.966 BGB, en la que se determine la necesidad de esperar a la declaración judicial de heredero para ejercitar las pretensiones contra la herencia ²⁹⁶. De hecho, el artículo 792.2 LEC legitima a los acreedores que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo para solicitar la intervención judicial del caudal hereditario.

4.2 Legitimación procesal de la Generalidad

De entrada, debe destacarse que el artículo 348 CS, en la misma línea que el artículo 958 Cc y el artículo 220.1 de la Ley de sucesiones por causa de muerte de las Cortes de Aragón, prescribe que la declaración de herederos debe tener carácter judicial. Conocido es, no obstante, que la LEC permite que la declaración de herederos sea también de carácter notarial (art. 792.1 1.° LEC). En nuestra opinión, la Comunidad Autónoma catalana, hubiera podido, como ha hecho Galicia ²⁹⁷, en atención a su competencia en materia procesal derivada de las especialidades propias su derecho sustantivo ²⁹⁸, establecer que esta declaración de herederos fuera posible por ambas vías, tanto la judicial como la notarial; cauce éste último que, probablemente, sería más rápido con la consiguiente mayor seguridad y certidumbre de las relaciones jurídicas que conforman el as hereditario.

²⁹⁸ J. CARRERAS LLANSANA, *Comentaris*, III, p. 427.

celona, 1995, p. 189). En dirección análoga, ha sido destacado por la doctrina alemana: «Die Suche nach den privaten gesetzlichen Erben wird auf einen angemessenen Zeitraum begrenzt; der Staat kann jedoch über die Hinterlassenschaft erst verfügen, wenn die Erfolglosigkeit der Suche in einem förmlichen Verfahren bestätigt wird», D. LEIPOLD, Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch, 3.ª ed., Munich, 1997, Rn 1, p. 387).

D. LEIPOLD, Münchener, Rn 2, p. 392.

El artículo 154 de la Ley de derecho civil de Galicia, sin demasiado acierto, se refiere a la «declaración legal de herederos». Qué deba entenderse por dicha expresión, ha sido indicado por la doctrina que ha estudiado el precepto. Así, se manifiesta que deben quedar comprendidos ambos supuestos, esto es, tanto la declaración judicial de herederos como la notarial (M. P. GARCÍA RUBIO, «La sucesión», p. 254). En relación con el acta notarial de notoriedad para la declaración de herederos abintestato, vid. J. L. MERINO HERNÁNDEZ, «La sucesión intestada: aspectos concretos» en Actas de los segundos encuentros del foro de Derecho aragonés, II, Zaragoza, 1993, pp. 118 ss.

Una vez la Dirección General del Patrimonio, que es el órgano competente para las gestiones previas a las actuaciones que deberán llevar a cabo los servicios jurídicos para conseguir la declaración judicial de heredera en favor de la Generalidad (art. 5.1 del Decreto 244/1995), tenga conocimiento de la existencia de una herencia intestada ²⁹⁹ lo comunicará a los servicios jurídicos del Departamento de Economía y Finanzas para que éstos informen acerca de si se trata de una herencia sobre la que la Generalidad pudiera tener derecho y, en caso afirmativo, se promueva, por los mismos, el procedimiento correspondiente a fin de obtener la declaración de herederos en favor del ente catalán (art. 6 del Decreto 244/1995) 300. Dicho procedimiento, a tenor de la reciente Ley adjetiva, es el procedimiento especial relativo a la división judicial de patrimonios y, concretamente, el que se centra en la intervención del caudal hereditario (arts. 790 a 805 LEC). Precisamente, el artículo 790.1 advierte que «siempre que el tribunal tenga noticia del fallecimiento de una persona y no conste la existencia de testamento...». Parece que la toma de conocimiento por parte del Tribunal puede ser tanto de oficio como a instancia de parte; supuesto éste último que será, de otra parte, el normal. El precepto no nos dice quiénes están legitimados para solicitar la declaración de herederos, pero desde el momento en que cualquier persona puede poner en conocimiento del órgano jurisdiccional el hecho de haber fallecido una persona sin que conste la existencia de parientes, parece que la Generalidad podrá -como cualquier otro sujeto- poner en conocimiento del juez dicho hecho solicitando, a su vez, que se la declare heredera legítima. Declaración que se tramitará en pieza separada respecto del auto al que se refiere el artículo 791 LEC.

Este procedimiento específico no impide, de seguir los dictados de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de febrero de 1996 (Ponente: Ilmo. Sr. D. L. Puig i Ferriol), con apoyo en las sentencias del Tribunal Supremo que van desde la de 30 de junio de 1914 y de 30 de octubre de 1917 hasta la de 9 de

²⁹⁹ A la comunicación del óbito de una persona, sin parientes con derecho a suceder, a la autoridad competente nos referiremos más adelante.

Cfr. artículo 6 del Decreto 94/1999, do 25 de marzo, sobre réxime administrativo da sucesión intestada en favor da Comunidade Autónoma de Galicia (*Diario oficial de Galicia*, núm. 73, de 19 de abril de 1999, p. 4.511-4.514) *; artículo 12 del Decreto foral 166/1988, de 1 de junio, por el que se establece el régimen administrativo aplicable a la sucesión legal en favor de la Comunidad Foral (*B. O. Navarra*, núm. 83, de 8 de julio de 1988).

^{*} Agradezco sinceramente a la Prof. M.* P. GARCÍA RUBIO el que me haya facilitado este texto legal.

diciembre de 1992, que la declaración judicial de herederos se haga «por la vía del juicio declarativo ordinario en el supuesto de que esa declaración sea necesaria para resolver las cuestiones que deben ventilarse en el juicio declarativo» 301.

II. IMPOSIBILIDAD DE REPUDIAR LA HERENCIA DEFERIDA EN FAVOR DE LA GENERALIDAD

Uno de los aspectos, en general, más debatidos por la doctrina acerca de la sucesión intestada de un ente público es —y ha sido— el que rubrica este epígrafe. La cuestión estriba en interrogarse acerca de si, en nuestro caso, la Generalidad, tiene la posibilidad de repudiar la herencia o, por el contrario, debe aceptarla necesariamente, lo cual es tanto como afirmar que, de hecho, se prescinde de la aceptación de manera que la Comunidad Autónoma catalana adquiriría las herencias intestadas en virtud del *ius delationis*. Este tema ya lo estudiamos con ocasión de la sucesión legítima en favor del Estado. Por ello, nos remitimos, en cuanto a los argumentos tanto en *pro* como en *contra* de la repudiación, a la obra oportuna ³⁰². Vamos, en este momento, a entretenernos en el caso específico de la Generalidad de Cataluña.

EL ARTÍCULO 348 CS

Como se ha visto, los juristas clásicos catalanes acogieron la tesis de los Doctores de la época y, en ese sentido, entendieron que el Fiscus adquiría las herencias intestadas sin necesidad de que precediera la aceptación. Y, en esta línea de pensamiento, centurias posteriores, el artículo 28 LSI de 1936 no hacía referencia alguna a la aceptación. Con base en que aquéllas eran siempre adquiridas por la Generalidad, el precepto antecitado advertía que en los casos en que ésta sucediera, de forma intestada, se entendería a beneficio de inventario. Es decir, se entendería que era una beneficiada de derecho cuya responsabili-

Esta resolución puede encontrarse en L. Puig i Ferriol, *Jurisprudència civil del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya*, 1996, Departament de Justícia, 1998, pp. 91 ss. (conflicto: determinación de quiénes son los herederos intestados del causante que falleció sin testamento). De este parecer es también F. Rivero Hernández, «La successió», p. 235.

302 S. NAVAS NAVARRO, *La herencia*, pp. 123 ss.

dad se ceñiría a la masa hereditaria. Por tanto, la cuestión que al legislador le interesaba destacar y recoger normativamente no era la repudiación o la aceptación, sino la limitación de la responsabilidad por las deudas del causante intestado y sin parientes con derecho a heredar. Parece, por tanto, como hemos señalado en otro lugar de este comentario, que la Generalidad adquiría tales herencias *ipso iure*.

Por su parte, la remisión que efectuó el originario artículo 248 CDCC al Estado permitía entender que, en definitiva, debía estarse a la interpretación que se sustentara de los preceptos del Código Civil. En relación con el llamamiento a la Generalidad catalana, que acaeció por mor de la reforma de la Compilación en 1984, debe tenerse presente que lo único que se hace, respecto de nuestro tema, es prescribir que las referencias al Estado se entenderán hechas a la Generalidad de Cataluña. Por tanto, bien pudiera pensarse que se respetaba el sistema de adquisición de los ab intestatos establecido para el Estado que, en nuestro sentir, acaecía en virtud del ius delationis. Por otro lado, dicho parecer no era ajeno, como se ha visto, a la tradición o, por mejor decir, «tradiciones jurídicas catalanas».

El Código de Sucesiones ha transcrito, en su artículo 348, la norma establecida en el artículo 28 LSI de 1987 con alguna ligera variante, probablemente, de estilo. En efecto, el primer precepto advierte que «... s'ha d'entendre sempre que l'herència és acceptada a benefici d'inventari...», mientras que el segundo estatuía que «... l'herència s'ha d'entendre sempre acceptada a benefici d'inventari...». No pensamos que, de este cambio, se puedan extraer consecuencias jurídicas en la dirección de sostener que, según el precepto del Código de Sucesiones, cabe la repudiación al interpretar que el adverbio siempre se refiere al beneficio de inventario y no a la declaración de voluntad aceptando la herencia; mientras que en la dicción el artículo 28 LSI el citado adverbio se refería a la aceptación impidiendo, de esta guisa, la repudiación por el ente catalán. Y no lo pensamos, básicamente, por tres órdenes de razones: el primero, porque supondría un cambio muy poco afortunado y cuestionable en relación con todo el Derecho anterior, así como con los antecedentes históricos; el segundo, porque el propio Preámbulo del cuerpo sucesorio catalán se cuida de destacar que, en materia de sucesión intestada, se recoge el texto y la sistemática del la LSI de 1987, con dos salvedades que nada tienen que ver con la sucesión de la Generalidad 303; y,

³⁰³ Se recordará que consisten en la mejora de la posición del cónyuge viudo cuando concurre con descendientes y la adaptación de la Ley a la, entonces, nueva normativa sobre la adopción de 1987. Destaca este hecho L. Puig i Ferriol, «Les bases del nou Codi de Successions», El nou Dret successori de Catalunya, VII Jornades de Dret Català a Tossa, 1992, p. 17.

el tercero, porque no se correspondería con la función social que está llamada a desempeñar esta persona jurídica de Derecho público en el Derecho sucesorio y que ya hemos puesto de relieve en líneas anteriores. Por todo ello, consideramos que se impone el mismo planteamiento, esto es, la Generalidad carece de la posibilidad de repudiar una herencia intestada deferida en favor suyo, de manera que, desde la perspectiva de la interpretación gramatical se impone la afirmación según la cual el adverbio *siempre* se refiere, también, a la aceptación evitando, de este modo, la posibilidad de repudiar ³⁰⁴.

Aclarado este extremo, interesa destacar otro aspecto que se relaciona directamente con el anterior. De los preceptos referidos (art. 348 CS y 28 LSI) parece desprenderse que la aceptación de la Generalidad tiene lugar mediante la declaración judicial de herederos. Dicho con otras palabras, que ésta equivale a (o hace las funciones de) aceptación. Sin embargo, a continuación, se advierte que dicha declaración judicial debe ser previa. Ciertamente, de forma cronológica, en primer lugar, acontece la resolución declarando heredera intestada a la Generalidad cuya misión, como ya se ha destacado, es la de aclarar la delación en favor del ente autonómico catalán e, inmediatamente después sin solución de continuidad, se entiende adquirida la herencia iure delationis. Dada la función que desempeña la citada declaración, sí puede afirmarse que la Generalidad adquiere las herencias intestadas ipso iure mediante dicha declaración, con la consiguiente retroacción de efectos al momento de la apertura de la sucesión. Así pues, parece nítido que la regla que establece el artículo 348 CS es la imposibilidad de repudiación por parte de la Generalidad o dicho, inversamente, la adquisición iure delationis 305. Por otro lado, es una regla que aparece recogida, de modo explícito, en derechos cercanos al nuestro. Así, aparece en el § 1942.2 BGB o el artículo 586 Cc italiano.

Esta adquisición automática supondrá que no se aplique la norma del artículo 28 CS, puesto que no prescribiría, en este caso, el derecho a aceptar o repudiar la herencia. Tampoco cabe la *interrogatio in iure* por parte de los acreedores y legatarios y no existe la facultad que confiere el artículo 23 CS a los acreedores.

³⁰⁵ Sobre este extremo existe consenso en la doctrina, vid. entre otros, E. ROCA 1 TRÍAS, Institucions, III, p. 453; L. ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Comentarios, II, p. 1.179; A. DE LEÓN ARCE Y C. MORENO-LUQUE CASARIEGO, «Sobre», p. 517.

A. CASANOVAS MUSSONS, desde otro punto de vista, sostiene que no se aplican los conceptos de aceptación y de repudiación a la Generalitat puesto que su título de heredero significa que sólo la adquisición del caudal relicto se fundamenta en criterios de derecho privado y no de derecho público, (Compendi de Dret civil català, coord. por F. BADOSA COLL, Madrid, 1999, p. 555).

2. OTROS DERECHOS AUTONÓMICOS

En relación con los derechos vasco, balear y valenciano deberá estarse a la interpretación de los preceptos correspondientes del Código Civil en esta materia, según la cual se trata, también, de una adquisición *iure delationis*. En el caso concreto de la Generalidad valenciana, se ha considerado que ésta es un adquirente *ipso iure* de las herencias deferidas en su favor ³⁰⁶.

Por su parte, la Ley 315 del Fuero Nuevo de Navarra regula la adquisición *ipso iure* de la herencia en general. Luego, éste es el sistema de adquisición de la herencia intestada por parte de la Comunidad Autónoma de Navarra en consonancia con lo advertido anteriormente.

Respecto del Hospital de Nuestra Señora de Gracia como heredero intestado de aquellos que fenecen en él o en establecimientos dependientes del mismo ³⁰⁷, puede afirmarse que no es posible la repudiación de la herencia dado el tenor del artículo 221 Ley 1/1999, de sucesiones por causa de muerte; como tampoco podrá repudiar la Comunidad Autónoma aragonesa cuando sea llamada en último lugar (art. 220) ³⁰⁸. De hecho, ambos preceptos prescinden de la referencia a la aceptación a beneficio de inventario por parte de dichos entes, en la misma línea que sus precedentes legislativos (arts. 135, 136, 136 bis Compilación de Aragón). Sólo se prescribe el destino a dar al remanente cuando sean llamados a la sucesión intestada, previa declaración judicial de herederos.

Finalmente, en lo atinente a Galicia, la nueva Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil, en su artículo 154, advierte que «la herencia se entenderá aceptada a beneficio de inventario». No aparece el adverbio siempre, que viene caracterizando a algunas legislaciones, lo que no empece para sustentar la misma opinión: no cabe la repudiación por parte de la Comunidad autónoma gallega 309.

Desde un punto de vista histórico, puede consultarse la obra de P. MARZAL RODRÍGUEZ, El derecho de sucesiones en Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta, Universitat de València, 1998, pp. 271 ss.; para el derecho valenciano vigente, vid. F. DE P. BLASCO GASCÓ y M. CLEMENTE MEORO, «La sucesión», p. 413.

³⁰⁷ En otra ocasión hemos sostenido que, en esta hipótesis, la verdadera heredera era la Diputación provincial (*La herencia*, p. 138). Sin embargo, rectificamos la opinión.

³⁰⁸ E. MOLINS GARCÍA-ATANCE, con base en la legalidad anterior, sostenía que la Comunidad Autónoma aragonesa ostentaba la posibilidad de repudiar («La reforma de la sucesión intestada de la Comunidad Autónoma de Aragón» Rev. Der. Civ. Aragonés, núm. 1, 1995, p. 51). Nosotros mantenemos el criterio contrario.

309 Mª P. GARCÍA RUBIO mantiana que mienta con casactica la liverio de la contrario.

M. P. GARCÍA RUBIO mantiene que, mientras se garantice la liquidación del caudal relicto no tiene porqué abrirse la sucesión intestada en favor de la Comunidad autónoma gallega («La sucesión», p. 252). Probablemente, la autora esté pensando en la distribución de toda la herencia en legados, figura que pudiera entenderse presente en el

III. LA LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA GENERALIDAD EN CUANTO HEREDERA AB INTESTATO. REFERENCIA AL ARTÍCULO 33 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 CS

El artículo 348 CS debe relacionarse con el artículo 33 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual las entidades de Derecho público gozan por ministerio de la ley de la limitación de la responsabilidad ³¹⁰. Dicho beneficio no decae por el hecho de no haber formado inventario, si bien, en la práctica, suele llevarse a cabo, ya sea el de carácter administrativo al que se refiere el artículo 8 Decreto 244/1995 o el de carácter judicial al que alude el artículo 793 LEC, ni por no haber manifestado su voluntad de acogerse al mismo.

Sin embargo, la legislación catalana no se ha caracterizado por señalar que la aceptación a beneficio de inventario es sólo a los EFECTOS del mismo, como, por ejemplo, sí se establece en el artículo 957 Cc con la consiguiente remisión al artículo 1.023 del mismo cuerpo civil. De ello, podría derivarse que se aplica a la Generalidad en cuanto heredera intestada la completa disciplina del beneficio de inventario. Nos parece que, del análisis de los preceptos de la misma, se deduce fácilmente que no todos resultan de aplicación. Así, no se aplica el artículo 30 CS relativo a la formación de inventario y a la declaración de querer aceptar la herencia a beneficio de inventario; el artículo 31 CS que se refiere a esta última cuestión; el artículo 32 CS que impone la sanción en caso de no haberse pergeñado el inventario; el artículo 36.3 CS sancionador de las actuaciones fraudulentas del heredero, y, finalmente, el artículo 37 CS

ordenamiento jurídico gallego en aplicación de lo prescrito por el artículo 3 Ley 4/1995, «siempre que no se oponga a los principios del ordenamiento jurídico gallego». Y, en ese caso, no parece existir oposición.

310 Asimismo vid al arce

Asimismo, vid. el artículo 12.2 LPG donde se establece que: «L'acceptació

d'herències sempre s'entendrà que és feta a benefici d'inventari». El antecedente inmediato del artículo 33 CS fue el artículo 262 CDCC (1984) donde se señalaba que: «Gaudiran de ple dret d'aquest benefici (se refiere al beneficio de inventario), encara que no hagin pres inventari, els hereus menors d'edat...

També es consideraran acceptades a benefici d'inventari les herències deixades als pobres i, en general, les destinades a fins benèfics, docents o piadosos».

Como puede observarse este precepto no recogía a los entes de Derecho público, aunque a ellos se refería el artículo 501.1 del Proyecto de Compilación de 1955. De todos modos, con base en dicho precepto, podía pensarse que la Generalitat era una beneficiada de derecho sin necesidad de declaración alguna al respecto solicitando la limitación de la responsabilidad y sin necesidad de realizar el inventario. Aunque el precepto no se refería directamente a ella, podía sostenerse que la incluía en la referencia a las herencias destinadas a fines benéficos, docentes o piadosos (M.ª C. GETE-ALONSO Y CALERA, Comentarios, XXIX, vol. III, pp. 351 y 359).

acerca del beneficio de separación de patrimonios. En esta dirección, sólo los artículos 35 y 36.1 y 2 CS, que regulan los EFECTOS de la limitación de la responsabilidad por las deudas del causante, resultan de aplicación 311, lo que determina que la heredera —la Generalidad – sólo responda intra vires cum viribus (art. 35.1 CS); que no se extingan por confusión las relaciones jurídicas transmisibles del causante al heredero (art. 35.2-3 CS) 312 y que vinculen al heredero los actos propios del causante (art. 35.4 CS).

Esta limitación de la responsabilidad comporta la separación de complejos patrimoniales ³¹³. Separación más que necesaria en caso de que la sucesora sea la Generalidad, por cuanto el remanente está afecto a un fin sin que pueda confundirse, para ningún efecto, con el resto del patrimonio del que la misma es titular (en concreto, con los bienes patrimoniales). Conviene, en este momento, detenerse en la noción de patrimonio cuando su titular es la entidad autonómica catalana 314.

EL CONCEPTO DE PATRIMONIO DE LA GENERALIDAD. 1. LA SEPARACIÓN DE NÚCLEOS PATRIMONIALES

La Lev de Patrimonio de la Generalidad parece partir de una concepción amplia de patrimonio al comprender y regular no sólo los bienes patrimoniales sino también los bienes de dominio público 315. Es, en nuestra opinión, el artículo 2.1 de la Ley 10/1982, de 12 de julio, de finanzas públicas de Cataluña 316, el que se corresponde con esa noción amplia -complejo de relaciones jurídicas que tienen un contenido económico, reducidas a la unidad por pertenecer a un mismo sujeto- cuando preceptúa que: «integra la hacienda de la Generalidad el conjunto de los ingresos y de las obligaciones económico-financieras que le correspondan».

E. MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, Comentarios, I, pp. 109 y 111; A. STEIN, en SOERGEL, Bürgerliches Gesetzbuch, 12.ª ed., Berlín, 1992, Rn. 8, p. 235; D. LEIPOLD, Erbrecht, p. 83; del mismo autor, vid. Münchener, Rn. 22, p. 263; H. LANGE y C. KUCHINKE, Lehrbuch, p. 268; M. HARDER, Grundzüge des Erbrechts, 4.ª ed., Berlín, 1997, p. 30; A. PALAZZO, Le Successioni, I, p. 489.

El análisis de la liquidación de esta relación jurídica unisubjetiva (art. 36 CS) será desarrollado posteriormente. De todos modos, debe decirse, desde luego, que no es de aplicación el inciso final del artículo 35.3 CS a la sucesión legítima de la Generalidad de Cataluña.

J. Marsal Guillamet, Compendi, p. 435. Para la normación del patrimonio por parte de las Comunidades Autónomas y su autonomía financiera, así como su competencia con base en la Carta Magna, vid. S. NAVAS NAVARRO, «La adquisición», pp. 26-33.

Destaca este rasgo A. BARBERA I GOMIS, «Patrimonio», III, pp. 566 ss.
 DOGC, núm. 242, de 21 de julio de 1982.

De otra parte, dentro del patrimonio es posible individualizar una determinada masa patrimonial por resultar afecta a un determinado fin, fin mediante el cual se satisfacen los intereses que la ley toma por norte. Se alude, entonces, sabido es, a patrimonio separado ³¹⁷. Esta configuración jurídica es la propia de las herencias intestadas adquiridas por la Generalidad, puesto que constituyen dentro de su patrimonio un núcleo patrimonial destinado a unos fines concretos. Básicamente, son dos: en primer lugar, la masa persiste individualizada para hacer frente a su liquidación ³¹⁸; en segundo lugar, una vez desaparecido el anterior –y que justificaría el venir a menos de la separación– la ley establece, prescindiendo de la voluntad del titular del patrimonio, que continúe separada, pero, ahora, afecta a un fin de utilidad pública general exclusivo y excluyente de cualquier otro. Se establece, pues, una jerarquía de fines.

No obstante, este fin de utilidad pública general no se caracteriza, como sí ocurre en el caso de que el heredero sea el Estado, por su *mixticidad* y que, en cambio, sí se podía predicar del modificado artículo 248 CDCC (1984). Es decir, el artículo 347 CS —como en su momento el artículo 27 LSI (1987)— previene el destino que se le ha de dar a los bienes heredados o a su producto o valor. Se trata de un fin concreto —altruista— y se agota en él. No existe ninguna cuota destinada al Tesoro público catalán. No aparece, pues, ninguna finalidad de índole publicística. En definitiva, los bienes acaban revirtiendo en la colectividad aunque sea de modo indirecto.

Por otro lado, debe señalarse que, a efectos de calificación y régimen jurídico, estos bienes y derechos, o su valor, son considerados, ya lo hemos advertido, como bienes patrimoniales (arts. 3 y 4 LPG).

2. BREVE REFERENCIA A LOS DERECHOS VASCO, ARAGONÉS, NAVARRO Y GALLEGO

El artículo 73 de la Ley civil vasca al llamar in extremis a la Diputación foral omite cualquier referencia a la limitación de la responsabilidad por lo que la doctrina aconseja que la aceptación, que realice el ente público, se haga a beneficio de inventario ³¹⁹.

³¹⁷ Sobre estas cuestiones, vid. S. NAVAS NAVARRO, La herencia, pp. 165 ss.

El beneficio de inventario comporta una separación de núcleos patrimoniales perfectamente delimitados con fuentes de adquisición propias de otros bienes en virtud de la subrogación real (E. ROCA I TRÍAS, *Institucions*, III, pp. 534 ss).

CELAYA IBARRA, A., *Derecho*, p. 189.

En nuestra opinión, sin embargo, podría sostenerse que la Diputación adquiere, en virtud del *ius delationis*, y que es una beneficiada de derecho al aplicar, en estos aspectos, supletoriamente el Código Civil, por mor del artículo 3.1 del propio texto legal vasco.

La Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte adopta, como regla general, la limitación de responsabilidad ultra vires cum viribus (art. 40.1: «El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario»). Además, no precisa realizarse protesta acogiéndose al beneficio, de suerte que no regula, la propia Ley, causas de pérdida del beneficio. Ésta es, pues, la disciplina a aplicar a la Comunidad Autónoma de Aragón en cuanto heredera intestada.

Por el contrario, la Ley 318 del Fuero Nuevo de Navarra establece la responsabilidad del heredero intra vires pro viribus. En efecto, dicha norma establece que: «el heredero responderá frente a los acreedores hereditarios y legatarios con el valor de los bienes de la herencia exclusivamente, pero si se excediere en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir. Se considerarán también acreedores de la herencia los que lo sean por gastos de última enfermedad, entierro y funerales». Consideramos cuestionable que esta norma resulte aplicada cuando la heredera in extremis sea la Comunidad Autónoma navarra en atención, principalmente, a la función social que desempeña en cuanto ostenta dicha veste.

Finalmente, en relación con Galicia conviene destacar que la limitación de la responsabilidad por las deudas del causante intestado aparece recogida en el artículo 154 de la Ley civil gallega, sin que para gozar de dicho beneficio se tenga que realizar protesta alguna al respecto o deba formarse inventario. La responsabilidad por las deudas del causante es, también en el sistema gallego, *intra vires cum viribus* ³²⁰.

IV. LA ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA

La herencia deferida en favor de la Generalidad es, como hemos manifestado, un patrimonio en liquidación al cual no son aplicables

³²⁰ Análogo planteamiento hace M.ª P. GARCÍA RUBIO en relación con la limitación de la responsabilidad por las deudas del causante cuando la heredera en último término sea la Comunidad gallega («La sucesión», p. 253).

todos los preceptos relativos a la liquidación de la herencia beneficiada. Ello es consecuencia de la parcial aplicación del régimen jurídico del beneficio de inventario. Como patrimonio que tiende a su liquidación es un patrimonio en administración; tarea que puede, en determinados supuestos, llevar a cabo la propia heredera, mediante la Junta Distribuidora de Herencias (art. 12 del Decreto 244/1995), de acuerdo con las reglas prescritas tanto por el Código de Sucesiones, por la Ley procesal civil como por el Decreto 244/1995. Debe procederse, seguidamente, a exponer los pormenores del proceso liquidatorio iniciando el estudio con las cuestiones relativas a la administración para, en un momento posterior, abordar los extremos relativos al régimen jurídico de los derechos de crédito, deudas, pago de legados y diferenciar las relaciones jurídicas unisubjetivas de aquellas que no lo son.

1. FASE PREVIA A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE HEREDERO EN FAVOR DE LA GENERALIDAD CATALANA

Dado que, como hemos puesto de relieve, la declaración judicial de heredero marca el instante en el que la delación resulta aclarada, conviene diferenciar dos momentos temporales básicos: antes y después de la repetida declaración. Pero, además, habida cuenta de que la LEC establece una serie de medidas especiales de aseguramiento de los bienes desde que se inicia el proceso hasta que se obtiene la declaración de herederos *ab intestato*, conviene, a su vez, distinguir dos subfases: la previa al inicio del proceso propiamente dicho y la que se corresponde con la tramitación del mismo hasta que recae la declaración de heredera en favor de la Generalidad.

1.1 Período anterior al inicio del procedimiento

A dicha fase se refiere de forma fugaz el artículo 5.1 del Decreto 244/1995 321, según el cual la Dirección General del Patrimonio de la Generalidad de Cataluña es el órgano competente para llevar a cabo todas las «gestiones previas» hasta que los servicios jurídicos

³²¹ Cfr. artículo 6.1 del Decreto 94/1999 (Galicia); artículo 6.2 del Decreto 166/1988 (Navarra).

del Departamento al que pertenece dicho órgano -Departamento de Economía y Finanzas- promueva el correspondiente procedimiento judicial de declaración de herederos ab intestato, esto es, se inicie el proceso propiamente dicho. En lo concerniente a qué gestiones sean éstas no se dice nada en la norma reglamentaria de la que tratamos; mientras que una mínima referencia a las actuaciones durante la tramitación del proceso sí existe en el propio artículo 5, párrafo segundo, siempre a salvo -y, por consiguiene, con supeditación a- las medidas que el juez considere pertinente adoptar. Por ello, deberemos dirigir, una vez más, nuestra atención a la normativa civil teniendo en cuenta que puede tratarse de una sucesión abierta bajo la vigencia de la CDCC (1984), la LSI (1987) o el CS (1991) (art. 12 i. f. del Decreto 244/1995). Nosotros haremos referencia, en este comentario, al último cuerpo de Derecho privado, sin perjuicio de las peculiaridades propias que prevé el Decreto en función de la fecha de la apertura de la sucesión y que guardan relación directa con la distribución del remanente.

Ahora bien, antes de ocuparnos de las actuaciones sobre la conservación y administración del caudal relicto, en esta fase previa, conviene referir la forma y las personas que pueden —y que debencomunicar al Departamento antes citado el fallecimiento de una persona que no tenga deudos con derecho a heredar.

1.1.1 SUJETOS QUE DEBEN Y QUE PUEDEN COMUNICAR EL ÓBITO DE UNA PERSONA

Como la rúbrica de este epígrafe evidencia, conviene distinguir las personas que *deben* poner en conocimiento del Departamento de Economía y Finanzas el hecho del fallecimiento de una persona, de aquellas otras que *pueden* denunciar a dicho órgano el mismo dato material. La razón de la diferencia se encuentra en el peculiar trato jurídico que se da a las segundas en relación con las primeras.

i) Personas que deben comunicar el fallecimiento. En primer término, destacan las autoridades o funcionarios que, por cualquier medio o conducto, tengan conocimiento del fallecimiento de una persona sin herederos (art. 2.1 Decreto 244/1995) ³²². Dichas autoridades deben tener conocimiento de este dato en el ejercicio o por razón del cargo que desempeñen, dado que, en caso contrario, nos hallaríamos ante el grupo de personas que destacaremos en segundo lugar, esto es, aquellas perso-

³²² Cfr. artículo 3 del Decreto 94/1999 (Galicia); artículo 3.1 del Decreto 166/1988 (Navarra).

nas que pueden denunciar la muerte de otra al órgano administrativo en cuestión. De hecho, el propio precepto alude a este extremo, si bien de forma indirecta, cuando manifiesta que «... por razón de su condición...». Por otro lado, debe advertirse que, aunque el precepto alude a obligación, en realidad, se trata más bien de un deber propio de su cargo cuyo incumplimiento dará lugar, en su caso, a la sanción disciplinaria correspondiente en función de la categoría funcionarial. Sobre este último aspecto no se pronuncia el Decreto catalán.

También están obligadas a comunicar la muerte de una persona sin herederos los propietarios o arrendatarios de la vivienda o establecimiento en el que haya tenido lugar el fallecimiento (art. 2.2, primer inciso del Decreto 244/1995) 323. Esta norma sólo alude al derecho de propiedad, por un lado, y al arrendamiento, por otro. Sin embargo, entendemos que resulta igualmente de aplicación a aquellos supuestos en que se ostenten otros derechos reales (limitativos del dominio) sobre la vivienda o establecimiento en el que ocurra el deceso. En la misma línea, también resulta aplicable cuando el vínculo contractual no se ciña al contrato de arrendamiento. sino que se trate, a título de ejemplo, de un contrato de comodato o de una situación de precario. No obstante, el artículo 2.2 puede resultar inaplicable cuando dichas personas acudan directamente a la autoridad judicial para poner en su conocimiento el evento relacionado con la muerte de una persona, máxime si se considera que el artículo 790 LEC contempla una legitimación amplia para poner en conocimiento del tribunal la noticia del fallecimiento de una persona. Creemos que el incumplimiento de una de estas normas excluye el cumplimiento de la otra. No cabe imponer al titular de la vivienda donde ocurre el fallecimiento la doble carga de comunicar el hecho al Departamento perteneciente a la Generalidad y a la autoridad judicial para que prevenga la intervención del caudal hereditario, puesto que una vez se haya dirigido a ésta, el juez citará a los interesados, entre los que se encuentran los servicios jurídicos de las Comunidades Autónomas (art. 793.3.6.º LEC).

Asimismo, debe comunicar la muerte de un sujeto cualquier persona en cuya compañía hubiera vivido el fallecido (art. 2.2 del Decreto 244/1995).

Finalmente, el artículo 2.2 del Decreto 244/1995 324 menciona al *administrador o apoderado* del finado como personas que deben informar de su muerte. El precepto alude indistintamente a admi-

³²³ Cfr. artículo 3.2, primer inciso, del Decreto 94/1999 (Galicia); artículo 3.3 del Decreto 166/1988 (Navarra).

³²⁴ Cfr. artículo 3.2, segundo inciso, del Decreto 94/1999 (Galicia); artículo 3.3 Decreto 166/1988 (Navarra).

nistrador y a apoderado. En nuestra opinión, la nota central que los diferencia se halla en que, en el primer caso, se trata de un mandatario sin poder de representación; mientras que, en el segundo, existe una relación jurídico-representativa. Entendido de este modo, puede señalarse que la responsabilidad del sujeto que debe comunicar la muerte se incardina dentro de la normativa del contrato de mandato ya que el óbito del mandante supone la extinción del mandato (art. 1.732.3 Cc). Así, lo hecho por el mandatario desconociendo la muerte del mandante será válido y surtirá todos los efectos respecto de los terceros que hayan contratado con él de buena fe (art. 1.738 Cc). Conocida la muerte del mandante cesa el mandato (art. 1.732.2 Cc) y el mandatario pondrá en conocimiento del Departamento de Economía y Finanzas o de la autoridad judicial el hecho con el fin de que se tomen las medidas pertinentes para evitar que se malogren los bienes que componen el patrimonio relicto. Con todo, a los actos que lleve a cabo el ex mandante en interés del caudal deberán aplicarse, en nuestro sentir, las normas sobre la gestión de negocios ajenos (arts. 1.888 a 1.894 Cc).

Personas que pueden comunicar el óbito. En relación con estas personas, el Decreto autonómico diferencia dos grupos en función de que exista derecho a premio. El primero de estos grupos se recoge en el artículo 3 325: cualquier persona puede denunciar la muerte de quien carezca, presumiblemente, de herederos mediante la presentación de un escrito dirigido al Departamento citado. Dicho escrito deberá acompañarse con la justificación de la defunción de esa persona y domicilio del causante en el momento en que acaeció la misma. En el escrito presentado, el denunciante deberá manifestar que no tiene conocimiento de la existencia de herederos legítimos y relacionará los bienes dejados por el causante indicando su emplazamiento y situación. Asimismo, mencionará los nombres y domicilios de los administradores, arrendatarios, depositarios o poseedores en cualquier concepto de los bienes. Puede atisbarse que, normalmente, este grupo de personas estará formado por personas cercanas al finado va sea por una relación de amistad como por una relación de parentesco más allá del cuarto grado y que, por tanto, tienen acceso, en mayor o menor medida, a los datos que se deben aportar en la denuncia, si desean obtener el premio que la normativa prescribe. Toda esta información facilitará, de otra parte, la solicitud de la declaración de heredero por parte de los servicios jurídicos de la Generalidad.

Estas personas, como se acaba de afirmar, tienen derecho a un premio, el cual consiste en el diez por ciento de la parte que propor-

³²⁵ Cfr. artículo 4 del Decreto 94/1999 (Galicia); artículo 4 del Decreto 166/1988 (Navarra).

cionalmente corresponda a los bienes relacionados en su denuncia en el caudal líquido que se obtenga computando los bienes que, en su caso, se exceptúen de la venta, siempre que en el escrito de denuncia así se solicite o se pida con posterioridad a la denuncia (art. 22.1 del Decreto 244/1995) 326. El precepto, de inteligencia difícil, hace referencia expresa al caudal líquido, esto es, una vez ya han sido satisfechas las deudas y demás cargas hereditarias. En el supuesto de que sean varios los denunciantes, tendrá la condición de tal aquél que, en primer lugar, haya comunicado al órgano correspondiente la defunción de una persona con la aportación de toda la documentación requerida.

Aquellas personas que denuncien la existencia de otros bienes pertenecientes al mismo causante y el hecho sea acompañado por los documentos necesarios, tendrán derecho respecto de dichos bienes al premio señalado con anterioridad (art. 22.2 del Decreto 244/1995).

El Decreto 244/1995 sólo prevé en qué consiste el premio cuando se trata de una sucesión abierta bajo la vigencia de la LSI (1987) o del CS; mientras que guarda silencio en relación con el procedimiento liquidatorio de una herencia intestada que se rige por la normativa de la CDCC (1984). ¿No existe, entonces, derecho a un premio, a pesar de que el artículo 3 es aplicable a todos los supuestos? La respuesta afirmativa debe imponerse pues no existe ninguna razón plausible para esta diferenciación. En este sentido, entendemos que también gozarán del mismo premio en los términos establecidos en el artículo 22.

Otra cuestión debe plantearse. El Decreto no señala qué sucede con el premio en caso de que sean varias personas, conjuntamente, quienes denuncien la muerte de otra y aporten los documentos de rigor. Deberá estarse, en nuestro sentir, al acuerdo establecido entre ellos y, en caso de controversia, decidirá la autoridad judicial.

El otro grupo de personas que puede denunciar el fallecimiento de un sujeto sin herederos se refiere a todo aquel que tenga noticia de la defunción de alguna persona de la que pudiera la Generalidad ser heredera intestada (art. 4 del Decreto 244/1995) 327. Esta persona podrá comunicar el hecho a cualquier autoridad o funcionario público, ya sea oralmente o por escrito. Esta denuncia no conlleva para el denunciante la contracción de ningún deber ni podrá ser requerido para actuación alguna por parte de los órganos de la Generalidad, salvo que el mismo preste de modo espontáneo su colaboración en la línea de probar o ampliar lo manifestado o con-

327 Cfr. artículo 5 del Decreto 94/1999 (Galicia); artículo 5 del Decreto 166/1988 (Navarra).

³²⁶ Cfr. artículo 20 del Decreto 94/1999 (Galicia); artículo 20 del Decreto 166/1988 (Navarra).

currir a las diligencias en que se considere necesaria su intervención. Esta persona no tendrá derecho a premio.

1.1.2 ADMINISTRACIÓN CONSERVATIVA DEL PATRIMONIO HEREDITARIO

Una vez la Dirección General del Patrimonio tiene conocimiento de la existencia del deceso de una persona sin parientes con derecho a heredar, lo comunicará a los servicios jurídicos ³²⁸ para que éstos procedan a solicitar la declaración judicial de heredera en favor de la Generalidad (art. 6 del Decreto 244/1995) ³²⁹. Ésta, en cuanto heredera llamada, podrá realizar actos de administración y conservación del patrimonio hereditario. Se trata de una administración que tiene fundamentalmente carácter conservativo.

En este punto, debe recordarse que el heredero catalán no ostenta la posesión civilísima como prescribe el artículo 6 CS, precepto que, creemos aplicable a la Generalidad en cuanto heredera legítima ³³⁰. A partir de la declaración, podrá entrar en la posesión –adquirirá el *ius possessionis* pues tras la declaración de heredera ostenta el *ius possidendi*— de los bienes y ejercitar los derechos sucesorios que le competen en cuanto titular activo o pasivo de las relaciones jurídicas transmisibles del causante (v. gr., ejercicio de la acción reivindicatoria, negatoria, de petición de herencia, interdicto de adquirir, etc.), como cualquier otro heredero. De ahí que el artículo 7.1 del Decreto 244/1995 ³³¹ establezca que, una vez que el auto de declaración de herederos en favor de la Generalidad de Cataluña sea firme, la Dirección General de Patrimonio deberá proceder a entrar en la posesión de los bienes, tanto muebles como inmuebles, y podrá llevar a cabo los actos necesarios para esta finalidad.

De todos modos, esto no quiere decir que antes de que se inicie el procedimiento judicial, la entidad catalana no pueda llevar a cabo los actos de conservación y de administración del patrimonio relicto que considere necesarios, si no ha sido designado, por el causante, un albacea universal (art. 8.2 CS), en cuyo caso el testamento,

Los servicios jurídicos podrán reclamar de las autoridades y oficinas públicas cuantos datos y documentos juzguen necesarios. Así, podrán recabar información registral sobre los bienes inmuebles o determinados bienes muebles, datos catastrales, certificado de últimas voluntades, etc.

³²⁹ Cfr. artículo 6 del Decreto 94/1999 (Galicia); artículo 6 del Decreto 166/1988 (Navarra).

³³⁰ Entienden que el heredero catalán goza de la posesión civilísima: J. M. Puig Salellas, *Comentarios al Código de Sucesiones*, I, Barcelona, 1994, p. 27; L. Roca-Sastre Muncunill, *Comentarios*, II, p. 1180, en el caso de la sucesión intestada de la Generalitat.

³³¹ Cfr. artículo 8 del Decreto 94/1999 (Galicia); artículo 8 del Decreto 166/1988 (Navarra).

como se sabe, sería válido ³³². Es, en definitiva, consecuencia de la función que se asigna a la Generalidad en cuanto llamada en último término a la sucesión.

En cambio, lo que no podrá hacer, hasta que no recaiga la referida declaración judicial, es liquidar el patrimonio, satisfacer las cargas y deudas hereditarias, cobro de derechos de crédito y pago, en su caso, de legados, así como atender a otras disposiciones establecidas por el testador a cargo de los herederos intestados (art. 122.1 CS) 333. Aunque, la Generalidad no ostente la posesión civilísima, podrá interponer interdictos en defensa de los bienes relictos (art. 8.1 CS), de suerte que podrá ejercitar los interdictos de retener o de recobrar, si el causante fue inquietado en (o despojado de) la posesión por el tiempo que falte hasta que transcurra el año 334. En esta tarea, no podrá utilizar el privilegio que le confiere el artículo 32.2 LPG (asimismo, artículo 60.2 RPG), salvo que sea a ella, en cuanto heredera, a la que se despoje de la posesión una vez que ya ha subentrado en las relaciones iurídicas transmisibles que conforman la herencia, puesto que ella sucede como un heredero más pero en tanto ente público. Podrá, a su vez, hacer suvos los frutos desde el fallecimiento del causante. Además, se dará la successio possessionis, siendo la Generalidad, por hipótesis, una poseedora de buena fe a la que no afectarán los vicios de la posesión del causante (art. 6 CS y art. 442 Cc). La prescripción adquisitiva correrá en favor o en contra de la herencia (arts. 1.941 y 1.934 Cc).

1.2 La tramitación del procedimiento hasta la declaración judicial de herederos

En este período, el juez que debe practicar las actuaciones necesarias para averiguar si existe alguna persona con derecho a heredar, mandará, mediante auto, que se proceda a ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto y a inventariar y depositar los bienes, disponiendo lo que proceda acerca de la administración de los mismos (art. 791.2 LEC). En relación con este último aspecto, deberá atenerse a lo que hubiera dispuesto el testador (art. 795 LEC). Así, si nombró un albacea universal, será éste el que lleve a cabo dicha labor. Si no se ha designado ningún ejecutor testamentario o el designado no aceptó el encargo, el juez podrá nombrar como administrador al heredero (en nuestro supuesto, la Generalidad) o, in-

En relación con las funciones básicas de éste, vid. artículo 316 CS.

En esta línea, A. STEIN, en SOERGEL, Bürgerliches Gesetzbuch, Rn 1, p. 342.

J. M. Puig Salellas, Comentaris, I, p. 27.

cluso, a un tercero (art. 795 LEC). De hecho, el artículo 5.2 del Decreto 244/1995 335 prescribe que, cuando no se haya nombrado un administrador judicial, será la Generalidad la encargada de llevar a cabo todos los actos de administración y conservación de los bienes que forman el patrimonio hereditario. Asimismo, en este período, la administración de la herencia tiene carácter conservativo.

Durante esta fase se procederá a formar inventario en los términos que prevé el artículo 793 LEC. Al mismo deberá ser citado «el Abogado del Estado, o, en los casos previstos legalmente, los Servicios jurídicos de las Comunidades Autónomas, cuando no conste la existencia de testamento ni de cónyuge o parientes que pueden tener derecho a la sucesión legítima». Dígase, desde ya, que serán citados no sólo cuando no exista testamento, sino en todos aquellos supuestos en los que se abra la sucesión intestada y la Generalidad tenga derecho a suceder en último lugar.

2. LA HERENCIA DEFERIDA A LA GENERALIDAD COMO HERENCIA EN ADMINISTRACIÓN «ESPECIAL»

Una vez haya sido la Generalidad declarada heredera, mediante auto firme ³³⁶, la Dirección General del Patrimonio deberá proceder a entrar en la posesión de los bienes y podrá llevar a cabo todos los actos tendentes a esa finalidad (art. 7.1 del Decreto 244/1995) ³³⁷. De esta forma, ostentará el *ius possessionis*, lo que se corresponde con el hecho, antes destacado, de que el heredero catalán no goza de la posesión civilísima. En el caso de que los bienes muebles estén depositados en el Juzgado, el director general del patrimonio –éste ejecuta las decisiones que tome la Junta Distribuidora de Herencias (art. 14 del Decreto 244/1995) ³³⁸, el cual además podrá otorgar los documentos y realizar los actos que considere necesarios– solicitará su entrega, así como de los documentos correspondientes que también se encuentren en poder del tribunal (art. 7.2 del Decreto 244/1995).

Adquirida la posesión, por la Dirección General del Patrimonio, ésta extenderá un acta que deberá acompañarse de un inventario de

Gr. artículo 6,1 del Decreto 94/1999 (Galicia: «...practicadas as actuacións que xulgue necesarias...»); artículo 6.2 del Decreto 166/1988 (Navarra: «...actuaciones practicadas...»).

Si hubiera habido denunciante, se le comunicará también el auto firme en el que se declare heredera a la Generalitat (art. 7.3 del Decreto 244/1995).

³³⁷ Cfr. artículo 8.1 del Decreto 94/1999 (Galicia); artículo 8.1 del Decreto 166/1988 (Navarra).

³³⁸ Este organismo no aparece previsto ni en el Decreto gallego ni en el navarro. En el primero sus funciones parece llevarlas a cabo la *Secretaría Xeral e do Patrimonio*; en el segundo, la *Sección de Patrimonio* del Departamento de Economía y Hacienda.

los bienes con indicación del lugar en el que se encuentren. Asimismo deberá existir una relación de los títulos de los bienes y derechos y, en general, de todos los documentos relacionados con la herencia (art. 8 del Decreto 244/1995). Ahora bien, en lo concerniente al inventario podría pensarse que basta con aprovechar el inventario iudicialmente realizado. La cuestión que se plantea, en derredor de este extremo, acerca de si basta con el inventario judicial o debe realizarse un segundo inventario, pero éste, de carácter administrativo por el órgano pertinente. En principio, podría pensarse que es suficiente el elaborado judicialmente; sin embargo, consideramos que este planteamiento no se cohonesta bien con el poder de que goza el director general del patrimonio de excluir bienes que no pertenecen a la herencia o de pergeñar un inventario adicional para el caso de que se descubran otros nuevos. Debería, entonces, en estos casos, acudirse nuevamente a la autoridad judicial para que se modificara el inventario. En consecuencia, parece que el inventario al que se refiere el Decreto 244/1995, es un inventario de carácter administrativo al que pueden aplicarse las normas de los artículos 33 a 46 RPG, sin perjuicio, por supuesto, de que, para su práctica, se aproveche el contenido del inventario confeccionado en el procedimiento judicial que terminó con la declaración de herederos en favor de la Generalidad.

Respecto de los títulos, debe tenerse presente que la expresión título, como se conoce, es ambivalente ya que puede entenderse en sentido material y en sentido formal. El precepto alude, a nuestro juicio, a esta segunda acepción, es decir, a documentos. Parece que el Decreto equipara ambas expresiones.

Si una vez que se ha entrado en posesión de los bienes conocidos, aparecen otros o se comprueba la existencia de otros derechos que pertenecen al caudal hereditario, se elaborará –como ha quedado dicho– un inventario adicional por mandato del director general del patrimonio (art. 9.1 del Decreto 244/1995) ³³⁹. Éste tiene, a su vez, competencia para excluir del citado inventario aquellos bienes o derechos que compruebe que no pertenecen a la herencia (art. 9.2 del Decreto 244/1995). La inclusión, en el inventario, de bienes o derechos que no forman parte del *as* relicto, debe tener su causa en un error material, si no habrá que esperar al resultado de la posible tercería de dominio que el perjudicado, titular del bien, interponga para la inclusión o exclusión del bien del inventario en cuestión. En todo caso, correrán los plazos de la prescripción adquisitiva cuando se den los requisitos determinados por la ley.

³³⁹ Cfr. artículo 9 del Decreto 94/1999 (Galicia); artículo 9 del Decreto 166/1988 (Navarra).

En este momento, conviene insistir en el hecho de que la norma reglamentaria, que venimos citando, no aborda las cuestiones de índole civil que intervienen en esta peculiar sucesión. Además, el Decreto catalán parece pensar en una herencia activa en la que sólo existen bienes y derechos y no deudas; por ello, desatiende todas las cuestiones relacionadas con el pago de las deudas con cargo a los bienes hereditarios. Las reglas aplicables son, pues, las ofrecidas por el Código de Sucesiones. De ahí que, mientras no se satisfaga a los acreedores —los conocidos— y a los legatarios se entenderá que la herencia se encuentra en administración especial en interés no solamente del heredero, sino también en interés de los acreedores y legatarios, en su caso ³⁴⁰. Así lo advierte el artículo 36 CS: «... però, fins que quedin pagats tots els creditors coneguts, l'ha de portar en administració especial...».

En relación con la administración propiamente dicha debemos detenernos en una serie de extremos que, seguidamente, se exponen. Antes debe advertirse, no obstante, que tanto el Decreto 244/1995 como el CS contienen escasas normas acerca de la administración y de la liquidación, además de adoptar, sobre todo, como perspectiva de sus normas a esta última. En concreto, la primera regla citada se remite, en los artículos 12 y 16, a las normas de Derecho civil aplicables en el momento de apertura de la sucesión.

2.1 Inicio de la administración

Una vez la Generalidad entra en la posesión de los bienes, puede afirmarse que se inicia la tarea administradora «especial» del complejo patrimonial que representa la herencia. De todos modos, como estamos viendo, pueden diferenciarse varios momentos en la labor administradora del caudal: antes del inicio del procedimiento, durante la tramitación del mismo (administración conservativa) y a partir de la declaración de herederos mediante auto firme (administración especial). Ahora bien, como ha puesto de relieve la doctrina «la administración de la herencia beneficiada es diferente de cualquier otra administración del caudal relicto, y lo es por su propia cualificación en cuanto patrimonio: patrimonio en liquidación afectado a un fin específico. Ello determina la especialidad que le predica el texto [...] y a la vez impide que pueda aplicarse otra normativa prevista para otro tipo de administración» 341.

J. J. LÓPEZ JACOISTE, Comentarios del Código Civil, I, Ministerio de Justicia,
 Madrid, 1991, p. 2412.
 M.* C. GETE-ALONSO Y CALERA, Comentarios, XXIX, vol. III, p. 370.

2.2 La persona del administrador

El sujeto administrador es el heredero o el albacea universal nombrado por el testador (art. 1.026 Cc) ³⁴². En el primer supuesto, será la Generalidad representada por el director general del patrimonio, el cual para el caso de que el complejo de relaciones jurídicas que conforman la herencia lo haga necesario, podrá solicitar la asistencia técnico-profesional necesaria. A tal fin goza de la posibilidad de contratar a terceras personas especialistas cuando no pueda recurrir a los cuerpos técnicos funcionariales de la Generalidad (art. 11.1 Decreto 244/1995) ³⁴³. Los honorarios de dichos profesionales correrán a cargo de la herencia (art. 11.2 del Decreto 244/1995).

2.3 Facultades del administrador. Actos de disposición

El Director general del patrimonio procederá a adoptar las medidas que considere necesarias para la adecuada conservación y administración de los bienes (art. 10 del Decreto 244/1995) 344. Es menester recordar que: «la administración del heredero, destinados los bienes a la satisfacción del interés de acreedores y legatarios, tiene prevalente carácter de liquidación: en él encuentra un límite de tiempo y contenido diverso de la administración de bienes que han de restituirse. No se excluye aquí el aspecto de conservación, pero éste es puramente accesorio: en principio, no se exige actividad alguna dirigida a mejorar los bienes o aumentar su valor y las rentas producidas por ellos sólo se podrán desviar de su destino legal cuando resulte indispensable para conservar el estado y valor dentro de los límites de la necesidad, excluyéndose los fines de utilidad, es decir, la búsqueda de un incremento del valor del patrimonio administrado» 345. Así pues, deben llevarse a cabo no sólo medidas tendentes a poner los bienes en lugares seguros, sino a realizar aquellos gastos necesarios para la conservación y reparación ordinaria de los bienes (gastos ordinarios que forman parte de la administración ordinaria de los bienes). Actos que podrán conllevar la disposición de frutos o rentas derivados de los bienes para los cuales no será necesario seguir el procedimiento previsto en el

³⁴² D. LEIPOLD, *Erbrecht*, p. 83.

³⁴³ Cfr. artículo 13 del Decreto 166/1988 (Navarra).

³⁴⁴ Cfr. artículo 11 del Decreto 94/1999 (Galicia); artículo 11 del Decreto 166/1988 (Navarra).

³⁴⁵ J. L. LACRUZ BERDEJO, «La responsabilidad del heredero en el Código civil», *RCDI*, 1961, p. 218.

artículo 18 del Decreto 244/1995. Estos actos no son esenciales de este tipo de administración, antes bien son subsidiarios de la liquidación a la que tiende la herencia ³⁴⁶.

También procederá a la valoración de los bienes, a la inscripción de los bienes inmuebles en el Registro de la propiedad; a depositar el metálico y los títulos valores en la Caja General de Depósitos y, finalmente, a la enajenación de aquellos bienes muebles de fácil deterioro incluidos los semovientes (art. 10 del Decreto 244/1995) 347.

El director general deberá proceder a satisfacer las deudas (entre ellas, las del propio heredero), cobrar los créditos hereditarios, pagar los legados o cargas modales, en su caso, siguiendo los dictados del Código de Sucesiones. Con todo, debe recordarse, que si el causante fue declarado fallecido, mientras no transcurran cinco años desde la declaración mencionada: «no serán entregados los legados, si los hubiere, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados en favor de instituciones de beneficencia». Además, «será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no fuese necesaria la partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles» (art. 196 Cc).

Son también cuenta de la herencia, a tenor del artículo 19 del Decreto 244/1995 ³⁴⁸, los gastos producidos como consecuencia de la administración (v. gr. gastos de formación del inventario administrativo, honorarios de especialistas contratados...), los premios que correspondan a los denunciantes, los honorarios del administrador judicial, si se nombró, los gastos producidos en general como consecuencia de la adjudicación y liquidación de los bienes que integran el caudal relicto. A estos gastos deben añadirse todos aquellos que menciona el artículo 34.2 CS y que no aparecen en el precepto reglamentario referido: los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, los relacionados con el pago de legados y honorarios del albacea nombrado por el causante, así como cualesquiera otros de análoga naturaleza.

El heredero está también legitimado para actuar en proceso ya sea como demandante o como demandado en tanto en cuanto es el representante de la herencia. Puede interrumpir la usucapión y la prescripción de acciones o derechos, si no lo ha hecho ya como acto de administración previo a esta administración especial ³⁴⁹.

³⁴⁹ E. Roca I Trías, *Institucions*, III, p. 551.

³⁴⁶ M. a C. Gete-Alonso y Calera, Comentarios, XXIX, vol. III, p. 373.

³⁴⁷ Cfr. artículo 11 del Decreto 94/1999 (Galicia); artículo 11 del Decreto 166/1988 (Navarra).

³⁴⁸ Cfr. artículo 16 del Decreto 94/1999 (Galicia); artículo 19.2 del Decreto 166/1988 (Navarra).

2.4 Responsabilidad del administrador

Debe recordarse que, en nuestro caso, los efectos de una mala gestión no provocarán la pérdida del beneficio de la limitación de la responsabilidad (art. 32 CS), como tampoco una gestión fraudulenta (art. 36.3 CS). De hecho, en relación con la sucesión de entes de derecho público o instituciones con fines benéficos, la doctrina ha venido destacando la ausencia de peligro de fraude que, en cambio, pudiera aparecer en otros supuestos ³⁵⁰. Ahora bien, ello no empece para que se pueda exigir la responsabilidad por los daños ocasionados. El heredero, ente público, actuará, al igual que cualquier otro heredero, en relaciones de Derecho privado, lo que no significará, de acuerdo con la normativa a la sazón vigente, que la vía para exigir dicha responsabilidad sea la ordinaria, antes bien, debe acudirse a la vía administrativa [art. 144 Ley 4/1999, de 13 de enero de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común; artículo 2 e) LJCA].

Además, deberá rendir cuentas de su administración. Advertía Lacruz que «... se trata de una cuenta única, que se rinde al terminar la administración, directamente a las personas interesadas, quienes pueden exigirla. La aprobación por unos acreedores no vincula a los que se presenten luego para cobrar, pues la responsabilidad y la obligación de rendir cuentas es ante todos los que no hayan cobrado por completo» 351. Ciertamente, no se trata de que rinda cuentas a sí mismo, sino a los acreedores hereditarios y a los legatarios. Así, cuando los bienes hereditarios no alcancen para pagar las deudas y los legados, deberá dar cuenta de su administración a aquellos que no hubieran podido cobrar por completo, resultando responsable por los perjuicios causados a la herencia por culpa o negligencia suya (art. 1.031 Cc) 352.

2.5 Cese en las funciones administradoras

J. L. LACRUZ BERDEJO, «La responsabilidad», p. 226.

El fin de las funciones de administrador debe establecerse en el instante en que se haya liquidado todo el caudal relicto (se haya

³⁵⁰ M.* C. Gete-Alonso y Calera, *Comentarios*, XXIX, vol. III, pp. 352-353; A. M.* BORRELL Soler, «Algunos problemas sobre el beneficio de inventario», *RJC*, 1951, p. 508.

³⁵² En esta dirección para el Estado, vid. V. GUILARTE ZAPATERO, Comentarios, XIII, vol. I, p. 324.

pagado al último acreedor conocido). Ahora bien, una vez liquidadas las relaciones jurídicas, el remanente no se confundirá jurídicamente (aunque sí materialmente) con los bienes patrimoniales o de dominio privado titularidad de la Generalidad. Sin embargo, sobre ello volveremos posteriormente.

V. LA HERENCIA «ADMINISTRADA» COMO HERENCIA TENDENTE A SU LIQUIDACIÓN

El complejo patrimonial que conforma la herencia deferida a la Generalidad está destinado a su liquidación. Analizado ya el aspecto estático de las operaciones liquidadoras, cual representa la administración del caudal, debe abordarse, en este momento, el aspecto dinámico de las mismas. Esto es, la liquidación de todas las relaciones jurídicas transmisibles del causante incluyendo las relaciones jurídicas unisubjetivas con base en el principio, tradicional de nuestro sistema, antes es pagar que heredar. Además, para los acreedores y los legatarios, el hecho de que sea la Generalidad la heredera supondrá la garantía de que se van a aplicar las normas jurídicas propias como en cualquier supuesto de sucesión mortis causa.

En el análisis de las situaciones jurídicas que se presentan, debe partirse, en primer lugar, de la independencia entre patrimonios que postulan los artículos 35 y 36 CS ³⁵³. En segundo término, se trata de un patrimonio llamado a realizar el valor de cada uno de los elementos que lo componen. El Decreto 244/1995 toma por norte esta realización de valor, aunque con la posibilidad de que determinados bienes queden exentos de la venta en razón de sus cualidades específicas. Así, la regla general sería la realización de valor, dado que el contenido económico de la cuota correspondiente a las instituciones consiste, normalmente, en una suma pecuniaria, y la excepción sería la existencia de algunos bienes que se excluyen de dicha realización de valor. En último lugar, a la labor de enajenación de bienes, para destinar su producto a las instituciones de asistencia social o de cultura, se antepone el pago a los acreedores y legatarios

³⁵³ «En su calidad de patrimonio separado, la herencia beneficiaria queda adscrita al cometido de asegurar prioritariamente el cobro por parte de los acreedores hereditarios y de los legatarios», palabras que son, válidamente, trasladables a nuestra hipótesis (J. J. LÓPEZ JACOISTE, *Comentarios*, I, p. 2412).

(si existen) por el administrador, que será el heredero mediante la Junta Distribuidora de Herencias, a la cual competen todas las cuestiones relacionadas con la liquidación de la herencia (art. 15 Decreto 244/1995).

1. LOS ACREEDORES HEREDITARIOS

Un grupo de sujetos que tienen especial interés en la tarea administradora y liquidadora que desempeña el director general del patrimonio o el administrador-liquidador (albacea) designado por el causante, es el de los acreedores del patrimonio hereditario, entre los cuales puede hallarse la Generalidad en cuanto heredera. Sin embargo, en relación con la situación de esta última como acreedora o deudora del caudal relicto, es decir, la liquidación de las relaciones jurídicas unisubjetivas, nos detendremos en él posteriormente.

1.1 Pago de los derechos de crédito

El sistema del Código de Sucesiones hace aplicación, en cuanto a la liquidación de la herencia beneficiaria, del conocido brocardo nemo liberalis nisi liberatus 354. Esto no quiere decir que la liquidación conlleve el concurso de la herencia o que se consideren vencidos y exigibles todos los créditos (cfr. art. 1.915 Cc). Los créditos todavía no vencidos serán pagados en su momento, si bien se tendrán en cuenta a los efectos de la satisfacción de legados, así como de los derechos de crédito de rango inferior 355 determinados en la sentencia en caso de haberse suscitado contienda judicial sobre este extremo (art. 1.028.1 Cc).

Se debe pagar a los acreedores del caudal antes que a los legatarios, si existieran, como dispone el artículo 36.1 CS («... i ha de procedir, sota la seva responsabilitat, abans de lliurar o de complir els llegats, a pagar els dits creditors...») e, incluso, antes que el cumplimiento de las cargas modales. Los acreedores conocidos (ex art. 36.1 CS) serán satisfechos a medida que se presenten («... a mesura que es presentin...») sin que el heredero quede obligado a pagar, en primer

 $^{^{354}\,}$ Con anterioridad a la Compilación, vid. A. M.ª BORRELL I SOLER, «Algunos problemas», p. 523.

³⁵⁵ En lo concerniente a la normativa del Código civil, vid. J. L. LACRUZ BERDEJO, «La responsabilidad», p. 220.

lugar, a los acreedores de carácter preferente, ni a seguir el orden de prelación señalado por los artículos 1.921 ss y 1.926 Cc 356. No obstante, puede existir litigio acerca de la preferencia de los derechos de crédito entre los acreedores conocidos. Entonces, «... serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación» (art. 1.028,1 Cc) 357. Litigio que ha causado extrañeza en la doctrina, que se ha dedicado a este extremo, por cuanto no se está ante una herencia quebrada ni concursada y, sin embargo, se entabla un procedimiento para señalar la prioridad de los créditos conocidos. En esta dirección, Lacruz sostenía, secundando el parecer de la doctrina, que «... no es la oposición de cualquier acreedor la que provoca una liquidación organizada, sino solamente la demanda de todos los acreedores, pues la de uno solo dará lugar únicamente a que se discuta sobre su mejor derecho» 358. Ahora bien, en la práctica los derechos de crédito que pueden dar lugar a dicho juicio son, como atisba Gitrama, los de los acreedores quirografarios 359.

De otra parte, es posible que exista acuerdo entre todos los interesados acerca del orden de pago, en cuyo caso dicho acuerdo vincula al heredero-administrador que deberá satisfacer los derechos de crédito en función de lo pactado ³⁶⁰.

³⁵⁶ M.* C. GETE-ALONSO Y CALERA, Comentarios, XXIX, vol. III, p. 377; E. ROCA I TRÍAS, Institucions, III, p. 552.

357 A M.* ROBBELL I SOLER «Algunos problemas», p. 524; M.* C. GETE-ALONSO V.

³⁵⁷ A. M.* BORRELL I SOLER, «Algunos problemas», p. 524; M.* C. GETE-ALONSO Y CALERA, *Comentarios*, XXIX, vol. III, p. 378.

³⁵⁸ J. L. LACRUZ BERDEJO, «La responsabilidad», p. 221; M. GITRAMA GONZÁLEZ, que sigue a F. C. DE DIEGO, entiende que se trata de un juicio concursal especial (Comentarios al Código civil y Compilaciones forales, XIV, vol. I, Madrid, 1980, p. 449).

Con tino sostiene el autor que «con todo, hay que tener en cuenta que la indiscutible prioridad de los créditos amparados con garantías reales hace que a su respecto la disposición que examinamos (art. 1.028 Cc) tenga más interés teórico que práctico, toda vez que tales garantías son derechos reales recayentes directa e inmediatamente sobre cosas, muebles o inmuebles, determinadas, en tanto que, prácticamente, la hipótesis que la ley vislumbra es la de que el administrador pague con dinero obrante en el patrimonio hereditario a acreedores quirografarios. En consecuencia, al no ser el dinero objeto usual de derechos reales de garantía, sino más bien otras cosas, y al precisarse para la venta de éstas (según el artículo 1.030 que veremos) la autorización judicial y consiguiente publicidad, quedan asegurados los derechos de los acreedores provistos de garantías reales; y ello sin contar con que, por lo que atañe a la hipoteca, es sabido que recae directa e inmediatamente sobre los bienes afectados, cualquiera que sea su poseedor. Ello hace que los derechos de preferencia de los acreedores privilegiados e hipotecarios queden a salvo sin que puedan ser perjudicados por el beneficio de inventario y que, por ende, las reglas que venimos examinando únicamente valgan para los acreedores simplemente quirografarios. Entre éstos bien sabe el administrador o, al menos, debe saber, que son preferentes los gastos de entierro y última enfermedad del difunto; aparte de que obra en favor de este conocimiento el hecho de que todos los créditos habrán de constar en el previo inventario» (Comentarios, XIV, vol. I, pp. 451-452; M. Peña Bernaldo de Quirós, La herencia y las deudas del causante, Madrid, 1967, p. 218). Conocido es que, en el Derecho catalán, ha desaparecido la preferencia de los acreedores por los gastos de entierro y funeral que se contenía en C 2, 30, 22, 9. 360 J. L. LACRUZ BERDEJO, «La responsabilidad», p. 220.

Si la heredera paga íntegramente a un acreedor cuando ya se ha presentado a cobrar otro y no es posible satisfacer a ambos o comete cualquier otra irregularidad en la liquidación, será responsable por los daños que con su actuación haya causado a los titulares de los derechos de crédito (art. 36.1 CS «... i ha de procedir, sota la seva responsabilitat...»), máxime si se tiene presente que respecto de la Generalidad no cabe plantear la cuestión de la pérdida del beneficio de inventario ³⁶¹.

La heredera también podrá oponer las excepciones personales de su causante frente a las acciones interpuestas contra ella por los acreedores o ejercitar las pretensiones necesarias en defensa de la herencia.

1.1.1 FORMA DE PAGO

Para la satisfacción de los derechos de crédito puede ser necesario la venta de bienes hereditarios. En este sentido, advierte el artículo 36.1 CS que el heredero puede vender bienes hereditarios y con el dinero obtenido satisfacer los derechos de crédito. Dos cuestiones suscita esta norma. En primer lugar, si el heredero (en nuestro caso, la Generalidad) debe sujetarse, en esta venta, a determinadas normas o, como cualquier otro heredero, puede vender dichos bienes sin seguir ningún procedimiento preestablecido. En nuestra opinión, el hecho de que la Generalidad suceda como cualquier otro heredero no elimina su veste pública y, por otro lado, no debe olvidarse que el patrimonio hereditario es un patrimonio separado afecto a un fin cuyos bienes están, precisamente, destinados a la realización de su valor. Esto lleva a afirmar que, para la venta de los bienes hereditarios, con la intención de satisfacer los derechos de crédito, sería plausible que se siguieran los dictados del Decreto 244/1995 el cual se remite, en su artículo 18, al procedimiento establecido en la LPG con la diferencia de que, en este caso, no será precisa la autorización administrativa prevista en los artículos 17 y 19 de esta última norma. La enajenación de los bienes inmuebles se hará mediante subasta pública, salvo cuando el Gobierno, a propuesta del responsable de Economía y Finanzas, acuerde la enajenación directa (art. 18.2 del Decreto 244/1995) 362.

En segundo término, de la dicción del artículo 36.1 CS parece desprenderse que el heredero podrá satisfacer *ad libitum* los derechos de crédito ya sea con el bien debido como con dinero heredita-

J. L. LACRUZ BERDEJO, «La responsabilidad», p. 222.

³⁶² Cfr. artículo 15 del Decreto 94/1999 (Galicia); artículos 14 a 18 del Decreto 166/1988 (Navarra).

rio o adjudicar bienes en pago de deudas. Ahora bien, en nuestra opinión, el heredero no puede modificar voluntariamente la prestación si no cuenta con el consentimiento del acreedor (art. 1.166 Cc). Solamente cuando no exista el bien debido en la herencia podrá acudir a adjudicar otro bien o a la entrega de dinero con el acuerdo de los interesados ³⁶³.

Finalmente, el heredero podrá satisfacer las deudas con bienes propios con la posible subrogación prescrita por los artículos 1.159 y 1.210 Cc ³⁶⁴.

1.1.2 Derechos de crédito no vencidos o exigibles

Debe hacerse referencia, en este momento, a los derechos de crédito no vencidos o exigibles. En concreto, a aquellos respecto de los cuales debe adverarse un término inicial, una condición suspensiva o existe un término de cumplimiento. Estos acreedores podrán solicitar las medidas judiciales o extrajudiciales de aseguramiento de sus derechos a tenor de lo que establece el artículo 1.122 Cc. Si el objeto a entregar consiste en una suma pecuniaria será depositada en la Caja General de Depósitos en espera de su entrega sin perjuicio de que se siga con la liquidación de la herencia (art. 10 c) del Decreto 244/1995) 365. Si la prestación consiste en la tradición de un bien concreto aparecerá así en el inventario y en la cuenta general de liquidación del ab intestato.

En el caso de que se trate de una obligación sometida a condición suspensiva, conviene tener en cuenta la fase de pendente conditione. En ella, mientras acontece o no el evento apuesto como condición –etapa que puede durar más o menos en el tiempo según los criterios establecidos en los artículos 1.117 y 1.118 Cc-, el bien puede estar afecto al servicio de alguno de los establecimientos mencionados en el artículo 347 CS, si bien la cesión del uso del bien será provisional ya que finalizará cuando se entre en la fase de cumplimiento/incumplimiento de la condición: en el primer caso, porque el uso debe cesar para hacer tránsito a su nuevo titular, en el segundo, porque el uso provisional puede convertirse en definitivo.

El mismo planteamiento puede hacerse en el supuesto de que exista un término de cumplimiento; mientras éste no llega, el bien o

M.* C. Gete-Alonso y Calera, Comentarios, XXIX, vol. III, p. 379; E. Roca I
 Trías, Institucions, III, p. 553; E. MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, Comentarios, I, pp. 125-126.
 M. Peña Bernaldo de Quirós, La herencia, p. 267.

³⁶⁵ Cfr. artículo 11 c) del Decreto 94/1999 (Galicia); artículo 11.4 del Decreto 166/1988 (Navarra).

bienes pueden estar destinados al fin principal al que se dedican los precitados establecimientos.

En relación con las relaciones jurídicas sometidas a condición resolutoria, en el caso de que sea el causante quien deba restituir el bien cuando se cumpla el evento apuesto como condición, el bien puede estar destinado, provisionalmente, al fin al que se dedican las instituciones benéfico-docentes. Cuando sea al causante –ahora, al heredero– al que deba restituirse el bien una vez cumplida la condición, deberá figurar el bien en el inventario y en la cuenta del *ab intestato*, para su futura realización de valor o adjudicación al ente pertinente para su uso.

1.2 Situación de insolvencia

La Generalidad, en cuanto heredera, deberá solicitar la declaración de quiebra (arts. 875.1 y 889.2 Código de Comercio) o de concurso de la herencia (art. 1.913 Cc) para el supuesto de que el pasivo supere el activo; si falta esta petición, incurrirá en responsabilidad por los daños que haya podido generar a los acreedores que no hayan cobrado o que no se hayan presentado a cobrar 366. En esta hipótesis, se aplicarán las normas propias de estas situaciones concursales de acuerdo con la regla de la paridad (par condicio creditorum). Cabe, en caso de adopción de convenios, en hipótesis de quita y espera, la posibilidad de que los acreedores ejerciten su derecho de abstención.

1.3 Facultades de los acreedores

Los acreedores pueden ostentar, como se sabe, determinadas facultades en la dirección de intervenir el patrimonio hereditario. Así, el artículo 792.2 LEC prescribe que «también pueden solicitar la intervención del caudal relicto los acreedores reconocidos como tales en el testamento [...] y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo». Además, serán citados a la formación del inventario elaborado judicialmente (art. 794.3.4.º LEC). Con todo, siempre ostentan facultades de vigilancia y control, así como la posibilidad de exigir la responsabilidad correspondiente (art. 36.1 CS). Por otro lado, no debe olvidarse la rendición de cuentas que los

³⁶⁶ E. MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, Comentarios, I, p. 125.

acreedores hereditarios pueden exigir a la heredera en cuanto administradora-liquidadora del caudal ³⁶⁷.

1.4 Reclamación de los derechos de crédito

La última cuestión a tratar es el cauce jurídico por el que los acreedores pueden reclamar sus derechos de crédito. En la actualidad, es imprescindible tener presente el título VIII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que lleva por rúbrica «De las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales». Los preceptos que son de aplicación, en nuestro caso, son los artículos 120 a 124 de dicho texto legal. A este respecto, debe recordarse que a tenor del artículo 112 RPG «Cap Tribunal no podrà dictar providència d'embargament ni tramitar manament d'execució contra béns i drets del Patrimoni de la Generalidad, ni contra les seves rendes, fruits o productes i, per tant, tampoc no hi serà d'aplicació cap procediment de constrenyiment».

2. LIQUIDACIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICAS UNISUBJETIVAS

Debe recordarse que los artículos 35 y 36 CS, aplicables a la sucesión intestada de la Generalidad, comportan una independencia entre patrimonios, así como la existencia de relaciones jurídicas unisubjetivas que se extinguen en virtud de pago y no de confusión (art. 35.2 CS). Procede, en este momento, referirse a la situación jurídica de las mismas, es decir, su liquidación; para lo cual deberá diferenciarse según el heredero sea acreedor o bien deudor del causante.

Como se ha afirmado, será, normalmente, la Generalidad-heredera la que administrará el caudal relicto. Ésta podrá cobrarse sus créditos y satisfacer las deudas que tuviere en favor del caudal hereditario. De este modo, lo reconoce el artículo 36.1 CS «... i a cobrar-se els seus crèdits amb els diners que trobi a l'herència o que obtingui en la venda dels béns de la mateixa herència, sens perjudici dels que pugui adjudicar en pagament». E, igualmente,

³⁶⁷ C. T. EBENROTH, *Erbrecht*, Rn 160, p. 91.

el artículo 35.2 CS «... L'hereu es pot fer pagament dels dits crèdits». No existe ninguna preferencia de éste respecto del resto de acreedores ³⁶⁸.

Además, subsisten, sin extinguirse por confusión, «... les càrregues i les obligaciones...» de la heredera, la Generalidad, en favor de la herencia (art. 35.2 CS), puesto que, como estatuye el artículo 1.1 CS, el heredero es, en nuestro sistema de raíz romana, un sucesor a título universal que «... succeeix en tot el dret del seu causant. Consegüentment, adquireix els béns i els drets de l'herència i se subroga en les obligacions del causant que no s'extingeixen per la mort. Ha de complir les càrregues hereditàries i resta vincular als actes propis del causant». Debemos, por ende, diferenciar ambas situaciones.

2.1 La Generalidad-heredera como acreedora del causante

Como acreedora del causante, la Generalidad-heredera podrá cobrarse sus derechos de crédito, dado que administra el caudal, pudiendo oponer ese pago a los acreedores que se presenten posteriormente, pues no debe ser de peor condición que ellos ³⁶⁹. No obstante, deberá tenerse en cuenta lo que predica el artículo 1.028.1 Cc. según se suscite o no contienda acerca de la preferencia en el cobro. en cuyo caso deberá atenerse al orden de prelación fijado en la sentencia. De otra parte, pueden surgir conflictos de intereses cuando deban reclamarse judicialmente dichos derechos de créditos en tanto en cuanto el heredero representa a la herencia (v. gr. la reclamación por impago de tributos). La doctrina ha tenido ocasión de ocuparse de esta problemática y ha advertido la necesidad de acudir al Juez para que nombre un defensor judicial ³⁷⁰. Por otro lado, el heredero en cuanto acreedor podrá ejercitar las acciones correspondientes frente a los deudores de su deudor (art. 1.111 Cc). Finalmente, si el heredero abona una deuda del causante con su propio peculio, tiene derecho a detraer, como se dijo, ese valor del patrimonio hereditario (arts. 1.159 y 1.210 Cc).

³⁶⁸ M. C. GETE-ALONSO Y CALERA, Comentarios, XXIX, vol. III, p. 378.

J. L. LACRUZ BERDEJO, La responsabilidad, p. 223; M. GITRAMA GONZÁLEZ, Comentarios, XIV, vol. I, p. 395, J. J. LÓPEZ JACOISTE, Comentario, I, p. 2.418; J. M. ABRIL CAMPOY, La extinción de las obligaciones por confusión en el Derecho sucesorio, Madrid, 1995, p. 94.

J. L. LACRUZ BERDEJO, La responsabilidad, p. 223; M. GITRAMA GONZÁLEZ, Comentarios, XIV, vol. I, pp. 397 y 434; J. J. LÓPEZ JACOISTE, Comentario, I, p. 2.413; J. M. ABRIL CAMPOY, La extinción, p. 96.

2.2 La Generalidad-heredera como deudora del causante

Como deudor, la heredera debe pagar a la herencia las deudas que tuviera frente al causante siempre que estén vencidas y sean exigibles ³⁷¹. Podrá oponer las oportunas compensaciones con los derechos de crédito que ostente frente a la masa hereditaria ³⁷². Los acreedores hereditarios podrán dirigirse contra ella, en vía subrogatoria, al ser una deudora de su propio deudor que era el causante (art. 1.111 Cc). En la hipótesis en que el activo hereditario resultara insuficiente para satisfacer la totalidad del pasivo, deberá el heredero rendir la cuenta de su administración figurando en el pasivo aquellos créditos que ostentaba contra el causante y que ha cobrado. En las partidas de ingresos aparecerán las deudas del heredero que éste ha debido satisfacer. Esta rendición de cuentas permitirá a los acreedores exigir, en su caso, al heredero la responsabilidad por los perjuicios ocasionados ³⁷³.

3. PAGO DE LEGADOS

El heredero-administrador no podrá satisfacer las mandas y demás disposiciones testamentarias) sino después de haber satisfecho a todos los acreedores conocidos (art. 36.1 CS). Tampoco debe el heredero seguir, en el pago de legados, orden de preferencia alguno ³⁷⁴, salvo el que hubiera dispuesto el propio testador (art. 280.1 CS).

No obstante, para el cumplimiento de los mismos puede ser necesaria la venta de bienes hereditarios. En este caso, cabe entender aplicable lo advertido en relación con la satisfacción de los derechos de crédito, esto es, la venta deberá llevarse a efecto por el cauce que arbitra el Decreto 244/1995. A su vez, cabría la posibilidad de que acreedores, legatarios y heredero acordaran otra cosa en orden al pago de legados. Pacto válido que vincularía a la Generalidad en cuanto heredera, la cual sólo responde *intra vires cum viribus* por el pago de legados ³⁷⁵, de ahí que el heredero pueda reducir

J. M. ABRIL CAMPOY, La extinción, p. 95.

J. M. ABRIL CAMPOY, La extinción, p. 97, nota núm. 263.

J. M. ABRIL CAMPOY, La extinción, p. 98.
 E. ROCA I TRÍAS, Institucions, III, p. 552.

³⁷⁵ A. MIRAMBELL I ABANCÓ, «Els llegats. La nova regulació segons la Llei 40/1991, de 30 de desembre: "Codi de Successions per causa de mort en el Dret civil de Catalunya"», VII Jornades de Dret Català a Tossa, 1994, p. 135; L. CÁRDENAS, «Responsabilidad ultra vires por legados», RDP, 1950, p. 153.

los legados a tenor de lo prescrito en el artículo 273 CS ³⁷⁶. Además, tiene derecho a detraer la cuarta falcidia (art. 274 CS), salvo que lo impida el testador o la heredera renuncie a la misma ³⁷⁷. Si se decide por la detracción, la cuantía en concepto de la misma tendrá la consideración de un *ingreso de Derecho privado*, siempre que consista en dinero. Importe que podrá abonar el legatario afectado, en este sentido, por la reducción.

El derecho a la cuarta falcidia no tendrá lugar cuando nos hallemos ante una herencia distribuida en legados, en Tortosa, supuesto en el que la doctrina ha señalado que no tiene lugar la apertura de la sucesión intestada, como se ha atestiguado en otro lugar de este comentario. En este caso, deberán prorratearse las deudas y gravámenes entre los legatarios en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiera manifestado otra cosa (art. 891 Cc).

El testador, en su caso, podía haber dispuesto un legado en favor del que resulta ser, finalmente, heredero intestado. En este punto, debe insistirse en que la Generalidad, en cuanto sucesora a título particular podrá aceptar o repudiar la manda dispuesta en su favor de forma independiente a la adquisición de la herencia (art. 268.3 CS, art. 8 RPG).

Si los bienes hereditarios no alcanzaren para el pago de todos los legados, deberá el heredero-administrador rendir la cuenta de su gestión a los legatarios (también, en su caso, a los acreedores conocidos) que no hubieran cobrado por completo, resultando responsable de los perjuicios ocasionados (art. 36.1 CS).

Finalmente, los legatarios, para demandar el pago de sus atribuciones patrimoniales, deberán iniciar la vía gubernativa como expusimos respecto de los acreedores. La situación jurídica, pues, de los legatarios, en esta sucesión, es semejante al supuesto ordinario, salvo en lo referente al cauce jurídico por el que hacer efectivas sus atribuciones patrimoniales ³⁷⁸.

4. APARICIÓN DE NUEVOS ACREEDORES

Una vez han sido satisfechos los legados y las deudas de los acreedores conocidos, el heredero quedará en el pleno goce y dis-

³⁷⁶ E. ROCA I TRÍAS, *Institucions*, III, p. 344; E. MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, *Comentarios*, I. p. 125.

E. ROCA I TRÍAS, *Institucions*, III, p. 367.

³⁷⁸ Para la sucesión del Estado, J. L. DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, *Comentario*, I, p. 2.262.

frute del remanente, el cual se distribuirá en función de la normativa que se aplique a la sucesión. No obstante, pueden aparecer acreedores que no se conocían en el momento de la liquidación. En el análisis de esta cuestión deberá tenerse en cuenta la normativa por la que se rija la sucesión.

4.1 Sucesión regida por la Ley de Sucesión Intestada (1987) o por el Código de Sucesiones (1991)

El remanente se distribuirá entre los establecimientos de asistencia social y/o de cultura referidos tanto en el artículo 27 LSI como en el artículo 347 CS (art. 20.1 del Decreto 244/1995) ³⁷⁹ mediante el proceso que describe la norma reglamentaria catalana, y que abordaremos más adelante. Así pues, existe confusión material entre el remanente y los bienes de dominio privado de la Generalidad, pero no confusión jurídica, puesto que dicho resto está afecto a un fin concreto.

Ahora bien, pueden aparecer nuevos acreedores una vez ya se ha liquidado la herencia. Éstos pueden aparecer en diferentes etapas del proceso liquidatorio. Así, durante la liquidación, en cuyo caso se les pagará a medida que se presenten y deberemos atenernos a las normas ya expuestas. Pueden aparecer también después de la liquidación, pero antes de la distribución del remanente, en cuyo caso deberán dirigirse contra la Generalidad-heredera en demanda de la satisfacción de sus derechos de crédito, teniendo en cuenta que tendrán a su disposición la cuenta que rindiera la misma en cuanto administradora del caudal. En el supuesto de que no existiera remanente, podrán, como postula el artículo 36.2 CS, dirigirse contra los legatarios. Una vez ya se ha procedido a distribuir el remanente, los nuevos acreedores deberán acudir a la Generalidad, solicitando el pago de sus derechos de crédito, y no a las instituciones benéficas, puesto que éstas no son las herederas, sino simples beneficiarias, sin perjuicio de que, en la relación interna entre ésta y los establecimientos en cuestión, se realicen las compensaciones oportunas en el valor de las cuotas en la línea de lo establecido en el artículo 20.2. del Decreto 244/1995. Si el cumplimiento del derecho de crédito debe hacerse con un bien específico y éste ha sido exceptuado de la venta, en atención a un interés meritorio de tutela (art. 17.1 del Decreto 244/1995) 380, cabe pensar que nos hallamos ante un caso de

³⁸⁰ Cfr. artículo 14.2 del Decreto 94/1999 (Galicia).

³⁷⁹ Cfr. artículo 10 del Decreto 94/1999 (Galicia); artículo 24 del Decreto 166/1988 (Navarra).

imposibilidad jurídica sobrevenida de la prestación, lo que generará, de acuerdo con los artículos 1.182 ss Cc el cumplimiento por equivalente. En otra hipótesis, aparcerá dicha deuda hereditaria en la cuenta del ab intestato y prevista la entrega del bien en espera de ser cumplida la obligación (art. 15 del Decreto 244/1995).

4.2 Sucesión regida por la compilación de 1984

Cuando la sucesión se rija por el modificado artículo 248 CDCC, habrá que tener en cuenta que un tercio del remanente tendrá un destino prefijado, cual es el Tesoro autonómico ³⁸¹. Si aparecen nuevos acreedores antes de la liquidación o durante la misma, pero antes de la distribución del remanente, podrán dirigirse contra la Generalidad en cuanto heredera para solicitar el cobro de sus derechos de crédito, bien entendido que, a esta sucesión, se aplicarán las normas de la CDCC de 1984.

Una vez operada la distribución, los acreedores deberán dirigirse contra la Generalidad en cuanto heredera en reclamación por el pago de sus derechos de crédito, puesto que, como se sabe, es ésta la heredera y no las instituciones beneficiarias del remanente. En consecuencia, será ésta la que deba pagar a los titulares de los mismos, sin perjuicio de que en la relación interna entre la Generalidad y las entidades correspondientes se realicen los reintegros o reembolsos oportunos. A tal efecto, debe recordarse que el artículo 112 RPG prescribe la inembargabilidad de los bienes patrimoniales cuyo titular sea el ente autonómico catalán.

En la hipótesis en que no se deba cumplir la obligación con una cantidad pecuniaria, sino con un bien determinado, el cual no fue objeto de enajenación dado el interés científico, cultural o histórico que ostentaba, nos encontraremos ante un supuesto de imposibilidad jurídica sobrevenida en los mismos términos que hemos advertido en el epígrafe anterior.

5. APARICIÓN DE UN HEREDERO VOLUNTARIO O LEGAL UNA VEZ DISTRIBUIDO EL REMANENTE

Puede ser, aunque ello sea inusual en la práctica, máxime si se tiene presente que ha de preceder la declaración judicial de herede-

³⁸¹ En relación con esta cuestión, debemos remitirnos al epígrafe VI de la primera parte de este comentario.

ro en favor de la Generalidad, que una vez que se ha distribuido el remanente aparezca un testamento designando heredero voluntario o bien aparezca un heredero legal diverso al ente catalán, en cuyo caso deberá procederse a la asignación del remanente a ese nuevo heredero 382. A nuestro modo de ver, el nuevo heredero deberá demandar a la Generalidad -no a las instituciones beneficiarias- la restitución del remanente.

Quizá, el supuesto diferente que pudiera acaecer más, en la realidad, fuera el del causante que fue declarado fallecido y que, con posterioridad, reaparece. En este caso, deberá tenerse en cuenta que el artículo 197 Cc solventa la cuestión al entender que «... recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido, pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto».

6. VENTA DE BIENES HEREDITARIOS, EXCEPCIÓN DE DETERMINADOS BIENES DE LA VENTA

En punto a la venta de bienes hereditarios, debe partirse de la distinción entre bienes muebles de fácil deterioro y semovientes y el resto de bienes del caudal relicto, ora se trate de bienes muebles, ora de bienes inmuebles. Los primeros podrán ser enajenados cuando el director general del patrimonio lo considere oportuno (art. 10 del Decreto 244/1995) 383. Pueden enajenarse en cualquier momento depositando el dinero obtenido como contraprestación en la Caja General de Depósitos a cargo de la Generalidad. Esto no significa que se orillen las normas que disciplinan la venta de bienes, antes bien, ésta se desarrollará de acuerdo con la norma del artículo 18 del Decreto autonómico que, a tal efecto, se remite a las normas sobre enajenación de bienes contenidas en la legislación reguladora del patrimonio de la Generalidad 384.

En relación con los restantes bienes, conviene diferenciar la normativa por la que se regule la sucesión.

H. LANGE y C. KUCHINKE, *Lehrbuch*, p. 267.
 Cfr. artículo 11.*f*) del Decreto 94/1999 (Galicia); artículo 11.5.º del Decreto 166/1988 (Navarra).

³⁸⁴ Cfr. artículo 15 del Decreto 94/1999 (Galicia); artículo 17 del Decreto 166/1988 (Navarra).

6.1 Sucesión regida por la Ley de Sucesión Intestada (1987) o por el Código de Sucesiones (1991)

Una vez los bienes hayan sido valorados, se procederá a su enajenación de acuerdo con los artículos 16 a 20 LPG y 92 a 111 RPG ³⁸⁵. El Decreto 244/1995 introduce en el régimen jurídico previsto en dichos preceptos dos modificaciones, pues se trata de la venta de bienes hereditarios: por un lado, determina la no necesidad de la autorización administrativa a la que se refieren los artículos 17 y 19 LPG, y, por otro lado, la enajenación de bienes inmuebles podrá hacerse directamente –no mediante subasta pública– si lo acuerda el Gobierno a propuesta del responsable de Economía y Finanzas de cuya Consejería depende la Dirección General del Patrimonio (art. 18).

De otra parte, el Decreto permite que determinados bienes del caudal relicto puedan ser excepcionados de la venta directa o en pública subasta. Son los bienes a los que se refiere tanto el artículo 17 como la disposición transitoria del Decreto 244/1995. La excepción de la venta puede deberse, fundamentalmente, a dos razones: la primera, que los bienes tengan un interés científico, histórico, artístico o de otra índole (art. 17.1) 386; la segunda, que las entidades beneficiarias tengan interés en el bien o en los bienes en atención a los fines a los que se dedican, siempre que no hayan sido exceptuados de la venta debido a su condición antes reseñada (art. 17.5). En el primer caso, deberá adjuntarse un informe sobre el interés que ofrece el bien, para evitar su enajenación, a propuesta del Departamento de Economía y Finanzas. Una vez decidida su no enaienación, el valor de dicho bien deberá ser puesto a disposición de la Junta Distribuidora de Herencias, para que, junto con el resto del remanente, sea distribuido entre los establecimientos interesados.

En el segundo supuesto, cuando se adjudiquen algunos bienes a las entidades beneficiarias sin que existan bienes suficientes en el caudal relicto para satisfacer todas las deudas y cargas hereditarias, deberán aquéllas, con carácter previo a la adjudicación, liquidar todos los gastos de conservación, administración u otros que deriven del bien asignando, así como la parte proporcional que corresponda sufragar de los gastos no imputables específicamente a ese

³⁸⁵ El Decreto 244/1995, a diferencia del Decreto estatal de 13 de agosto de 1971, no regula de modo detallado todos estos extremos; antes bien, como se observa, se remite a la Ley y al Reglamento del patrimonio de la Generalitat. En cuanto al segundo Decreto citado, vid. S. NAVARRO, La herencia, pp. 216 ss.

³⁸⁶ Cfr. artículo 14.2 del Decreto 94/1999 (Galicia).

bien en concreto (art. 20.2 del Decreto 244/1995) ³⁸⁷. En definitiva, se trata de que abonen en dinero la parte que reciben de más, ya que si se hubiera realizado el valor de los bienes para pagar las deudas y demás cargas hereditarias habrían recibido un valor inferior o incluso, llegado el caso, no hubieran recibido nada.

6.2 Sucesión regida por la compilación de 1984

Si las normas que rigen la sucesión son las de la CDCC, reformada en 1984, el valor del bien o bienes exceptuados de la venta, puesto que obedecen a un interés científico, histórico, artístico o de otra índole, se imputará al tercio que deba corresponder a la Generalidad, en cuanto heredera, y si dicho valor sobrepasa esa tercera parte, la Generalidad abonará a las instituciones beneficiarias la diferencia entre ese valor y el tercio (ap. primero, de la disp. transitoria del Decreto 244/1995).

No se prevé, en cambio, respecto de la sucesión intestada regida por el artículo 248 CDCC (1984), la posibilidad de que algunos de los bienes hereditarios puedan ser adjudicados a los entes beneficiarios y, por consiguiente, exceptuados de la venta. El apartado segundo de la disposición transitoria del Decreto 244/1995 advierte que, salvo en el caso de no enajenación del bien referido en las líneas que preceden, los bienes deberán ser objeto de disposición, previa valoración, y el producto será distribuido entre las instituciones municipales, provinciales y la caja autonómica. Esta norma no nos parece plausible por cuanto no atisbamos a ver la razón por la que los bienes hereditarios no puedan ser asignados a algunas de las entidades señaladas si pueden servir para los fines a los que se dedican y forman parte de la cuota que les corresponde.

VI. LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS DEL REMANENTE

1. LA DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE

Necesario resulta exponer, de nuevo, este extemo en función del texto legal que resulte aplicable a la sucesión intestada de la Generalidad.

³⁸⁷ Cfr. artículo 18 del Decreto 94/1999 (Galicia).

1.1 Sucesión regida por la Ley de Sucesión Intestada (1987) o por el Código de Sucesiones (1991)

Una vez liquidado el caudal relicto, el remanente será destinado, preferentemente, a los establecimientos de asistencia social y/o de cultura de la última residencia habitual del causante en territorio catalán. En defecto de éstos, deberá destinarse a las instituciones comarcales y, si éstas no existen, a las entidades de carácter general a cargo de la Generalidad. Ésta es, a la sazón, la norma del artículo 347 CS, que no es sino reproducción de la contenida en el artículo 27 LSI y que se cuida de recordar el artículo 17.2 del Decreto 244/1995.

El artículo 347 CS dispone que «... els béns heretats o llur producte o valor...» serán los destinados a los establecimientos citados. El legislador catalán esta pensando, en este precepto, en un segundo momento, es decir, ya se ha liquidado la herencia, se han cobrado los créditos y se han pagado las deudas (tanto ad intra como ad extra) y es el remanente el que se destina a un fin de utilidad pública general. Este remanente puede estar formado por bienes cuando hayan sido exceptuados de la venta por ser asignados a alguna de las instituciones; por el producto de su venta cuando los bienes hereditarios hayan sido objeto, previa valoración, de enajenación por no resultar imprescindibles para las finalidades perseguidas por aquéllas 388 y, su valor cuando por el interés que ofrezcan dichos bienes (científico, histórico, artístico o análogo) sea pertinente que permanezcan en el patrimonio de la Generalidad y, en su lugar, se subrogue el valor. Así pues, la norma del artículo 347 CS contempla de forma amplia el interés de utilidad pública que se diversifica en el interés de los establecimientos en cuestión y en el interés patrimonial de la propia Generalidad.

Como advertimos, en su momento, se trata de una finalidad publicística que no convierte a dichas instituciones en herederas. No existe, pues, entre las mismas derecho de acrecer. Sólo son beneficiarias del remanente en el que participan según una cuota que determina de forma discrecional la Junta Distribuidora de Herencias (art. 17.4 del Decreto 244/1995), cuya composición no ha de consistir necesariamente en una cantidad pecuniaria –cabe que se les adjudiquen bienes, como ha quedado dicho—, aunque será lo normal. Dicha participación podrá estar formada por bienes muebles o bienes

³⁸⁸ Sería el supuesto, por ejemplo, de la existencia de títulos-valores, en el patrimonio relicto, que no permitieran obtener la finalidad a la que se dirige la acción de las entidades benéfico-docentes y, en consecuencia, se enajenaran de acuerdo con lo prescrito por el artículo 20 LPG.

inmuebles, cuyo valor pueda comprenderse en ella, exceptuados de la venta y que deben ir destinados al fin último al que se dedican los establecimientos en cuestión. Si exceden del valor asignado a cada participación se podrán hacer los reintegros oportunos.

No obstante, antes de la distribución o asignación de los bienes que componen las respectivas participaciones, existe una serie de trámites de carácter administrativo que exponemos de forma resumida.

La Junta Distribuidora de herencias inicia las actuaciones para determinar qué establecimientos o instituciones pueden entrar en la condición de beneficiarias. Con esa finalidad comunicará a los ayuntamientos y consejos comarcales la existencia de una herencia intestada. Las beneficiarias deberán tener el domicilio en el mismo lugar en el que el causante tuvo su última residencia habitual o, al menos, que el desarrollo de sus actividades principales se dé en dicho lugar, al cual deberán destinar la participación que les corresponda en el caudal relicto líquido (art. 17.2 del Decreto 244/1995) 389.

La Dirección General del Patrimonio procederá a la adjudicación de los bienes de la herencia o de su producto o valor y a la liquidación de la forma acordada por la Junta Distribuidora de Herencias y al pago del premio correspondiente (si hubo denunciante) y ordenará la publicación en el *Diario Oficial de la Generalidad de Catalunya* de los establecimientos o de las instituciones beneficiarias así como de la distribución y adjudicación realizada (art. 21 del Decreto 244/1995).

1.2 Sucesión regida por la compilación de 1984

El remanente, en atención a la remisión que el artículo 248 CDCC hace a los artículos 956 ss. CC, deberá ser distribuido en tres partes, de las cuales una será destinada a la Generalidad; concretamente, al Tesoro autonómico. Las otras dos terceras partes serán asignadas a las instituciones municipales y provinciales del lugar de la residencia habitual del causante entre las cuales no tiene lugar el derecho de acrecer. El tercio destinado a la Caja autonómica puede estar formado por bienes o por numerario. En efecto, el apartado primero de la disposición transitoria del Decreto 244/1995 advierte que los bienes exceptuados de la venta, por obedecer a razones meritorias de tutela, serán computados en el tercio destinado a la Generalidad en cuanto heredera. La cantidad pecuniaria incluida en dicha cuota será calificada –recuérdese– como un *ingreso de Derecho privado* (art. 44 EAC).

³⁸⁹ Cfr. artículo 24 del Decreto 166/1988 (Navarra).

Nuevamente, deben referirse de forma abreviada las actuaciones administrativas a realizar. La Junta Distribuidora de Herencias iniciará los actos necesarios para determinar las instituciones municipales y provinciales que podrían ser beneficiarias (apartado tercero de la disposición transitoria del Decreto 244/1995). La Junta designará dentro de cada grupo la o las instituciones beneficiarias del líquido hereditario, así como sus cuotas, sin ningún tipo de preferencia entre las de beneficencia, instrucción, acción social o profesional, teniendo en cuenta sus necesidades, las cuales serán apreciadas de forma discrecional (apartado cuarto de la disposición transitoria del Decreto 244/1995).

2. LA JUNTA DISTRIBUIDORA DE HERENCIAS

El artículo 12 del Decreto 244/1995 crea el órgano encargado de la administración, liquidación de la herencia intestada y de la distribución del remanente entre las entidades beneficiarias, ya se trate de una sucesión a la que se deba aplicar la CDCC, la LSI o el CS. Dicho órgano no es nuevo en el Derecho catalán, antes bien lo encontramos en el Decreto 134/1988, de 24 de mayo (art. 2). Se trata de la Junta Distribuidora de Herencias.

La Junta es un órgano colegiado que está integrado por el presidente, que es el director general del patrimonio de la Generalidad, y por una serie de vocales. Entre éstos se encuentra un representante, el cual debe ser como mínimo jefe de servicio, de los departamentos de la Presidencia, Justicia, Educación, Cultura, Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y Bienestar Social; un jefe de servicio de la asesoría jurídica del departamento de Economía y Finanzas, el interventor delegado del departamento de Economía y Finanzas, un representante de la Dirección General del Patrimonio designado por el director general; un secretario nombrado por el director general del patrimonio de entre el personal a su servicio, que tendrá voz pero no voto; el presidente de la Diputación en el territorio en el cual haya estado la última residencia habitual del causante en territorio catalán o la persona en la que aquél delegue; el alcalde del ayuntamiento de la localidad en que haya estado ubicada la última residencia habitual del causante en territorio catalán, o persona en la que aquél delegue; el presidente del Consejo comarcal del territorio en el que radique la localidad donde se hubiera encontrado la última residencia habitual del causante en Cataluña. Este último

vocal sólo formará parte de la Junta cuando se trate de una sucesión intestada que deba normarse por la Ley de Sucesión Intestada de 1987 o el Código de Sucesiones de 1991 (art. 13.1 del Decreto 244/1995). Cabe la posibilidad de delegación en cualquier persona adscrita a la Dirección General (o al servicio) a la cual pertenezca el vocal delegante, siempre que ostente, como mínimo, la categoría de jefe de servicio (art. 13.2 del Decreto 244/1995).

Las funciones de la Junta aparecen descritas en el artículo 15 de la norma catalana. Éstas son: la determinación del haber líquido hereditario; la aprobación de las cuentas del ab intestato, acordar la enajenación de los bienes o proceder a su distribución, según convenga; proceder a la atribución y adjudicación de los bienes, su producto o valor, y, en general, realizar todos los actos necesarios que comporte la liquidación de las herencias intestadas en favor de la Generalidad.

3. ESTABLECIMIENTOS CON DERECHO A UNA PARTICIPACIÓN EN EL CAUDAL RELICTO LÍQUIDO

Antes de detenernos en la configuración jurídica de la adjudicación de bienes o numerario de la herencia, una vez ha sido liquidada, conviene que especifiquemos las instituciones que tienen derecho a aquéllos.

La referencia a las instituciones que pueden recibir bienes hereditarios pasa por diferenciar, como venimos desarrollando, la sucesión de que se trate. Esto es, si se trata de una sucesión regulada por la CDCC, la LSI o el CS.

3.1 Sucesión regida por la Ley de Sucesión Intestada (1987) o por el Código de Sucesiones (1991)

En relación con estas sucesiones, tienen preferencia los establecimientos de asistencia social y/o de cultura radicados en la localidad de la última residencia habitual del causante en territorio catalán. En ausencia, los de la comarca y, en defecto de éstos, los que estén a cargo de la Generalidad (arts. 347 CS y 17.2 del Decreto 244/1995) ³⁹⁰.

³⁹⁰ El artículo 154 de la Ley gallega de Derecho civil sólo se refiere a las entidades ubicadas en la localidad de la última residencia habitual del causante, lo que ha sido criticado por la doctrina, al entender que debería haberse previsto el destino del remanente en caso de que dichas instituciones no existieran. Crítica que nosotros hacemos extensiva al artículo 220 de la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte (M. P. GARCÍA RUBIO, *La sucesión*, p. 259).

La norma no hace alusión alguna al carácter público o privado de los entes en cuestión, lo que lleva a pensar que se pretende contemplar tanto a unos como a otros ³⁹¹.

Dentro del primer grupo de instituciones, tendrán prioridad aquellas entidades que tengan cierta importancia en la localidad del último domicilio del causante y aquellas a las cuales el finado haya pertenecido o por las cuales haya estado asistido. En esta dirección, una asociación, una fundación, una ONG, a las que el causante haya dedicado parte de su tiempo o ciertas actividades, o la residencia geriátrica que cuidó del mismo podrán ser consideradas con derecho a participar en la herencia líquida. Esta preferencia no excluye, necesariamente, a otros establecimientos de análoga naturaleza, si así lo considera la Junta Distribuidora de Herencias (art. 17.3 del Decreto 244/1995).

3.2 Sucesión regida por la compilación de 1984

En este supuesto, tendrán preferencia las instituciones a las que el causante haya pertenecido por razón de su profesión o hubiera consagrado a ellas íntegramente sus actividades. De todos modos, esta preferencia no excluirá el derecho de otras entidades si lo considera conveniente la Junta Distribuidora de Herencias (apartado tercero de la disposición transitoria del Decreto 244/1995).

Debe recordarse que el líquido hereditario se divide en tres cuotas de las cuales una es destinada a entidades municipales, otra a entes provinciales y finalmente, el tercio restante accede al Fisco catalán (art. 956 CC en virtud de la remisión realizada por el art. 248 CDCC) ³⁹².

El Decreto considera instituciones municipales de carácter público las sostenidas de manera exclusiva con fondos municipales o que necesiten de los mismos para su subsistencia. Tendrán la consideración de instituciones municipales privadas, por exclusión, aquellas no comprendidas en el grupo de las públicas, pero que, en cambio, desarrollen principalmente sus actividades en el municipio de que se trate.

Por su parte, tendrán la consideración de entidades provinciales de carácter público las mantenidas exclusivamente con fondos pro-

³⁹¹ El Decreto gallego obvia también esta cuestión; en cambio, el navarro la contempla; cfr. artículo 24 del Decreto 166/1988.

³⁹² En relación con la regulación del Código Civil, *vide S.* NAVAS NAVARRO, *La herencia*, pp. 229 ss.

vinciales o que necesiten de éstos para poder desempeñar sus actividades. Serán *privadas*, también por exclusión, aquellas que no pueden conceptuarse como públicas, pero que lleven a cabo sus actividades en uno o varios municipios de la provincia en cuestión.

La Junta designará dentro de cada grupo las instituciones beneficiarias de la herencia, así como la participación que les corresponda, sin que exista ninguna preferencia entre ellas (apartado cuarto de la disposición transitoria del Decreto 244/1995) ³⁹³.

4. LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA ASIGNACIÓN DE BIENES A LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS

Debe partirse de la premisa de que la única heredera es la Generalidad y no las entidades que menciona la normativa civil 394. Éstas son, en principio, beneficiarias de parte del remanente del caudal relicto líquido ³⁹⁵. Con todo, será necesario plantear diferentes supuestos a los que da origen la propia legislación administrativa que venimos analizando. En efecto, como hemos advertido, la cuota perteneciente a las instituciones de asistencia social o de cultura consistirá –será lo normal– en una suma pecuniaria, pues la finalidad del Decreto de 1995 es la tendencial realización del valor de los bienes que conforman el patrimonio hereditario. Pero también puede suceder, como prevé el artículo 17 del Decreto, que determinados bienes sean excepcionados de la venta por cuanto sirven para el fin a que se dedican dichas entidades y a las cuales se adjudican o asignan los mismos. En estas hipótesis, los establecimientos aparecen como cesionarios de esos bienes. Expresado con otras palabras, con base en el dato de que esos bienes son de titularidad de la

Manifestaba P. Salvador Coderch, respecto del artículo 248 CDCC, que «.... deberá garantizarse la participación en la toma de la decisión correspondiente de aquellas entidades que institucionalmente representen los intereses de las instituciones...» (Comentarios, XXIX, V. III, p. 68). Esto es lo que parece que se pretende, en la actualidad, mediante la participación en la Junta Distribuidora de Herencias.

De la misma opinión es S. Hidalgo García el cual considera a estas entidades titulares de un derecho abstracto comprendido en el Derecho Administrativo (*La Sucesión por el Estado*, Barcelona, 1995, pp. 319 ss); asimismo, F. RIVERO HERNÁNDEZ, *La successió* p. 230

sió, p. 230.

395 En el derecho alemán, el artículo 138 EGBGB permite a los Länder la posibilidad de que sustituyan al Fiscus, como último heredero, por entidades de carácter público (Körperschaft, Stiftung oder Anstalt des öffentlichen Rechts) a las cuales se aplican las mismas normas que se refieren a la sucesión legal de aquél. La doctrina ha destacado que se trata de una verdadera sustitución y no que se sitúen sólo en defecto de él (J. MAYER, en Staudinger, Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch mit Einführungsgesetz und Nebengesetzen, Berlín, 1998, Rn 7, p. 652; PALANDIT/W. EDENHOFER, Rn 6, p. 1965).

Generalidad-heredera en cuanto se trata de bienes de dominio privado, la asignación supone la cesión gratuita de bienes inmuebles, cuando sean éstos los bienes a adjudicar, «... para fines de utilidad pública o de interés social» (arts. 21 LPG y 114 RPG). Si los bienes cedidos no fueran destinados al fin previsto, deberá resolverse la cesión (art. 116 RPG). Esta configuración jurídica toma como basamento la titularidad pública de las entidades beneficiarias. En relación con las de titularidad privada, pensamos que, de acuerdo con lo postulado por el artículo 5.4 RPG, deberán aplicarse las normas de Derecho privado y, en consecuencia, se estará igualmente ante una cesión gratuita del uso del bien inmueble en cuestión.

En lo concerniente a los bienes muebles, que también pueden ser excepcionados de la venta, la legislación sobre el patrimonio de la Generalidad no prevé, de modo expreso, la cesión gratuita de los mismos a una institución pública o privada. Ahora bien, debe recordarse que el artículo 5.4 LPG prescribe que, en aquellos extremos no regulados relacionados con el dominio privado, será de aplicación supletoria el Derecho privado: se tratará de la cesión del uso de los bienes a título gratuito. En cualquier caso, la asignación de bienes no supone, en ambos casos, la transmisión de la propiedad de los bienes. Además, se trata de una cesión de bienes causalizada en el sentido de que si los bienes no se destinan a la finalidad prevista, la cesión podrá resolver al frustrarse la consecución de dicho fin.

En otro orden de ideas, puede suceder que algunas de las relaciones obligatorias (de dar cosas determinadas), de las que era deudor el causante, estuvieran sometidas a condición (suspensiva o resolutoria) o a término (inicial o final). En estos supuestos, si el bien o bienes pueden servir al fin al que se dedican las entidades, es plausible, en nuestra opinión, como ya hemos manifestado anteriormente, que en esa etapa transitoria sean destinados al mismo. Esto podría conllevar que la Junta Distribuidora de Herencias acordara que se formulara una cuenta parcial en relación sólo con los bienes y derechos que hubieran ya sido objeto de liquidación.

VII. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

ABRIL CAMPOY, J. M.: La extinción de las obligaciones por confusión en el Derecho sucesorio, Madrid, 1995; «El testamento ológrafo en Cataluña: la exigencia de institución de heredero y el nombramiento de albaceas

- (a propósito de la STSJC de 23 de abril de 1998)», Revista quincenal de sentencias de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales y otros tribunales, Aranzadi, núm. 19, 1999.
- ACADEMIA DE DERECHO DE BARCELONA: Proyecto de Apéndice del Código Civil para Cataluña, 1896.
- ALBIOL MARÉS, P.: Comentarios al Código de Sucesiones, II, Barcelona, 1994.
- ALBIOL MARÉS, P.: Comentarios al Código de Sucesiones, II, Barcelona, 1994.
- ALFONSO I PINAZO, C. DE: «La Generalidad com a hereva en les successions legítimes. Breu anàlisi de l'article 248.3 de la Compilació del Dret civil de Catalunya», La reforma de la Compilació: el sistema successori (Materials III Jornades de Dret català a Tossa, 1984).
- ALMEDA, J., y TRÍAS I DOMÈNECH, M.: Anteproyecto de Apéndice del Derecho Catalán al Código Civil, Imp. Casa Provincial de Caridad, s/f.
- ALONSO MARTÍNEZ, M.: El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales, Madrid, 1947.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: «Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia», REDI, 1995-2.
- APÉNDICE DE DERECHO CATALÁN AL CÓDIGO CIVIL DE 1931, proyecto formulado antes de la promulgación del Código, por el eminente jurisconsulto don Manuel Durán y Bas. Revisado y completado por la actual Comisión, constituida de acuerdo con el Real Decreto de 24 de abril de 1899.
- ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, J. A.: Derecho romano. Obligaciones. Familia. Sucesiones, II, 17.ª ed., Madrid, 1984.
- ARIAS VELASCO, J.: La Hacienda de la Generalidad 1931-1938, Barcelona, 1977.
- BADOSA COLL, F. y Puig i Ferriol, L.: Anotaciones al Tratado de Derecho alemán, por T. Kipp, V, V. I, 2.ª ed., Barcelona, 1955.
- BARASSI, L.: Le successioni per causa di morte, 3.ª ed., Milán, 1947.
- BARBERÀ I GOMIS, J. R.: «Patrimonio de la Generalidad», Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña, III, Barcelona, 1991.
- BAYONA DE PEROGORDO, J.: El patrimonio del Estado, Madrid, 1977; Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana, dir. por R. Martín Mateo, Madrid, 1985.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «La vecindad civil en los Estatutos de las Comunidades Autónomas», RJC, 1981.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. y PÉREZ DE CASTRO, N.: La vecindad civil, Madrid, 1996.
- BIONDI, B.: Istituzioni di Diritto romano, Milán, 1965.
- P. BLASCO GASCÓ, F. DE Y CLEMENTE MEORO, M.: «La sucesión intestada en favor de la Generalidad valenciana y la condición jurídica de valenciano», V Jornadas de Derecho catalán, Tossa de Mar, 1988.
- BONAVENTURA DE TRISTANY, B. B.: Sacri Supremi Regis Cathaloniae Senatus Decisiones, Barchinonae, Ex. Typographia Raphaelis Figueró, pars III, 1701.
- BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: «La sucesión abintestato en ausencia de parientes llamados en el Derecho interregional español», *La Ley*, 1988.
- BORRELL I SOLER, A. M.^a: Derecho Civil vigente en Cataluña, V, 2.^a ed., Barcelona, 1944; «Algunos problemas sobre el beneficio de inventario», RJC, 1951.

- BROCA, G. M.: Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del Civil, y exposición de las instituciones del Derecho Civil del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la jurisprudencia, I/1, Generalidad de Cataluña, Consejería de Justicia, Barcelona, 1985.
- BROCÀ, G. M. y AMELL I LLOPIS, J.: Instituciones del Derecho Civil catalán vigente, Barcelona, 1880.
- CALICII, I.: Margarita Fisci, Barchinonae Apud Ioan. Gordiolam, 1556.
- CALVO CARAVACA, A. L.; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.; BLANCO-MORALES LIMONES, P.; IRIARTE ÁNGEL, J. L., y ESLAVA RODRÍGUEZ, M.: Derecho internacional privado, II, Granada, 1998.
- CÁMARA LAPUENTE, S.: La exclusión testamentaria de los herederos legales, Madrid, 2000; «Testamento negativo, memoria de confianza y otras especialidades del Derecho sucesorio catalán. A propósito de la STSJ Cataluña de 23 de abril de 1998», RJC, núm. 3, 2000.
- CAMPS I ARBOIX, J.: Historia del Derecho catalán moderno, Barcelona, 1958.
- CANCER, J.: Variarum Resolutionionum iuris Universalis Caesarei, Pontificii et Municipalis principatus Cathaloniae, pars I, Barcinonae, 1760.
- CARDENAS, L.: «Responsabilidad ultra vires por legados», RDP, 1950.
- CARRERAS LLANSANA, J.: «Normes processals i de procediment administratiu», Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña, I, Instituto de Estudios Autonómicos, Barcelona, 1990.
- CASANOVAS MUSSONS, A.: Compendi de Dret civil català, coord. por F. Badosa Coll, Madrid, 1999.
- Castán Tobeñas, J.: «La sucesión del cónyuge viudo y el problema de las legislaciones forales», RGLJ, núm. 125.
- CATTANEO, G.: «La vocazione legittima», en *Trattato di Diritto Privato*, I, V. V, dir. por P. Rescigno, Turín, 1982.
- CELAYA IBARRA, A.: Derecho Civil vasco, Bilbao, 1993.
- CLAVERO ARÉVALO, B.: «Historia jurídica y Código político: los derechos forales y la Constitución», AHDE, 1980.
- COCA PAYERAS, M.: «Vecindad administrativa y vecindad civil. Génesis de un concepto legal», RJC, 1981; «Comentari a l'article 3er.», Comentaris a les Reformes del Dret civil de Catalunya, I, Barcelona, 1987.
- COLL I RODÈS, R.: «El Dret Civil a Catalunya. El problema de la codificació del Dret Civil Català», Conferències sobre l'Estatut de Catalunya, Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, 1934.
- CONDOMINES VALLS, F. DE A. y FAUS ESTEVE, R.: Derecho Civil especial de Cataluña, Barcelona, 1960.
- CONSELL CONSULTIU DE LA GENERALIDAD DE CATALUNYA: *Dictamen núm. 60* (Ponente: F. Fernández de Villavicencio).
- Constitucions i altres drets de Cathalunya, compilats en virtut del capítol de Cort LXXXII, 1704, Casa de Joan Pau Martí y Joseph Llopis, Estampers, Barcelona, 1973.
- Consuetudines Diocesis Gerundensis: Manuscrito A-IV-22 de la Biblioteca de El Escorial, citado por J. M.ª PONS I GURI, Recull d'estudis d'Història jurídica catalana, I, Fundació Noguera, Barcelona, 1989.
- CORBELLA, A.: Manual de Derecho catalán, Reus, 1906.
- COROLEU E INGLADA, J.: El feudalismo y la servidumbre de la gleba en Cataluña, Imprenta y Librería de V. Dorca, Girona, 1878.
- CORTIADA, M. DE: Decisiones Reverendi Cancellarii, et Sacri Regii Senatus Cathaloniae, pars V, 1693.

- Cots y Gorchs, J.: Consuetudines Diocesis Gerundensis, Librería Casulleres, Barcelona, 1929.
- CRUZADO, F.: «Derecho hereditario del hijo natural en Aragón en la sucesión intestada», RGLJ, núm. 125.
- Delgado Echeverría, J.: «Fuentes del Derecho Civil catalán, en particular, la Compilación y la legislación común», Llibre del II Congrés Jurídic Català, 1978; Elementos de Derecho Civil, I, V. I, Barcelona, 1988; Comentarios a las reformas del Código Civil, coord. por R. Bercovitz Rodríguez-Cano, Madrid, 1993.
- DIEGO Y GUTIÉRREZ, F. C. DE: Instituciones de Derecho Civil, III, Madrid, 1932.
- Díez-Picazo y Ponce de León, L.: Lecciones de Derecho Civil, IV, Valencia, 1967; Estudios sobre jurisprudencia civil, III, Madrid, 1981.
- Díez-Picazo y Ponce de León, L. y Gullón Ballesteros, A.: Sistema de Derecho Civil, IV, 7.ª ed., Madrid, 1997.
- DOMINGO DE MORATÓ, D. R.: El Derecho Civil español con las correspondencias tomadas de los Códigos de Justiniano, Valladolid, 1877.
- D'ORS, A.: Derecho privado romano, 7.ª ed. revisada, Pamplona, 1989.
- «El Derecho Civil de Cataluña en el Parlamento Español», RJC, 1920, núm. 26.
- DURÁN I BAS, M.: Memoria acerca de las instituciones del Derecho Civil de Cataluña, Barcelona, 1883.
- DURÁN RIVACOBA, R.: El nuevo régimen de la vecindad civil y los conflictos interregionales, Madrid, 1992.
- EBENROTH, C. T.: Erbrecht, Múnich, 1992.
- EDENHOFER, W.: Palandt Bürgerliches Gesetzbuch, 58. a ed., Múnich, 1999.
- ELÍAS, J.: Derecho Civil general y foral de España, III, V. II, 2.ª ed., Barcelona, 1884.
- ELÍAS, J. A. y FERRATER, E.: Manual de Derecho Civil vigente en Cataluña, 3.ª ed., Barcelona, 1885.
- DE ELIZALDE Y AYMERICH, P.: «Prelación de normas civiles en el sistema de fuentes de las Comunidades Autónomas», La Constitución española y las fuentes del Derecho, II, IEF, Madrid, 1979.
- ENTRENA CUESTA, R.: Curso de Derecho Administrativo, I/1, Madrid, 1988. ESTÍBALEZ, L. M.ª: La sucesión intestada y troncal en las regiones forales según el Tribunal Supremo, Barcelona, 1961.
- Febrero, J.: El Febrero adicionado ó librería de escribanos, abogados y jueces, IV, Madrid, 1825.
- Fernández-Casqueiro Domínguez, C. y Gómez Varela, J. M.: Derecho de sucesiones de Galicia, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996.
- FERNÁNDEZ-OLIVARRIETA, A. Y AGUILERA: «El patrimonio del Estado en el Anteproyecto de Constitución», en Estudios sobre el Proyecto de Constitución, CEC, Madrid, 1978.
- FERREIRO LAPATZA, J. J.: La Hacienda de las Comunidades Autónomas en los Estatutos de Autonomía, Escola d'Administració Pública de Catalunya, Barcelona, 1985; Curso de Derecho financiero español, 19.ª ed., Madrid, 1997.
- FERRER, M.: Observantium Sacri Regii Cathaloniae Senatus, Barcinonae, 1608. FIGA FAURA, L.: «La Compilación en sus conexiones con el Código Civil»,
 - Comentarios a la Compilación de Derecho Civil especial de Cataluña, publicado por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, 1961.

- FONT SEGURA, A.: «La sucesión hereditaria en Derecho interregional», ADC, 2000.
- FONTANELLA, I. P. DE: De pactis Nuptialibus, sive capitulis matrimonialibus Tractatus, pars I, Barcinonae, 1612; pars I, Barcinonae, 1667; pars II, 1622; Decisiones Sacri Regii Senatus Cathaloniae, Barcinone, ex Praelo, ac aere Petri Lacavalleria in via Bibliopolarum, pars II, 1645.
- GARCÍA-BERNARDO LANDETA, A.: «Designación, vocación hereditaria y adquisición automática», RDN, núm. 24, 1959.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: Curso de Derecho Administrativo, I, 9.ª ed., Madrid, 1999.
- GARCÍA RUBIO, M.ª P.: La distribución de toda la herencia en legados (un supuesto de herencia sin heredero), Madrid, 1989; «La sucesión de la Comunidad Autónoma de Galicia en la Ley 4/1995, de 24 de mayo de Derecho Civil de Galicia», AC, núms. 10-11, 1997; Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, dir. por M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart, XXXII, V. II, Madrid, 1997.
- GASSIOT MAGRET, J.: Comentarios a la Compilación de Derecho Civil especial de Cataluña, Barcelona, 1962.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a C.: Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, dir. por M. Albaladejo García, XXIX, V. III, Madrid, 1986.
- GIBERT, V.: *Teórica del Arte de Notaría*, trad. por E. de Tapia, 3.ª ed., con notas de F. M. Falguera y adicionada con un Tratado de Laudemios, Barcelona, 1875.
- GINEBRA MOLINS, M.ª E.: «Los derechos de successió intestada reconocidos a las parejas homosexuales en la Ley Catalana 10/1998, de 15 de julio, d'unions estables de parella», AC, núm. 33 (http://www.laley.net/ractual/r33c_c1.html).
- GITRAMA GONZÁLEZ, M.: Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, dir. por M. Albaladejo García, XIV, V. I, Madrid, 1980.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. y BORRÁS RODRÍGUEZ, A. (coord.): Recopilación de Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-1993), traducción al castellano, Madrid, 1996.
- GUILARTE ZAPATERO, V.: Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, XIII, V. I, dir. por M. Albaladejo García, Madrid, 1989.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español, VII, Librería de Sánchez, 1871-1874.

HARDER, M.: Grundzüge des Erbrechts, 4.ª ed., Berlín, 1997.

HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, M.ª D.: La herencia yacente, Barcelona, 1995.

HIDALGO GARCÍA, S.: La sucesión por el Estado, Barcelona, 1995.

HINOJOSA, E., DE: El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña, Madrid, 1905.

IGLESIAS, J.: Derecho romano, 6.ª ed., Barcelona, 1979.

ISABAL, M.: «Los mostrencos en el Tribunal Supremo, o sea estudio sobre la vigencia de las instituciones forales españolas en materia de sucesiones intestadas», RDP, 1920.

ISERNIA, A. DE: In usus feudorum commentaria, Lugduni, 1579.

JAÉN. V.: Derecho Civil. Madrid. 1928.

JORDANO FRAGA, F.: La sucesión en el ius delationis (una contribución al estudio de la adquisición sucesoria), Madrid, 1990.

Jou I Mirabent, L.: «Formes testamentàries i successió intestada a la llei de reforma de la Compilació de Dret Civil de Catalunya: propostes de desen-

- volupament», La reforma de la Compilació: el sistema successori (materials III Jornades de Dret català a Tossa, 1984).
- LACRUZ BERDEJO, J. L.: «La responsabilidad del heredero en el Código Civil», *RCDI*, 1961.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. y DELGADO ECHEVERRÍA, J.: «Fuentes e interpretación del Derecho Civil catalán», Llibre del II Congrés Jurídic Català, 1978.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. y A. SANCHO REBULLIDA, F. DE: Elementos de Derecho Civil, V, Barcelona, 1988.
- LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, I, dir. por M. Albaladejo García: Madrid, 1981.
- LALINDE ABADÍA, J.: «Estudio del artículo 1.º de la Compilación del Derecho Civil especial de Cataluña (alerta a la escuela Histórica)», RJC, 1961; «El derecho sucesorio en el Recognoverunt Proceres», RJC, 1963.
- LANGE, H. y KUCHINKE, K.: Lehrbuch des Erbrechts, 4.ª ed., Múnich, 1995.
- LATORRE, A.: «El Derecho Romano como parte integrante de la tradición jurídica catalana», Llibre del II Congrés Jurídic Català, Barcelona, 1978.
- LEIPOLD, D.: Erbrecht, 11.^a ed., Tubinga, 1996; Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch, 3.^a ed., Múnich, 1997.
- LEÓN ARCE, A. DE y MORENO-LUQUE CASARIEGO, C.: «Sobre la presunta inconstitucionalidad del llamamiento hereditario a la Generalidad de Cataluña de la sucesión intestada, en defecto de parientes o cónyuge», V Jornades de Dret català a Tossa, 1988.
- LINARES MARTÍN DE ROSALES, J.: Régimen financiero de las Comunidades Autónomas españolas, Diputación General de Aragón, 1981; «Comentarios a la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas», HPE, núm. 65.
- LLEBARÍA SAMPER, S.: «Glosa crítica a esta (nuestra) nueva Ley de uniones estables de pareja», *La Notaría*, núm. 10, 1998.
- LOPEZ, G.: Las Siete Partidas del Sabio rey don Alonso el nono, Oficina de B. Cano, Madrid, 1789.
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: Instituciones de Derecho privado valenciano, Valencia, 1996.
- LÓPEZ JACOISTE, J. J.: Comentarios del Código Civil, I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.: Derecho de sucesiones, 2.ª ed., Valencia, 1999.
- MANRESA Y NAVARRO, J. M.^a: Comentarios al Código Civil español, I, 7.^a ed., corregida, aumentada, revisada y puesta al día con una introducción sobre las nuevas orientaciones del Derecho Civil español por P. Marín Pérez, Madrid, 1987.
- MARQUILLES, J.: Commentaria super Usaticis Barchinone, Barchinonis, J. Luschmer, 1505.
- MARTÍ Y DE EIXALÁ, R.: Tratado elemental del Derecho Civil romano y español, I, Barcelona, 1838.
- MARTÍ I MIRALLES, J.: Estudio sobre el artículo 12 del Código Civil, Tipografía de J. y J. Doria, Barcelona, 1901.
- MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L.: Pluralidad de Derechos civiles españoles (el artículo 149.1, regla 8, de la CE), Madrid, 1997.
- MARSAL GUILLAMET, J.: Compendi de Dret civil català, coord. por F. Badosa Coll, Madrid, 1999.
- MARZAL RODRÍGUEZ, P.: El derecho de sucesiones en Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta, Universitat de València, 1998.

- MASPONS I ANGLASELL, F.: «La perturbación del régimen sucesorio de Cataluña por la jurisprudencia del Tribunal Supremo», RDP, 1920; «La jurisprudencia sucesoria en los territorios llamados forales», RDP, 1926-1927; El règim successori català, Barcelona, 1938; Derecho catalán familiar, vertido al castellano por J. M.ª Rodríguez-Aguilera, Barcelona, 1956.
- MAYER, J.: En Staudinger: Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch mit Einführungsgesetz und Nebengesetzen, Berlín, 1998.
- MAZEAUD, H., L. y J.: Leçons de Droit Civil, IV, V. II, 2.ª ed., Successions et Libéralités, por. M. de Juglart, París, 1971.
- MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, XXXIV, V. II, dir. por M. Albaladejo García, Madrid, 1988; «La sucesión intestada: aspectos concretos», Actas de los segundos encuentros del foro de Derecho aragonés, II, Zaragoza, 1993.
- MESSINEO, F.: Manual de Derecho Civil y comercial, VII, trad. por S. Sentís Melendo, Buenos Aires, 1971.
- MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, E.: Comentarios al Código de Sucesiones, I, Barcelona, 1994.
- MIERES, T.: Apparatus super Constitutionibus curiarum generalium Cathaloniae, pars II, Barcinonae, 1621.
- MIQUEL, J.: Lecciones de Derecho romano, Barcelona, 1984.
- MIRAMBELL I ABANCÓ, A.: «Els llegats. La nova regulació segons la Llei 40/1991, de 30 de desembre: "Codi de Successions per causa de mort en el Dret civil de Catalunya"», VII Jornades de Dret català a Tossa, 1994.
- MOLINA, L. DE: De Hispanorum Primogeniis, Lugduni, 1727.
- MOLINS GARCÍA-ATANCE, E.: «La reforma de la sucesión intestada de la Comunidad Autónoma de Aragón», Rev. Der. Civ. Aragonés, núm. 1, 1995.
- MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L. DE LOS: Comentario del Código Civil, I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- MUÑOZ MACHADO, S.: Las potestades legislativas de las Comunidades Autónomas, Madrid, 1981; Derecho público de las Comunidades Autónomas, I, Madrid, 1984.
- MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: El artículo 891 CC: la distribución de toda la herencia en legados, Valencia, 1996.
- NAVAS NAVARRO, S.: «La competencia en "materia civil" de la Generalidad de Cataluña», RDP, 1994; «La adquisición de los bienes inmuebles sin dueño conocido por la Generalidad de Cataluña», RJC, núm. 1, 1994; La herencia a favor del Estado (estudio de la normativa civil, administrativa y procesal), Madrid, 1996.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: Comentario del Código Civil, I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- OLIBANI, A.: De actionibus in Rem civilibus et praetoriis, pars II, Barcinonae, 1606; De Iure, 1600.
- PALAZZO, A.: Le Successioni, I, en Trattato di Diritto privato a cura di G. Iudica y P. Zatti, Milán, 1996.
- Pantaleón Prieto, A. F.: «¿Derechos sucesorios abintestato del compañero o compañera en la Compilación del Derecho Civil de Cataluña?», La reforma de la Compilació: el sistema successori (materials III Jornades de Dret Català a Tossa, 1984).
- PASCUAL SERRES, J. M.ª: Una interpretación del Derecho Civil de Cataluña (el derecho catalán en la práctica), Barcelona, 1948.
- PECES BARBA, G.: Constituciones españolas, Madrid, 1986.

- PEGUERA, L. DE: Decisiones Aurae in actu practico frequentes. Ex variis Sacrii Regii Concilii Cathaloniae conclusionibus collecta (cum additionibus in Quinquaginta priores quae antea sine eis editae fuerunt), Barcinonae, Ex. Typographie Iacobi à Cendrat, pars I, 1605; pars II, 1611.
- Pella I Forgas, J.: Código Civil en Cataluña, IV, Librería de A. Bosch, 1918. Peña Bernaldo de Quirós, M.: La herencia y las deudas del causante, Madrid, 1967.
- PERMANYER I AYATS, J. J.: Proyecto de Apéndice al Código Civil, Imprenta de la Casa Provincial de Caridad, Barcelona, 1915.
- PISKORSKI, W.: El problema de la significación y del origen de los seis «malos usos» en Cataluña, vertido del ruso por J. Rodríguez Danilovsky, Barcelona, 1929.
- PLANAS Y CASALS, J. M.^a: Instituciones del Derecho Civil español, Librería de A. Bosch, Barcelona, 1913.
- Pons I Guri, J. M.^a: «Motivacions jurídiques de la Sentència Arbitral de Guadalupe», Recull d'estudis d'Història jurídica catalana, III, Fundació Noguera, Barcelona, 1989; «Relació jurídica de la remença i el mals usos a les terres gironines (siglos XIII-XV)», Recull, III, Fundació Noguera, Barcelona, 1989.
- Prat de la Riba, E.: La Nacionalitat catalana, Col·lecció popular Barcino, núm. 110, Barcelona, 1934.
- PUIG I FERRIOL, L. y ROCA I TRIAS, E.: Fundamentos de Derecho Civil de Cataluña, I, III-v. II, Barcelona, 1980.
- Puig i Ferriol, L.: El Derecho Civil catalán en la jurisprudencia, 1890-1904, II, V. I, Barcelona, 1974; «Els principis successoris catalans: present i futur», La reforma de la Compilació: el sistema successori (Materials III Jornades de Dret català a Tossa, 1984), «Les bases del nou Codi de Successions» VII Jornades de Dret català a Tossa, 1992; Institucions del Dret civil de Catalunya, I-III, 5.ª ed., Valencia, 1998 (junto con E. ROCA I TRÍAS); Jurisprudència civil del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, 1996, Departament de Justícia, 1998.
- Puig Peña, F.: Compendio de Derecho Civil, VI, 2.ª ed., Pamplona, 1972.
- Puig Salellas, J. M.: Comentarios al Código de Sucesiones, I, Barcelona, 1994.
- RAMONII, J.: Consilia et Sententie Senatus Regii Cathaloniae cum observationibus Iacobi Balducii, Bononiae, Typis Bartholomaei Recaldini et Iulii Borzaghi, 1689.
- RIPOLL, A. DE: Variae Iuris Resolutiones, multis diversorum Senatum decisionibus illustratae, Barcinonae, 1631.
- F. RIVERO HERNÁNDEZ: «La successió intestada. Les declaracions d'hereus», Temes Bàsics del Dret. Una visió actual, II, Studia Iuridica, 1993.
- Roca Sastre, R. M.a: «La designación, la vocación y la delación sucesoria», Estudios sobre sucesiones, II, Madrid, 1948; Anotaciones al Tratado de Derecho alemán, Derechos de sucesiones, por T. Kipp, I, v. II, 1.a ed., Barcelona, 1951; «Los elementos componentes de la Compilación», Comentarios a la Compilación de Derecho Civil especial de Cataluña, publicado por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, 1961.
- ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: Comentarios al Código de Sucesiones, II, Barcelona. 1994.

- ROCA I TRÍAS, E.: «El Código Civil como supletorio de los derechos nacionales españoles», ADC, 1978; «El Código Civil y los Derechos nacionales, en especial el Derecho Civil catalán», RJC, 1979; «El testamento de Tortosa sin institución de heredero», Costums de Tortosa, Estudis, 1979; Institucions del Dret Civil de Catalunya (junto con L. Puig I Ferriol), II, Valencia, 1991.
- ROMANÍ I PUIGDENGOLAS, F. y DE DIOS TRÍAS I GIRÓ, J.: Anteproyecto de Apéndice al Código Civil para el principado de Cataluña, Hijos de J. Jesús, Impresores, Barcelona, 1903.
- ROVIRA MOLA, A. DE: «Ingresos patrimoniales» en Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña, III, Instituto de Estudios Autonómicos, Barcelona, 1990.
- SAINZ DE BUJANDA, F.: Lecciones de Derecho financiero, 9.ª ed., Madrid, 1991.
- SALINAS QUIJADA, F.: Derecho Civil de Navarra, VI, VII «de las donaciones y sucesiones», Pamplona, 1977.
- Salrach, J. M.ª: «La Corona de Aragón», IV, Feudalismo y consolidación de los Pueblos hispánicos (siglos XI-XV), Historia de España, dir. por M. Tuñón de Lara, 2.ª ed., Madrid, 1980.
- Salvador Coderch, P.: «El Derecho Civil de Cataluña (comentario al nuevo artículo 1.º de la compilación catalana)», RJC, 1984; «La disposición final tercera de la compilación y la técnica legislativa de las remisiones estáticas», ADC, 1984; «La figura de la remisión», La reforma de la Compilació: el sistema successor (materials III Jornades de Dret Català a Tossa, 1984); Comentarios al Código Civil y compilaciones forales, XXIX, v. III, dir. por M. Albaladejo García, Madrid, 1986.
- Salvador Coderch, P. y Mirambell I Abancó, A.: Comentarios al Código Civil y compilaciones forales, XXVII, v. I, dir. por M. Albaladejo García, Madrid, 1981.
- SALVADOR CODERCH, P.; LLOVERAS I FERRER, M. R., y SEUBA I TORREBLANCA, C.: «Amor et caritas. La parella de fet en el Dret successori de Catalun-ya», VII Jornades de Dret català a Tossa, 1992.
- SÁNCHEZ ROMÁN Y GALLIFA, F.: Estudios de Derecho Civil (e historia general de la legislación española), VI, v. III, 2.ª ed., Suc. de Rivadeneyra, Madrid, 1910.
- SANCHO REBULLIDA, F. DE A.: «El futuro de los Derechos forales», en *Estudios de Derecho Civil*, II, Pamplona, 1978.
- Santoro-Passarelli, F.: «Teoria della successione legittima dello Stato», Saggi di Diritto Civile, II, Nápoles, 1961.
- Sobrequés i Vidal, S.: «Història de la producció del Dret català fins al Decret de Nova Planta», *Llibre del II Congrés Jurídic Català*, Barcelona, 1972, reed. llevada a cabo por el Col·legi Universitari de Girona, 1978.
- SOCARRATS, I. DE: Iurisconsulti cathalani in Tractatum Petri Alberti canonici Barchinonensis, de consuetudinibus Cathaloniae inter Dominos et Vasallos, ac nonnullis alliis, quae Commemorationes Petri Alberti appellantur, doctisima, ac locuplentissima commentaria nunc primum typis excusa, quibus feudorum materia diligentissime per tractatus, Lugduni, 1551.
- STEIN, A.: En Soergel: Bürgerliches Gesetzbuch, 12.ª ed., Berlín, 1992.
- TAMBURRINO, G.: «Successione legittima (dir. priv.)», Enc. Dir., t. XLIII, Milán. 1990.

- Tomás VILLARROYA, J.: «Las fuentes del Derecho en las Comunidades Autónomas», La Constitución Española y las fuentes del Derecho, I, Madrid, 1979.
- TRACTATUS ILLUSTRIUM IN UTRAQUE TUM PONTIFICII TUM CAESARI IURIS FACULTATE IURISCONSULTUM. DE ULTIMIS VOLUNTATIBUS (SUMMARIIS SINGULORUM TRACTATUM LOMPLETISSIMIS ILLUSTRATI), III, pars II, Venetiis, 1584.
- VALLET DE GOYTISOLO, J.: Panorama del Derecho de Sucesiones, I, Fundamentos, Madrid, 1982.
- Valls Lloret, J. D.: «El llamamiento sucesorio a la Generalidad de Cataluña. Una crítica al extinto recurso de inconstitucionalidad 1188/87», Rev. Jur. Castilla-La Mancha, núm. 19, 1994.
- Valls Taberner, F.: Los Usatges de Barcelona, Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona, PPUB, 1984.
- Vanaclocha Bellver, F. J.: «Estudio sobre la Ley reguladora del Patrimonio del Estado», Cuadernos de Documentación, núm. 28, Presidencia del Gobierno.
- VICENS VIVES, J.: Historia de los Remensas (siglo xv), 1.ª ed., Barcelona, 1978; Noticia de Cataluña, 1.ª ed., Barcelona, 1980.
- VIVES Y CEBRIÁN, P. N.: Traducción al castellano de los Usages y demás derechos de Cataluña que no están derogados o no son notoriamente inútiles, II, III, Barcelona, 1833.
- Voci, P.: Istituzioni di Diritto romano, 3.ª ed., Milán, 1954.
- ZABALO ESCUDERO, M. E.:. «La reforma de la Compilación de Derecho Civil de Aragón en materia de sucesión intestada», *REDI*, 1995-2.